



Reshaping treatment
approaches towards
victims of sexual violence
within criminal proceedings.

Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas de violencia sexual en procesos penales

Directoras

HELENA SOLETO MUÑOZ
SABELA OUBIÑA BARBOLLA

Coordinadora

JESSICA JULLIEN DE ASÍS

Editores

FEDERICO GONZÁLEZ BARRERA
ANNA FIODOROVA



Financed by
The European Union
Justice Program (2014-2020)

Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas de violencia sexual en procesos penales

Directoras

HELENA SOLETO MUÑOZ

Universidad Carlos III de Madrid
ORCID 0000-0001-8283-7354

SABELA OUBIÑA BARBOLLA

Universidad Autónoma de Madrid
ORCID 0000-0002-9236-4965

Coordinadora

JESSICA JULLIEN DE ASÍS

Universidad Carlos III de Madrid
ORCID 0000-0001-6662-3217

Editores

FEDERICO GONZÁLEZ BARRERA

Universidad Carlos III de Madrid
ORCID 0000-0002-8036-2284

ANNA FIODOROVA

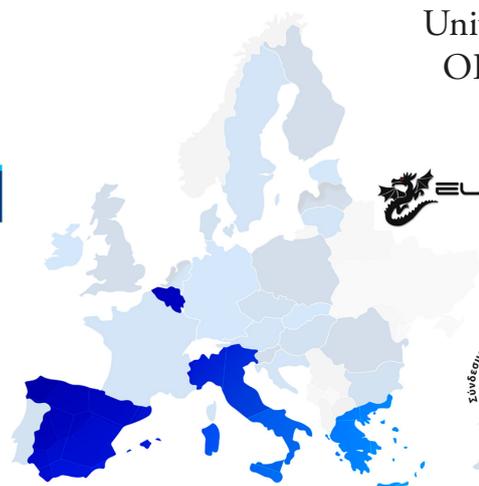
Universidad Carlos III de Madrid
ORCID 0000-0002-6445-0161



KU LEUVEN



uc3m



UAM
Universidad Autónoma
de Madrid

uniss
UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI SOANNA
dumas
DIPARTIMENTO DI SCIENZE UMANISTICHE E SOCIALI

Financed by The European Union Justice Program (2014-2020).

The content of this publication represents the views of the authors only and is their sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Resolución de conflictos, 16
ISSN 2659-952X

2022

Reformulando el tratamiento procesal de las víctimas de violencia sexual en procesos penales

RE-TREAT: Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings

JUST-JACC-AG-2019 - 878566 - RETREAT

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61- 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

ISBN 978-84-1170-348-2

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/37532>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

SUMARIO

<u>Capítulo I</u>	6
Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal	
<u>Anexo</u>	82
Resumen ejecutivo	
<u>Capítulo II</u>	93
Guía para profesionales de la justicia que trabajan con mujeres víctimas de violencia sexual	
<u>Capítulo III</u>	117
Recomendaciones políticas	
<u>Capítulo IV</u>	166
Estudio comparativo sobre tratamiento procesal a víctimas de violencia sexual en España, Grecia e Italia	

Prólogo

Madrid, 5 de julio de 2022

Esta obra presenta las investigaciones desarrolladas a lo largo del proyecto europeo de investigación, financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020): “*RE-TREAT: Reshaping treatment approaches towards victims of sexual crimes within criminal proceedings*”. Los objetivos perseguidos por este proyecto de investigación eran, entre otros, el análisis de las barreras, recursos y prácticas nocivas en el tratamiento de las víctimas de delitos sexuales a lo largo de las diversas fases del proceso penal, identificación de mejores prácticas en este ámbito que pueden ser aplicadas por los operadores jurídicos, o bien, la sensibilización de los actores que abordan este fenómeno.

A lo largo de este libro, se presentan los obstáculos que enfrentan las víctimas de delitos sexuales en las diversas etapas del proceso penal español, así como su correspondiente informe ejecutivo (Capítulo I). De igual forma, se muestran los estándares prácticos para profesionales del sistema de justicia que trabajan con víctimas de violencia sexual tal y como se puede observar a lo largo del Capítulo II de la obra. En el Capítulo III se incluyen recomendaciones políticas que permiten garantizar un mejor tratamiento hacia las víctimas de violencia sexual por parte del sistema de justicia en España y en el Capítulo IV el informe comparativo de la situación con Grecia e Italia.

Agradecemos el trabajo realizado por los equipos de la Universidad Carlos III de Madrid y de la Universidad Autónoma de Madrid a lo largo del proyecto de investigación con especial recuerdo a las dificultades que todas y todos afrontamos durante el confinamiento y la pandemia y de la COVID-19, hecho que dificultó enormemente la obtención de datos y propició diversas adaptaciones metodológicas. Agradecemos enormemente a los profesionales y víctimas que participaron en esta investigación por su generosidad y su entrega, aún más valiosa en esos tiempos. Por todo ello, se aprecia enormemente el esfuerzo realizado por los investigadores, profesionales y víctimas, durante esta etapa tan dramática y difícil y que, a pesar de ello, han tenido como resultado unos excelentes y rigurosos trabajos académicos que se presentan a lo largo de esta publicación, que tienen como último objetivo mejorar la situación de las víctimas de violencia sexual.

Helena Soleto Muñoz

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad Carlos III de Madrid

Sabela Oubiña Barbolla

Profesora de Derecho Procesal. Universidad Autónoma de Madrid



Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings.

Capítulo 1

Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal



Financed by
The European Union
Justice Program (2014-2020)

Autoría

Helena Soletó¹ Sabela Oubiña Barbolla², Jessica Jullien de Asís¹, Aurea Grané Chávez¹, Margarita Diges Junco², Candela Galán González², Nieves Pérez-Mata², Anna Fiodorova¹, Federico González Barrera¹, Iván Navarro Papic¹, Rosa Gómez de Liaño¹, Raquel López Jiménez¹, Daniel Rodríguez Horcajo², Soledad Torrecuadrada García-Lozano², Ignacio de Torres Guajardo², Belén Hernández Moura¹, Emiliano Carretero Morales¹, Irene de Lamo Velado¹, Rocío Zafra Espinosa de los Monteros¹, Cristina Ruiz López³, Miriam Peláez Devesa².

¹ Universidad Carlos III de Madrid (UC3M)-España

² Universidad Autónoma de Madrid (UAM)-España

³ Universidad de Burgos (UBU)-España

Agradecimientos

Los autores agradecen a todas las personas, entidades e instituciones entrevistadas y o que han facilitado información, datos y documentación, su tiempo y dedicación a este trabajo, y especialmente:

A las víctimas entrevistadas y a todas las víctimas, denunciantes o que aún no han contado su historia.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana, Ministerio del Interior
UFAM Madrid, Policía Nacional, Ministerio del Interior
EMUME, Guardia Civil, Ministerio del Interior
Pedro Agudo Novo, Comisario Jefe de la Brigada de Policía Judicial de la Coruña, Ministerio del Interior

Ministerio del Interior

Juan José López Ossorio, Jefe de Área de Análisis VioGén y Criminalidad, Área de Violencia de Género, Estudios y Formación, Gabinete de Coordinación y Estudios, Secretaría de Estado de Seguridad
Javier Nistal Burón, ex Director General de ejecución Penal y reinserción Social, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
Florencia Pozuelo Rubio, Jefa del Área de Diseño y Evaluación de Programas, Secretaría General de Instituciones Penitenciarias

Forensía

Rafael M^a Bañón González, Director del IMLYCCFF de Murcia. Presidente del Comité Científico Técnico; Consejo Médico Forense, Ministerio de Justicia.
Jorge González Fernández, Director del IMLYCCFF de la Rioja
Teresa Lallana Duplá, Médico Forense, IMLYCCFF de Madrid
Marta Simón Gil, Trabajadora Social forense, IMLYCCFF de País Vasco.
Concepción Gómez-Pamo Toledo. Médico de familia. Gran Canaria, Canarias.

Entidades de Atención a las Víctimas

CIMASCAM, (Centro de atención Integral a Mujeres víctimas de violencia sexual de la Comunidad de Madrid), Red de atención integral para la violencia de género de la Dirección General de Igualdad de la Comunidad de Madrid: Natalia Tejera Beamud y Ana Soto Povedano, Abogadas, Nuria Sánchez-Grande, Psicóloga, Mariel Franco Kalea, Trabajadora social, Yolanda Trigueros Olmedo. Coordinadora y Psicóloga.
Nahxeli Beas, AADAS (Associació D'assistència a dones agredides sexualment)
Alana Cavalcante, Advocacy Advisor, Women Enabled International, Ex Asesora Jurídica de Plena Inclusión
Jacobo Cendra, Director de la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual de la Fundación A LA PAR
Lourdes Lorente Diharce. IRSE-EBI, responsable de la atención a personas victimizadas
Almudena Moreno Vera, Asociación AMUVI
Virginia Gil Portolés, Fundación para la Convivencia Aspacia.

Abogacía defensora de víctimas

Beatriz Aranda Iglesias, García Peña y Andújar Abogados
Xabier Etxebarria Zarrabeitia
M^a Ángeles Jaime de Pablo, Asociación de Mujeres Juristas Themis
Esther Pascual Rodríguez
Juan Ángel Serrano Escalera
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Fiscalía

Ana María Galdeano Santamaría, Fiscal adscrita a la Fiscal de Sala de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado.
Marta M. Rojo Abad, Fiscal Delegada de Protección Víctimas de la Fiscalía Provincial de Burgos.
Carmen Lucía Sánchez, Fiscal de la Audiencia Provincial de Madrid adscrita al Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid
María Isabel Morán González, Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de León.
María Boado Olabarrieta, Fiscal Delegada de Violencia de Género de Burgos y Delegada coordinadora de Violencia de Género de la CCAA de Castilla y León

Judicatura

Rosa Freire Pérez, Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid
M^a de las Nieves Fresneda Bello, Magistrada en Juzgado de lo Penal nº 35 de Madrid
M^a Dolores Hernández Rueda, Magistrada de la Audiencia Provincial de Valencia
M^a del Pilar Rasillo López, Magistrada de la Audiencia Provincial de Madrid
Mónica Sánchez Sánchez, Magistrada en Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 2 de Leganés

ÍNDICE

Índice de abreviaturas.....	10
1. Introducción.....	10
1.1. Los estándares de la protección europea e internacional a las víctimas de delitos sexuales.....	10
1.2. Metodología basada en la perspectiva de las víctimas.....	13
1.2.1. Los intereses de las víctimas.....	13
1.2.2. Metodología.....	15
2. Punición y situación general de la justicia penal frente a la delincuencia sexual en España.....	16
2.1. Regulación penal.....	16
2.2. Especialización y competencia de los operadores de Justicia.....	21
2.3. El proceso penal para la persecución de los delitos sexuales.....	22
2.4. Denuncias y procesos por delito sexual.....	23
2.4.1. Denuncias y persecución policial.....	23
2.4.2. Procesos penales por delito sexual.....	24
2.4.3. Características de las víctimas y los ofensores en la jurisprudencia.....	24
3. El tratamiento de las víctimas: obstáculos que afrontan las víctimas en las fases del proceso penal.....	26
3.1. El hecho sexual violento: la significación del delito y los tiempos para las víctimas de delito sexual.....	26
3.2. La puesta en conocimiento del hecho a la autoridad.....	30
3.2.1. Protocolos especializados.....	30
3.2.2. Especialización profesional, recursos humanos, adecuación del entorno físico y acompañamiento.....	31
3.2.3. Preguntas y repercusiones de la entrevista en las víctimas.....	35
3.2.4. Información facilitada a las víctimas.....	39
3.2.5. La voluntad de denunciar y procesamiento de la notitia criminis.....	40
3.2.6. Diligencias de investigación sobre restos de ADN.....	41
3.3. Medios de comunicación.....	42
3.4. Asistencia letrada.....	44
3.4.1. Especialización.....	45
3.4.2. Tiempo de espera y comunicación.....	46
3.5. Servicios de atención a víctimas.....	46
3.5.1. Contacto y/o derivación al servicio.....	47
3.5.2. Especialización.....	47
3.5.3. Tiempo de espera.....	48

3.6. La actividad instructora	49
3.6.1. La declaración en la instrucción	49
3.6.2. Medidas cautelares y de protección	52
3.6.3. Finalización del proceso por archivo o conformidad.....	53
3.7. Juicio oral	54
3.8. Resolución del proceso	58
3.8.1. Penas e importes de indemnización.....	58
3.8.2. Tiempo transcurrido	58
3.8.3. Decisión sobre la culpabilidad.....	58
3.8.4. El relato de los hechos.....	59
3.9. Ejecución de la sentencia	59
3.9.1. Tratamiento	61
3.9.2. Reincidencia.....	62
3.10. Justicia Restaurativa.....	63
Conclusiones.....	66
Anexos	72
Bibliografía.....	76
Anexo. Resumen ejecutivo	82

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
AP/AAPP	Audiencia Provincial/Audiencias Provinciales
APLOGILS	Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual
APLOLECrim	Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal
aprox.	Aproximadamente
art/s.	Artículo/s
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidades Autónomas
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
COE	Consejo de Europa
COVID	Enfermedad del Coronavirus
CP	Código Penal
CSV	Código de Seguro de Verificación
EMUME	Equipos Mujer-Menor
EUROPOL	European Police Office
GRUME	Grupo de Menores de la Brigada provincial de Policía Judicial
FFCCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
ICAM	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
IMLYCCFF	Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses
INE	Instituto Nacional de Estadística
IVP	<i>Intimate Partner Violence</i> , Violencia de género contra personas que son o han sido pareja
JI	Juzgado de instrucción
JR	Justicia Restaurativa
JVM	Juzgados de Violencia Sobre la Mujer
LAJ	Letrado/a de la Administración de Justicia
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVID	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
n.	Número
OAV	Oficina de Atención a las Víctimas
ONGs	Organizaciones No Gubernamentales
ONU	Organización de Naciones Unidas
p./pp.	Página/s
PAE	Puntos de Atención Especializada
PCAS	Programa de Control de la Agresión Sexual
RD	Real Decreto
SAC	Servicio de Atención a la Ciudadanía
SOJ	Servicio de Orientación Jurídica
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TOI	Turno de Oficio
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UAVDI	Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual
UE	Unión Europea
UFAM	Unidades de Atención a la Familia y Mujer
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
p./pp.	Página/s
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
ss.	Siguientes

Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal: Informe Nacional de España

Es una realidad generalmente admitida que la cifra de delitos sexuales existentes supera los conocidos por las autoridades, y que la diferente tasa de denuncia en los países puede deberse a diversos factores jurídicos, psicológicos y sociológicos. En este informe se estudian los obstáculos que pudieran tener las víctimas de violencia sexual al afrontar en España la denuncia y el eventual el proceso penal en sus distintas etapas.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Los estándares de la protección europea e internacional a las víctimas de delitos sexuales

Según distintas instituciones la prevalencia de la violencia sexual es muy alta en el mundo; se calcula que entre el 45% y el 55% de las mujeres en la Unión Europea han sufrido acoso sexual desde los 15 años¹, que aproximadamente 15 millones de mujeres adolescentes (de entre 15 y 19 años) de todo el mundo han sufrido relaciones sexuales forzadas en algún momento de su vida², y que 4 de cada 5 mujeres víctimas de trata son utilizadas para explotación sexual³.

La protección a las víctimas de violencia sexual es un objetivo que ha alcanzado las agendas internacionales y europeas entrado el siglo XXI. Las estrategias de Naciones Unidas, Unión Europea y Consejo de Europa incluyen así una necesaria perspectiva de género, de infancia, de pertenencia a minorías y de diversidad funcional para identificar la situación y problemática real.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) ha implementado en su agenda política y estratégica la protección y asistencia a víctimas de abusos y agresiones sexuales; en 2015 se publicó la denominada Agenda 2030 para un Desarrollo Sostenible en la que el objetivo 5 es conseguir la igualdad de género y el empoderamiento de niñas y mujeres⁴, en 2016 se nombró una Coordinadora Especial para Mejorar la Respuesta de las Naciones Unidas a la Explotación y los Abusos Sexuales, así como a la primera defensora de los Derechos de las víctimas. La ONU ha desarrollado numerosos trabajos y recomendaciones en este ámbito, y en concreto a la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual, el Comité CEDAW adoptó a la Recomendación n.35 sobre la violencia

¹ Fundamental Rights Agency, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*, 2014.

² UNICEF, *A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents*, 2017.

³ UNODC, *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*, 2018.

⁴ Ver https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E

contra la mujer, declarando la responsabilidad del Estado en cumplimiento de la obligación “*de diligencia debida por los actos u omisiones de agentes no estatales*”, instando la adopción de medidas preventivas y represivas, y obligaciones de protección y reparación a las mujeres afectadas.

A nivel regional, el Consejo de Europa cuenta con una Estrategia para la Igualdad de Género 2018-2025⁵, y a nivel normativo es especialmente relevante el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul), que describe la violencia sexual como violencia de género y establece la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas de prevención, sensibilización, educación, formación de profesionales, crear o apoyar programas preventivos de intervención para la prevención de estos delitos (definiéndose entre otras en medidas legislativas -art. 18.1), deber de información o medidas de protección⁶.

En la UE, la protección de las víctimas y la lucha contra los delitos sexuales se ha implementado en su agenda estratégica, organizativa y legislativa en el denominado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia⁷. Además de los relevantes instrumentos armonizadores que afectan la materia⁸, entre los que destaca la llamada Directiva de víctimas de 2012, en 2020 se han comunicado tres estrategias para el quinquenio de absoluta relevancia: la estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas, la estrategia para la igualdad de género y la estrategia para la lucha eficaz contra el abuso sexual de menores.

La estrategia de la UE para las víctimas tiene como objetivo principal empoderar a las víctimas, y tiene cinco prioridades: la comunicación eficaz y el establecimiento de un entorno seguro para denunciar el delito, mejorar la protección y apoyo a las vícti-

⁵ Ver Gender Equality Strategy 2018-2023: <https://www.coe.int/en/web/genderequality/gender-equality-strategy> Destaca su Proyecto piloto para realizar un inventario de la asistencia y los servicios disponibles para las víctimas de explotación y abusos sexuales en 13 países y su labor propositiva (Ver Protocolo de asistencia a las víctimas de 2019).

⁶ España no solo ha ratificado este tratado internacional, sino que además los delitos regulados en el Convenio de Estambul serán competencia de la jurisdicción española, aunque se produzcan fuera de nuestras fronteras si concurre alguna de las circunstancias del art. 24.3.1 de la LOPJ. El informe del GREVIO sobre la aplicación del Convenio en España señala la problemática de la falta de inclusión de la violencia sexual en la protección realizada, que se basa en la asimilación de violencia de género a la violencia entre parejas o exparejas (IVP, *intimate partner violence*).

⁷ Siguiendo el Programa de Estocolmo del Consejo Europeo titulado “Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano” (rúbrica 2.3.4).

⁸ La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas), la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, la Directiva 2004/80/CE del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos, la Directiva 2011/09/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

mas más vulnerables, facilitar el acceso a las indemnizaciones, reforzar la cooperación y coordinación entre los actores relevantes y reforzar la dimensión internacional de los derechos de las víctimas. En esta estrategia, la victimización sexual es protagonista, y se hace referencia a la importante cifra negra en estos delitos, de probablemente un 200%. Converge esta estrategia con la de la igualdad de género y la de lucha de manera más efectiva contra el abuso sexual de menores.

1.2. Metodología basada en la perspectiva de las víctimas

1.2.1. *Los intereses de las víctimas*

La Directiva 2012/29/UE hace referencia a los derechos de las víctimas, sus necesidades e intereses, estableciendo que deben evaluarse de manera individual, siendo la situación de las víctimas de violencia sexual de especial interés y dignas de una especial protección (art. 22).

La atención que se ofrece a la víctima por el sistema de justicia implica el establecimiento de criterios comunes para la actuación, que hacen posible ofrecer seguridad y certeza a la víctima sobre las actuaciones y actores del sistema de justicia involucrados en su caso. Al mismo tiempo, sin embargo, el tratamiento personalizado debe tener en cuenta diferentes contextos de victimización e interpretación personal. Esta flexibilidad y el foco en la perspectiva de la víctima que integra la Directiva asume que las víctimas pueden tener una variedad de intereses dependiendo de sus propias características, circunstancias y victimización, que ha de ser valorada de forma individual. Así, por ejemplo, en casos de trata de personas, la víctima priorizará probablemente medidas de seguridad mientras que una joven víctima de violación puede identificar la privacidad como una prioridad.

La Directiva se refiere directa e indirectamente a los intereses de las víctimas. Algunos de esos intereses tienen el estatus de un derecho, otros están bajo la protección de un derecho, y otros pueden protegerse difusamente por derechos o buenas prácticas. La Directiva se refiere en ocasiones a “necesidad”, que puede interpretarse como “adecuación para usar un recurso” (art. 7.7, derecho a la interpretación y traducción; los Estados garantizarán que las autoridades evalúen si la víctima necesita interpretación o traducción). En otras ocasiones la palabra “necesidad” refleja el grado de alto interés para la persona (art. 9.3.a, necesidad de un lugar seguro, arts. 22 y 23, necesidades de protección), y en otras ocasiones al grupo de intereses generales y específicos de la víctima (art. 4, información según las necesidades específicas, art. 25, capacitación de profesionales para mejorar la concienciación respecto a necesidades de las víctimas).

En el contexto de la relación de las víctimas con el sistema de justicia preferimos evitar el término “necesidades”, que puede evocar una posición de desventaja y dependencia. Frente a ello se ha desarrollado, en la evaluación de los sistemas de justicia penal, una perspectiva enfocada a los intereses de las víctimas.

En el análisis que aquí se hace de los sistemas de justicia en relación con la situación de las víctimas de delitos sexuales, nuestro enfoque no es una evaluación de la experiencia de justicia de las víctimas, ni de sus intereses relacionados con la justicia, sino la evaluación de los diversos intereses personales de la víctima en su relación con el sistema de justicia, que pudiera arrojar una luz más nítida para evaluar los motivos de la ocultación de estos delitos.

Incorporar la perspectiva de intereses de las víctimas permitirá su participación adecuada en las distintas fases procesales, superando importantes obstáculos e impactando directamente en una atención sin perjuicios y una menor impunidad por medio del desarrollo de mejores herramientas de prevención y una mejor protección de las víctimas.

Los intereses que sirven de referencia para la evaluación de la actividad en las distintas fases procesales en este informe son los incluidos en la Directiva 29/2012/UE mediante una mención expresa o abstracta además de los específicos intereses relativos a justicia descritos por la doctrina especializada⁹.

Tabla 1. Intereses de las víctimas de delito sexual y sistema de Justicia. Elaboración propia.

Intereses de las víctimas de delito sexual y el sistema de justicia	
1. Privacidad (art. 21)	a. <i>Vergüenza y autodeterminación informativa</i> b. <i>Anonimato</i> (art. 23)
2. Información (art. 6, art. 7)	
3. Participación	a. <i>Ser escuchada</i> (art. 10- Voz en el modelo Daly) b. <i>Solicitar, exigir, aceptar, obtener respuestas</i> (art. 11, cuando no se procese, art. 12 justicia restaurativa, art. 13 asistencia legal-Participación en el modelo Daly)
4. Compensación (art. 14, reembolso de gastos, art. 16, indemnización del infractor)	

⁹ Daly, Kathleen. "Conventional and Innovative. Justice Responses to Sexual Violence". *Australian Centre for the Study of Sexual Assault* 12, nº2 (2011):1-35, ha construido un Modelo de Victimización y Justicia que permite evaluar los diferentes mecanismos de justicia desde la perspectiva de la víctima. Así, sostiene que para evaluar los sistemas de justicia penal han de tenerse en cuenta i) los contextos de victimización, ii) los mecanismos de justicia disponibles y iii) los intereses de las víctimas en materia de justicia. El tercer elemento -intereses en materia de justicia- se refiere a la relación política entre las víctimas -como ciudadanas- y el sistema de justicia, en el sentido de que al recurrir al sistema después de sufrir un delito, las víctimas tienen la expectativa de lograr un determinado resultado (la justicia). Además, si ese resultado es positivo, es de esperar que pueda tener un efecto en su bienestar (físico, psicológico, etc.). Los intereses en materia de justicia serían los siguientes:

- Participación: estar informada de las opciones y el desarrollo del caso, incluidos los tipos de mecanismos disponibles; capacidad de hacer preguntas y recibir información sobre el delito.
- Voz: contar la historia de lo sucedido y sus repercusiones en un entorno significativo en el que la víctima pueda obtener reconocimiento público.
- Validación: afirmar que se cree a la víctima - sobre la existencia del delito y que se le produjo un daño - y que no se le culpa por lo ocurrido. Refleja el deseo de que se le crea.
- Reivindicación: condena pública y censura de lo sucedido. Puede expresarse a través de formas simbólicas y materiales de reparación y formas estándar de castigo estatal. Implica la censura del acto como ilícito y del ofensor, tanto desde el punto de vista legal como desde la perspectiva de las víctimas.
- Responsabilización del delincuente: exigir que el delincuente rinda cuentas de sus actos (por qué lo hizo), con la expectativa de que el delincuente asuma activamente la responsabilidad de su comportamiento ilícito.

Tabla 1. Intereses de las víctimas de delito sexual y sistema de Justicia. Elaboración propia.

5. Seguridad (art. 18 protección)
6. Dignidad (art. 18 explícitamente y en abstracto; en concreto: art. 23.2.a, entrevistas en entornos especializados, art. 23.2.b. realizadas por profesionales capacitados para tal fin, art. 23.2.c, por la misma persona, 23.2. d, del mismo sexo, artículo 23.3.c, evitar preguntas innecesarias sobre la vida privada de la víctima no relacionadas con el delito penal)
7. Apoyo (art. 8, servicios de apoyo a las víctimas, 24.1.b, representante especial para la víctima menor de edad por conflicto de intereses)
8. Minimización del estrés-salud mental (art. 19, evitar el contacto entre víctima e infractor, art. 23.3.a evitar el contacto visual con el acusado, art. 23.3.b testimonio sin estar presente, art. 24.1.a grabación de la entrevista para la víctima en la infancia, art. 3 y art. 20, ser acompañada)
9. Responsabilización del delincuente (art. 12 Justicia restaurativa, modelo Daly)
10. Validación y reivindicación (modelo Daly)

El mayor desafío del análisis reside en comprender en esta evaluación los contextos socioculturales (factores religiosos, culturales, políticos y sociales en general, entre otros) que influyen en la evaluación de la situación por parte de la víctima y su decisión de denunciar y perseguir o la de su entorno, y el tratamiento por los operadores jurídicos (desde la policía en el primer contacto hasta la magistratura en el último recurso). Así, por ejemplo, pese a existir una clara normativa represora de los hechos, prejuicios y creencias que trascienden al grupo social implican un menor apoyo social a las víctimas y un mayor ocultamiento del hecho delictivo, menor interés en la persecución por parte de los investigadores o una punición leve en su caso.

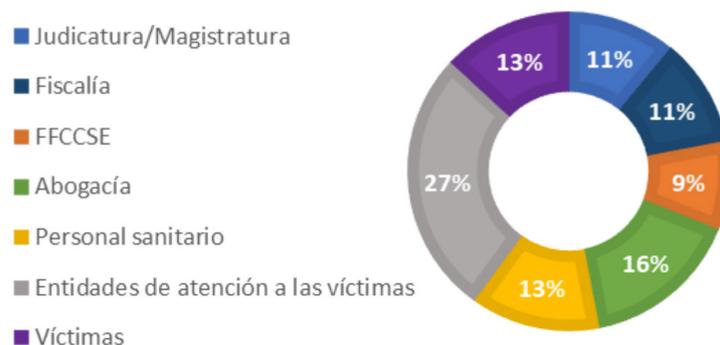
1.2.2. Metodología

Para la elaboración de este informe se ha empleado la revisión de literatura científica sobre el tratamiento de las víctimas en el proceso penal, el estudio de la principal normativa relacionada y en vigor, el análisis de la jurisprudencia más relevante y entrevistas en profundidad a profesionales que intervienen en el proceso penal y víctimas de delitos sexuales.

Las entrevistas, se desarrollaron en base a un guion de preguntas abiertas sobre el tratamiento de las víctimas de delitos sexuales en la etapa preprocesal, procesal y post-procesal, ahondando en la atención o no de los intereses previamente identificados. Asimismo, con fines exploratorios también se planteó que rellenaran un cuestionario para evaluar en una escala de Likert 1 (mínima satisfacción) a 5 (máxima), aspectos sobre la percepción de la víctima sobre el tratamiento que recibe del sistema de justicia, facilitado el mismo a un número mayor de profesionales (n=61).

Se realizó un muestreo no probabilístico de bola de nieve, contactando con profesionales que recomendaron otras personas de su disciplina o área de conocimiento. El trabajo de campo tuvo lugar entre mayo y octubre de 2020 por 10 investigadoras de RE-TREAT. Se realizaron 45 entrevistas individuales (o a dos voces cuando provenían de la misma entidad o con estrecha conexión). El perfil profesional de las personas en-

Gráfica 1. Personas entrevistadas.



entrevistadas es Judicatura o Magistratura (11%); Fiscalía (11%), Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) (9%), Abogacía (16%), Personal sanitario (13%) y de Entidades de atención a las víctimas (27%). Por otra parte, se entrevistaron 6 víctimas (13%). Fueron entrevistados un total de 39 mujeres y 6 hombres, contando el 80% con más de 10 años de experiencia en el caso de las entrevistas profesionales.

Se contrastaron las respuestas con la perspectiva del análisis de los intereses, manteniendo 3 objetivos clave: (1) comprensión del servicio o labor prestada; (2) análisis de la satisfacción de intereses en fases correspondientes (preprocesales, procesales y/o post-procesales); (3) y detección de obstáculos y posibles mejoras y buenas prácticas.

2. PUNICIÓN Y SITUACIÓN GENERAL DE LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LA DELINCUENCIA SEXUAL EN ESPAÑA

2.1. Regulación penal

El Código Penal español dedica su Título VIII, del libro II, a los “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. La “libertad sexual” sería entendida como “*el derecho de toda persona a autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, esto es, el derecho a mantener relaciones sexuales o, en general, a realizar o tolerar actividades de naturaleza sexual con su expreso consentimiento*”¹⁰, mientras que la “indemnidad sexual”¹¹, se refiere a las personas a quienes no se les reconoce dicha libertad sexual (principalmente, menores de dieciséis años y personas con discapacidad necesitadas de especial protección), implicaría la no aproximación a ciertos actos sexuales en aras de mantener un adecuado desarrollo físico y psíquico (pues son personas en quienes “*o bien no concurre libertad sexual actual, o bien no se puede hablar*

¹⁰ Ragués I Vallés, Ramón “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, dirigido por Jesús María Silva Sánchez, 107-125, Barcelona: Atelier, 2018, p.129.

¹¹ Según la sentencia del TS 615/2018, de 3 de diciembre, ECLI: ES:TS:2018:4077, por indemnidad sexual debe entenderse el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual, sin un consentimiento válidamente expresado, así como el riesgo que ello puede tener para la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de la víctima menor de edad.

Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Agresión sexual (art.178)	Atentar contra la libertad sexual de otra persona ¹ , utilizando violencia o intimidación ² . Pena: prisión de 1 a 5 años.	Para art.178 y 179: Art.189.1 1) Violencia/intimidación particularmente degradante o vejatorio ³ . 2) Actuación conjunta de dos o más personas.
Violación (art.179)	Agresión sexual con acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías ⁴ . Pena: prisión de 6 a 12 años.	3) Víctima especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación. 4) Prevalimiento de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. 5) Uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones. Pena: prisión de 5 a 10 años y prisión de 6 a 12 años (respectivamente para los tipos agravados de los art. 178 y 179 CP)

¹ La STS 344/2019, de 4 de julio (ES:TS:2019:2200) -caso La Manada-, con cita de la sentencia 953/2016, señala que “la intimidación empleada no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada. Basta que sea suficiente y eficaz en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que -sobre no conducir a resultado positivo-, podrían derivarse mayores males”.

² Para valorar la gravedad de la conducta la jurisprudencia diferencia entre violencia e intimidación. La violencia se identifica con fuerza física, que en ocasiones se convierte a su vez en elemento intimidatorio. Así, la STS 344/2019 entiende que la violencia equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima (SSTS de 18 de octubre de 1993, 28 de abril, 21 de mayo de 1998, y 1145/1998, de 7 de octubre). Por otra parte, se ha ido perfilando el concepto de intimidación ampliándose en la actualidad a situaciones en las que se valora, no solo la conducta activa del agresor, sino el contexto en el que esta se desarrolla (concepto de la intimidación ambiental).

³ Partiendo de que este tipo de delitos, per se, son degradantes y vejatorios, el TS exige un plus de antijuricidad para aplicar el art. 180. La STS 344/19 señala “que concurre la agravación analizada cuando se aprecie, (...), una violencia o intimidación caracterizadas por una brutalidad, salvajismo o animalidad añadidos, o bien, una conducta del autor que pretenda y alcance una humillación, degradación o vejación relevantes no necesarias para la ejecución del tipo objetivo”.

⁴ Establece así el TS (Pleno no jurisdiccional de 2 de mayo de 2005), que “Es equivalente acceder carnalmente que hacerse acceder. Ello hace que sean castigadas como violación las introducciones no voluntarias de órganos de la víctima en su agresor (...). En cuanto al acceso carnal que integra el tipo, el Tribunal Supremo ha venido admitiendo la consumación, sin exigir una penetración completa, considerando violación consumada el denominado coito vestibular, que la jurisprudencia ha identificado con el acceso o penetración en la esfera genital externa anterior al himen de la mujer, considerado suficiente para la consumación del acceso carnal”, STS 9/2018, de 3 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:TS:2018:10).

Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Abusos sexuales (art.181)	Actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, o con consentimiento obtenido prevaliéndose de situación de superioridad que coarte la libertad de la víctima ⁵ . Pena: prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses ⁶ .	Art.181.3. Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. Pena: prisión de 4 a 10 años.
Agresión sexual mayor de 16 años menor de 18 años (art.182)	Engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima. Pena: prisión de 1 a 3 años.	Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. Pena: prisión de 2 a 6 años.
Abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años (art.183)	Actos de carácter sexual con un menor de 16 años ⁷ . Pena: prisión de 2 a 6 años.	183.2. violencia o intimidación/compeler a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo. Pena: prisión de 5 a 10 años. 183.3. acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. Pena: prisión de 8 a 12 años (de 12 a 15 años cuando medie violencia o intimidación) + posible inhabilitación absoluta de 6 a 12 años cuando el autor se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
Comportamientos sexuales por menores de 16 años sin contacto físico (art.183 bis)	Con fines sexuales, determine a un menor de 16 años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe. Pena: 6 meses a 2 años de prisión.	183bis.2: Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos. Pena: prisión de 1 a 3 años.

⁵ En la STS 711/2015, de 19 de noviembre (ES:TS:2015:4818), se entiende que es la desproporción o asimetría entre abusador y abusada, lo determinante de una conducta de presión moral sobre la parte débil.

⁶ En derecho español, la pena de multa, se establece por el sistema de días multa, fijándose la duración en atención a las circunstancias del hecho y del autor, y la cuota de multa en atención a su capacidad económica (entre 2 y 400 euros). En la práctica las cuotas de multa suelen fijarse en una cuantía notablemente más próxima al mínimo legal.

⁷ En el caso de que el autor sea una persona próxima al/la menor por edad y grado de desarrollo o madurez, el consentimiento libre del/la menor de 16 años excluirá la responsabilidad penal (art. 183quater).

Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Child-grooming (art.183ter)	<p>183ter.1. a través de internet, del teléfono o de cualquier otra TIC contacte con un menor de 16 años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos de arts. 183 y 189, junto con actos materiales encaminados al acercamiento.</p> <p>Pena: prisión de 1 a 3 años o multa de 12 a 24 meses (mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño (art. 183ter.1).</p> <p>Art.183ter.2. o realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico.</p> <p>Pena: prisión de 6 meses a 2 años.</p>	
Acoso sexual (art.184)	<p>Solicitar favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.</p> <p>Pena: prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses.</p>	<p>184.2 Prevalerse de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal</p> <p>184.3 víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación.</p> <p>Pena: prisión de 5 a 7 meses o multa de 10 a 14 meses (y prisión de 6 meses a 1 año para el art. 184.2).</p>
Exhibicionismo y provocación sexual (art.185-186)	<p>Art.185 Ejecutar o hacer ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.</p> <p>Art.186 Vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre los mismos.</p> <p>Pena: prisión de 6 meses a 1 año o multa de 12 a 24 meses.</p>	

Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Prostitución y explotación sexual (art.187)	<p>Art.187.1: empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución.</p> <p>Pena: prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses.</p> <p>187.2 quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun su consentimiento⁸.</p> <p>Pena: prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses.</p>	<p>Mitad superior de las penas del art.187.1 y 2 si:</p> <ul style="list-style-type: none"> – prevalerse de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. – pertenencia a organización o grupo criminal. – puesto en peligro la vida o salud de la víctima.
Prostitución y corrupción de menores (art.188)	<p>Art.188.1: El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines.</p> <p>Pena: prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses.</p> <p>188.4: El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.</p> <p>Pena: prisión de 1 a 4 años (de 2 a 6 si la víctima es menor de 16 años).</p>	<p>Art.188.1.II: víctima menor de 16 años. (Pena: prisión de 4 a 8 años y multa de 12 a 24 meses).</p> <p>Art.188.2: violencia o intimidación (Pena de prisión de 5 a 10 años si la víctima es menor de 16 años y de 4 a 6 años en los demás casos).</p> <p>Art.182.3 (Pena superior en grado):</p> <ol style="list-style-type: none"> a) víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación. b) prevalerse de una relación de superioridad o parentesco c) prevalerse de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. d) en peligro, la vida o salud de la víctima. e) actuación conjunta de 2 o más personas. f) organización o asociación

⁸ El CP establece una presunción de explotación si la víctima es vulnerable personal o económicamente, o si se le imponen para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

Tabla 2. Delitos sexuales en el Código Penal español. Elaboración propia.

Delito	Definición legal y consecuencia jurídica	Tipos agravados y consecuencia jurídica
Pornografía infantil (art.189)	<p>Art.189.1:</p> <p>a) captar o utilizar a menores de edad/ personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos.</p> <p>b) producir, vender, distribuir, exhibir, ofrecer o facilitar la producción, venta, difusión o exhibición.</p> <p>Penal: prisión de 1 a 5 años.</p> <p>Art.189.4. Asistir sabiendo a espectáculos exhibicionistas o pornográficos.</p> <p>Art.189.5: para su propio uso adquirir o poseer pornografía infantil.</p> <p>Penal: prisión de 6 meses a 2 años</p> <p>189.6: bajo su potestad, tutela, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no hacer lo posible para impedirlo.</p> <p>Penal: prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses</p>	<p>Art.189.2: a) menor de 16 años</p> <p>b) hechos particularmente degradantes o vejatorios.</p> <p>c) víctimas de violencia física o sexual.</p> <p>d) puesto en peligro la vida o salud por dolo o imprudencia grave.</p> <p>e) material pornográfico de notoria importancia</p> <p>f) el culpable perteneciere a una organización o asociación.</p> <p>g) responsable ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho o se trate de cualquier otro miembro de su familia conviviente</p> <p>h) reincidencia.</p> <p>Penal: prisión de 5 a 9 años.</p>

de libertad en términos jurídicos” aunque es evidente que “en nuestro ámbito cultural existe una especie de consenso no escrito sobre la ‘intangibilidad’ o ‘indemnidad’ que frente a la sexualidad de terceros debe otorgarse a estas personas”¹²). El texto vigente es el resultado de muy diversas reformas durante los últimos años y que, en general, pueden considerarse como inmersas en un proceso de “*expansión y endurecimiento*”. Dicho crecimiento fundamentalmente “*se ha plasmado tanto en un aumento general de las penas como en la creación de figuras delictivas para luchar contra nuevas formas de agresión a los bienes protegidos*”¹³.

El principal bien jurídico protegido en esta regulación es la libertad sexual, por lo que, la falta de consentimiento de la víctima se constituye en el elemento esencial tomado en cuenta por el legislador para establecer la punición de las distintas conductas. Junto con la libertad sexual, se incluye también la indemnidad sexual como bien protegido. Los delitos tienen unos tipos agravados al concurrir determinadas circunstancias:

2.2. Especialización y competencia de los operadores de Justicia

La competencia para la recepción de las denuncias por delito sexual corresponde a las FFCCSE, más las policías de las Comunidades Autónomas. Las policías locales no

¹² Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 204.

¹³ Ragués I Vallés, Ramón “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, op. cit., p. 130.

desarrollan competencias en el ámbito de la violencia sexual, sin perjuicio de la colaboración específica que se pueda desarrollar a través de convenios o designación judicial.

En los dos cuerpos nacionales existen grupos especializados en la materia: la Guardia Civil cuenta con los Equipos Mujer-Menor (EMUME)¹⁴, y la Policía Nacional con las Unidades de Atención a la Familia y Mujer (UFAM)¹⁵.

Existen Oficinas genéricas de Atención a las Víctimas (OAV,) de reciente creación y de muy deficiente desarrollo práctico en la actualidad. Dependen de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias, o del Ministerio de Justicia en el resto del territorio¹⁶.

En cuanto al papel de ONG y asociaciones, existe un importante número de ellas que desarrollan la actividad de apoyo a este tipo de víctimas.

A diferencia de la violencia de género entre parejas o exparejas (violencia de género IVP), en España no existen ni Fiscalías, ni Juzgados especializados en la persecución de delitos sexuales. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer sólo se ocupan de la investigación de estos delitos, y del enjuiciamiento (en caso de tratarse de un delito leve), si existe una conexión entre víctima y autor afectiva de pareja, actual o pasada. Justamente esto es objeto de queja de las víctimas entrevistadas; todas se han encontrado en algún o varios momentos con personas que no han sabido atenderlas adecuadamente por no estar debidamente cualificadas, y sienten un cierto agravio comparativo con las víctimas de violencia de género IVP.

2.3. El proceso penal para la persecución de los delitos sexuales

El proceso penal por delitos sexuales en España, puede adoptar en general dos tipos de procedimientos, dependiendo de la pena que tenga señalada en abstracto el hecho delictivo, de: el Sumario Ordinario, para el enjuiciamiento de aquellos delitos con pena

¹⁴ Ver Página web <https://www.guardiacivil.es/es/institucional/Conocenos/especialidades/emumes/index.html>. Creadas en 1995, entre su ámbito de actuación se recogen los delitos contra la libertad sexual fuera y dentro del ámbito familiar, y también son competentes cuando los infractores son menores de edad.

¹⁵ La policía nacional se organiza desde 2015 para atender a las víctimas de delito sexual en unidades para la familia y el menor, UFAM, sustituyendo a las anteriores unidades FAM, cuyo origen son los SAF (Servicio de Atención a la familia, desde 1985). Su competencia excluye la de los delitos cometidos por menores de edad, que corresponde al GRUME (Grupo de Menores, creado en 1986), a diferencia de las unidades de la Guardia Civil. El objetivo de estas unidades, sería que toda víctima que compareciera en UFAM, saliera de la dependencias con todas sus dudas y necesidades resueltas, sin necesidad de que tuviera que peregrinar por otras instituciones. Ver Página web https://www.policia.es/org_central/judicial/ufam/ufam.html.

¹⁶ Las OAV están integradas por el personal del cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa. En la actualidad existen 26 Oficinas de Atención a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia, así como la Oficina de Información y Asistencia a las víctimas de Terrorismo de la AN. En el I Informe sobre la evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito se ponen de relieve las dificultades, deficiencias y necesidad de mejora y financiación de las OAV. Ministerio de Justicia, *I Informe sobre la evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito*, 2017. Puede ampliarse la información respecto al funcionamiento de cada OAV en <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadanos/victimas/oficinas-asistencia-victimas>

superior a 9 años de prisión; y, el procedimiento Abreviado, aquellos delitos con pena de prisión de hasta 9 años de duración y cualquier otra pena de distinta naturaleza; excepcionalmente si el hecho delictivo de carácter sexual es menos grave (delitos de hasta 5 años de prisión) y concurren determinadas circunstancias podría el proceso pena podría llegar a seguir los trámites del procedimiento coloquialmente conocido como Juicio Rápido.

2.4. Denuncias y procesos por delito sexual

2.4.1. Denuncias y persecución policial

En el portal estadístico de criminalidad del Ministerio del Interior se recogen un total de 13.782 victimizaciones sexuales denunciadas en 2018¹⁷, siendo esclarecidos el 77,4% de los hechos conocidos (10.674). El número de hechos conocidos que cada año experimenta un aumento, lo que se atribuye a un mayor apoyo social a las víctimas: en 2017 las denuncias fueron 11.692, 10.844 en 2016 y 9.869 en 2015¹⁸, y en la Memoria de la Fiscalía para el año 2018, se subraya que *“los eventuales incrementos que puedan observarse en algunas variables que se manejan deben abordarse con prudencia, ya que no necesariamente se deban a un aumento real de los casos, sino a un mayor número de denuncias por la creciente sensibilización de las víctimas para denunciar estos hechos (...). La repercusión mediática y social que han tenido determinados procedimientos puede haber fortalecido a las víctimas animándolas a denunciar al sentirse apoyadas por las manifestaciones públicas de colectivos en repudio de estos delitos, por lo que hechos que anteriormente no se habrían denunciado ahora sí lo son”*¹⁹.

Del total de hechos conocidos, los abusos sexuales representan el 44% (6.066) y las violaciones el 12,3% (1.700). El índice de mayor esclarecimiento se da en delitos relativos a la prostitución (95,5%) y el delito con menor índice de esclarecimiento se da en el relativo al contacto a través de la tecnología con menores de 16 años para fines sexuales (47,2%) seguido del delito de acoso sexual con un 71,6% de esclarecimiento.

El Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España del Ministerio del Interior de 2018, profundiza en algunos detalles como la “estacionalidad” de los hechos conocidos destacando los meses de julio y agosto, el lugar más frecuente para la comisión de los hechos es la vivienda y anexos (5.552), seguido de “espacios abiertos” (3.198), y según la misma fuente, de las 14.026 victimizaciones denunciadas, en el 95,2% de los casos, son de mujeres (niñas en un 48,1% de los casos)²⁰.

¹⁷ <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos1/&file=pcaxis>

¹⁸ En diciembre de 2020 aún no se ha publicado el informe anual del Ministerio del Interior para el año 2019. Para el primer semestre de 2020 se han conocido 6139 hechos delictivos de este tipo.

¹⁹ https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html

²⁰ Publicado en 2019. Accesible en <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/informe+delitos+contra+la+libertad+e+indemnidad+sexual+2018.pdf/72779215-38b4-4bb3-bb45-d03029739f5c> (Último acceso: 16 de noviembre de 2020).

2.4.2. Procesos penales por delito sexual

En el año 2019 se instruyeron en España 1698 delitos sexuales²¹, representando el 0.9% del total de delitos ingresados. Según datos del INE, en el año 2019 se han producido 3296 condenas a adultos por delito sexual, cifra en aumento año tras año²², con preponderancia de los abusos sexuales²³.

Tabla 3. Condenas por delitos sexuales. Año 2019. Fuente: ine.

Condenas 2019-INE	
Contra la libertad e indemnidad sexuales (total)	3.296
– Agresiones sexuales	428
– Abusos sexuales	1.218
– BIS Abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años	529
– Acoso sexual	69
– Exhibicionismo y provocación sexual	432
– Prostitución y corrupción menores	620

A esta clasificación, el CGPJ en sus estadísticas añade las 105 condenas por trata de seres humanos con fines de explotación sexual (82 hombres y 23 mujeres).²⁴

2.4.3. Características de las víctimas y los ofensores en la jurisprudencia

Victimización infantil

Del total de la muestra analizada²⁵, se observa que en los procesos penales por delito sexual grave, un 63,3% (1360) corresponde a víctimas menores de edad, de las cuales

²¹ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>

²² https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&idp=1254735573206

²³ <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-tabla>

²⁴ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales-/>

²⁵ La muestra jurisprudencial analizada está formada por 2265 sentencias entre los años 2014 a 2018. dictadas en procesos por delito sexual (abusos y agresiones) cuya pena fuera superior a 5 años de prisión (excluyéndose así las sentencias de los Juzgados de lo Penal), por los Tribunales competentes: Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales (representando el 23,8%, 9,2% y 67,2% de las sentencias respectivamente. Los casos fueron seleccionados al azar del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), respetando la segmentación por tipo de delito y Tribunal. Las cuotas muestrales se calcularon de manera que con un nivel de confianza del 95%, y asumiendo normalidad, las submuestras obtenidas por Tribunal fueran representativas con un error muestral no mayor al 3% (aprox.).

en el 85,4% de los casos (1141) son niñas, un número análogo al de victimizaciones denunciadas según el Ministerio del Interior.²⁶

En el 82,1% de los casos analizados existe relación previa entre víctima y acusado (entorno cercano o familiar).

Hay un único ofensor en el 97% de los casos, siendo hombres en el 98,6%. Su edad media es de 42,5 años (mediana de 41). Cuando existe dato sobre la nacionalidad o si tiene pareja, el 67,1% son españoles, el 51% está casado y el 49% no tiene relación afectiva; por otra parte, el 86% tiene hijos. Cuentan con antecedentes penales el 23% de los condenados.

Victimización adulta

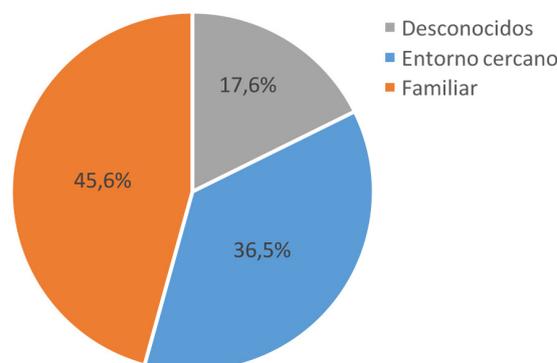
De entre las víctimas mayores de 18 años (779), el 95,2% de las víctimas analizadas son mujeres. La edad media de las víctimas es de 29,6 (mediana de 25 años).

En el 62,8% de los casos analizados, existe relación previa entre víctima y ofensor (entorno cercano o familiar).

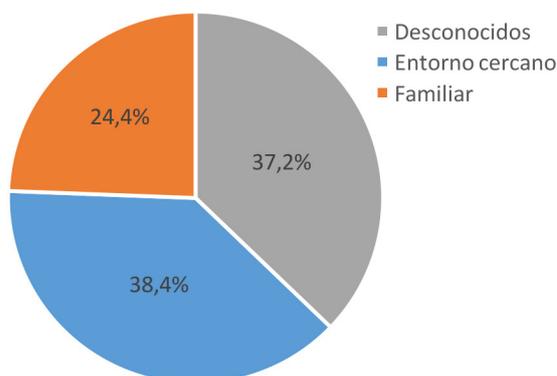
Cuando está disponible la información, el 73,7% de las víctimas son españolas. El porcentaje de víctimas extranjeras es superior en víctimas adultas que en menores (26,3% frente a un 14,5%). En el 16,4% de los casos la víctima tiene algún tipo de discapacidad; este porcentaje es más del doble que en víctimas menores de edad.

Los ofensores son hombres en el 99,1% de los casos, solo hay un ofensor en el 93,6%, dos en el 4,2% de ellos y más de dos en el 2,2% restante. La edad media del condenado es 39,5 años y la mediana 37, y son 3 años más jóvenes en promedio (y 4 años más jóvenes en promedio) que los ofensores de víctimas menores de edad. Cuando existe la información, el 59% son españoles, el 33% está casado y el 67% no tiene relación afectiva, el 69% de los infractores tienen hijos y antecedentes penales en el 30% de los casos.

Relación previa entre víctima menor de edad y ofensor.



Relación previa entre víctima adulta y ofensor.



²⁶ A este respecto los datos que ofrece el Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2018 del Ministerio del Interior, se registraron un total de 14.026 victimizaciones por delitos sexuales de las cuales el 85% fueron mujeres y niñas (11.976, p.16).

3. EL TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS: OBSTÁCULOS QUE AFRONTAN LAS VÍCTIMAS EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL

3.1. El hecho sexual violento: la significación del delito y los tiempos para las víctimas de delito sexual

Las características de este tipo de victimización pueden provocar, en una proporción mayor que en otros, la dificultad por parte de las víctimas de compartir este proceso con terceros de su confianza o con las autoridades competentes.

La significación de los hechos para las víctimas es más compleja que en otro tipo de victimizaciones; factores de edad, culturales y sociales influyen en la evaluación por parte de las víctimas del hecho y la trascendencia de la comunicación del suceso en el entorno inmediato y público en general. Por ejemplo, una víctima menor de edad que ha tenido una conducta no aprobada inicialmente por sus padres como salir a altas horas de la noche y tomar alcohol u otras sustancias puede valorar que es menos gravoso para sus padres y ella misma ocultar el hecho delictivo, si considera que no tiene elementos de prueba hacia los operadores jurídicos o su entorno sobre el hecho delictivo en sí o la ausencia de su consentimiento. Probablemente una víctima más mayor e independiente tenga menos reparos a comunicar el hecho delictivo de forma no oficial -a su entorno- u oficial, y valore realizar la denuncia basándose en factores de probabilidad de ser creída por los operadores o por el sistema de justicia en general. Una víctima en un entorno rural puede valorar con menos libertad la comunicación del hecho al añadirse con mayor probabilidad que en un núcleo de población grande la reducción de la intimidad y de la autodeterminación informativa al conocerse por la sociedad inmediata el hecho.

Las víctimas entrevistadas en el contexto de este proyecto destacan la importancia de modificar los estereotipos que existen sobre el tipo de violencia, donde la mujer aparece como culpable o en parte responsable de la agresión. Por eso reclaman visibilizar que este tipo de violencia existe, prevenir y educar en este ámbito al igual que se ha hecho con la violencia de género IVP.

Es generalmente afirmado por la doctrina especializada que en muchas ocasiones es preciso el transcurso de un periodo de tiempo para que la víctima decida poner en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo. En la práctica, la mayoría de ellas no pide ayuda formalmente y, tampoco denuncia²⁷.

²⁷ Siguiendo los datos ofrecidos por la Macroencuesta sobre violencia contra las mujeres en España, el 1º,2% de las mujeres que han sufrido violencia sexual buscaron ayuda psicológica (en caso de violación, el 21,8%) y el 6,5 ayuda médica (14,4% en caso de violación). El resto de los servicios son muy pocos citados. El 84,1% de las víctimas de violencia sexual y el 67,2% de las mujeres que han sufrido una violación no han buscado ayuda formal tras lo sucedido. (p.170). Ver Tamarit, Josep M., Abad Gil, Judit, Hernández-Hidalgo, Patricia, “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”, *Revista de Victimología*, n. 2 (2015):27-54. DOI 10.12827/RVJV.2.02; Gormley, Lisa. *Women's Access to Justice for Gender-Based Violence. A practitioners' guide*, Switzerland: International Commission of Jurist, 2016, p.234 y ss.

La decisión y el momento de denuncia por parte de la víctima depende de numerosos y diversos factores. Algunos hechos son denunciados de manera inmediata o en los siguientes días, lo que es más común cuando el ofensor es una persona desconocida²⁸, pero en general la denuncia puede demorarse. Las principales razones para no denunciar son apuntadas en la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019, Ministerio de Igualdad, realizada a una muestra de 9.568 mujeres representativa de la población femenina residente en España de 16 o más años²⁹. En víctimas de violación destaca la vergüenza, ser menor y temor a no ser creída. En el caso de las mujeres que han sufrido violencia de la pareja actual, el motivo más citado para no denunciar es haberlo resuelto sola (49,1%) o el no dar importancia a la violencia sufrida (46,4%). En víctimas de violencia sexual fuera de la pareja el mayor porcentaje de mujeres entrevistadas respondieron “era menor” o “tuvo poca importancia”. Parece que la situación de dependencia³⁰, el deseo de olvidar lo sucedido y el desconocimiento de sus derechos y del desarrollo del proceso pueden afectar a esta decisión. Además, atendiendo a las entrevistas realizadas en esta investigación podrían sumarse motivos como la posible existencia de presiones del entorno de la víctima o la repercusión que la denuncia pueda tener en su vida -como el caso de las mujeres en situación administrativa irregular- entre otras³¹.

²⁸ Aunque estos casos no son mayoritarios, sí tienden a ser más violentos, en un tiempo más reducido, y también más mediáticos. Las dinámicas observadas en este tipo de violencia se analizan en el Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España (2018. Pp. 59-60). Por otra parte, tienen cada vez más peso las denuncias de agresiones grupales si bien, en el Informe mencionado se concluye que casos como el de “La Manada” no ha tenido especial incidencia en el aumento de las denuncias de agresiones grupales (p.73). El TS se ha pronunciado en varias ocasiones, a propósito de distintos recursos de casación, sobre este tipo de agresiones. Vid. entre las más recientes, SSTS 369/2020, de 3 de julio; 145/2020, de 14 de mayo, 520/2019, de 30 de octubre. También SAP, Madrid, 150/2020, de 29 de mayo; SAP, de Murcia, 223/2019, de 25 de junio.

²⁹ Accesible en <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>

³⁰ Tal es la complejidad de este tipo de delitos que es habitual la prescripción de estos, denunciándose una vez pasados los plazos. En la STS 9/2018, de 15 de enero (ECLI:ES:TS:2018:10) (estimó el recurso de casación interpuesto por un condenado por abuso sexual y le absuelve por prescripción. Concluye que el plazo de prescripción que debe aplicarse es el del CP que estaba vigente en el momento de los hechos y que no preveía, que el plazo prescripción comenzase a computarse desde que la víctima cumpla 18 años, que se introdujo por medio de la LO 11/1999 de 30 de abril, estableciendo que en el caso de menores o personas con diversidad funcional el plazo de prescripción comenzaría a computarse desde los 18 años. Sin embargo, los plazos establecidos siguen siendo cortos e inadecuados frente a las especiales necesidades de las víctimas. Por ello el Proyecto de Ley de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia, prevé extender el tiempo de prescripción de estos delitos, estableciendo como *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción la fecha en que la víctima cumpla 30 años. Vid. Disposición final sexta, apartado doce, que prevé una nueva redacción del art. 132.1 del CP; en lo que aquí importa, el último párrafo dispone que: *En los delitos (...) contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (...), cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.* Accesible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-22-1.PDF

³¹ La víctima en situación administrativa irregular puede llegar a priorizar su permanencia en el país frente a obtener justicia respecto a las agresiones sufridas (llegando a no solicitar siquiera asistencia sanitaria).

En la práctica, los operadores señalan que se pregunta a las víctimas, en sede policial y en sede judicial, el porqué de la tardanza en la denuncia, que refleja la persistencia del mito o prejuicio vinculado a este tipo de delitos -“*un delito real se denuncia inmediatamente*”-, si bien en lo que toca a las decisiones de los tribunales, se observa una evolución tendente a superar este mito o prejuicio, en consonancia con las orientaciones de Naciones Unidas³², y se observa en la jurisprudencia la progresiva asunción natural de la tardanza en la denuncia³³; los tribunales asumen que la situación de violencia de género prolongada en el tiempo dificulta la inmediatez de la denuncia³⁴, muy claramente respecto a la victimización infantil y la intrafamiliar en las que los tribunales son conscientes de que el autor del delito puede llegar a coaccionar a la víctima culpabilizándola de la posible ruptura de la estructura familiar³⁵.

Son numerosos los factores que influyen en la decisión de la víctima de delito sexual de no poner el hecho en conocimiento de personas de su entorno o de los servicios públicos, como pueden ser:

- miedo frente a futuras acciones del ofensor o su entorno;
- fuerza del “secreto/pacto” en situaciones de ofensores que son personas cercanas, sobre todo en menores;
- sentimientos de vergüenza relacionados con la intimidad y el conocimiento del hecho;
- evaluación sobre la reacción del entorno familiar y social: credibilidad, enfado, rechazo;
- en el caso de víctimas varones, dificultad para considerarse víctima, sentimiento de no cumplir con el estereotipo de “varón”³⁶, miedo a no ser creído, dificultad para interpretar determinados hechos como abusivos³⁷;

³² Respecto a ello, el Manual de legislación sobre violencia contra la mujer de la ONU de 2012, prevé entre otras cosas, el que no deban existir inferencia adversa de la demora de la denuncia. La legislación ha de: i) prohibir a los tribunales que extraigan inferencia adversa alguna de una demora de cualquier magnitud entre la presunta comisión de la violencia y su denuncia; ii) exigir que el funcionario judicial que presida la causa en cualquier asunto de violencia contra la mujer informe al jurado, los asesores o a sí mismo de que una demora de la denuncia no debe utilizarse contra la demandante. Accesible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2012/12/handbook-for-legislation-on-violence-against-women#view>

³³ Así, en la STS 184/2019, de 2 de abril (ECLI: ES:TS:2019:1071), el TS establece que “*cuando han existido episodios previos de maltrato no puede dudarse de la veracidad de la declaración de la víctima. Y lo mismo cuando esta se retrasa en denunciar por las particularidades de este tipo de delitos en pareja*”. Así también declarado por el TS en caso de abusos a menores en la STS 1028/2012 de 26 diciembre (ECLI: ES:TS:2012:9042).

³⁴ No es extraño que el hecho salga a la luz por denunciar violencia física.

³⁵ Tamarit Sumalla, Josep M., Abad Gil, Judit. Hernández-Hidalgo, Patricia. “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”, *Revista criminología*, n. 2 (2015):27-54.

³⁶ Esta sensación de pérdida de virilidad o de no cumplimiento de los mandatos de género aparece incluso en la percepción de víctimas varones por parte de terceras personas. Así en Mulder, Eva, Pemberton, Antony y Vingerhoets, Ad J. J. M. “The Feminizing Effect of Sexual Violence in Third-Party Perceptions of Male and Female Victims”, *Sex Roles, A Journal of Research* 82, (2020):13-20. Doi.org/10.1007/s11199-019-01036-w

³⁷ En víctimas menores varones y agresoras sexuales mujeres, el rol de cuidadora cobra especial incidencia

- dependencia económica o estructural del agresor o personas que lo protejan;
- dificultad de identificar relaciones afectivas no sanas (mayormente menores y discapacidad);
- tratamiento inadecuado por los operadores (policía): cuestionamiento de su credibilidad, atención adecuada a su privacidad, etc.;
- probabilidad de producirse confrontación con el agresor (en el centro policial, en sociedad, en el tribunal);
- evaluación de la probabilidad de condena en el proceso penal (suficiencia probatoria);

Destaca como elemento de alto impacto positivo para la decisión de denunciar el apoyo que tenga la víctima (independientemente de dónde proceda el mismo, incluyendo, según algunas personas entrevistadas, el procedente de entidades de atención a la víctima y desde la Abogacía)³⁸. Una vez que la información sobre la existencia del hecho llega al entorno social de la víctima (amistades, familiares, vecinos) los mismos factores pueden influir en que se produzca la denuncia formal. Víctimas entrevistadas que no han recibido apoyo familiar o ha sido escaso manifiestan haber tenido pensamientos suicidas en algún momento.

Algunos de los factores en juego podrían minimizar su influencia en la decisión de la víctima con un apoyo jurídico y psicológico adecuado, por lo que cobra gran relevancia el acceso a un servicio de atención a las víctimas de calidad que incluya el inmediato asesoramiento jurídico y psicológico, incluso tras el primer contacto por la policía. Sin embargo, otros factores como la dependencia económica y la adecuación del trato dado a la víctima durante el proceso son estructurales y precisarán de un abordaje a través de políticas públicas que incentiven la puesta en conocimiento de los hechos delictivos.

Todas las víctimas entrevistadas coinciden en denunciar para ayudar a otras mujeres y evitar que les pase lo mismo que les ha ocurrido a ellas. Sin embargo, a lo largo del procedimiento, casi todas las víctimas, se han arrepentido en algún momento de haber denunciado.

en la victimización o la figura de “mentora” o “instructora sexual”. Ver Beech, Anthony, Parrett, Natalie, Ward, Tony y Fisher, Dawn. “Assessing female sexual offenders’ motivations and cognitions: An exploratory study”. *Psychology, Crime & Law* 15(2-3), (2009):201-216.

³⁸ Muy interesante el concepto de Secon Order of Sexual Harassment (SOSH) desarrollado sobre todo en el medio del delito sexual en el ámbito universitario, y la relevancia del apoyo de los pares y su ausencia. Vid. Vidu, Ana, Valls, Rosa, Puigvert, Lidia, Melgar, Patricia y Joanpere, Mar. “Second Order of Sexual Harassment - SOSH.” *Multidisciplinary Journal of Educational Research* 7,nº1 (2017): 1-26. DOI: 10.17583/remie.0.2505, integrado en la Ley Catalana del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, art. 4.g) “Violencia de segundo orden: consiste en la violencia física o psicológica, las represalias, las humillaciones y la persecución ejercidas contra las personas que apoyan a las víctimas de violencia machista. Incluye los actos que impiden la prevención, la detección, la atención y la recuperación de las mujeres en situación de violencia machista”.

3.2. La puesta en conocimiento del hecho a la autoridad

3.2.1. Protocolos especializados

En España no existe un protocolo común para el tratamiento de las denuncias y procesamiento de los delitos sexuales, a diferencia de lo que ocurre para la violencia de género entre parejas o exparejas (IVP)³⁹. Esta circunstancia ha sido denunciada por el informe del GREVIO sobre cumplimiento del Convenio de Estambul por España⁴⁰.

Se pueden encontrar protocolos en torno al delito sexual en las Comunidades Autónomas⁴¹, que coordinan de forma diferente el trabajo de policía, Juzgado y centros médicos, teniendo, a su vez, cada grupo profesional protocolos específicos de desarrollo⁴².

El tratamiento puede ser diferente tanto por las orientaciones de cada protocolo como por el tamaño de las poblaciones a las que atienden los Juzgados, el número de ellos etc., siendo más sencilla la coordinación en partidos judiciales con menor población⁴³.

³⁹ Protocolo común de actuación sanitaria ante la violencia de género de 2012, al que se añade un anexo sobre trata con fines de explotación sexual en 2017. En <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionales-Investigacion/sanitario/docs/PSanitarioVG2012.pdf> y https://www.msbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/Anexo_TRATA_al_Protocolo_Comun_VG_SNS_27Nov2017_entregado_en_papel_Reunion_ComisionVG_28nov2017.pdf respectivamente.

⁴⁰ GREVIO's (Baseline) Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) Spain, Noviembre de 2020, accesible en <https://rm.coe.int/grevio-s-first-baseline-report-on-spain/1680a077b6>

⁴¹ Las Comunidades Autónomas cuentan con un protocolo sobre agresiones sexuales ya sean específicos (Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Madrid, Navarra, Euskadi, La Rioja y Comunidad Valenciana) o integrado en el de violencia de género (Andalucía, Asturias, Castilla La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Melilla) o referido a abusos sexuales a menores o víctimas de trata con fines de explotación sexual (Galicia) a excepción de la ciudad autónoma de Ceuta situación que se mantiene en la actualidad (noviembre 2020). Ver Informe de la Plataforma Estambul Sombra respecto a los Protocolos a fecha de 2018, accesible en https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambulsombra_esp.pdf Destaca por su especificidad el Protocolo para la prevención y la respuesta a la violencia sexual y por motivos de género en el centro de estancia temporal de inmigrantes (CETI) de Melilla, accesible en <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/elaborar-con-caracter-urgente-un-protocolo-para-la-prevencion-y-la-respuesta-a-la-violencia-sexual-y-por-motivos-de-genero-para-su-implantacion-en-el-ceti-de-melilla/>

⁴² Así, el Protocolo sanitario de Gran Canaria junto con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Víctimas de Violencia de Género en la Comunidad Autónoma Canaria (https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/protocolosAmbitoAutonomico/sanitario/docs/Protocolo_agresiones_sexuales_Gran_Canaria.pdf y <http://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/edublog/cprofesnortedeterife/protocolo-de-coordinacion-interinstitucional-para-la-atencion-de-las-victimas-de-violencia-de-genero-en-la-comunidad-autonoma-canaria/> respectivamente), o la Guía de atención sanitaria a la mujer víctima de violencia doméstica de Aragón y su Protocolo Interinstitucional (2018) y procedimientos de coordinación comarcal (https://www.aragon.es/documents/20127/674325/guia_atenci_sanitar_aragon.pdf/ad0a5e15-4b76-6a30-afb4-cc5e392ff793 y https://www.aragon.es/documents/20127/674325/protocolo_v5_def.pdf/faf60b97-c1a7-d760-78dc-ba7dd0326566 respectivamente). Destacan entre las guías sanitarias la Guía para facilitar la detección de pacientes sometidos a sumisión química del Hospital Clínico San Carlos de Madrid.

⁴³ Los informes del personal médico forense se transmiten al Juzgado desde los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de las distintas CCAA a través de una aplicación informática. Algunos centros de

El sector de la abogacía califica como “auténtico desastre” la aplicación de los protocolos policiales y médicos existentes, que además no se suelen actualizar, señalando que existe una descoordinación absoluta entre las instituciones públicas, atribuible entre otras razones a la variedad de cuerpos y divisiones existente en los cuerpos policiales. Se provocan desplazamientos de la víctima hasta dar con la unidad competente, o un incremento de tiempo en la espera. En ocasiones, señala la abogacía, no se recogen adecuadamente los hechos en dependencias policiales, dándose una incorrecta redacción del atestado, provocando incoherencias o traslado equivocado del sentido de las frases. Destacan la dureza y duración del proceso de denuncia sumándose a ello que según la Comunidad Autónoma en la que se encuentre, deberá desplazarse además al centro médico para la toma de muestras físicas, (pudiendo sumar una duración de entre 6 y 12 horas para la denuncia según el protocolo aplicable, como el de Madrid, en la actualidad en revisión)⁴⁴.

3.2.2. Especialización profesional, recursos humanos, adecuación del entorno físico y acompañamiento

Pese a la existencia de prescripciones legales (LEVID, LO 1/2004, LOPJ) acerca de la formación del personal que trabaje con víctimas y de la necesidad de individualizar el tratamiento a las características de las víctimas, en la práctica es opinión unánime la ausencia de formación suficiente de los operadores en el territorio nacional sobre victimización sexual y técnicas de comunicación tanto en fases inicial como continuada⁴⁵.

Destaca la necesidad de garantizar una formación suficiente para la atención inicial y muy especialmente para la correcta detección de la necesidad de hacer uso de un profesional especializado, sobre todo en caso de menores o personas con discapacidad⁴⁶. De hecho,

atención primaria y servicios de urgencias remiten los informes por fax al Juzgado. Destacan los profesionales sanitarios la importancia de separar los informes que se trasladan al Juzgado (que contienen una gran cantidad de detalles sobre la intimidad de las víctimas, incluyendo cuando se requiere material fotográfico), que requiere consentimiento expreso de la víctima, del historial médico que recoge información más amplia y tiene carácter asistencial.

⁴⁴ Es especialmente preocupante la trascendencia de la tardanza y la mala coordinación cuando las víctimas han sufrido un ataque sexual con inclusión del uso de drogas en tanto que los restos de los estupefacientes sólo se quedan en el organismo durante 6 horas (como la escopolamina). En las horas que transcurren esperando a realizar la declaración policial, enviar el asunto al Juzgado y admitir el Juzgado que se tomen muestras se pueden perder estas pruebas científicas. Además, la solicitud de práctica de diligencias de investigación o pruebas suele ser tediosa, negándose el tribunal debido a falta de motivación, debiéndose recurrir y alargando el proceso.

⁴⁵ Destacando la ausencia de especialización añadida en casos de victimización infantil o contra personas con discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo. También consideran los operadores que falta formación en técnicas de comunicación resultando en una falta de empatía y asertividad a la hora de dirigirse a la víctima.

⁴⁶ Esto es especialmente relevante en víctimas con discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo en la que la no detección temprana puede marcar fuertemente el proceso afectando de manera directa a sus derechos. Desde UAVDI se señala que, pese a que previamente las derivaciones provenían del entorno cercano a la víctima, desde hace 5-6 años se aprecia una mayor derivación desde otras entidades de

en este primer contacto puede derivarse a la víctima a otros servicios. Algunos profesionales delimitan de manera clara la atención asistencial y la judicial, y afirman que su trabajo no consiste en dar apoyo a la víctima. Cabe en este sentido señalar la dificultad del seguimiento, ya que desde el punto de vista médico resulta complejo deslindar claramente los aspectos periciales y asistenciales, siendo ineludibles estos últimos en muchas ocasiones⁴⁷.

En relación con los cuerpos policiales nacionales, están organizados en unidades especiales⁴⁸ sin embargo, solo algunos de sus miembros han recibido la formación específica en violencia sexual a la que se refiere la Directiva de víctimas⁴⁹ y más concretamente el manual de la UE⁵⁰: la formación para los profesionales policiales en violencia sexual tiende a ser corta (desde 5 días hasta 2 meses), no siendo obligatoria siempre incluso para operativos en los órganos especializados en mujer, y variando en cuanto a modalidad presencial y *online*⁵¹.

atención a la víctima, la policía o el Juzgado directamente, tras mucho trabajo de convenios, difusión y boca a boca. Por medio de convenios con el Ministerio de Interior, Guardia Civil, Policía Nacional y entidades especializadas (EMUME y UFAM) y recientemente con el CGPJ, pueden asistir a la víctima en todas las diligencias, difundiendo además una Guía especializada en el primer contacto con esta. No cuentan con protocolos estrictos que permitan la derivación de manera automática, pero sí trabajan mucho la comunicación para que esta sea fluida.

⁴⁷ Además, es posible que el seguimiento asistencial se realice por parte de otro profesional (en caso de ser recibida de urgencia, será su médico de familia quien realice el seguimiento). Si bien excede del proceso penal en sí mismo, cabe destacar el impacto en el día a día y en la salud física y mental de la víctima. En todo caso, la ausencia de formación en género parece ser generalizada.

⁴⁸ La UFAM central en Madrid dirige las 172 UFAM territoriales, provinciales, que a su vez dependen orgánicamente de las brigadas de policía judicial o de la jefatura de policía. La organización de las unidades es variada; por ejemplo, en Valencia la UFAM es una sección de la brigada de policía judicial y se organiza en investigación (tramitación e investigación), protección (género) y menores (víctimas o autores) En cada provincia existen criterios diferentes, y en grandes ciudades se organiza un grupo especializado en menores infractores (GRUME). En relación con las víctimas menores de edad, se observa que en parte del territorio nacional algunos servicios otorgan a la sección de menores o al GRUME, se ocupa también de la víctima menor de edad cuando el ofensor pertenezca a su entorno conocido o bien el infractor sea un menor de edad. Este es el caso de Valencia. En la Guardia Civil, al Equipo de Mujer-Menor (EMUME) le corresponde la investigación de delitos entre los que se encuentran aquellos contra la libertad sexual y que se despliega en Puntos de Atención Especializada (PAE) de las Unidades de Policía Judicial de la Guardia Civil. Se encargan de dar directrices en tratamiento a funcionarios que entren en contacto directo con las víctimas.

⁴⁹ Art. 23.2.b) “la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda;”

⁵⁰ Art. 3.3. “Los Estados miembros velarán por que todos los funcionarios policiales reciban una formación completa y suficiente en la materia, creando y llevando a la práctica planes de formación específicos que les transmitan conocimientos jurídicos especializados y que fijen normas de conducta profesional y procedimientos de intervención policial. Siempre que sea posible, y de acuerdo con las estructuras y los requisitos nacionales, se establecerá una distinción entre dos tipos de formación: formación especializada para el personal policial que esté implicado directamente en la lucha y la prevención de la violencia dirigida a las mujeres, y una formación más general orientada a las unidades encargadas de la prevención de la delincuencia y el mantenimiento de la seguridad pública en general”. *Manual de la Unión Europea Buenas Prácticas Policiales para combatir la violencia contra las mujeres*, accesible en http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626283/Manual_UE_Buenas_Practicas_contra_VdG.pdf/ae62b3f8-a54c-4728-9221-4b41ab719524

⁵¹ En general, no suele darse formación sobre la victimización sexual, ni técnicas y habilidades de comunicación en relación con este tipo de víctimas.

Por otra parte, la carga de trabajo parece superar los medios humanos disponibles dificultando un tratamiento adecuado y seguimiento suficiente⁵². Los agentes suelen ser de ambos sexos indiferentemente. Por ejemplo, en el caso de Madrid, en las UFAM hay una plantilla de hombres y mujeres análoga que atienden indiferentemente a las víctimas. Las víctimas entrevistadas que han sido atendidas por la unidad especializada están más satisfechas con el trato policial recibido que las que no fueron atendidas por esta Unidad.

Entre las víctimas entrevistadas no había unanimidad en cuanto a la preferencia del género de la persona que recibiera la denuncia. Mientras algunas manifestaron la oportunidad de que les atendiera una mujer en lugar de un hombre, otras subrayaban que lo importante son la actitud de escucha activa, la sensibilidad y la capacidad de adaptación a las distintas circunstancias de la persona que recoge la denuncia.

Aunque desde las FFCCSE se reconoce el derecho a la víctima de ser atendida por una persona de su mismo sexo algunas personas entrevistadas no lo consideran especialmente relevante primando la capacidad de la persona de empatizar con las víctimas⁵³.

Esta apreciación respecto a la ausencia de relevancia del sexo de la persona que atienda a las víctimas es ajena a la perspectiva de intereses recogida en la Directiva⁵⁴ y seguida en esta investigación, que es aparentemente más atendida desde el ámbito sanitario a la luz de los protocolos analizados. El interrogatorio versa sobre la experiencia sufrida y requiere verbalizar agresiones que afectan directamente a la intimidad de las víctimas, para lo cual es más adecuado que sean mujeres las que atiendan a las víctimas sobre todo para víctimas menores de edad o muy jóvenes⁵⁵.

⁵² En Madrid existe un gran número de casos de violencia de género IVP, y unos 100 delitos sexuales, para unos 50 funcionarios en investigación y otros 50 en protección, por lo que se descentralizan competencias en materia de protección a víctimas de violencia de género IVP en los distritos, materia también en la que se auxilian de la policía municipal. La competencia de investigación del delito sexual corresponde a la UFAM, organizada en 3 grupos de investigación, que cubren las 24 horas del día. También puede ocuparse en casos minoritarios una unidad de policía judicial no UFAM cuando se produce una denuncia judicial y se hace reparto, siguiendo para la investigación los protocolos de UFAM.

⁵³ Subrayan la empatía de los varones y destacan que *“casi ninguna víctima ha pedido expresamente que le tome declaración una mujer, aunque en caso de ser consultadas expresamente sobre su preferencia, casi siempre dicen que prefieren una mujer”*.

⁵⁴ Art. 23 d) *“Todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.”*

⁵⁵ En relación con la relevancia del sexo femenino de las policías e intérpretes así como de la conveniencia de la limitación en ocasiones de la presencia de la persona de confianza subrayamos algunas de las conclusiones del Proyecto Europeo (JUST/2014/RDAP/AG/HARM/) *“EU FEM Roadmap forced/early marriage”* y en concreto su *“Guía de la UE sobre matrimonio forzado/precoz para profesionales de primera línea”*, 2017, http://femroadmap.eu/FEM_roadmap_ES.pdf: *“Realizar interrogatorios sin la presencia de miembros de la familia ni de personas del entorno, para evitar toda posible presión sobre la víctima; En el caso de víctimas menores de edad, realizar los interrogatorios solamente en presencia de un profesional de la Oficina de Protección a Menores; Si la víctima es mujer, definitivamente deben involucrarse policías e intérpretes mujeres, porque muchas víctimas, al ser interrogadas por hombres o incluso en presencia de policías e intérpretes hombres, no cuentan toda su historia”*.

En la práctica se designa una persona funcionaria de referencia para la víctima, que tendrá su nombre y teléfono, y salvo circunstancias de necesidad se permite que las víctimas puedan estar acompañadas o estar solas si así lo prefieren⁵⁶. Especialmente en los delitos intrafamiliares, cuando la víctima es menor de edad, o cuando tiene discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo, la persona de confianza de la víctima puede no ser bien aceptada por los operadores jurídicos. Esta cuestión lleva a plantear si la correcta aplicación de la figura del defensor judicial reconocido en el art. 26.2 de la LEVID permitiría discernir cuándo la víctima menor de edad prefiere estar sola y cuándo el acompañamiento por parte de los progenitores o responsables no es el que satisface los intereses de los artículos 8 y 24.1.c de la Directiva⁵⁷.

La asistencia letrada no es obligatoria en sede policial. Si la víctima no cuenta con ella, suele ser práctica general que no lo solicite para evitar retrasos⁵⁸. Si cuenta con asistencia letrada, ésta no suele intervenir en la práctica activamente en la declaración, puntualiza poco y no tiene influencia negativa en la situación de credibilidad de la víctima según la policía⁵⁹.

Por lo que respecta a la adecuación del entorno físico, en la Directiva se hace referencia a “dependencias concebidas o adaptadas a tal fin” (art. 23.2.a), y que se evite contacto entre víctima e infractor (art. 19) en general los agentes afirman que se procura que la víctima no se cruce con el ofensor, pero depende de las instrucciones de la jefatura y de las instalaciones de que se dispongan, y en general parece que las limitaciones de medios materiales no permiten que se respeten las directrices de la Directiva.

⁵⁶ En caso de personas menores de edad o jóvenes se observa en ocasiones por las policías que prefieren estar solas a fin de no describir cuestiones delante de padres o familiares, y en ocasiones cuando hay acompañantes que interrumpen o corrigen pueden ser invitados a salir de la sala. Lo mismo sucede respecto a las exploraciones en las que se requiere un alto nivel de sinceridad en cuestiones íntimas o que puede producir ciertas complicaciones según quién sea el acompañante. Para estas exploraciones algunos profesionales refieren como exigencia que se encuentre presente o disponible una persona de la confianza de la víctima menor de edad; de lo contrario no se realiza la exploración.

Es destacable, asimismo, que en la modificación legislativa en curso respecto de los delitos sexuales, no se haya incluido ninguna referencia a la limitación del derecho a estar acompañada, adjudicándose la labor de acompañamiento en el ámbito judicial a las Oficinas de Atención a las víctimas (Ver, artículo 45.3 del Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, accesible en <http://www.igualdad.gob.es/Documents/APLOGarantia%20de%20la%20Libertad%20Sexual.pdf>

⁵⁷ Por ejemplo, cuando la persona de apoyo de la víctima con discapacidad intelectual suele ser del entorno cercano y puede estar vinculada a la situación de maltrato. En estas ocasiones los profesionales de referencia para la víctima pueden ser de gran ayuda. Se señala la importancia de seguir potenciando la figura de la persona facilitadora para la víctima con discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo, siendo el objetivo alcanzar una red consolidada a nivel nacional.

⁵⁸ Tanto por parte de entidades de atención a la víctima como por parte de algunas profesionales de la abogacía, se puntualiza que la labor de apoyo a la víctima por parte del profesional que le acompañe varía según la red de apoyo que tenga la víctima previamente, y especialmente en relación a su interés en compartir su vivencia con las personas de su entorno, lo cual suele resultar especialmente complejo.

⁵⁹ En todo caso para algunas víctimas parecen existir ciertos obstáculos para acudir a este asesoramiento ya que no es extraño que el primer contacto se dé por derivación del Juzgado, con el auto de archivo y sobreseimiento del procedimiento sin apenas información previa.

Las víctimas entrevistadas advierten que no todas las instalaciones policiales y sanitarias son adecuadas. Así, en determinadas comisarias reciben la denuncia en una sala grupal donde todas las personas allí presentes (agentes de policía, otros de denunciantes, administrativos, etc.) pueden oír el relato de la víctima por lo que su privacidad se ve claramente desatendida. Algo que también ocurre en ocasiones, cuando la víctima llega al mostrador de admisiones del hospital o de información de un centro de salud, donde ha de dar detalles sobre lo que ha sucedido y sus datos personales en voz alta antes de que le deriven al facultativo correspondiente.

Desde el sector de la abogacía se resalta que las dependencias policiales están en estado deplorable y que no se encuentran preparada para atender a este tipo de víctimas: las víctimas tienen que esperar horas sentadas junto a personas que van a denunciar hechos totalmente distintos, aludiendo a “*la pena de pasillo de la víctima*” (aludida en sentido contrario desde la magistratura). Algunas víctimas deben realizar todo este procedimiento acompañadas de sus hijas/os menores sin que exista ninguna zona adaptada. En las dependencias policiales específicas para la unidad de mujer y familia de Madrid por ejemplo es habitual que entren otros compañeros a los despachos, compartidos en algunos casos. En Valencia hay cuatro despachos individuales, donde se toma declaración a las víctimas. El número de profesionales que atiende a la víctima varía sustancialmente entre territorios por la disparidad de recursos y presupuestos en unos y otros; un aspecto que, en ocasiones, también repercute negativamente en el respeto a la privacidad de la víctima. También existe una limitación de los recursos en el ámbito sanitario en los que en muchas ocasiones resulta difícil brindar a la víctima un lugar que le permita una intimidad real, y menos aún si hablamos de confortabilidad. Desde entidades de atención a la víctima se resalta la relevancia de contar con un nivel suficiente de intimidad para que la víctima pueda relatar correctamente lo sucedido, que no se produce en las dependencias policiales ni sanitarias.

3.2.3. Preguntas y repercusiones de la entrevista en las víctimas

La auto evaluación de las FFCCSE es positiva en cuanto a tratamiento de la víctima y superación de prejuicios relativos a las circunstancias y comportamiento de la víctima; afirman ser conscientes de que el autor agrede por control y poder, no por seducción⁶⁰. Sin embargo, consideran que, aunque intentan ser exhaustivos en todos los extremos de la denuncia para evitar la denuncia falsa, éstas existen y son atribuidas a

⁶⁰ Señalan así que cuando realizan preguntas sobre la vestimenta, son a efecto de identificarla en cámaras o bien para recuperar de la misma posibles restos, sin quedar clarificado si se explica a la víctima su finalidad. En general intentan no juzgar y no comentar ante la víctima su opinión, y comentar posteriormente con los compañeros de cara a la investigación. Se han establecido directrices de tratamiento objetivo sin la opinión personal del funcionario, para no cuestionar ni culpabilizar (“*como se te ocurre...*”). Afirman ser conscientes de que las víctimas tienen reacciones totalmente diferentes siendo consciente de que el mito de la violación sigue existiendo en la sociedad. Ver, a este respecto, el Informe “*La percepción social de la violencia sexual*” elaborado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2018.

adolescentes o jóvenes que, ante el miedo a los padres, o mujeres ante el novio o marido, denuncian delito sexual.

Este factor es parte de prejuicios instalados en las sociedades, además de una confusión respecto de los roles de los distintos operadores del sistema de justicia, pues no corresponde a la policía evitar las denuncias falsas⁶¹, sino recoger las denuncias y desarrollar los elementos de investigación para que el Juez de Instrucción evalúe y decida en su caso⁶². Desde la Abogacía se resalta la desconfianza de las víctimas respecto de lo que le rodea y de quien la entrevista en dependencias policiales, dificultando un relato completo. En la mayoría de las entrevistas, la Abogacía admite la importancia del Estatuto de la Víctima en el cambio de mentalidad de la policía, si bien, por una parte de esta el trato es aún calificado como mediocre y revictimizador pues el lenguaje utilizado no es apropiado y persiste una actitud de continuo cuestionamiento del relato de las víctimas. Esto ocasiona que las decisiones de la policía (si detiene o no al sospechoso, si se adopta algún tipo de medida cautelar) puedan producir en la víctima sentimientos de no haber sido creída.

Se refieren malas prácticas en el interrogatorio a víctimas entre las que se encuentran comentarios degradantes, cuestionamiento, e incluso desincentivación a la denuncia⁶³.

⁶¹ La policía tiene como competencia perseguir la denuncia falsa, en todo tipo de delito. Esto no supone que no deba recoger las denuncias de la ciudadanía por considerar que puedan ser falsas, sino actuar conforme a la normativa persiguiendo también este eventual delito. Es interesante observar la permanencia del mito de José y la mujer de Potifar (Génesis 39) en las culturas actuales, y que en este sentido el Manual de legislación sobre violencia contra la mujer de la ONU de 2012 en la Recomendación 3.9.8 recomienda que no se incluyan disposiciones que penalicen falsas acusaciones, y que en su caso las provisiones generales deben ser suficientes.

⁶² Es muy criticable el art. 40 del Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual atribuyendo los términos “*verificar y acreditar*” los hechos que puedan constituir violencia sexual, sobredimensionando la labor policial que ha de limitarse a la investigación de los hechos, y alimentando el mito de la falsedad de las denuncias.

⁶³ Algunas personas entrevistadas refieren expresiones utilizadas por los agentes como: “*Que pase la violada*”, “*¿Te quieres calmar?*” –espetado en pleno pasillo frente a otras personas-, o “*Ud. qué hacía a esas horas en ese sitio*”. Desde las entidades de atención a la víctima reciben quejas por parte de víctimas que como respuesta a su denuncia reciben un “*su relato no tiene entidad suficiente para ser penado*”, lo cual puede resultar devastador para la víctima señalado en estos términos. Ver apartado correspondiente a la voluntad de denunciar.

En Iridia, *Violencia institucional i revictimització en el sistema judicial i de denuncia de violències sexuals*, 2019, distinguen entre revictimización y violencia institucional; la primera sería achacable a la estructura del proceso, mientras que la violencia institucional lo sería al comportamiento individual de los operadores jurídicos (policía, sistema sanitario, fiscalía, judicatura, abogacía) en muchas ocasiones como consecuencia de estereotipos y creencias, y que este tipo de violencia incide muy negativamente sobre las víctimas, “*ya que se considera menos esperado y completamente volitivo por parte de quien la ejerce, alguien que, en teoría es quien las debería ayudar*”.

La Ley catalana 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, incluye un artículo 76 bis “Responsabilidad de las administraciones derivada de la revictimización y de las violencias institucionales”, en el que se establece la obligación de las administraciones públicas de Cataluña de elaborar un modelo de atención que tenga como finalidad establecer el marco de su actuación para garantizar que no se lleva a cabo la victimización secundaria de las mujeres, evaluar la victimización y violencia institucional ejercida contra las mujeres por la propia administración, así como la responsabilidad de ésta y de sus operadores.

En esa línea, a dos de las víctimas entrevistadas, la policía las desalentó y cuestionó desde el principio los hechos que denunciaban; poniendo incluso obstáculos a la víctima como enviarla a casa posponiendo o, incluso, evitando la denuncia y, por ende, la toma de muestras y evidencias, etc. Los operadores del sistema no descartan que este tipo de prácticas se estén desarrollando en algunas ocasiones, y se confirman en la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Valladolid de 13 de octubre de 2020, SJP 41/2020 - ECLI: ES:JP:2020:41⁶⁴ y en informes de ONGs⁶⁵. En general la policía refiere no preguntar por la voluntad de denunciar, dándola por supuesto, si bien se observa que existen prácticas policiales tendentes a evitar la denuncia⁶⁶, concretamente no recoger la denuncia, hacerlo en términos no suficientes, o desincentivar a las víctimas para que presenten la denuncia⁶⁷, probablemente por adscripción a los mitos sobre la violación o la “practicidad” del trabajo. Es posible que consideren que los hechos referidos no son verdad, existe culpa

⁶⁴ “No puede empezarse esta sentencia, con carácter previo al análisis de la prueba, sin dejar de poner de manifiesto un hecho realmente perjudicial para cualquier campaña de sensibilización social contra este tipo de comportamientos que perjudican de manera abrumadora a las mujeres como es que, incluso en el año 2018, momento en que ocurren los primeros hechos denunciados en este procedimiento, todavía en instancias oficiales, en este caso desde una Comisaría de Policía Nacional, se desmotive de tal manera a una víctima de un delito de contenido sexual hasta el punto de que ésta tenga que buscar otras vías de apoyo para conseguir que su iniciativa tenga acogida judicial. Un comportamiento que, además, podía haber concluido en la absoluta falta de persecución de unos hechos que se han reiterado en el tiempo y para los que la denunciante a la que no se recogió la misma, contaba con un elemento de prueba contundente. Algo puede deducirse del encabezamiento del atestado policial donde se reconoce que el 27 de junio de 2018 Nuria acudió a la Comisaría para entrevistarse con la Unidad de Familia y Mujer para contar lo sucedido el día 26 en el negocio del acusado y pedir asesoramiento para denunciar los hechos, y que «informada de la posibilidad de denunciar los hechos y el recorrido de la denuncia, decidió finalmente no denunciar los hechos». La testigo, a la que se cree completamente en su relato por el hecho más grave respecto de los que se formula acusación, es igualmente creíble en esa desmotivación que sufrió por parte de los efectivos policiales acerca de que iba a tratarse de su palabra contra la del denunciado. La testigo ha referido que incluso ofreció el pantalón que sospechaba manchado de semen del acusado como prueba de que lo que denunciaba no era un simple malentendido o un equívoco por un roce o un tocamiento involuntario, sino que había habido una satisfacción sexual completa por parte del acusado. Esta negligencia policial podía haber evitado un enjuiciamiento prolongado, pues si un análisis científico determina que en el pantalón de Nuria había semen toda excusa del acusado sería ociosa, hubiera evitado el peregrinaje de declaraciones y sometimiento a cuestionamiento constante en su versión y, desde luego, hubiera facilitado la argumentación de que los hechos ocurrieron tal y como lo cuenta Nuria. Cualquiera otra víctima menos sensibilizada, cualquier otra persona menos beligerante o que se sintiera culpabilizada por lo sucedido hubiera abandonado su interés, no ha sido el caso, como también la rectificación policial una semana después, aunque perdida ya una prueba importantísima, subsanaba en parte la ineficacia inicial.”

⁶⁵ En el informe de Amnistía Internacional de 2018 se recogen testimonios de víctimas que describen prácticas obstaculizadoras para recoger la denuncia (por ejemplo, se las insta a volver otro día p. 45, p. 58), o inadecuada actitud frente a las víctimas en su práctica (p. 41 a 48). Amnistía Internacional, *Ya es hora de que me creas: un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, 2018, Madrid, España.

⁶⁶ Lievore se refiere a “hidden recording”, refiriéndose a que las denuncias de las víctimas pueden estar ocultas en las cifras oficiales, en el sentido de que alegaciones de delito sexual se procesan por la policía de forma que no se cuentan en las estadísticas. La discusión se enmarca en el contexto de hechos no recogidos por la policía, en la contabilización inferior a la realidad y en el abandono en la persecución de los casos. Lievore, Denise. *Non-reporting and hidden recording of sexual assault: an international literature review*, Australia: Commonwealth Office of the Status of Women, 2003, p.12.

⁶⁷ La desincentivación por parte de la policía es afirmada en el Informe del GREVIO *Baseline Evaluation Report Spain*, 2020, p. 64, punto 249.

de la víctima, no tienen entidad penal, o que, aunque fueran reales, no existan pruebas suficientes para conseguir una futura condena en el proceso penal.

Los operadores de la abogacía y la asistencia a víctimas consideran que en general no se atiende adecuadamente a las víctimas y que las experiencias positivas dependen en gran medida de la sensibilidad de la persona profesional del cuerpo policial que la atiende.

Además, las víctimas, a partir de este momento, deberán repetir el relato al menos cuatro veces⁶⁸, en lapsos temporales muy amplios⁶⁹: (i) En dependencias policiales; (ii) En la entrevista con el médico forense (que reviste de mayor privacidad, si bien en ocasiones se duplica ésta y la del “centro hospitalario” que ofrece la primera asistencia cuando no existan protocolos adecuados); (iii) En la fase de Instrucción (ante el JI y las partes personadas); (iv) En la fase de juicio oral.

Las víctimas entrevistadas coinciden en que uno de los aspectos más negativos es que tienen que “contarlo demasiadas veces” porque cada vez que lo cuentan, reviven la agresión. Desde el punto de vista de la víctima lo ideal sería contarlo sólo una vez, a lo sumo dos veces. Y el mejor momento para contarlo, una vez estén un poco más tranquilas, al comienzo de iniciar el proceso, lo antes posible.

Un aspecto que potencia la revictimización es la escasa coordinación entre los distintos profesionales, jurídicos y no jurídicos. En esa línea reclaman una mejor y mayor comunicación *intra* como *inter* profesionales porque cada vez que avanza el proceso tienen que contar de nuevo lo que ocurrió, o incluso si cambia la persona que le atiende en ese trámite o ámbito.

Los centros de asistencia a la víctima tipo “*rape crisis center*” donde la víctima y sus intereses son el centro, y los profesionales se desplazan y se adaptan a sus intereses y voluntad, y hacia los que se encaminan las mejores prácticas no son aún una realidad general en España⁷⁰.

La toma tanto de muestras como de declaración a la víctima están sometidas a una serie de previsiones normativas de carácter procesal dirigidas a asegurar su autenticidad y fiabilidad respectivamente. Esta normativa, que inicialmente contemplaba a la víctima como una fuente de prueba más de cuantas se disponía en el marco del proceso, es objeto en la actualidad de una profunda revisión dirigida a adaptar la intervención de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los médicos forenses y los operadores jurídicos a la situación y necesidades de las víctimas de este tipo de delitos⁷¹. No obstante, tal y

⁶⁸ Esta cifra varía al encontrarse disparidad en lo que se entiende *stricto sensu* por “declaración” o, en un sentido más amplio, por “narración” ante cualquier operador del sistema de justicia. Esto niega la realidad de la víctima, que en su vivencia ha repetido su relato ante “cualquier profesional” un número mayor a cuatro veces. Cuando la víctima sea menor de edad, el uso de la prueba preconstituida dependerá de la sensibilidad de cada operador.

⁶⁹ Hablándose de sobreexposición de la víctima, salvo que se recurra a la prueba preconstituida.

⁷⁰ No obstante, se están desarrollando a nivel local algunas experiencias interesantes (vid. Madrid); con todo, estos proyectos presentan complejidad a nivel competencial y procesal, para que las muestras forenses y la denuncia sean válidas y no sea necesaria su repetición.

⁷¹ Un claro ejemplo de ello son las previsiones reflejadas normativas sobre Libertad sexual de la XIV legislatura en APLOGILS o APLOLECrim, en relación con la toma de declaración a la víctima.

como se señala en el punto anterior, las inercias y prácticas arraigadas en ámbitos como el policial o la justicia hacen de lo institucional un espacio poco amable para quien ha sufrido un delito. Por ello, es cada vez más común encontrarse con la creación de espacios paralelos al tradicional institucional donde las víctimas puedan aportar al proceso sin sufrir revictimización.

3.2.4. Información facilitada a las víctimas

Respecto a la información disponible para que las víctimas sepan dónde denunciar, existe unanimidad entre las personas entrevistadas en que la información que reciben las víctimas por parte de los Juzgados es nula, por su contenido, por su forma⁷² o por su ausencia. Una falta absoluta de la denominada “Justicia Informativa”⁷³. De hecho, aunque se aprecie una mejora en la coordinación entre ciertas entidades, aún insuficiente⁷⁴, la presentación de la denuncia suele tener lugar tras un primer contacto con profesionales en busca de asesoramiento jurídico o médico⁷⁵.

Además, el momento en el que se les ofrece la información no es el adecuado especialmente cuando la denuncia se realiza de manera inmediata tras los hechos. La cantidad y complejidad de la información es extremadamente elevada, ello acompañado de la celeridad en esos primeros momentos.

⁷² En el Juzgado se leen cinco páginas de derechos a las víctimas, redactados en lenguaje jurídico, sin utilizar un lenguaje cercano y sencillo, ni estar adaptado a víctimas menores o con discapacidad intelectual o con analfabetismo. Es común que esta lectura de derechos y ofrecimientos de acciones se realice en la propia Oficina Judicial, delante de otros 10 funcionarios y al lado de otra víctima –de cualquier otro delito–. Entregan además una hoja informativa sobre las indemnizaciones de la ley de 1995, descriptiva de la norma, complicada de entender para una víctima media, y que además oculta la poca relevancia práctica del pago de las indemnizaciones (Soletó, Helena, “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26 (2019):320-34. Una cuestión que ya ponía de relieve el Parlamento Europeo en su Resolución de 30 de mayo de 2018 sobre la implementación de la Directiva 2012/29/UE, punto 45.

⁷³ Pese a pretender dar cumplimiento al art. 8 de la Directiva, no parece respetar el art. 3 (a entender y ser entendida). Las consecuencias de la falta de cumplimiento del derecho de la víctima a ser informada ya han sido expresadas por el TEDH en el asunto *E.B. c. Rumanía*, STEDH de 19 de marzo de 2019, asunto E.B. c. Rumanía, demanda 49089/10, ECLI:CE:ECHR:2019:0319JUD004908910, En un caso de violación a una mujer con discapacidad intelectual, ésta alegaba no haber sido informada de sus derechos procesales. Su demanda se basaba en que le había sido imposible participar en la investigación lo que, además, le había ocasionado mayor sufrimiento (apartado 47). El TEDH declaró la vulneración de los artículos 3 y 8 del CEDH (apartado 68) otorgando a la víctima un total de 12.000€ en concepto de daños e imponiendo las costas al Estado rumano que ascendían a 1.400€ (aunque la víctima reclamaba 6.300 € más).

⁷⁴ De manera general se considera que la policía ofrece recursos sociales a las víctimas, tanto institucionales como ONGs, siendo obligatorio informar de los recursos para víctimas menores de edad. La necesidad de adaptar la información a las particularidades de las víctimas se exagera en casos particulares como víctimas que hablen otra lengua distinta a la española, víctimas con discapacidad intelectual o víctimas analfabetas.

⁷⁵ Es muy habitual que las víctimas acudan a un profesional de la abogacía o a los servicios gratuitos de información de la abogacía ya que no han comprendido la información que les ha facilitado el Juzgado y este profesional quien se la facilita de forma clara, comprensible y cercana.

La asistencia de un intérprete a una víctima de delitos sexuales también tropieza con algunos obstáculos; en primer lugar, el que el intérprete en algunas lenguas es mayoritariamente un hombre con los sesgos culturales que en ocasiones eso puede ocasionar, incluso deformando el relato; por otro lado, falta una formación específica en este ámbito, incluso en la terminología técnica que es en ocasiones utilizada para comunicarse con la víctima (felación, contacto carnal, etc.). El trabajo de campo efectuado a partir de casos y entrevistas revela en muchas ocasiones las víctimas de delitos sexuales no se personan como acusación en el procedimiento penal; en ocasiones porque no reciben la información sobre su significado e implicaciones, pero también en ocasiones por falta de medios⁷⁶.

Todas las personas entrevistadas afirmaron con rotundidad que, si la víctima no cuenta con asistencia letrada, es muy complicado que esté informada de la evolución del procedimiento en tanto que el Juzgado no informa a la víctima de ninguna novedad del procedimiento exceptuando la documentación judicial que se entrega a la víctima, trasladada en lenguaje estrictamente jurídico. La opinión es compartida desde la judicatura y la fiscalía, que señala que la información es apabullante y por lo tanto ineficaz. La falta de tiempo vuelve a ser un factor que reduce los derechos de la víctima.

Las víctimas entrevistadas confirman que si no están personadas como parte acusadora no reciben información actualizada sobre la marcha del procedimiento, ni sobre el acusado (si está o no en prisión), etc. En general esa “desinformación” procesal les genera una gran inseguridad, además de incertidumbre.

El asesoramiento y apoyo legal mejora sensiblemente la opinión de las víctimas sobre esta cuestión. Por ejemplo, cuatro de las seis víctimas entrevistadas recibieron al menos apoyo legal por una abogada del Centro de la CAM y todas están muy satisfechas con el trato y la información recibida.

3.2.5. La voluntad de denunciar y procesamiento de la notitia criminis

La voluntad de la víctima de denunciar es un elemento que se interpreta por los operadores como necesario para continuar el procedimiento, aunque la normativa haya atribuido al Ministerio Fiscal la posibilidad de perseguir sin denuncia de acuerdo con los

⁷⁶ Soletó y Grané destacan que “La participación de la acusación particular no es generalizada en el proceso penal (cerca del 35% en Juzgado de lo Penal y del 63% en AP)” y que “La acusación particular no incide en la conformidad por lo que parece que la acusación particular apoya la línea estratégica de la fiscalía o consensua con ésta la conveniencia o no de la conformidad.” Una circunstancia que las investigadoras entienden que puede perjudicar a las víctimas pues afirman que “Cuando hay acusación particular la cuantía de la pena es más alta, por lo que la participación activa a través de acusación particular durante el proceso es muy relevante para obtener un mejor resultado para la víctima”, en Soletó, Helena y Grané, Aurea, *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones. Un estudio de campo en la Comunidad de Madrid*. Madrid: Dykinson, Madrid, 2018, pp.91-94. A todo lo anterior se añade la repercusión de constituirse como parte pues, de conformidad con la última jurisprudencia del TS, ST 369/2020, de 10 de julio, ECLI: ES:TS:2020:2493, el TS establecía que la víctima constituida en acusación particular en un proceso judicial no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal. Además, tendrá como consecuencia que la víctima desconozca cuál es la evolución del procedimiento ya que el Juzgado no le facilita información sobre la tramitación de la causa.

intereses en juego en la práctica sigue primando la voluntad de la víctima y no se continúa el proceso sin denuncia de ésta⁷⁷.

En relación con los atestados, si no se denuncia, o si se modifica la denuncia señalándose la falta de voluntad de la víctima de denunciar, en el atestado se clasifica “sin infracción”, pudiendo clasificarse como “conocido esclarecido” en la herramienta estadística HIPEST⁷⁸.

El atestado policial tiene el carácter de denuncia en el sistema español (art.297 LECrim). La LECrim prevé que los funcionarios de la Policía deberán informar en el plazo máximo de 24hs al Juez de Instrucción o a Ministerio Fiscal del atestado y las diligencias que se hubieran hasta entonces practicado (art. 295 LECrim). Esta disposición tiene algunas excepciones en casos de atestados sin autor conocido⁷⁹, pero el legislador español, consciente de la impunidad a la que podría conducir, prevé que la Policía también deberá remitir a la autoridad judicial o Ministerio Fiscal los atestados de autor desconocido que se refieran a delitos especialmente graves como son: vida, integridad, libertad o indemnidad sexuales o delitos relacionados con la corrupción.

Además, en el artículo 6 de la LEVID se afirma “*el derecho de la presunta víctima a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción*”.

Como se ha señalado en el apartado 3.2.3, se observa una importante problemática en torno a las prácticas no tendentes a recoger la denuncia adecuadamente.

3.2.6. Diligencias de investigación sobre restos de ADN

En cuanto a los restos y análisis de ADN y de otros tipos, que pueda coadyuvar como elemento de prueba en el futuro juicio, se señala desde la policía que junto a los delitos contra las personas (homicidios) los análisis tienen prioridad, y los resultados de-

⁷⁷ El art. 191.1 CP establece que, para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del MF, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del MF.

⁷⁸ Como se indica en el Anuario del Ministerio del Interior del año 2018, la información respecto a la criminalidad que recoge el Ministerio del interior se obtiene “*de las correspondientes diligencias policiales y, una vez depurados, son remitidos para su explotación al Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad*” quien procederá a integrar “*todos los datos procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, policías autonómicas y policías locales*”. De esta forma, la fuente de información básica son las infracciones penales (presuntas hasta la existencia de sentencia condenatoria), divididas en hechos conocidos, hechos esclarecidos, detenciones e investigados y victimizaciones. Informe accesible en <http://www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario+Estad%C3%ADstico+del+Ministerio+del+Interior+2018/5a35fad7-5386-44fb-83ae-9b14e678cc4a>.

⁷⁹ El art. 284 de la LECrim establece que *cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción; b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.*

pendiendo de la provincia pueden tardar unos 6 meses, reduciéndose los plazos del pasado, de un año, aunque en casos de especial gravedad el plazo se puede reducir a un mes.

Si las víctimas no tienen clara su voluntad de denunciar, en algunas partes del territorio, como Valencia, la policía aconseja recoger muestras de ADN con el fin de facilitar el posible posterior proceso penal, pero en la mayoría de los casos no se procesan restos de ADN si no hay denuncia formal.

Desde el sector del personal médico se destaca como mala práctica la no recogida de muestras si la persona no denuncia, dada la dificultad en la toma de decisión de denuncia en este tipo de delitos, pudiendo perderse la prueba biológica, en caso de denunciarse más adelante.

Por contra, Fiscalía afirma el acierto de requerir la denuncia previa de las víctimas, sin embargo, una falta de procesamiento de elementos que puedan convertirse en pruebas (ADN, huellas, vídeos...) reduce las posibilidades de condena.

Es en todo caso unánime la opinión de que los tiempos procesales no coinciden con los de las víctimas, debiendo mitigarse por medio de protocolos adecuados y de una especial proactividad de los responsables policiales, judiciales y sanitarios para recoger posibles elementos de prueba⁸⁰.

3.3. Medios de comunicación

El Capítulo II de la LO 1/2004 contiene cinco disposiciones referidas al tratamiento de la violencia de género en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación. En concreto respecto a los medios de comunicación incluye indicaciones de *soft law* relativas a la competencia de las Administraciones Públicas para velar por la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y la erradicación de conductas desfavorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social (art.13). Junto con esta LO, la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres⁸¹ contiene el Título III bajo la rúbrica “Igualdad y medios de comunicación”. En su art. 39 se refería a la adopción por parte de los medios de comunicación de acuerdos de autorregulación. En base a este precepto, han sido publicados diversos mecanismos de autorregulación como guías⁸², libros de estilo, códigos de conducta o decálogos⁸³ para informar sobre violencia de género (incluyendo

⁸⁰ En este sentido la recomendación del GREVIO *Baseline Evaluation Report Spain*, 2020, p. 67, punto 250.

⁸¹ BOE n. 71, de 23 de marzo de 2007, accesible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>

⁸² Interesa la creación en 2017 del Observatorio de Igualdad de RTVE, en cumplimiento de una de las medidas del Pacto de Estado contra la violencia de género, y su Manual de Estilo (<http://manualdeestilo.rtve.es/el-lenguaje/6-4-el-genero/>), o la Guía para el Tratamiento Informativo de la Violencia de Género para desterrar malas prácticas periodísticas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 2016, accesible en <https://www.cnmc.es/presentacion-de-la-guia-para-el-tratamiento-informativo-de-la-violencia-de-genero-para-desterrar>

⁸³ Ver “Decálogo para informar sobre violencia de género” del diario “Público” accesible en <https://www.publico.es/sociedad/prensa-autocritica-tratamiento-violencia-machista.html> La última edición del Libro de es-

delitos sexuales)⁸⁴. A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a quien según la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual le compete supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación (art. 9)⁸⁵. Esta CNMC emite sus resoluciones en aplicación del régimen sancionador que establece la Ley General de la Comunicación Audiovisual⁸⁶. Existen pocos casos de actuación en este ámbito, destaca por su trascendencia social el caso de “la manada de Pamplona”: por un lado, un error en la publicación de la sentencia supuso que ésta se publicara con el Código de Seguro de Verificación (CSV) que permitía el acceso a la sentencia sin anonimizar. En el informe de la Comisión Permanente del CGPJ relativo a esta filtración, el CGPJ concluyó que se debió a un error y realizaba una serie de recomendaciones⁸⁷. Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento PS/00139/2019 impuso a la empresa responsable de *latribunadecartagena.com* la multa de 50.000€ en base a la infracción del artículo 6.1 de la anterior Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 por publicar los datos de la víctima⁸⁸.

tilo de el país de 2020 incide en el objetivo de no revictimizar en casos de violencia machista y establece pautas para ello.

⁸⁴ Vidal Beltrán, José. “Contenidos básicos, déficits y necesidades de la regulación y autorregulación de los medios de comunicación de masas españoles en materia de violencia de género”. En *Retos de la Comunicación ante la Violencia de género. Marco Jurídico, discurso mediático y compromiso social*, dirigido por Elena Martínez García, 97-114. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

⁸⁵ BOE n. 79, de 1 de abril de 2010, accesible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/03/31/7>. A este respecto, resulta de interés la denuncia presentada por el Consejo Audiovisual de Cataluña contra “Informativos Telecinco” por el incorrecto tratamiento informativo de un asesinato de violencia de género, en concreto, la vulneración de la prohibición de difusión de datos de menores que permitan su identificación (art.7.1 Ley General de la Comunicación Audiovisual), Ver Resolución por la que se archiva la denuncia accesible en <https://www.cnmc.es/sites/default/files/2966329.pdf>

⁸⁶ Interesante la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 21 de junio de 2018 requiriendo a MEDIASET España y ATRESMEDIA que cese la emisión de comunicaciones televisivas en relación a un caso de agresión sexual a un menor en la provincia de Jaén, accesible en <https://www.cnmc.es/expedientes/reqdtsa01018> y <https://www.cnmc.es/expedientes/reqdtsa00918>.

⁸⁷ Informe-propuesta del gabinete técnico sobre la ejecución del acuerdo adoptado con relación al expediente de protección de datos 024/2018, relativo a la filtración de datos personales de la víctima en la sentencia dictada por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo de 2018, de 11 de noviembre de 2018, accesible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-concluye-que-la-filtracion-de-datos-personales-de-la-victima-en-la-sentencia-de-la-Audiencia-de-Navarra-38-2018-se-debio-a-multiples-causas-que-propiciaron-un-fallo-de-caracter-sistematico>

⁸⁸ Agencia Española de Protección de Datos, Procedimiento PS/00139/2019, accesible en https://www.aepd.es/resoluciones/PS-00139-2019_ORI.pdf El asunto se inició tras una reclamación por el Grupo Feminista de Ponent tras la difusión de datos personales de la víctima de la “manada” a través de Internet como “forocoches” y “burbuja.info”. En la resolución se relata las actuaciones de la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil (Grupo de Delitos Telemáticos) así como a la Brigada Central de Investigación Tecnológica de la Policía Nacional para el esclarecimiento de los hechos. En concreto, se refiere a dos publicaciones en la red social Twitter y al vídeo publicado en el portal PewTube.com. Se determina que en “forocoches” apareció el nombre y apellidos de la víctima, pero este dato ya había sido revelado por el letrado de la víctima en el programa “Espejo público” de Antena3, según el punto 1.1 de la resolución. Otro de los medios investigados fue el diario digital “La Tribuna de Cartagena” que en una noticia titulada “Yo no te creo”, hizo públicos el 5 de mayo de 2018, una fotografía, el nombre, apellidos, edad, universidad y grado que estudiaba la

El Observatorio de la Imagen de las Mujeres del Instituto de la Mujer recibe quejas y reclamaciones en relación con contenidos sexistas e incumplimiento de las disposiciones normativas al respecto⁸⁹.

En lo que respecta a la influencia de los denominados “juicios paralelos”, en el caso de “la manada de Pamplona”, una de las estrategias procesales de la defensa consistió en sostener que no se había juzgado imparcialmente a los acusados debido a la existencia de un juicio paralelo elaborado por el movimiento feminista del Estado español y los medios de comunicación, lo que provocó que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre los juicios paralelos y la eventual lesión del derecho a la presunción de inocencia y desestimara las alegaciones de la parte recurrente⁹⁰.

3.4. Asistencia letrada

En España solo gozan de la asistencia letrada gratuita las víctimas sin recursos y las víctimas de trata y de violencia de género ejercida por pareja o expareja (IVP)⁹¹, sin embargo, algunos Consejos de la Abogacía han firmado acuerdos con los gobiernos autonómicos para ampliar la asistencia jurídica gratuita con independencia de la falta de recursos económicos a las víctimas de agresiones sexuales⁹².

víctima. Las manifestaciones sociales pusieron el foco en la regulación penal española y el cuestionamiento de su perspectiva de género. Véase Faraldo Cabana, Patricia. “Hacia una reforma de los delitos sexuales con perspectiva de género”. En *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, dirigido por Antonia Monge Fernández, 251-27. Barcelona: Bosch, 2019.

⁸⁹ Ver. Annual Report 2019 COE, accesible en <https://rm.coe.int/implementation-strategy-in-the-member-states-mise-en-oeuvre-de-la-stra/16809c3c32>.

⁹⁰ El TS matiza que la existencia de juicios paralelos puede afectar a la presunción de inocencia de forma extraprocésal y procesal. En el aspecto procesal, el TS establece que deben ponderarse el derecho a la información y el principio de publicidad en las actuaciones judiciales de forma individualizada en cada caso. El TS declaró que “*La presunción de inocencia puede convivir con la divulgación de algunos datos sobre el proceso penal*”. En el caso concreto, consideraba que “*los hechos puestos de relieve por los recurrentes relativos al efecto mediático (...) en todo caso afectarían a la dimensión extraprocésal de la presunción de inocencia, pero no a su dimensión procesal, que afecta a la independencia del poder judicial, siendo a la primera a la que se refieren las sentencia dictadas al respecto por el TEDH, entre ellas la más reciente STEDH 31 de enero de 2019 (JUR 2019, 36923), asunto Maslarova contra Bulgaria (26966/10)*”.

⁹¹ De conformidad con el artículo 2 letra g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita “*Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato*”. Por tanto, en relación con los delitos sexuales, sólo las víctimas de trata y de violencia sexual contra las (ex)pareja podrán disfrutar de este derecho sin necesidad de justificar la falta de recursos económicos. El resto de las víctimas deberá cumplir con los requisitos que establece esta Ley 1/1996.

⁹² Así, por ejemplo, el acuerdo entre la Junta de Castilla y León y el Consejo de la Abogacía de Castilla y León en 2017, o el Convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer y el Consejo de la Abogacía de Castilla La Mancha de 2018.

3.4.1. Especialización

Se observa en la asistencia legal dispensada una atención especializada respecto a ciertos intereses de la víctima y actuaciones tendentes a preservar la dignidad y su salud mental de las víctimas⁹³, así como su privacidad y seguridad⁹⁴.

Respecto a la especialización de la abogacía en delitos sexuales, ésta posee un fuerte carácter *motu proprio*, especialmente cuando se ejerce por cuenta propia⁹⁵. Existen, pese a ello, carencias importantes en cuanto al enfoque en víctimas a partir de la Directiva 2012/29/UE, salvo en aquellos casos en los que estas abogadas forman parte de una Asociación, unidad o entidad especializada en género o en delitos sexuales.

⁹³ Destaca entre la actividad de la abogacía la derivación a servicios psicológicos -privados o públicos - que las puedan acompañar a lo largo de todo el proceso, potenciando la ampliación de apoyo (psicológico, legal, familiar...). Desde el Servicio de Atención a la Ciudadanía (SAC) optan por una comunicación con la OAV. Algunas profesionales reconocen entre sus competencias la labor de apoyo a las víctimas, no limitándose sus actuaciones al ámbito técnico jurídico, apostando por un trato empático, con dignidad, de escucha, apoyo, ... Esta postura no es unánime, existiendo entre los entrevistados la opinión de que el apoyo debe ser siempre jurídico, diferenciando la labor profesional técnica de la red de apoyo en sentido amplio.

Resaltan la importancia de mantener informada a la víctima, no sólo sobre el devenir del procedimiento sino, también, de los derechos que legalmente tiene reconocidos, así como de las posibilidades de éxito de sus pretensiones. Coinciden en que las víctimas en general no conocen sus derechos ni tampoco el alcance real del proceso lo que resulta esencial para una correcta atención a sus intereses. En este sentido, se señala desde Themis, coincidiendo con la mayoría de entrevistadas, que parte de su labor radica en trabajar con las expectativas de las víctimas hacia el proceso para que éstas se ajusten lo máximo posible a la realidad de su caso, de manera que el desarrollo del proceso resulte lo menos sorpresivo posible para las víctimas.

⁹⁴ Es una cuestión atendida con especial delicadeza por algunos profesionales de la Abogacía. En concreto, las víctimas atendidas por el SAC son recibidas en un edificio propio que posee el SAC y el SOJ. Esta sede cuenta con salas reservadas y privadas en las que las víctimas pueden mantener las entrevistas que correspondan con su abogado/a.

Merece ser señalada la especial dificultad que puede entrañar ofrecer este ambiente seguro por parte de los profesionales de la abogacía u otros que realicen el primer contacto con la víctima. Aquellas víctimas que se encuentren en situación de dependencia emocional, económica o de otro tipo de un tercero, o aquellas que no cuenten con un lugar seguro que preserve su privacidad y seguridad (como puede ser el caso de víctimas de trata o mujeres que ejercen la prostitución), requerirán mecanismos especiales para poder establecer siempre una comunicación segura con los profesionales. Esta cuestión es de hecho una inquietud común por parte de las víctimas en la primera entrevista. Desde el SAC se señala que las víctimas suelen mostrar inquietud por lo que ocurrirá a lo largo del proceso y con ellas mismas, si se va a respetar su privacidad a lo largo del procedimiento, qué va a pasar con el agresor, qué medidas se pueden adoptar para evitar posibles confrontaciones con él en el Juzgado...

⁹⁵ En el caso del TOI del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid existe un turno específico para la defensa de víctimas de delitos. La formación prestada por el ICAM sobre delitos sexuales se centra en la formación y orientación de la Abogacía sobre cómo deben actuar a lo largo del procedimiento judicial y sobre cómo tratar a este tipo de víctimas. También se les proporciona la información oportuna sobre cómo pueden ponerse en contacto con la Oficina de Atención a Víctimas (OAV, en lo sucesivo) de la Comunidad de Madrid. En este caso, las/los abogadas/os que formen parte del turno específico, al margen de los requisitos exigidos estatutariamente por el Colegio de Abogados al que pertenezcan, tienen que superar dos cursos específicos de formación Ver en [https://web.icam.es/bucket/Impreso%20alta%20nuevos%20turnos%20A%20PARTIR%2025-5-18\(1\).pdf](https://web.icam.es/bucket/Impreso%20alta%20nuevos%20turnos%20A%20PARTIR%2025-5-18(1).pdf) (último acceso: 27 de octubre de 2020). Estos cursos también se exigen para los abogados que deseen formar parte del SAC y del SOJ.

Mientras que para quien ejerce la abogacía por cuenta propia estos delitos no suelen ser frecuentes en su práctica judicial, desde el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Madrid (SOJ), se señala que este servicio atiende de media a unas 300 víctimas de delitos sexuales⁹⁶.

3.4.2. Tiempo de espera y comunicación

Los tiempos de espera para atención jurídica para las víctimas en las comisarías o en los servicios de atención suelen ser mínimos (inferiores a 3 horas) o inexistentes, contando de manera general con recursos humanos suficientes y siendo posible la derivación cuando se requiera (contrariamente a los servicios de asistencia psicológica que sí suelen tener espera). Respecto al tiempo de atención a la víctima, no es posible establecer unos parámetros generales dado que las circunstancias de las víctimas requieren tiempos distintos, pero sí se aprecia por parte de los profesionales de la inversión de un tiempo en la entrevista de hasta dos veces mayor que en otros delitos por la complejidad del relato.

Respecto al tipo de comunicación se prioriza de manera casi unánime la presencial siempre que sea posible, recurriendo pese a ello a cualquier otro tipo de comunicación cuando resulte más adecuado (algunas entidades priorizan la comunicación telefónica, entre otras cosas por la inmediatez). En aquellos casos en los que el entorno de la víctima no sea seguro, o existan barreras lingüísticas, se recurre a la comunicación escrita.

3.5. Servicios de atención a víctimas

Cuando hablamos de servicios de atención a la víctima, encontramos ausencia de homogeneidad en la oferta existente en el territorio. Así, servicios jurídicos, de atención a la salud física o mental, servicios sociales, o servicios informativos, dependientes de ONGs, Colegios de Abogados, Ayuntamientos, Comunidades Autónomas o Juzgados. Muchos realizan labores de sensibilización y activismo, pudiendo satisfacer intereses de la víctima a corto y largo plazo. Además, en caso de que la víctima sea menor de edad, o tenga una discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo, se requerirá una atención especializada en base a la repercusión de ciertas habilidades de la víctima en cuanto a la repercusión del suceso en su desarrollo o en el proceso.

En principio, las oficinas de atención a víctimas serían las competentes para la atención a estas víctimas, y, además de las preexistentes a la Directiva, estas OAV fueron creadas por medio de la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima de delito (Título IV) y reguladas por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la

⁹⁶ Éstas son cifras más cercanas a muchas entidades y asociaciones que atienden de manera especializada víctimas de delitos sexuales brindando tanto asesoramiento jurídico como asistencia lo largo del proceso judicial (como pueden ser Themis, la UAVDI, APRAMP). La mayoría de ellas, menores, que representan aproximadamente, el 90 % de los casos de violencia sexual atendidos.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (Título III). Son definidas como “*una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes*”. El acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las OAV, de forma gratuita y confidencial, se configura como un derecho de las víctimas (art. 14 RD 1109/2015).

En la práctica, ante la baja dotación y poca especialización por parte de muchas de las oficinas estatales o de las CCAA, la mayor labor de apoyo a las víctimas de delito sexual se realiza por oficinas dependientes de otras administraciones como los Ayuntamientos, ONGs y entidades como Colegios de Abogados. Las entidades, sobre todo cuando son ONGs, sufren de precariedad en cuanto a financiación, generalizada en la prestación de servicios sociales en España.

Las víctimas entrevistadas en este proyecto señalan el inconveniente de la fluctuación del personal que trabaja en los centros, los constantes cambios de especialista cuando éste abandona el centro y le sustituye otra profesional lo que implica crear un nuevo vínculo terapéutico, así como volver a contar lo sucedido.

Por otro lado, las víctimas entrevistadas echan en falta la asistencia también a la familia que necesita apoyo emocional y psicológico para enseñarles cómo ayudar a las víctimas; un aspecto esencial, a juicio de las víctimas, porque no sólo ellas sufren la agresión, sino que sus familiares también sufren y no saben cómo afrontar la situación.

3.5.1. Contacto y/o derivación al servicio

En algunas ocasiones la víctima acude de manera directa contactando por teléfono, por la web o de manera presencial, ya sea como resultado de una búsqueda personal o por recomendación de otras personas. En otras ocasiones se da por derivaciones de entidades especializadas. Existe mayor cooperación en intercambio de información en el caso de las instituciones de carácter público (por ejemplo, el ICAM), existiendo un alto grado de cooperación con las OAV que cuentan con psicólogos/as y trabajadores/as sociales.

3.5.2. Especialización

La especialización profesional en estas entidades depende de su orientación, y tiende a ser muy específica (un tipo específico de violencia sexual, en un contexto específico, en unas edades delimitadas, etc.), aunque muchas de ellas forman parte de Federaciones, lo que facilita la comunicación entre ellas para coordinar una atención más específica⁹⁷.

⁹⁷ En concreto, desde la UAVDI realizan una evaluación de la víctima que podría encuadrarse dentro de la valoración individual de la LEVID (que habla de personas “en estado de especial protección”, retomando una perspectiva paternalista, siendo más adecuado “personas con necesidades de apoyo específicas”). Supone

Es común que estas entidades cuenten con un equipo multidisciplinar reconociendo la necesidad de este enfoque en la atención a la víctima (abogadas, asistentes sociales, psicólogas, criminólogas)⁹⁸, sin coste económico para la víctima. Algunas entidades refieren no poder asegurar el acompañamiento durante todo el proceso al ser éste en ocasiones más largo que los contratos con los que cuentan (suelen financiarse a través de subvenciones y contratos con las administraciones públicas). Cuentan con protocolos internos de actuación que en muchas ocasiones han de ser flexibilizados para poder responder adecuadamente a la situación específica. Cada entidad registra los datos y las atenciones de manera interna y su publicación depende de cada una de ellas. Esto dificulta la posibilidad de recoger datos representativos a efectos de poder analizar cuántas víctimas requieren de un apoyo externo al proceso judicial con este enfoque multidisciplinar.

3.5.3. *Tiempo de espera*

Es común encontrar en estas entidades un teléfono de asistencia 24 horas, con capacidad para atender casos urgentes de manera inmediata. Al igual que sucede en los protocolos sanitarios, se priorizan las agresiones más recientes. Pese a que el tiempo de espera varía mucho en función de la entidad, de manera casi unánime se señala que no hay espera para la asistencia jurídica (o gira entorno a las 2 semanas; en ocasiones solamente requiere de organización logística), siendo más prolongada para la psicológica y asistencial (1-6 meses). Existe una gravísima problemática en Madrid, en 2020, la “lista de espera” es de seis meses para víctimas adultas y de más de un año para las víctimas menores de edad⁹⁹.

En muchas ocasiones el primer contacto con la víctima se da con profesionales de diferentes perfiles (jurídico y psicológico) para poder valorar los servicios que requiere la víctima. En ocasiones, no es necesaria atención jurídica por estar prescrito el delito o por haberse descartado la vía judicial. Señalan como esencial el apoyo psicológico cuando empieza el juicio, pero este apoyo puede llegar a prolongarse por un tiempo promedio de 6 meses a 2 años.

Las víctimas entrevistadas en el marco del proyecto se mostraban satisfechas con el trato de las oficinas de víctimas, a excepción del tiempo de espera para ser atendidas psicológicamente y el intervalo entre sesiones.

una evaluación de todas las limitaciones con las que se va a encontrar la víctima a lo largo de un proceso, valorando todas las capacidades cognitivas y qué limitaciones presenta por cada una de ellas (Ejemplo: respecto a la memoria, la capacidad de anclar un suceso en el espacio y en el tiempo, su atención, su manera de expresarse, su manera de comprender preguntas, etc.), por medio de una entrevista semi estructurada. A la vez se diseñan los apoyos necesarios. El objetivo es actuar como asesores de todos los operadores jurídicos que van a interactuar con la víctima, actuando de manera totalmente neutra.

⁹⁸ Algunas entidades que realizan intervenciones de carácter forense cuentan con salas especializadas (salas con espejo unidireccional o cámara Gesell).

⁹⁹ Situación y que en principio estaría en vías de solución por la Comunidad de Madrid incrementando los medios personales dedicados a ello.

3.6. La actividad instructora

En España la instrucción del proceso corresponde al Juez de Instrucción para ofensores adultos y a la Fiscalía para ofensores menores de edad, teniendo cierta competencia investigatoria también para los casos de adultos. Desde la Fiscalía indican como buenas prácticas las de ir a presentarse a la víctima antes de tomarles declaración explicándoles el rol de cada operador jurídico en el proceso. Desde la abogacía de manera general se destaca la mejora del trato por parte de los operadores jurídicos hacia la víctima (aun con carencias claras), y critican que el Ministerio Fiscal se erija como el representante público de la víctima cuando es común su ausencia en las diligencias de investigación tramitada en fase de instrucción, haciendo acto de presencia únicamente en el acto de juicio oral. Expresan, así como la Magistratura, que la Fiscalía en la mayoría de los casos no conoce ni tiene ninguna conversación con la víctima a lo largo de todo el procedimiento judicial.

3.6.1. La declaración en la instrucción

Es habitual que esta declaración se realice por medio de un relato libre de los hechos ocurridos¹⁰⁰, dependiendo el formato de la declaración en todo caso de la sensibilidad de cada JI (en ocasiones sólo solicitan la ratificación de la denuncia y otras se solicita nuevamente el relato)¹⁰¹. Tras ello, si hay algún extremo que no ha quedado claro, el JI realiza las preguntas que estime oportunas y pertinentes, tomando un rol activo para determinar el delito cometido y la “credibilidad de la víctima”. Posteriormente, se cede el turno de preguntas a Fiscalía y al abogado/a de la víctima. Desde el sector de la Abogacía y entidades de atención a la víctima, así como, en menor medida desde la Magistratura, se destaca la importancia de que desde Fiscalía se profundice en una atención más cercana a las víctimas a fin de conocer sus intereses en esta fase.

Desde la Magistratura se señala que no hay una normativa respecto al modo en el que se ha de desarrollar la declaración y en ocasiones los relatos que llegan son incompletos (falta de espontaneidad, interrogatorio inquisitivo, etc.), sin embargo, en muchas ocasiones reflejan falsas asunciones. Desde Fiscalía se resalta la importancia de evitar ampliaciones y acotar jurídicamente los hechos¹⁰².

¹⁰⁰ Señalan que en ocasiones el relato libre no funciona tan bien por el estado de la víctima, que se encuentra totalmente bloqueada u otras víctimas son más herméticas como consecuencia de tener que recordar el hecho en sede judicial.

¹⁰¹ En la STS 96/2009 de 10 marzo (ECLI: ES:TS:2009:1804), se consideró válido que fuera la experta, en este caso la psicóloga, quien formule las preguntas, resultando compatible con que el juez instructor dirija el interrogatorio y las partes formulen las preguntas que consideren pertinentes. Declarando, por tanto, que “No es necesario que sea la jueza o juez de instrucción quien realice el interrogatorio en la prueba preconstituida”.

¹⁰² Igualmente señalan que suelen preguntar por la demora en la denuncia ya que suele ser una pregunta que va a realizar la defensa y prefieren adelantarse para ser aclarada con mayor empatía.

Por su parte la defensa del acusado en general dirige sus preguntas a cuestionar la credibilidad y honorabilidad de la víctima, así como su consentimiento para mantener relaciones sexuales, siendo unánime la percepción de ser ésta la estrategia habitual.

Respecto del control de las preguntas por parte del JI, los entrevistados subrayan que en los últimos años se aprecia una mayor concienciación y formación en este punto, sin embargo, todavía resta mucho por mejorar. De cualquier forma, de manera general se aprecia una mayor concienciación y formación en estos en los últimos años¹⁰³. Desde Fiscalía se solicita la inadmisión de aquellas preguntas que se consideren impertinentes, inútiles o irrespetuosas sobre la honorabilidad de la víctima y por lo general son rechazadas. Algunos/as fiscales en ocasiones solicitan que, de ser admitida la pregunta puesta en duda, se explique su finalidad.

Desde Fiscalía se señala una mala práctica, que se produce en sede del Juzgado de Guardia y, en especial cuando se trata de un delito sexual que entre el ámbito de la violencia de género IVP-doméstica cuya competencia corresponde al JVM. En estos casos el JI de guardia no suele tomar una declaración completa a la víctima, sino solo a los efectos de resolver sobre la situación personal del investigado ante la expectativa de como la competencia corresponderá a otro Juzgado, el JVM, y que ya ese órgano judicial tome una declaración más completa.

Tanto Judicatura como Fiscalía consideran que entre los obstáculos para la continuidad con el procedimiento destaca el privilegio de no declarar contra familiares de la LECrim. Como en la práctica totalidad de los ordenamientos procesales europeos, en España determinadas personas pueden decidir no declarar contra la persona acusada. En concreto, el art. 416 LECrim menciona a *parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil*. La incidencia del ejercicio de este derecho por parte de las víctimas supone un enorme impacto negativo en la instrucción y enjuiciamiento de los delitos en los que la única prueba de cargo sea la declaración de la víctima. Este privilegio procesal está pensado para el mero testigo, no parece estar incluido en el espíritu de la norma el caso de que este testigo pariente sea, además, la víctima del delito como en los casos de violencia en la pareja y violencia intrafamiliar, cuya ausencia de declaración suele conllevar el archivo del caso. Recientemente, la STS 389/2020, de 10 de julio (ES:TS:2020:2493), ha venido a impedir la posibilidad de acogerse a la dispensa del deber de declarar en el caso de que la víctima se hubiera constituido en acusación particular en un proceso judicial, y no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal.

¹⁰³ Por medio de la reforma de la LOPJ a través de la LO 5/2018, de 28 de diciembre, se estableció la obligatoriedad de la formación en perspectiva de género de la judicatura para el acceso a cualquier especialidad. El primer curso obligatorio online ofertado por el CGPJ, tuvo una duración de 50 horas y fue solicitado por 1.134 jueces de los 5.419 que componen la carrera judicial. Ver en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-en-marcha-el-primer-curso-de-formacion-obligatoria-en-perspectiva-de-genero-para-los-jueces-que-quieran-acceder-a-cualquier-especialidad>. Ver en particular los criterios para la provisión de plazas en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (art. 329. 6 y 7 de la LOPJ).

En cuanto al acompañamiento de la víctima a lo largo de la declaración, una evaluación unánime de todos los colectivos profesionales es que, a pesar de que la LEVID lo prevé, en la práctica, no se suele permitir que la víctima declare junto a la persona que ella desee, sustituyéndose por una profesional de la OAV.

Respecto al entorno físico para la toma de declaración, pese a realizarse en el despacho del juez u otras salas, no existe privacidad ya que son salas “de paso” de otros funcionarios. Distinta es la situación en caso de que se realice la prueba preconstituida, llevándose a cabo en un entorno amable con cámara Gesell, si bien este tipo de medio no abunda y suele requerir tiempos de espera importantes¹⁰⁴. En cualquier caso, existe una evidente falta de medios humanos, así como de infraestructura¹⁰⁵. En muchos Juzgados todavía se sigue utilizando un biombo (no suelen utilizarse videoconferencias desde otras

¹⁰⁴ Un espacio acondicionado y adaptado que permite que no haya ningún contacto visual con otras personas que se hallan presentes durante la declaración del menor pero que asisten a la declaración a través de un cristal unidireccional desde una sala anexa a aquella en la que se encuentra la menor declarando. Esta declaración es grabada y se realiza de acuerdo con los estándares de legitimidad constitucional de una prueba de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia en el juicio oral con lo que se evita que el menor tenga que volver a hacer una nueva declaración en el juicio.

En caso de no contar con estos medios, lo cual no es extraño, la declaración del menor se practica en una sala de vistas, procurando que haya algún “detalle” y se le toma la declaración al menor por un psicólogo estando presentes el magistrado, el fiscal, el LAJ y los abogados del agresor (al no contar los despachos con medios de grabación). Lo ideal, no obstante, es que se documente la declaración de forma escrita y audiovisual, lo que no siempre puede hacerse y conlleva los problemas ya señalados. Parece sin embargo darse un cambio desde el Estado de Alarma declarado en España en marzo de 2020 a causa de la crisis sanitaria de la COVID-19, que ha forzado la recogida de las declaraciones por medios audiovisuales si bien con excesivos tiempos de espera. En relación con las recogidas de muestras durante la citada pandemia, el uso de los EPs ha sido uno de los factores de despersonalización añadido, así como la imposibilidad de permitir el acompañamiento de personas de confianza. Vid. González-Fernández, Jorge, “Intervención médico-forense en casos de violencia sexual en la situación sanitaria de pandemia por COVID-19” en *Revista española de medicina legal* (2021). <https://doi.org/10.1016/j.reml.2021.01.001>

¹⁰⁵ Ciudades de la Justicia más nuevas, como por ejemplo las de Barcelona o Málaga, cuentan con instalaciones más apropiadas. De conformidad con el art. 87 ter 6 de la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción. Véase en este sentido las inversiones realizadas en los Juzgados para evitar el contacto visual entre las víctimas de violencia de género y sus victimarios. Así, por ejemplo, la construcción de una cámara de Gesell en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Gijón ha supuesto una inversión de 25.000 euros pues, además, se han habilitado salas de videoconferencia para la celebración de juicios telemáticos. Accesible en <https://www.elcomercio.es/gijon/juzgados-salas-proteccion-20201024001337-ntvo.html>. O la inversión de más de 1.500 euros (provenientes de los fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género por parte de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en Málaga ha dotado la sede judicial de Torremolinos (Málaga) de una sala de espera para víctimas de violencia de género, ver en https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1204493&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=10/11/2020.

salas) escudándose los jueces en que el principio de inmediación exige que la declaración de la víctima sea presencial en lugar de a través de medios telemáticos. Algunas magistradas permiten que la declaración se realice sentada y con una mesa delante para generar más sensación de protección. En todo caso, la víctima solamente tendrá que estar presente en su declaración, estando el resto del juicio en una sala aparte o, incluso, retirándose siendo informada posteriormente, por su abogada/o.

En cuanto a la actividad probatoria, se señala la habitualidad de procedimientos únicamente con la declaración de la víctima¹⁰⁶. Así, en este tipo de procedimientos, el riesgo de revictimización aumenta exponencialmente frente a procedimientos en los que existen más elementos de prueba, aumentando el nivel de cuestionamiento por parte de la defensa del acusado del testimonio de la víctima.

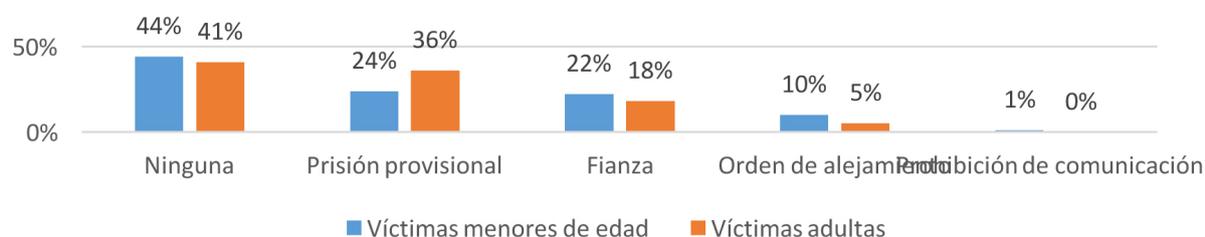
Las víctimas entrevistadas también perciben ese cuestionamiento, el no sentirse creídas en especial por las preguntas del abogado de la defensa; si bien todas las víctimas entienden o asumen que es el papel que les corresponde ejercer en el proceso de defensa de su representado.

3.6.2. Medidas cautelares y de protección

Desde la Magistratura se realiza una valoración positiva de la legislación existente respecto a las medidas cautelares de protección y de aseguramiento, así como de protección de la privacidad e integridad de las víctimas. Se considera que la sobrecarga de trabajo impide la evaluación individualizada de estas medidas y la insuficiencia de medios para controlarlas o hacerlas efectivas, lo que provoca la adopción de medidas cautelares muy estereotipadas.

En las resoluciones estudiadas de Audiencias Provinciales se observa que se dicta prisión provisional en cerca de un cuarto de los casos.

Gráfica 4. Medidas cautelares. Elaboración propia en base al estudio jurisprudencial (años 2014-2018).



¹⁰⁶ Si bien desde posiciones más conservadoras en estas circunstancias se procede al archivo del procedimiento.

3.6.3. Finalización del proceso por archivo o conformidad

Si tras la investigación no se ha podido conocer la identidad del autor se procede al archivo del procedimiento. En estos casos sólo se le notifica el archivo a la víctima a través del Servicio de Comunicaciones del Juzgado, o bien, a través de la comparecencia personal de la víctima¹⁰⁷.

En cuanto a la conformidad, la LECrim establece como límite objetivo para que el acusado pueda conformarse que la pena solicitada no exceda de 6 años de privación de libertad, lo que en principio suele ser en abstracto menos común con los delitos contra la libertad sexual, sin embargo, sí se produce en la práctica¹⁰⁸. Así, en estos delitos se daría en el marco del procedimiento abreviado mayormente o, incluso en un juicio rápido. El denominador común en las conformidades en este tipo de delitos es buscar atenuantes, siendo más frecuente en delitos sexuales de menor gravedad. También se dan cuando existe una prueba muy clara y contundente y el acusado reduce su capacidad de defensa (cámaras, ADN, lesiones compatibles). En el marco de delitos sexuales intrafamiliares, quizá en alguna ocasión también hay conformidad para evitar el drama familiar, aunque podría justificarse de manera inversa rompiendo definitivamente la relación familiar una vez denunciado.

Respecto al papel del MF en las conformidades, si la víctima está personada normalmente es su letrado quien le informa del significado de la conformidad. Si no lo está, desde Fiscalía se resalta la importancia de comunicar personalmente a la víctima, pese a que la práctica diste mucho de estas buenas intenciones y en muchas ocasiones ningún operador -juez, fiscal, letrado de la administración de justicia ni gestor procesal- explica adecuadamente a la víctima el por qué de la no producción de la vista oral. Por lo que respecta a la frecuencia de las conformidades, existen una diversidad de opiniones en ocasiones contradictorias¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Si la víctima no está personada como acusación particular no conocerá ni en qué consiste el sobreseimiento ni en qué motivos se basa. Si la víctima cuenta con asistencia letrada, dada la complejidad de esta situación para la víctima, se prioriza la comunicación presencial por parte del/la abogada/o, debiendo usar un lenguaje claro y sencillo, con un trato muy cercano y sensible para comunicarle esta decisión. El archivo puede generar en la víctima el sentimiento de no haber sido creída, por lo que es esencial que previamente a esto exista una profunda labor de las/os abogadas/os para clarificar el aspecto jurídico de este tipo de respuestas y clarificar las expectativas de la víctima.

¹⁰⁸ El límite objetivo de la conformidad hace excepcional y/o imposible que pueda haber conformidad en un procedimiento ordinario; pero en ocasiones el encausado realiza un reconocimiento previo de hechos y se negocia una solicitud de pena inferior por parte de la Fiscalía.

¹⁰⁹ Desde la Abogacía puntualizan que, debido a las características de las agresiones sexuales y las elevadas penas, es muy complicado alcanzar una conformidad siendo el objetivo del acusado obtener la absolución. En entrevistas a otros grupos profesionales se afirmaba que las conformidades son muy comunes –especialmente abusos sexuales– priorizando la víctima una pena menor y un acuerdo en el que el acusado se someta a un tratamiento de resocialización y/o psicológico-educador (en Madrid, estos tratamientos se realizan en el establecimiento penitenciario abierto Victoria Kent), a un procedimiento largo que prolongue su sufrimiento. Desde la Magistratura se señala que no suele haber muchas conformidades en este tipo de delitos porque las penas son graves y no entran en el ámbito de la conformidad, pero en aquellas en las que hay, no se le comunican a la víctima cuando no está personada en el proceso.

3.7. Juicio oral

La tardanza de la justicia para finalizar este tipo de procesos es habitual¹¹⁰. Se señala de manera general una duración mínima de 3 años en un juicio por delito sexual, siendo normal que se extienda hasta 4-6 años¹¹¹, dependiendo en todo caso del partido judicial en concreto. En las sentencias estudiadas se observa una duración media de 3,6 años desde el hecho delictivo hasta la primera respuesta judicial en los casos de victimización infantil y de 2,9 años cuando las víctimas son adultas.

Las víctimas entrevistadas demandan la agilización del proceso porque los procedimientos son muy largos, algo que incrementa su incertidumbre y el riesgo y los episodios de revictimización.

Se deja transcurrir mucho tiempo desde la declaración de la víctima en fase de instrucción hasta que se le proporciona cita para realizar el examen médico forense (suele transcurrir un año y medio o dos), dependiendo de diversos factores como son el desarrollo de la instrucción, la cantidad de diligencias a practicar, la carga de trabajo en los Juzgados...¹¹².

Asimismo, otra de las causas de los retrasos son las inhibiciones, pudiendo trascurrir hasta un año hasta que finalmente un Juzgado se declara competente para conocer del asunto.

En general, no suele existir una gran diferencia entre la pretensión penal y civil que formula el Ministerio Fiscal y las que formula la víctima. A este respecto, el MF ejercita siempre con carácter general, de acuerdo con el art. 109 bis de la LECrim, la acción civil derivada del delito, salvo que la víctima haya renunciado o se la haya reservado para ejercitar posteriormente en un proceso civil. Desde la Fiscalía subrayan la cada vez más frecuente situación en la que una víctima personada como acusación particular, no ejercita la acción civil expresamente o se adhiere a la solicitada por el MF¹¹³.

Respecto al *quantum*, se echa en falta la realización de dictámenes periciales que evalúen las secuelas psicológicas de las víctimas¹¹⁴, y por otra parte, existen importantes

¹¹⁰ Así, es común que la víctima sea olvidada hasta el día que se la cite para el juicio, pasados habitualmente 3 años. Eso resulta especialmente gravoso para la víctima en casos de violencia intrafamiliar en los que a lo largo de este tiempo la víctima ha podido retomar relación con el infractor. Estas situaciones se producen exponencialmente cuando, además del delito contra la libertad sexual, se producen otros delitos relacionados con la violencia de género IVP.

¹¹¹ Incluye sustantivamente que el proceso requiera de pruebas de ADN pasando de un proceso ágil en caso contrario de aproximadamente un año, a un proceso de aproximadamente 3 años. Igualmente afecta a su duración que se acuerde prisión provisional, dándose entonces una tramitación preferente.

¹¹² En todo caso, desde Fiscalía apuntan que el embudo se está produciendo más en el enjuiciamiento y más en el del proceso abreviado ante Juzgados de lo Penal, que en la Audiencia Provincial, consideran que el legislador introduce una gran presión a la hora de investigar, desentendiéndose cuando la causa llega al órgano de enjuiciamiento.

¹¹³ Con la finalidad de evitar que tanto la defensa del acusado como otras personas, puedan atribuirle la sombra del móvil espurio, lo cual es equivocado y revictimizante.

¹¹⁴ Aparece como una buena práctica el modelo pericial de intervención social desarrollado por el IM-LYCCFF de Álava, que se está extendiendo a otras zonas, para coordinar las necesidades de la víctima y del órgano judicial en el desarrollo del proceso y que coordinan con servicios sociales.

oscilaciones entre lo solicitado por la acusación particular y lo pedido por el mismo concepto por el MF, siendo generalmente menor en este último caso¹¹⁵. En caso de condena es habitual que el órgano judicial se incline por una línea intermedia. El origen de la problemática en torno a la adecuación de las cuantías puede situarse en que el baremo de referencia que se aplica (también los delitos sexuales) es el Baremo de indemnizaciones en accidentes de circulación de 2004¹¹⁶.

Las pruebas que podríamos denominar principales y más frecuente son la declaración de la víctima, la pericial de ADN, en especial en el caso de que el acusado sea un desconocido, las periciales médico-forense de algunas secuelas que acreditan la fuerza, pericial toxicológica, pericial tecnológica, grabación del hecho¹¹⁷, fotografías en casos de abusos-agresiones a menores y de pederastia, y comunicaciones telemáticas¹¹⁸.

Respecto de la declaración de la víctima en el acto de juicio oral, se realiza de forma muy similar a la declaración que tiene lugar en la fase de instrucción, iniciando en este caso el MF, luego las acusaciones personadas y finalmente la defensa. La estrategia del abogado del acusado suele dirigirse a cuestionar la versión de la víctima, su consentimiento para mantener las relaciones sexuales, *modus vivendi* de la víctima, pese a que las directrices de la normativa europea afirman la irrelevancia de estos datos y la conveniencia de no incluir preguntas relativas a la vida privada de la víctima (art.23.3.c)¹¹⁹. Según la judicatura, el control de las preguntas realizadas por la defensa, por parte del Tribunal, suele ser más intenso al haber 3 magistrados que suelen guardar más los formalismos y el cumplimiento efectivo de la norma. Algunas magistradas advierten de forma previa la línea y el tenor de las preguntas que no van a consentir¹²⁰. Desde Fiscalía se mantiene la

¹¹⁵ Una opinión generalizada es que, respecto a las peticiones en el ámbito penal, los abogados no son grandes expertos en esta materia de delitos contra la libertad sexual y se fijan en el planteamiento que formula el Ministerio Fiscal, aunque que respecto a la responsabilidad civil se tiene a solicitar una cantidad un poco más elevada por parte del acusador particular que por parte del Ministerio Fiscal.

¹¹⁶ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. El baremo se actualiza anualmente, pero simbólicamente.

¹¹⁷ La grabación es más habitual cuando el agresor es joven y, especialmente en las agresiones grupales.

¹¹⁸ Otras pruebas que pueden servir de corroboración son periciales médico-forense de algunas secuelas (más allá de las zonas genitales) que acrediten la fuerza-la falta de consentimiento: desde moratones, agarrones, signos de forcejeo, etc. Asimismo, como elemento periférico corroborador pueden aportarse testigos indirectos o de referencia.

¹¹⁹ Véase el caso de la manada de Pamplona en el que la defensa contrató a dos mujeres detectives para que realizaran un informe sobre la vida de la víctima tras el delito. Estas dos detectives vigilaron, fotografiaron e interceptaron comunicaciones privadas de la víctima y en el informe hicieron constar que “*Fuma, sale de marcha y toma café con amigos*”. Con fecha de octubre de 2020 la Audiencia Provincial de Madrid (secc.15) ha ordenado la reapertura de la investigación contra estas detectives.

¹²⁰ Sobre esta cuestión en 2015 y como consecuencia del tenor de la Directiva se introdujo una reforma en el art. 709 de la LECrim: “*El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. (...)*”.

misma postura siendo, sin embargo, menos contundentes en el control sobre las preguntas al tener en cuenta el riesgo a que se declare nulo el interrogatorio.

La prueba más relevante y esencial para sustentar la sentencia de condena sigue siendo la declaración de la víctima¹²¹, y pese a las dificultades que se puedan plantear para la víctima, puede ser suficiente para producir la condena¹²². En la valoración de esta prueba es importante la inmediación y las máximas que procura la psicología del testimonio y que ha plasmado el Tribunal Supremo en una reciente sentencia¹²³. Evidentemente, es relevante que haya una serie de elementos de corroboración periférica que apoyen dicha declaración, o que se sumen a ella, entre los que cada vez son más relevantes las periciales cuando hay lesiones objetivadas, los WhatsApp o mensajes inmediatamente anteriores e inmediatamente posteriores a la agresión, el ADN o la declaración de

¹²¹ En la STS 349/2019 de 4 julio (ECLI:ES:TS:2019:2228), el TS ofrece hasta 11 pautas para valorar si la víctima miente o no, ampliando los clásicos parámetros de credibilidad sentados por su doctrina (persistencia en la incriminación, credibilidad subjetiva y credibilidad objetiva): "1.Seguridad. 2.Concreción.3. Claridad expositiva. 4.Lenguaje gestual de convicción. 5.Seriedad expositiva. 6.Expresividad descriptiva. 7.Ausencia de contradicciones y concordancia. 8.Ausencia de lagunas. 9. No fragmentada. 10.Integridad. 11. Lo que le benefice y lo que no". La importancia de este principio de inmediación tuvo especial repercusión en el supuesto caso de "stealththing" (quitarse el preservativo durante el acto sexual sin consentimiento de la víctima) resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona (27 de octubre de 2020 absolviendo al acusado por no haber podido apreciar con suficiencia la declaración de la víctima (extranjera y por videoconferencia).

¹²² Un obstáculo para estas declaraciones es el ámbito hostil del acto y lugar del juicio oral. Respecto a la victimización intrafamiliar suelen existir grandes tensiones en el núcleo familiar, provocando importantes presiones sobre la víctima. Las fiscales entrevistadas al recordar las declaraciones de algunas de estas víctimas utilizan expresiones como: "te dan ganas de aplaudir"; "jo, qué bien lo ha contado"; "qué riqueza de detalles"; mientras que en otras: "madre mía, no sale del sollozo, no articula una respuesta".

La declaración en juicio oral es la sesión más invasiva para la víctima en tanto que este tipo de juicios suele ser con público y a la víctima no se le da la protección oportuna. Ello no obstante, la LECrim permite en su artículo 681 que el juicio se celebre a puerta cerrada. Así fue acordado en el conocido caso Arandina, en cuyo Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 14 de octubre de 2019, se acordaban además las siguientes medidas: "Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares, evitar el contacto directo entre la víctima (y sus familiares) con los acusados" y que "Se evitará que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que se consideren, excepcionalmente, que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima". Estas prohibiciones son especialmente importantes pues desde Fiscalía se señala que el investigado-acusado tiene acceso a todo, teniendo esto especial importancia en las agresiones por desconocido o persona fuera del círculo íntimo. Desde la Abogacía señalan que en ocasiones se ha tenido que pedir al acompañante que abandonen la sala ya que, en delitos cometidos especialmente en el ámbito familiar, los tutores legales relativizan los hechos con frases como: "pero no... no paso nada", "no, no te preocupes... si no fuese así, fue un gesto cariñoso...", entre otras.

¹²³ En cuanto a la valoración de la expresividad descriptiva-lenguaje gestual de convicción, la STS 119/2019, de 6 de marzo (ECLI: ES:TS:2019:678), declara que el órgano judicial de enjuiciamiento sí valora en ocasiones estos extremos (expresividad descriptiva y también el lenguaje gestual, que relaciona la sentencia citada) a la hora de valorar la credibilidad-credulidad. Las entrevistadas recuerdan que la psicología del testimonio subraya que la convicción del testimonio no es sólo lo que el testigo verbaliza, sino también cómo lo hace y cómo lo acompaña; algo que no sólo es aplicable a la declaración de la víctima, sino también de otros testigos, así como peritos. no obstante, que en la valoración del órgano de enjuiciamiento de la declaración de la víctima todavía falta mucha perspectiva de género.

los amigos (se resalta la importancia de la preparación de la Policía que suele intervenir teléfonos y realizar una muy buena investigación).

En relación con la valoración del testimonio, se insta un testimonio de credibilidad de la víctima cuando la víctima es menor de edad¹²⁴, que se valora prácticamente de forma vinculante cuando se hace con menores hasta 10 años y de los 10 a los 15 años es menos vinculante (la edad varía en las distintas respuestas) y a partir de 16 no suele ser relevante. En lo que respecta a las víctimas adultas desde la magistratura y fiscalía, se señala que en absoluto resulta necesario un informe pericial de credibilidad de la víctima¹²⁵. También desde Fiscalía (aunque de manera muy minoritaria), se hace alusión a su necesidad en algunos casos, señalando la posibilidad de denuncias falsas o incoherencias en algunas diligencias de investigación. La propia existencia de estos informes constituye un agravio comparativo en relación con las víctimas de otros delitos¹²⁶, y en nuestra opinión un vehículo del prejuicio o la falsa creencia de que las víctimas de delito sexual mienten. Además, como ha sido afirmado por la doctrina de la psicología del testimonio, este tipo de informes no aporta ningún elemento de credibilidad para el juzgador¹²⁷.

Distinta es la finalidad que le encuentra alguna de las entrevistadas a la solicitud de un informe pericial que puede pedirse a un psicólogo, que sería de mayor valor: una pericial sobre la vulnerabilidad o el estado emocional de la víctima, lo cual sí afecta a la valoración de los daños producidos.

En el caso de las pruebas científicas aportadas a lo largo del proceso, no suelen presentar ningún problema jurídico en tanto que los médicos forenses, una vez activado el protocolo por violencia sexual, proceden a la obtención de pruebas biológicas de todas las zonas agredidas de la víctima. Asimismo, respecto al acusado, se le solicitará su consentimiento para la extracción voluntaria de ADN, y en caso contrario, conforme a lo estipulado en los protocolos de actuación, se procede a la solicitud de autorización judicial para la extracción forzosa del ADN.

No es frecuente que la acusación popular se persone en un procedimiento por delito sexual, salvo en casos excepcionales con una trascendencia social y pública, de carácter mediático; véase p.ej. las manadas o las agresiones sexuales en grupo. Las fiscales coinciden en que a la víctima y al agresor/es no les interesa nada la publicidad del procedimiento que normalmente acompaña a los procesos penales con acusaciones populares y que probablemente sus intereses de privacidad se vean amenazados por esta participación.

¹²⁴ En la STS 1033/2013 de 26 diciembre (ECLI:ES:TS:2013:6516), el TS señalaba que el informe pericial actúa como “*una corroboración de la valoración de la declaración de la víctima (menor de edad) elaborada por el Tribunal pero en ningún caso la sustituye*”.

¹²⁵ En este sentido, Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 6ª) núm. 4/2018 de 11 enero.

¹²⁶ Una profesional interrogada sí lo acuerda argumentando que, aun no estando de acuerdo con ello, dado que conocía como funcionaba el proceso lo articulaba como mecanismo de protección de las víctimas frente al sistema.

¹²⁷ Véase la obra de autoras como Loftus, Diges o Alonso Quelcuty.

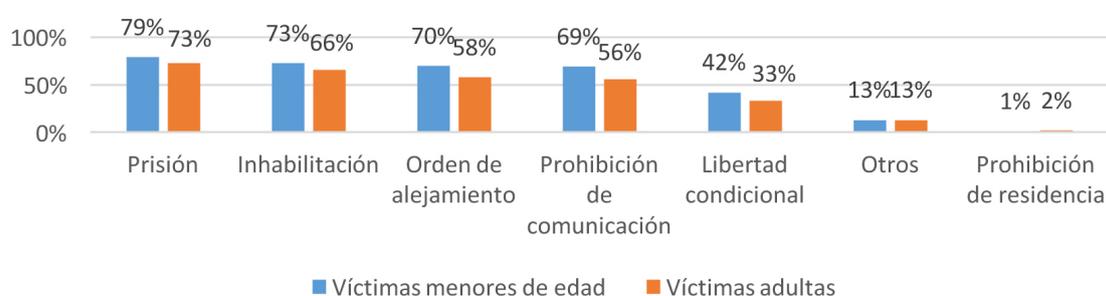
3.8. Resolución del proceso

3.8.1. Penas e importes de indemnización

En la jurisprudencia analizada de las Audiencias Provinciales de los años 2014 a 2018, la duración la pena de prisión en sentencia tiene una media de 7,4 años cuando la víctima es menor de edad y de 6,5 años cuando es mayor de edad.

Se reconoce indemnización para la víctima menor de edad en el 70% de los casos, con un importe medio de 16.506,91€ y cuando la víctima es mayor de edad, se reconoce indemnización en el 64% de los casos con un importe medio de 16.329,85€.

Gráfica 5. Penas impuestas. Elaboración propia en base al estudio jurisprudencial (años 2014-2018).



3.8.2. Tiempo transcurrido

La percepción de los operadores es de lentitud de la justicia y de tardanza en que se produzca el juicio oral. De los datos del estudio jurisprudencial de referencia se observa que cuando la víctima es menor de edad, el tiempo medio transcurrido desde la infracción hasta la sentencia en primera instancia es de 3,6 años (para la mitad de los casos es superior a 2,9 años y para el 25% de ellos es superior a 5,5 años); cuando la víctima es mayor de edad, el tiempo medio transcurrido es de 2,9 años (para la mitad de los casos, es superior a 2,1 años y para el 25% de ellos es superior a 3,6 años). Se observa un tiempo mayor cuando la víctima es menor de edad, lo cual supone indefectiblemente un perjuicio grave a sus intereses.

3.8.3. Decisión sobre la culpabilidad

El sentido del fallo de las sentencias en primera instancia depende normalmente del tipo de delito y las pruebas existentes. Desde Fiscalía, se percibe que normalmente, los procesos penales por delitos sexuales violentos de un desconocido terminan con una sentencia condenatoria por contar con otras pruebas complementarias al testimonio (periciales médico-forenses, ADN, pruebas tecnológicas en el caso de agresiones sexuales grupales de jóvenes, etc.). En sentido contrario, cuando el delito sexual se comete dentro

de una situación más amplia de violencia de género IVP la mayoría de las sentencias son absolutorias, encontrando distinciones según se trate de una relación afectiva duradera¹²⁸ y entre personas más adultas, de aquellos delitos sexuales que tienen lugar en el contexto de una pareja joven. Además, debe señalarse la repercusión de la duración del procedimiento en la declaración en el juicio oral de estas víctimas de delitos sexuales en ámbito de violencia de género IVP que pueden acogerse a la dispensa del art. 416 de la LECrim o modificar su declaración.

En el caso de que el delito sexual se hubiera producido en el marco de una pareja joven, la tasa de absolución también es elevada, sumándose a los problemas de prueba existentes el posible uso desproporcionado de la cláusula del art. 183quáter del CP por parte de algunas AAPP en favor del acusado. Nos remitimos en este punto a lo ya señalado previamente, siendo suficiente recordar que la LO 1/2015, de 30 de marzo, introdujo el art. 183quater¹²⁹ en el CP disponiendo que (e)l consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos de los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años, *cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez*.

En el estudio realizado sobre sentencias de las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia cuando la víctima es menor de edad, los resultados apuntan a que los infractores son declarados culpables (total o parcialmente) en el 80% de los casos, no culpables en el 13% de los casos y el delito no es considerado producido en el 7% restante. Frente a ello, cuando la víctima es mayor de edad, las cifras respectivas son del 62% (culpables), 14% (no culpables) y 25% (no admitido).

3.8.4. *El relato de los hechos*

Para las víctimas, el hecho de que se recoja su versión de los acontecimientos como hechos probados supone, el reconocimiento judicial de su credibilidad. No obstante, resulta doloroso para algunas víctimas ver plasmada una descripción muy detallada del abuso o la agresión, y probablemente no es respetuoso con su dignidad la inclusión de detalles de la vida privada de la víctima en la sentencia o una redacción poco considerada con la víctima.

3.9. Ejecución de la sentencia

Los operadores señalan que es acuciante el problema de la ejecución de la indemnización a la víctima. Se señala desde diferentes grupos profesionales la revictimización

¹²⁸ En los delitos sexuales ocurridos en el seno de una relación afectiva duradera, desde Fiscalía se advierten tasas de absolución muy elevada decantándose más los éxitos en condenas por violencia o maltrato habitual.

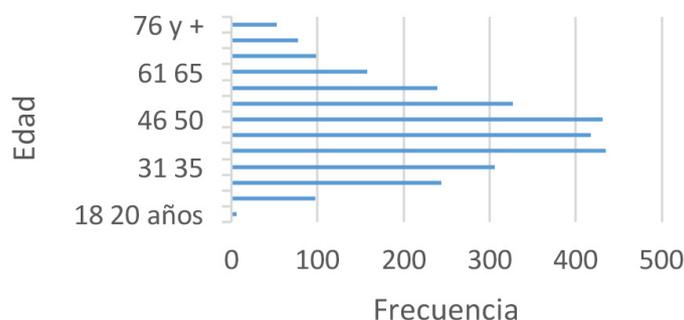
¹²⁹ Véase, sobre esta cuestión la Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del CP

que conlleva la adaptación que hacen los tribunales para el pago a plazos de la indemnización, normalmente con cuantías tan bajas como 10€ al mes. Además, en estos casos habituales de pago a plazos las víctimas tienen que ir periódicamente al Juzgado y al banco a retirar una cantidad muy baja.

Ante la evidencia de la dificultad para pedir indemnización por daño moral, y más aún indemnizaciones físicas y morales efectivas, algunos operadores proponen que el Estado realice un anticipo, y que se mejore el sistema de ayudas públicas a las víctimas, cuya práctica inexistencia produce un importante maltrato institucional. A este respecto, se subraya la necesidad de modificación de la Ley 35/1995 y la institución de un sistema adecuado a fin de garantizar la efectividad de las indemnizaciones y las ayudas¹³⁰.

Por lo que respecta a la ejecución de las penas privativas de libertad, a fecha 31 de diciembre de 2019, según datos de Estadística General Clasificada de Población Penitenciaria, facilitados por Instituciones Penitenciarias, un total de 2.889 condenados adultos se encontraban recluidos o cumpliendo condena en nuestro país por delitos contra la libertad e indemnidad sexual (de los cuales 10 de manera preventiva).

Gráfica 6. Pirámide de edad. Elaboración propia en base a los resultados de la Estadística General de Población Penitenciaria (2019).



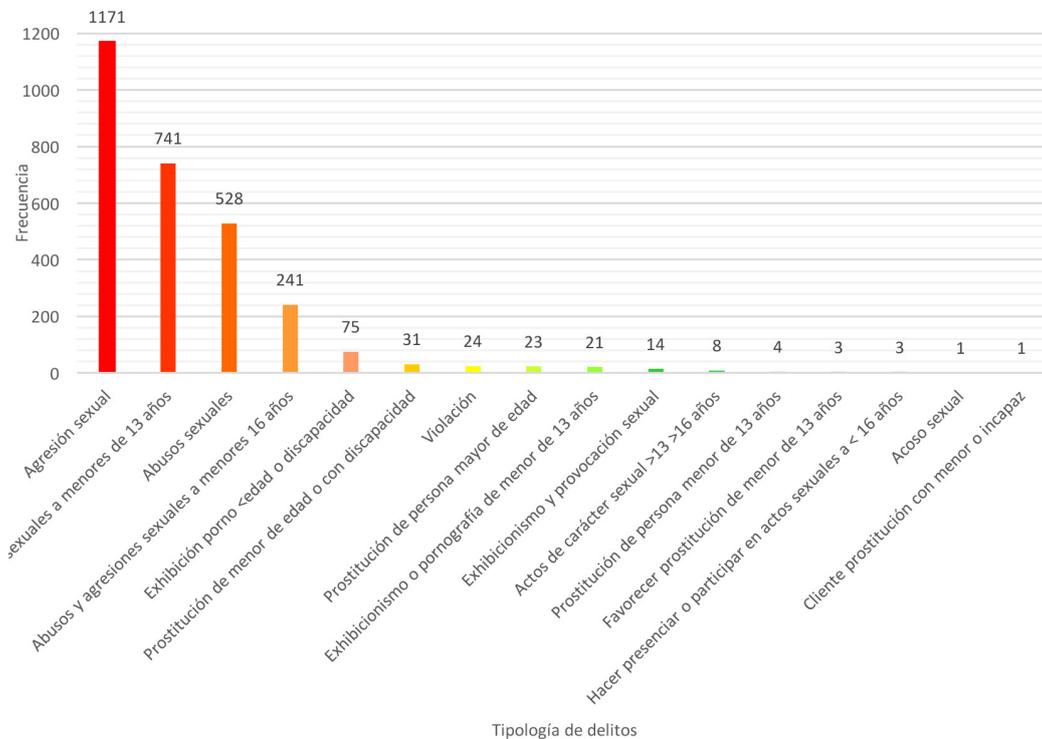
De estos, un 98,4% son hombres frente a un 1,6% de mujeres, encontrándose la gran mayoría de los reclusos se encuentra en la franja de entre 30 a 55 años.

De los 2.889 reclusos, 2.072(71,7%) son españoles y 817 (28,3%) son extranjeros.

Por lo que respecta a la tipología de los delitos, destacan por encima de los demás los de agresión sexual que suponen un 40,5% del total, seguidos por los de abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años (25,6%) y los abusos sexuales (18,3%).

¹³⁰ Ver Soletto, Helena, “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26 (2019): 320-341.

Gráfica 7. Elaboración propia en base a la Estadística General Clasificada de Población Penitenciaria (2019).



3.9.1. Tratamiento

Acorde al art. 25.2 de la Constitución Española que establece que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social*”, el tratamiento penitenciario se encuentra regulado en el Título III de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), arts. 50 a 72, y en el Título V del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Tal y como se dispone en el art. 59 LOGP, el tratamiento consiste en el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y la reinserción social de los penados y pretende hacer del interno una persona con intención y capacidad de vivir respetando la ley penal, y subvenir a sus necesidades¹³¹.

Por lo que respecta a los penados por delitos de naturaleza sexual destaca el Programa de Control de la Agresión Sexual (PCAS)¹³², que está dirigido a internos que

¹³¹ La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha desarrollado en los últimos años distintos programas con enfoque psicológico de tipo cognitivo-conductual (duración variable -desde los seis meses hasta los dos años-). Todos los programas son voluntarios y los internos tienen derecho a participar en los mismos, siendo obligación de la Administración Penitenciaria diseñar programas dinámicos e individualizados, informando a los participantes que la intervención en los mismos no conlleva necesariamente beneficios penitenciarios.

¹³² Manual “El control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión. Manual del terapeuta” Disponible en: http://www.interior.gov.es/documents/642317/1201664/El_control_de_la_agresion+sexual_Programa_de_inter-

hayan cometido delitos sexuales contra mujeres adultas o menores, teniendo una duración de dos años y alrededor de 80 sesiones (en grupos de entre 10 o 15 reclusos junto con miembros del equipo técnico: educadores sociales, trabajadores sociales, psicólogos y juristas). Para participar los internos deben reconocer la autoría de los delitos.

El programa aborda el análisis de la historia personal, las distorsiones cognitivas, la conciencia emocional, los comportamientos violentos, los mecanismos de defensa, la empatía hacia la víctima, la prevención de recaídas, educación sexual, modificación del impulso sexual, prevención de recaídas y un estilo de vida positivo¹³³. Una vez finalizado es adecuado seguir un protocolo de valoración del riesgo para poder estimar una posible reincidencia y diseñar un plan de gestión de ese riesgo, especialmente cuando están a punto de volver a la sociedad (permiso, libertad condicional o libertad definitiva).

3.9.2. Reincidencia

Se suele tener una visión del agresor sexual como un delincuente de alto riesgo de reincidencia y escasas posibilidades de rehabilitación o resocialización, sin embargo, los estudios de seguimiento realizados muestran que tienden a reincidir menos que otros tipos delictivos y que cuando reinciden lo hacen con mayor frecuencia en otro tipo de delitos no relacionados con los de carácter sexual¹³⁴. Según información de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (datos del mes de junio de 2020), de los grupos de tratamiento iniciados en el periodo que comprende los años 2005-2009, sobre una muestra de 520 reclusos que salieron en libertad en algún momento, los datos de reincidencia general (cualquier delito) alcanzan el 12,1%, mientras que los datos de reincidencia en delito sexual suponen el 4,6%. De los reclusos que salieron en libertad definitiva (441), el porcentaje de reincidencia general (cualquier delito) supone el 11,1%, mientras que los casos de reincidencia en delito sexual son el 5%. En cuanto a las diferencias entre los reclusos que finalizaron el tratamiento y los que no lo hicieron, respecto a la muestra de los reclusos que salieron en libertad definitiva (441), hubo un grupo de 303 reclusos que completó el programa y, en este caso, el porcentaje de reincidencia general (cualquier delito) supone el 10,6%, mientras que en los casos de reincidencia en delito sexual es del 4,3% (6 internos); por su parte, del grupo de reclusos que no finalizaron el programa por

venci%C3%B3n_en_el_medio_penitenciario_126100334.pdf/ca7a2673-5ce8-4c8d-a2ef-2360fb75b05b). En el año 2019 iniciaron el programa 203 internos, a los que hay que sumar 137 que ya lo habían iniciado el año anterior, alcanzando un total de 340 reclusos, pertenecientes a 33 diferentes establecimientos penitenciarios.

¹³³ El programa se estructura en la “Toma de Conciencia” (responsabilización y toma de conciencia de las emociones y conductas que los llevan hacia un comportamiento violento) y la “Toma de Control” (análisis de la propia conducta delictiva y aprendizaje de habilidades dirigidas a la prevención de posibles nuevos comportamientos sexuales inadecuados y violentos).

¹³⁴ Según distintos estudios (en distintos países) de seguimiento que registran la tasa de reincidencia de un determinado grupo de delincuentes sexuales durante un período de tiempo (no menor a 4 años y pudiendo llegar algunos hasta los 20 años) se muestra que es más probable que un agresor sexual reincida con cualquier otro tipo de delito que con un delito de naturaleza sexual, lo que viene asociado a una fuerte tendencia antisocial.

abandono, expulsión, libertad, traslados u otras causas (138), el porcentaje de reincidencia general (cualquier delito) asciende a un 12,3% y el de reincidencia en delito sexual a un 6,5% (9 internos). Debe advertirse en todo caso que los agresores sexuales no son una población homogénea, pudiendo afectar en la reincidencia la existencia de una tendencia antisocial general. La violencia sexual responde a múltiples factores y se manifiesta de forma diferente en distintos grupos humanos por lo que cabría plantearse, como señala Herrero¹³⁵, si es preciso emplear distintas intervenciones según los niveles de riesgo.

3.10. Justicia Restaurativa

En 2015, a partir de la Directiva sobre víctimas, la legislación española recoge explícitamente a la justicia reparadora, más allá de las referencias genéricas en la LO de Responsabilidad Penal de Menores o la prohibición genérica de mediar en casos de violencia de género IVP¹³⁶. En la justicia de menores, la mediación penal es un instrumento totalmente consolidado en todo el territorio. En relación con los adultos, se introduce en 2015 una pequeña referencia del art. 84.1 del CP que reconoce el cumplimiento del acuerdo de mediación como uno de los motivos para decretar la suspensión de la ejecución de la pena, y sobre todo, la LEVID (art. 15), reflejo de la Directiva de víctimas (art. 12), donde se regula el acceso a los servicios de JR, siendo el objetivo “*obtener una adecuada reparación material y moral por los daños derivados del delito*” por parte de la víctima¹³⁷. A nivel nacional se excluye de cualquier tipo de proceso restaurativo cuando esté prohibido por el delito específico, como es el caso de la violencia de género IVP. Debe existir en la práctica, para que se anuden los consentimientos de los participantes, una valoración de la idoneidad del caso por diferentes agentes, girando los criterios en torno a la actitud y capacidad de las partes, siendo definidos en el Estatuto español sumando la garantía de protección a la víctima (art. 15.1. D) y que el espacio de la comunicación debe desarrollarse en un contexto de seguridad, competencia y profesionalismo¹³⁸.

La JR, en cualquiera de sus manifestaciones, puede tener lugar en distintos momentos procesales, incluso después de la ejecución de la sentencia. En este sentido, algunas de

¹³⁵ Herrero, Óscar. “¿Por qué no reincide la mayoría de los agresores sexuales?”. *Anuario de Psicología Jurídica* 23, (2013):71-77, p.76.

¹³⁶ La ausencia de referencias normativas no impidió en la práctica los programas de mediación penal.

¹³⁷ Además, el Estatuto se refiere a RJ en otras tres ocasiones: el art. 3 establece el derecho de toda víctima a “*la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y Justicia Restaurativa*”; el art. 5 (k) establece el derecho de toda víctima a recibir información sobre los servicios disponible; el art. 29 establece que las OAV son las encargadas de brindar, “*apoyo a los servicios de Justicia Restaurativa y demás procedimientos de soluciones extraprocesales que legalmente se establezcan*”.

¹³⁸ El Poder Judicial español recomienda atender criterios como la naturaleza y gravedad del delito, la intensidad del daño causado, o la existencia de una dominación psicofísica o sexual. Sostiene que la neutralización de los riesgos de revictimización es fundamental para concluir que el espacio comunicativo está en el interés de la víctima.

las razones que justificarían una intervención reparadora en delitos sexuales serían la ausencia de denuncia o falta de esclarecimiento de los casos que sí ingresan al circuito tradicional de justicia, la capacidad de JR para manejar los sentimientos de vergüenza y culpa¹³⁹ de las víctimas y no cuestionar la credibilidad de su relato, una configuración integral de los enfoques restaurativos frente a las formalidades del proceso y la posibilidad de abordar el desequilibrio en un sentido amplio de democratización de las relaciones de poder.

Todas las víctimas entrevistadas subrayan que se sienten socialmente sancionadas. La víctima de un delito de agresión sexual siente que carga con un estigma social muy importante; saben que objetivamente no son culpables de lo que les ha ocurrido, sin embargo no pueden evitar ese sentimiento. Por eso, ocultan lo que les ha ocurrido y, cuando deciden o tienen que contarlo, justifican el por qué les ha ocurrido para que no les atribuyan responsabilidad a ellas de lo que les ha ocurrido. En esa línea, denuncian cierta invisibilidad en comparación con las víctimas de violencia de género tal como hoy como es regulada en España (IVP), y de la poca educación y concienciación a nivel social sobre el tema.

En la actualidad existe una desconexión general de los operadores jurídicos con la Justicia Restaurativa siendo únicamente informados por su asistencia letrada cuando es solicitado por la propia víctima. Desde la abogacía son, en todo caso, más propensos a ello ya en fase de ejecución sentencia o para la suspensión de la pena si se desarrollara en beneficio de la víctima.

Por su parte, la doctrina ha reflexionado ampliamente sobre la adecuación o no de la gestión en el marco restaurativo de victimizaciones como la violencia de género IVP, y en general se señala que en algunos casos puede ser adecuado, y en otros no¹⁴⁰ y la cuestión en relación con la victimización sexual es análoga en su asimetría¹⁴¹. Los riesgos que deben valorarse en el momento de la derivación son, entre otros: el riesgo de nuevas victimizaciones derivadas de los desequilibrios de poder, posibles manipulaciones hacia la víctima, la sensación de presión por parte de la víctima por la posibilidad de evadir el juicio, el manejo inadecuado de expectativas o la instrumentalización de la víctima en el convenio o compensación económica corta o nula. Otra posible amenaza, es la reiteración de los lineamientos de victimización ideal, como resultado de mantener ciertas expectativas sobre el proceso o presiones para acomodarse a ciertas demandas.

La instrumentalización de los procedimientos restaurativos y de los procedimientos autocompositivos en este marco puede ser un riesgo; en este sentido, en el Convenio de Estambul, se establece en su art. 48, sobre “prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas” que “las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a

¹³⁹ Casi todas las víctimas entrevistadas mencionan la culpabilidad que sienten, aunque objetivamente sepan y se digan a sí mismas que la culpa no es suya.

¹⁴⁰ Villacampa, Carolina. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”, *Revista penal*, n. 30 (2012):177-126. Doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047

¹⁴¹ Soletto, Helena “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.6 (2019):320-341.

todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio”, que excluye el automatismo en la gestión a través de mediación y conciliación.

En el caso español, la mediación en violencia de género entre parejas o exparejas (IVP) está excluida normativamente, mientras que no existe regulación respecto de los delitos contra la libertad sexual.

Parece que solo en caso de que los servicios de justicia restaurativa estén especializados en victimización sexual y establezcan la conveniencia de la gestión a través de estos servicios será adecuado el uso de estos métodos, entre los que se encuentra la mediación, y que, probablemente, sea más adecuada la actividad restaurativa cuando sea más segura en términos de victimización y menos arriesgada para la víctima, probablemente cuando sea mayor de edad y haya transcurrido suficiente tiempo tras la agresión, en resumen, cuando el procedimiento restaurativo sea libremente querido por la víctima y sirva para satisfacer sus intereses concretos de reconocimiento, auto gestión o resignificación del hecho delictivo.

El uso de procedimientos restaurativos para delitos sexuales cometidos en el ámbito familiar habrá de ser cuidadosamente considerado, ya que la particular dinámica de la violencia familiar y sexual, incluidos los desequilibrios inherentes a este tipo de delito, pueden suponer riesgos significantes para la salud física y emocional de la víctima; este tipo de violencia es normalmente cíclica y refleja actitudes y creencias profundamente arraigadas; los ofensores suelen ser manipuladores y haber cometido el delito gravemente y repetidamente, por lo que una intervención aislada no suele ser eficaz ni segura¹⁴².

La grave situación práctica en el ámbito de la delincuencia sexual, la importante ocultación de la victimización, el grave abuso de los derechos de las personas menores de edad y de otras personas especialmente vulnerables, la gravedad de la victimización en la salud física y mental de las víctimas, la cronificación del abuso, la tendencia a la repetida victimización, entre otras, son circunstancias que exigen un especial tratamiento, y cuando sea adecuado, en servicios especializados¹⁴³ pueden ofrecer mecanismos restaurativos y que las víctimas puedan utilizar en un ambiente seguro y positivo, y en el momento adecuado, probablemente, cuando se trata de delitos graves, en fase post sentencia o de ejecución.

¹⁴² “Restorative justice standards for sexual offending cases”, 2013, Ministry of Justice, Nueva Zelanda.

¹⁴³ La necesidad de especialización de los servicios de JR en violencia sexual, así como en torno a la victimización infantil es consenso de la doctrina especializada. Véase la segunda edición del Manual de Naciones Unidas de programas de Justicia Restaurativa de 2020, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf así como Varona, Gema. “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual”. En *Justicia restaurativa y terapéutica: Hacia innovadores modelos de justicia*, dirigido por José Luís De la Cuesta e Ignacio José Subijana, 368-389, Valencia: Tirant lo Blanch, 2017; Stubbs, Jule. “Relations of Domination and Subordination: Challenges for Restorative Justice in Responding to Domestic Violence”. *UNSW Law Journal* 33, n.3 (2010):970-986; Soletto, Helena, “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26 (2019): 320-341.

CONCLUSIONES

En términos generales, puede afirmarse que en el ordenamiento jurídico español se recogen numerosos y acertados instrumentos para la protección de los intereses de la víctima de delito sexual. Sin embargo, la problemática se encuentra en la práctica, donde el procedimentalismo y la falta de interés y recursos propicia la falta de cumplimiento de esta legislación. Ello invita a revisar el carácter facultativo o de *soft law* de muchas de las medidas de apoyo reconocidas para la víctima y a imponer sanciones y consecuencias para el incumplimiento de las imperativas y de las interpretadas como facultativas.

Se observa que el periodo de mayor atentado del sistema de justicia a los intereses de las víctimas es la primera fase tras el hecho delictivo, en la que la mayoría de los casos acaba decayendo. Además, la baja eficacia del sistema de justicia respecto de este tipo de delitos redundando en una muy baja tasa de denuncia, lo que retroalimenta la existencia de una gran cifra negra de delitos.

De los datos recabados por medio de la valoración (del 1 al 5) de la percepción sobre la protección de los intereses de las víctimas por los profesionales se observa una percepción claramente diferenciada de manera significativa: la Policía refleja una percepción muy alta de protección, seguida por el Ministerio Público y el personal médico. Drásticamente más bajas son las valoraciones de los Servicios de Asistencia a las Víctimas, de los Abogados y del Poder Judicial. Estos resultados podrían deberse, entre otras cosas, a la cercanía de los dos primeros grupos profesionales a las víctimas tanto en el proceso como en las fases previas y posteriores al mismo, y el conocimiento más amplio de la realidad procesal desde la fase más cercana al hecho delictivo hasta años después de la condena y ejecución.

Tabla 4. Percepción general de los operadores acerca de la protección de los intereses de las víctimas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).

Percepción general de los operadores	
Compensadas	2,29
Restauradas	2,31
Sobre la protección de su salud mental	2,41
Reciben respuestas	2,61
Acompañadas	2,66
Apoyadas	2,69
Responsabilización del ofensor	2,70
Sobre su participación	2,70
Informadas	2,71
Sobre su privacidad	2,83
Creídas	2,84
Escuchadas	2,94
Sobre su seguridad	3,10
Respetadas	3,19

Tabla 5. Percepción general de las víctimas acerca de la protección de sus intereses. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).

Percepción general de las víctimas	
Reciben respuestas	0,83
Sobre su seguridad	0,83
Sobre su participación	1,00
Sobre su privacidad	1,50
Informadas	2,00
Creídas	2,00
Respetadas	2,00
Sobre la protección de su salud mental	2,00
Escuchadas	2,17
Acompañadas	2,50
Apoyadas	2,50

Al analizar los resultados de manera general, sin diferenciación por grupos profesionales consultados, los intereses que parecen estar mejor satisfechos, serían el *respeto* y la *seguridad* así como la *escucha* aunque esta última en menor medida (con una media de 3,19; 3,10 y 2,94 respectivamente). En cualquier caso, incluso los intereses que parecen estar mejor satisfechos alcanzan una valoración insuficiente.

Los intereses peor satisfechos serían la compensación, la restauración y la salud mental (con una media de 2,29; 2,31 y 2,41 respectivamente). En cualquier caso, incluso los intereses que parecen mejor satisfechos están infravalorados. Asimismo, se observa una mejor satisfacción de aquellos intereses que, de no ser satisfechos, podrían tener un efecto directo sobre el desarrollo o la continuidad del propio proceso, y no sólo sobre las víctimas (respeto, escucha, seguridad).

Los profesionales del derecho califican como menor la protección efectiva de los intereses de las víctimas, y sólo califican como mayor la protección de la privacidad. Esto podría deberse a un conocimiento más profundo de lo que la ley establece y de lo que sucede en la práctica en las diferentes etapas del procedimiento, desde la agresión hasta años después de la resolución final.

Cuando analizamos las puntuaciones medias de las víctimas que ha participado en el Proyecto, observamos que estas son realmente bajas (entre 0,83 y 2,50). En este caso, los intereses correspondientes a la *responsabilización del ofensor*, la *compensación* y la *restauración* no se registran debido a que en ninguno de los casos de las víctimas entrevistadas se había celebrado la vista oral, excepto en uno de los casos, estando pendiente de sentencia, por lo que no procedía preguntar por ello. Con todo, señalar que, respecto a la *restauración*, todas las participantes indicaron la ausencia de esta ya que perciben que las agresiones sexuales contra las mujeres no tienen visibilidad y, cuando la tienen, estigmatiza a la mujer víctima, por lo que ellas mismas son las primeras en ocultar que han sido víctimas de un delito de violencia sexual.

Respecto a los datos recogidos, aunque la muestra es pequeña, merece ser reseñado que el patrón de respuesta es muy uniforme y denota el elevado grado de insatisfacción que experimentan las participantes en relación con los diferentes aspectos evaluados, y que se encuentran implicados en distintos momentos del proceso policial, sanitario, forense y judicial. Entrando en mayor detalle, sólo el 50% de las participantes se siente escuchadas (puntuación=4), pero no por las instituciones, sino por la familia o amigas y amigos; por tanto, en realidad, el sistema no les está proporcionando esa escucha; sólo el 33% de ellas se sienten creídas (puntuación=4), por la trabajadora social y la psicóloga del Centro de la CAM, pero no por las instituciones policiales, judiciales o sanitarias; y el 75% se sienten apoyadas (puntuación=4), por la familia o amigas y amigos, pero nuevamente no por las instituciones. Además, hay que subrayar el bajo grado de seguridad que perciben y la práctica ausencia de respuestas que reciben desde las instituciones. De hecho, la únicamente de información que les llega sobre el proceso (cuál es el siguiente paso, cómo va evolucionando, los tiempos de espera y las demandas previsibles en cada momento, etc.) procede de la abogada del Centro de la CAM.

Por tanto, la percepción que tienen las víctimas de las instituciones y de los agentes oficiales directamente implicados en el proceso es muy negativo, ya sea por omisión en la atención o por la atención inadecuada que han recibido.

Cuando comparamos la percepción de la satisfacción de los intereses de los operadores jurídicos, frente a los resultados obtenidos por las víctimas, obtenemos los siguientes resultados:

Tabla 6. Comparativa percepción general de protección de los intereses entre la valoración realizada por profesionales y la realizada por víctimas. Elaboración propia en base a las entrevistas realizadas (2020).

Comparativa percepción general			
Intereses	De las víctimas	Magistratura, fiscalía, y FFCCSE	De todos los grupos profesionales
Reciben respuestas	0,83	2,82	2,61
Sobre su seguridad	0,83	3,41	3,10
Sobre su participación	1,00	3,17	2,70
Sobre su privacidad	1,50	2,94	2,83
Informadas	2,00	3,00	2,71
Creídas	2,00	2,93	2,84
Respetadas	2,00	3,61	3,19
Sobre la protección de su salud mental	2,00	2,53	2,41
Escuchadas	2,17	3,18	2,94
Acompañadas	2,50	2,94	2,66
Apoyadas	2,50	2,78	2,69

Iniciar destacando que mientras que la media de valoraciones realizadas por los profesionales (valoración general de todos los grupos profesionales entrevistados) encuentra su media más baja en los intereses valorados en *la protección de la salud mental*

de las víctimas con una media de 2,41 (superada en todos los intereses consultados por la *compensación* con una media de 2,29), por parte de las víctimas todas las medias se encuentran por debajo de la puntuación de 2,50 alcanzada en el *apoyo* y el *acompañamiento* (recordando que éste ni siquiera proviene generalmente de los operadores jurídicos o la estructura del proceso, sino que es satisfecho por el entorno de las víctimas). Ello refleja la gran diferencia de percepción existente en la satisfacción de sus intereses.

Sin embargo, estas diferencias se intensifican claramente cuando se realiza una comparativa entre la valoración de las víctimas y la realizada por el conjunto de grupos profesionales formados por la Judicatura y Magistratura, Fiscalía y FFCCSE. Merece señalarse que uno de los intereses mejor valorados por estos profesionales es la *seguridad* de las víctimas (3,41) siendo uno de los intereses peor satisfechos según la percepción de las víctimas (0,83), junto a la *obtención de respuestas*. De la misma manera, encontramos resultados opuestos respecto a la *participación*, siendo valorada con una puntuación de 3,17 por los operadores jurídicos y solamente alcanzando una media de 1,00 por las víctimas. Lo mismo sucede con la *privacidad*, con una media de 2,94 y 1,50 respectivamente y el *respeto* con una media de 3,18 y 2,00 respectivamente.

Aunque existan leyes, protocolos y guías que protejan los intereses de las víctimas, la realidad no llega a pasar la evaluación de la protección de los intereses desde el punto de vista de muchos operadores especializados y de las propias víctimas.

Las víctimas enfrentan numerosos y graves obstáculos, en muchos casos invisibles a la visión jurídica tradicional, para comunicar el hecho delictivo y participar en el proceso penal de forma constructiva. Los operadores en general pueden ser ajenos a esta situación, puesto que aunque en general desarrollen su actividad de buena fe, en muchas ocasiones son víctimas de sus propias creencias y desconocimiento de los intereses de las víctimas, distanciamiento emocional, desempeño literalmente respetuoso con la norma y presión por la carga de trabajo.

Todos los cambios necesarios para cambiar la dinámica y la experiencia revictimizadora pasan por la necesidad de poner en el centro del proceso penal la reparación personalizada a la víctima, ofreciendo un abanico más amplio y flexible de herramientas para cada víctima, atendiendo de manera específica la atención integral a la víctima. Para ello, es necesario un especial esfuerzo en la fase de investigación de los delitos, y más concretamente:

1. Mejorar los protocolos de abordaje integral, primando la atención médica inmediata, y centrando en los intereses de la víctima el servicio integral:
 - a. Promoción de atención integral en centros de atención a víctimas de delito sexual (*rape crisis centers*).
 - b. Priorización de la atención médica en servicios médicos de fácil accesibilidad.
 - c. Adecuación de la respuesta policial a la decisión de la víctima (toma de declaración cuando la víctima esté preparada para proporcionar la declaración).

- d. Adecuación de la actividad forense en torno a las necesidades de la víctima (Elaboración de protocolos de actuación conjunta o coordinación entre servicios asistenciales y médicos forenses dirigidos a asegurar la validez y cadena de custodia de las tomas de muestra).
 - e. Mejora de la comunicación e interacción entre los profesionales.
2. Dotar con medios personales adecuados y suficientes las oficinas de atención a las víctimas.
 - a. Inversión estable en servicios con participación social (ONGs especializadas).
 - b. Medios personales suficientes para atender adecuadamente a las víctimas, eliminando las listas de espera.
 - c. Espacios adecuados y privados para acoger el proceso de denuncia y muestras.
 3. Reforzar las unidades policiales:
 - a. Formación especializada centrada en los intereses de las víctimas, con especial esfuerzo en identificar prejuicios, mejora de técnicas de comunicación y gestión ágil de los casos.
 - b. Especialización de policías en toma de declaración a víctimas menores de edad.
 - c. Incremento de las plantillas femeninas
 - d. Reducción del número de casos por policía o binomio policial.
 - e. Integración de medios materiales adecuados que garanticen la intimidad para la víctima.
 - f. Priorizar temporalmente las investigaciones por delito sexual y especialmente aquellas en las que las víctimas sean más vulnerables (menores de edad y jóvenes, personas con funcionalidad diversa, migrantes...).
 4. Regulación del tratamiento procesal del delito sexual análogo al de la violencia de género entre parejas o exparejas (IVP): detención y puesta a disposición judicial, competencia judicial policial y fiscal especializada, etc.
 5. Revisión normativa del art. 416.1 de la LECrim en materia de violencia sexual y también de delitos sexuales intrafamiliares.
 6. Reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para que a las víctimas de delitos sexuales (ya sean menores o mayores de edad) puedan tener un abogado gratuito especializado desde antes de la denuncia y para todo el procedimiento, y establecimiento de la obligatoriedad de abogado designado por el turno especializado para víctimas menores de edad.

7. Modificación de la normativa penal estableciendo el carácter público de los delitos contra la libertad sexual.
8. Formación de los operadores del sistema de justicia, además de la ya señalada policía, en victimización sexual, Jueces, Fiscales, servicios de atención a víctimas, abogados y autoridades penitenciarias.
 - a. Perspectiva de género en la victimización
 - b. Comprensión de mitos relacionados con la violencia sexual
 - c. Variabilidad de intereses de las víctimas de violencia sexual
 - d. Estrategias de comunicación con víctimas de delito sexual y allegados
 - e. Lenguaje forense respetuoso con la perspectiva de las víctimas
 - f. Profundización en exclusión probatoria y control de preguntas en interrogatorio de las víctimas
9. Establecimiento de un sistema de adelanto de indemnizaciones y/o fondo de indemnizaciones estatal.
10. Inclusión en los servicios de atención a las víctimas la atención para víctimas de casos no denunciados e incluso prescritos.
11. Desarrollo de procedimientos por parte de la fiscalía en casos ya prescritos, que puedan derivar en su caso en procedimientos restaurativos.
12. Especialización de los servicios de justicia restaurativa en victimización sexual, victimización de menores y especialidades de la materia para la restauración.

Anexos

ANEXO I

Comparativa valoración media de protección de los intereses en base a la formación de los operadores.

Tabla 1. Valoración media de protección de los intereses en base a la formación sobre escala de Likert del 1 al 5. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).

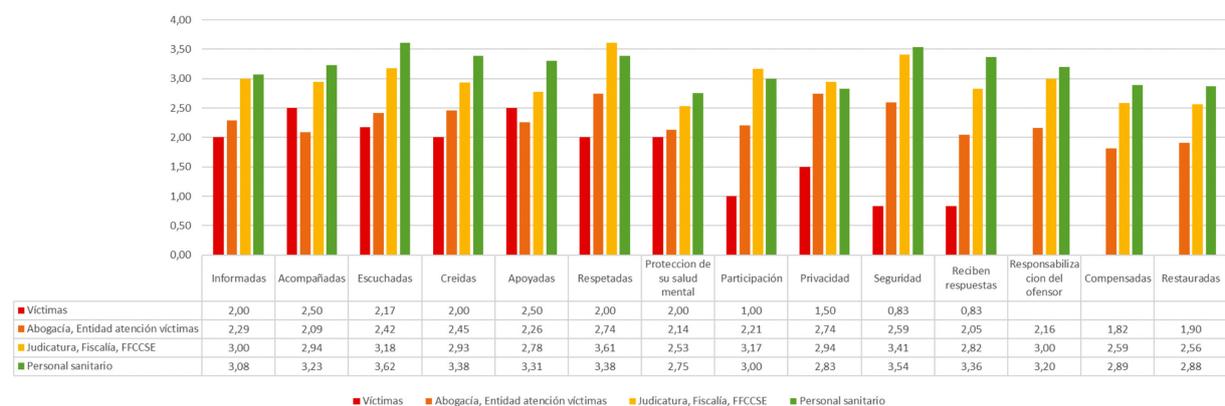
Formación	Informada	Acompañada	Escuchada	Creída	Apoyada	Respetada	Protección de su salud mental
Jurista	2,56	2,41	2,79	2,78	2,45	3,21	2,29
Otra formación	2,95	3,05	3,19	2,95	3,05	3,14	2,60
Total	2,71	2,66	2,94	2,84	2,69	3,19	2,41

Formación	Participación	Privacidad	Seguridad	Recibe respuestas	Responsab. Del ofensor	Compensada	Restaurada
Jurista	2,56	2,82	2,97	2,23	2,54	2,03	2,81
Otra formación	2,95	2,85	3,29	3,21	2,94	2,76	2,81
Total	2,70	2,83	3,10	2,61	2,70	2,29	2,31

ANEXO II

Valoración media de protección de los intereses (grupo profesional y víctimas)

Gráfica 8. Valoración media de cada interés en base al grupo profesional encuestado. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).

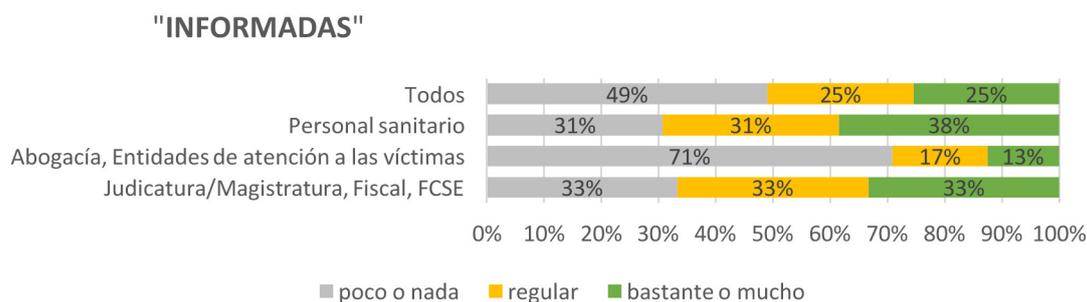


ANEXO III

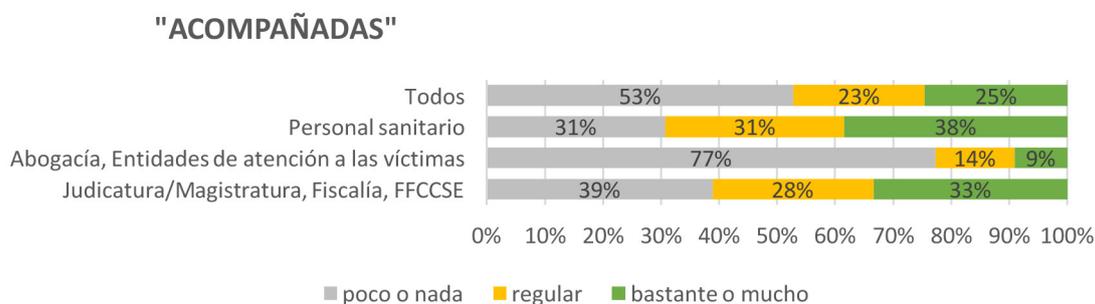
Valoración desglosada por interés y agrupación de grupo profesional

Agrupación por grupos de profesionales pertenecientes al sistema público de justicia (Judicatura, Fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), de atención a la víctima en sentido amplio (Abogacía y servicios de atención a víctimas) y personal sanitario.

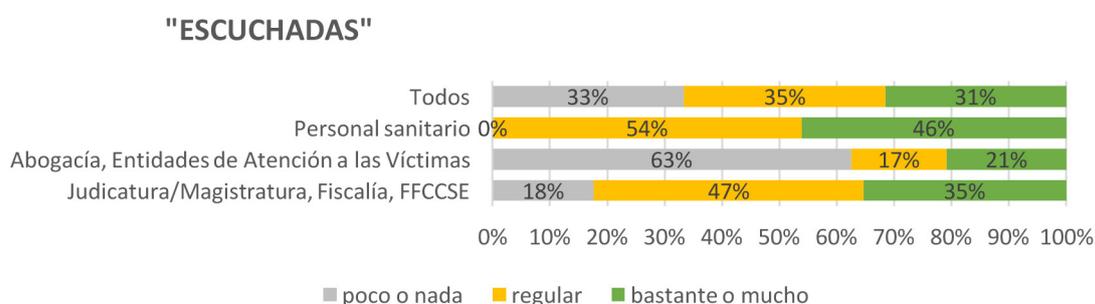
Gráfica 9. Informadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas. (2020).



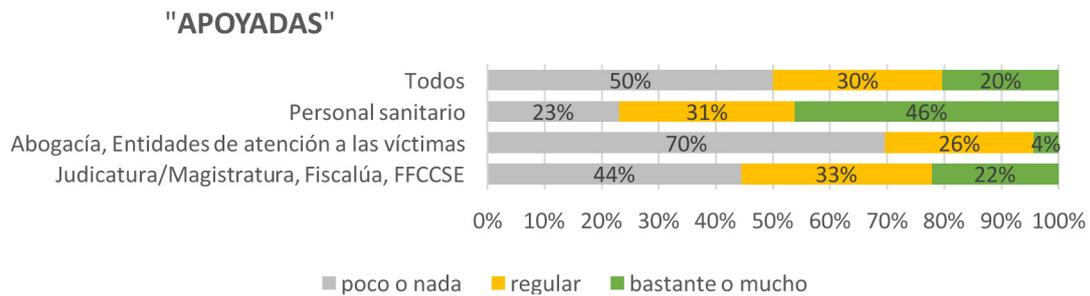
Gráfica 10. Acompañadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



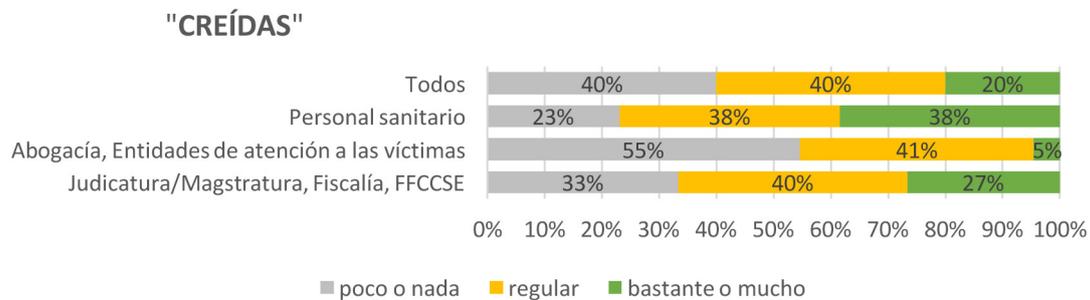
Gráfica 11. Escuchadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



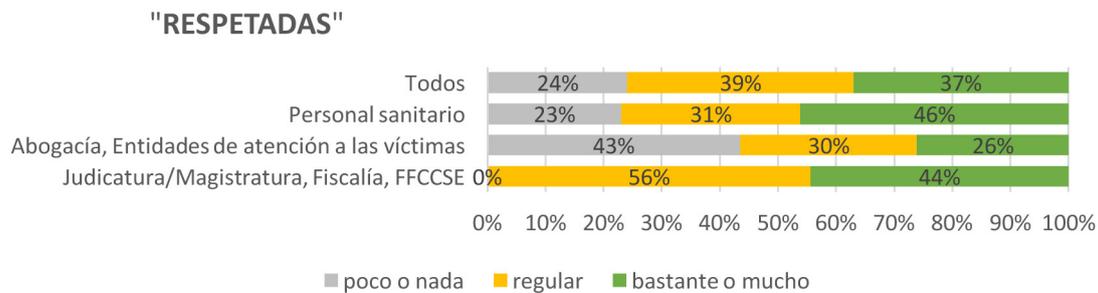
Gráfica 12. Apoyadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



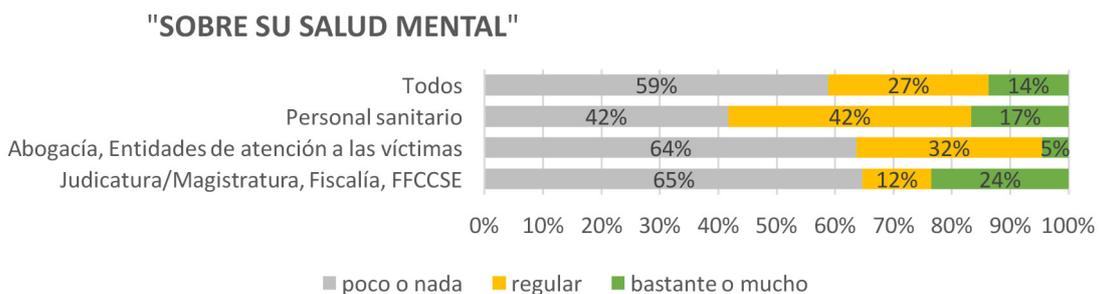
Gráfica 13. Creídas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



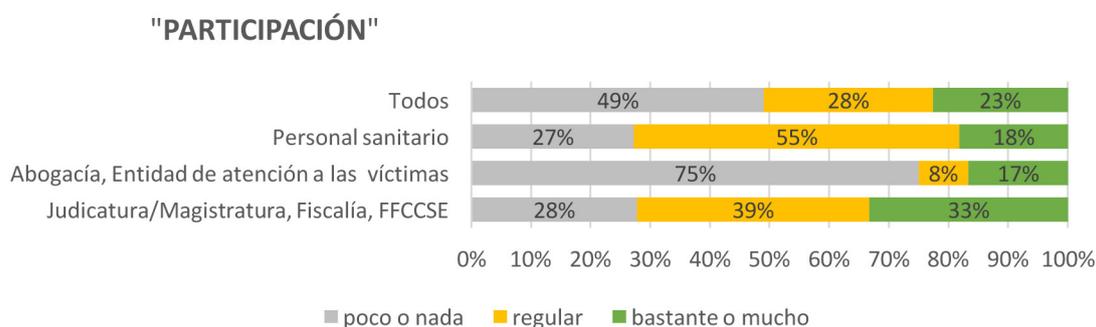
Gráfica 14. Respetadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



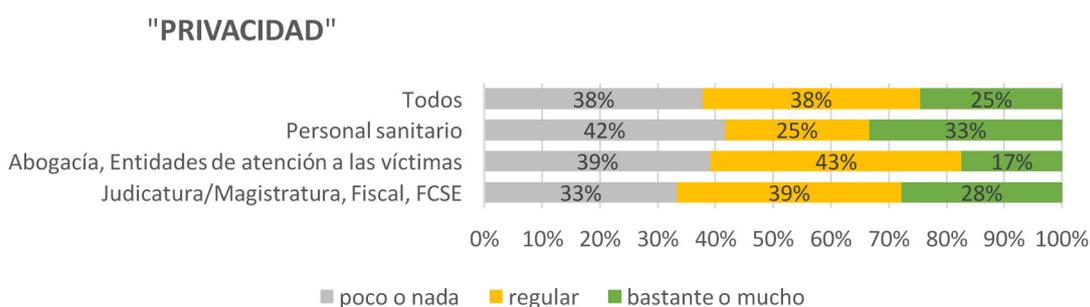
Gráfica 15. Sobre su salud mental. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



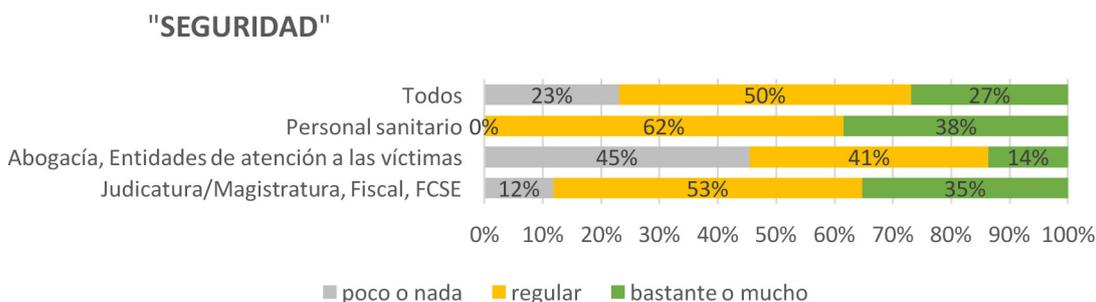
Gráfica 16. Participación. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



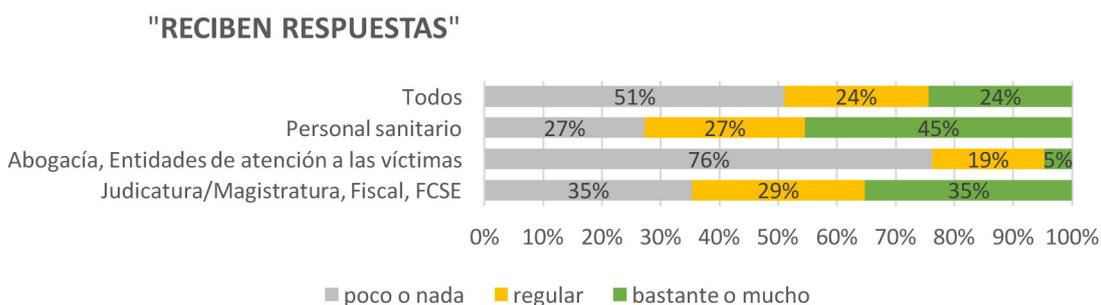
Gráfica 17. Privacidad. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



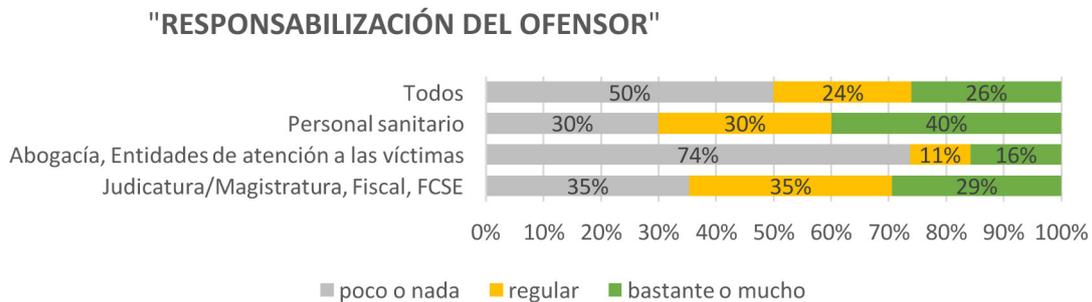
Gráfica 18. Seguridad. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas. (2020).



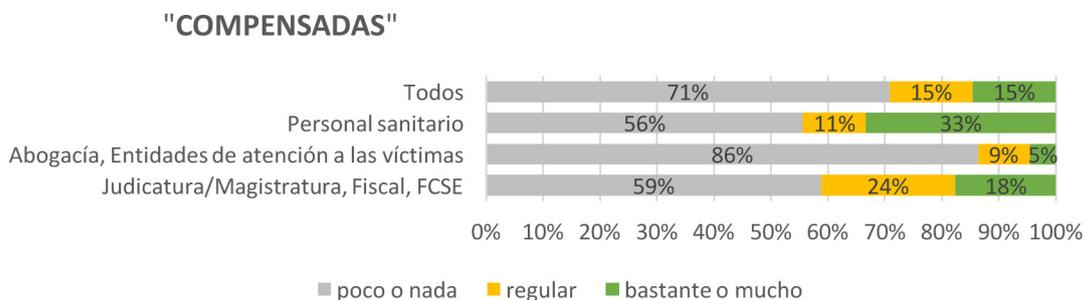
Gráfica 19. Reciben respuestas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



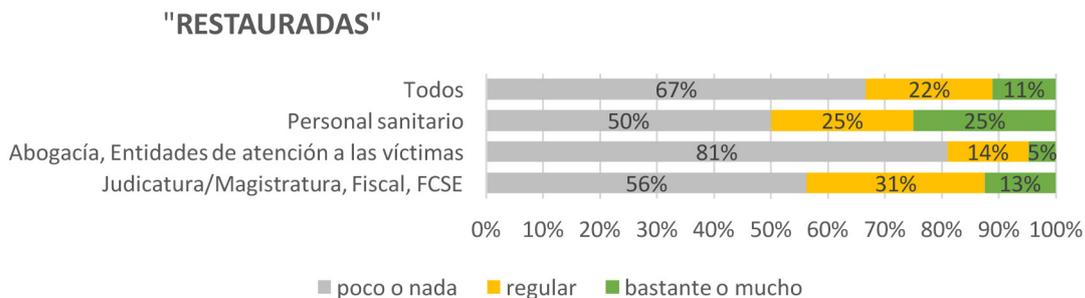
Gráfica 20. Responsabilización del ofensor. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas. (2020).



Gráfica 21. Compensadas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



Gráfica 22. Restauradas. Elaboración propia en base a las encuestas realizadas (2020).



BIBLIOGRAFIA

- Beech, Anthony, Parrett, Natalie, Ward, Tony y Fisher, Dawn. "Assessing female sexual offenders' motivations and cognitions: An exploratory study". *Psychology, Crime & Law* 15(2-3), (2009):201-216.
- Daly, Kathleen. "Conventional and Innovative. Justice Responses to Sexual Violence". *Australian Centre for the Study of Sexual Assault* 12,2(2011):1-35.
- Faraldo Cabana, Patricia. "Hacia una reforma de los delitos sexuales con perspectiva de género". En *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, dirigido por Antonia Monge Fernández, 251-27. Barcelona: Bosch, 2019.

- González-Fernández, Jorge. “Intervención médico-forense en casos de violencia sexual en la situación sanitaria de pandemia por COVID-19”. *Revista española de medicina legal* (2021). <https://doi.org/10.1016/j.reml.2021.01.001>
- Gormley, Lisa. *Women’s Access to Justice for Gender-Based Violence. A practitioners’ guide*, Switzerland: International Commission of Jurist, 2016.
- Herrero, Óscar. “¿Por qué no reincide la mayoría de los agresores sexuales?”. *Anuario de Psicología Jurídica* 23, (2013):71-77.
- Lievore, Denise. *Non-reporting and hidden recording of sexual assault: an international literature review*, Australia: Commonwealth Office of the Status of Women, 2003.
- Mulder, Eva. Pemberton, Antony y Vingerhoets, Ad J. J. M., “The Feminizing Effect of Sexual Violence in Third-Party Perceptions of Male and Female Victims”, *Sex Roles, A Journal of Research* 82, (2020):13-20. [Doi.org/10.1007/s11199-019-01036-w](https://doi.org/10.1007/s11199-019-01036-w)
- Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- Ragués I Vallés, Ramón. “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial* dirigido por Jesús María Silva Sánchez, 107-125, Barcelona: Atelier, 2018.
- Soletto, Helena. “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26 (2019):320-341.
- Soletto, Helena y Grané, Aurea. *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones. Un estudio de campo en la Comunidad de Madrid*. Madrid: Dykinson, 2018.
- Stubbs, Julie. “Relations of Domination and Subordination: Challenges for Restorative Justice in Responding to Domestic Violence”. *UNSW Law Journal* 33, n.3 (2010): 970-986.
- Tamarit Sumalla, Josep M., Abad Gil, Judit, Hernández-Hidalgo, Patricia. “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”. *Revista de Victimología*, n. 2 (2015):27-54. DOI 10.12827/RVJV.2.02
- Vidal Beltrán, José. “Contenidos básicos, déficits y necesidades de la regulación y autorregulación de los medios de comunicación de masas españoles en materia de violencia de género”. En *Retos de la Comunicación ante la Violencia de género. Marco Jurídico, discurso mediático y compromiso social*, dirigido por Elena Martínez García, 97-114. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.
- Varona, Gema. “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual”. En *Justicia restaurativa y terapéutica: Hacia innovadores modelos de justicia*, dirigido por José Luis De la Cuesta e Ignacio José Subijana, 368-389, Valencia:Tirant lo Blanch, 2017.
- Vidu, Ana, Valls, Rosa, Puigvert, Lidia, Melgar, Patricia y Joanpere, Mar. “Second Order of Sexual Harassment - SOSH.” *Multidisciplinary Journal of Educational Research* 7,nº1 (2017): 1-26. DOI: 10.17583/remie.0.2505
- Villacampa, Carolina. “Justicia restaurativa aplicada a supuestos de violencia de género”. *Revista penal*, n.30 (2012):177-216. [Doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047](https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000100047)

Documentos institucionales

Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas: un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, 2018, Madrid, España.

- COE. *Gender Equality Strategy 2018-2023*. Accesible en <https://www.coe.int/en/web/genderequality/gender-equality-strategy>
- Fiscalía General del Estado. *Memoria (ejercicio 2018.)* 2019. Accesible en https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html
- COE. *Estrategia para la Igualdad de Género 2018-2025*. Accesible en: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E
- COE. GREVIO. *Baseline Evaluation Report Spain*. 2020. Accesible en: https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/newsroom/-/asset_publisher/anInZ5mw6yX/content/grevio-publishes-its-first-baseline-report-on-spain?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.coe.int%2Fen%2Fweb%2Fistanbul-convention%2Fnewsroom%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_anInZ5mw6yX%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-1%26p_p_col_count%3D2
- CGPJ. Informe-propuesta del gabinete técnico sobre la ejecución del acuerdo adoptado con relación al expediente de protección de datos 024/2018, relativo a la filtración de datos personales de la víctima en la sentencia dictada por la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo de 2018, de 11 de noviembre de 2018. Accesible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-concluye-que-la-filtracion-de-datos-personales-de-la-victima-en-la-sentencia-de-la-Audiencia-de-Navarra-38-2018-se-debio-a-multiples-causas-que-propiciaron-un-fallo-de--caracter-sistemico>
- CGPJ. *Datos penales. Delitos y condenas. Delincuentes sexuales*. 2019. Accesible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Delitos-y-condenas/Delincuentes-Sexuales--explotacion-estadistica-del-Registro-Central-de-Delincuentes-Sexuales-/>
- Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Informe *La percepción social de la violencia sexual*. 2018.
- Guía para el Tratamiento Informativo de la Violencia de Género para desterrar malas prácticas periodísticas de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 2016, accesible en <https://www.cnmc.es/presentacion-de-la-guia-para-el-tratamiento-informativo-de-la-violencia-de-genero-para-desterrar>
- Guía de atención sanitaria a la mujer víctima de violencia doméstica de Aragón y su Protocolo Interinstitucional (2018) y procedimientos de coordinación comarcal (https://www.aragon.es/documents/20127/674325/guia_atenci_sanitar_aragon.pdf/ad0a5e15-4b76-6a30-afb4-cc5e392ff793 y https://www.aragon.es/documents/20127/674325/protocolo_v5_def.pdf/faf60b97-c1a7-d760-78dc-ba7dd0326566 respectivamente).
- Iridia, *Violencia institucional i revictimització en el sistema judicial i de denuncia de violencias sexuals*, 2019. Accesible en https://iridia.cat/wp-content/uploads/2019/01/Violencia-despres-de-la-violencia_WEB_Mod21-01-2019-2.pdf
- INE. Estadística de Condenados: Adultos / Menores. Año 2019. Accesible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&idp=1254735573206
- Ministerio de justicia. *I Informe sobre la evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito*. 2017. Accesible en https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/Victimas/Documents/1292430354955-I_Informe_Sistema_atencion_victimas_del_delito_2017.PDF

- Ministerio del Interior, *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2018*, 2019. Accesible en <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/INFORME+DELITOS+CONTRA+LA+LIBERTAD+E+INDEMNIDAD+SEXUAL+2018.pdf/72779215-38b4-4bb3-bb45-d03029739f5c>
- Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias *El control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión. Manual del terapeuta*, 2006. Accesible en: http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/El_control_de_la_agresion+sexual_Programa_de_intervenci%C3%B3n_en_el_medio_penitenciario_126100334.pdf/ca7a2673-5ce8-4c8d-a2ef-2360fb75b05b.
- Macroencuesta sobre violencia contra las mujeres en España. 2019. Accesible en: <https://www.inmujer.gob.es/MujerCifras/Violencia/Macroencuestas.htm>
- Pacto de Estado contra la violencia de género, y su Manual de Estilo (<http://manualdeestilo.rtve.es/el-lenguaje/6-4-el-genero/>),
- Plataforma Estambul Sombra. Informe sombra al GREVIO. 2018, Accesible en: https://plataformaestambulsombra.files.wordpress.com/2019/02/informeestambulsombra_esp.pdf
- Protocolo sanitario de Gran Canaria (PTLO/OBG/016). Accesible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/protocolosAmbitoAutonomico/sanitario/docs/Protocolo_agresiones_sexuales_Gran_Canaria.pdf
- Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Víctimas de Violencia de Género en la Comunidad Autónoma Canaria. Accesible en: <http://www3.gobiernodecanarias.org/medusa/edublog/cprofesortedetenerife/protocolo-de-coordinacion-interinstitucional-para-la-atencion-de-las-victimas-de-violencia-de-genero-en-la-comunidad-autonoma-canaria/>
- UE. Fundamental Rights Agency, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*, 2014. Accesible en: <https://fra.europa.eu/es/publication/2020/violencia-de-genero-contra-las-mujeres-una-encuesta-escala-de-la-ue>
- UE. Guía de la UE sobre matrimonio forzado/precoz para profesionales de primera línea, 2017, http://femroadmap.eu/FEM_roadmap_ES.pdf
- UE. Programa de Estocolmo del Consejo Europeo, “Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano” (2010/C 115/01). 2010. Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:ES:PDF>
- UE. Protocolo común de actuación sanitaria ante la violencia de género de 2012. Accesible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/sanitario/docs/PSanitarioVG2012.pdf> Anexo sobre trata con fines de explotación sexual en 2017. Accesible en: https://www.msbs.gob.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/Anexo_TRATA_al_Protocolo_Comun_VG_SNS_27Nov2017_entregado_en_papel_Reunion_ComisionVG_28nov2017.pdf
- UE. Manual de Buenas Prácticas Policiales para combatir la violencia contra las mujeres. Accesible en http://www.interior.gob.es/documents/642012/1626283/Manual_UE_Buenas_Practicas_contra_VdG.pdf/ae62b3f8-a54c-4728-9221-4b41ab719524
- UNICEF. *A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents*, 2017. Accesible en: https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_and_adolescents.pdf
- UNODC. *Informe Mundial sobre la Trata de Personas*, 2018.

Normativa

- Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual. 2020. Accesible en: <http://www.igualdad.gob.es/Documents/APLOGarantia%20de%20la%20Libertad%20Sexual.pdf>
- Ley catalana 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Accesible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-464
- Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género. BOE n. 314, de 29 de diciembre de 2018. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/28/5>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. BOE n. 101, de 28 de abril de 2015. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/04/27/4>
- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. BOE n. 312, de 30 de diciembre de 2015. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/12/11/1109>
- Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual. BOE n. 79, de 1 de abril de 2010, accesible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2010/03/31/7>
- Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE n. 71, de 23 de marzo de 2007, accesible en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con>
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE n. 313, de 29 de diciembre de 2004. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1>
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. BOE n. 267, de 5 de noviembre de 2004. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2004/10/29/8>
- Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita. BOE n. 11, de 12 de enero de 1996. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1996/01/10/1>
- Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal. DOUE-L-2014-80901. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2014-80901>
- Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. DOUE-L-2012-82192. Accesible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección DOUE-L-2011-82662. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82662>
- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. DOUE-L-2011-82637. Accesible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-82637>

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE-L-2011-80799. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2011-80799>

Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos. DOUE-L-2004-82048. Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-82048>

Sentencias

STS 369/2020, de 10 de julio, ECLI: ES:TS:2020:2493

STS 344/2019, de 4 de julio, ES:TS:2019:2200

STS 349/2019, de 4 julio ECLI:ES:TS:2019:2228

STS 184/2019, de 2 de abril, ECLI: ES:TS:2019:1071

STS 119/2019, de 6 de marzo- ECLI: ES:TS:2019:678

STS 615/2018, de 3 de diciembre, ECLI: ES:TS:2018:4077

STS 9/2018, de 15 de enero, ECLI:ES:TS:2018:10

STS 711/2015, de 19 de noviembre, ES:TS:2015:4818

STS 1033/2013 de 26 diciembre, ECLI:ES:TS:2013:6516

STS 1028/2012, de 26 diciembre, ECLI: ES:TS:2012:9042

STS 96/2009, de 10 marzo, ECLI: ES:TS:2009:1804

Sentencia del Juzgado de lo Penal de Valladolid de 13 de octubre de 2020, SJP 41/2020 - ECLI: ES:JP:2020:41

TEDH en el asunto *E.B. c. Rumanía*, STEDH de 19 de marzo de 2019, asunto E.B. c. Rumanía, demanda 49089/10, ECLI:CE:ECHR:2019:0319JUD004908910

ANEXO. Resumen ejecutivo

Obstáculos que enfrentan las víctimas de delito sexual en las etapas del proceso penal

CONCLUSIONES PRINCIPALES

- En el ordenamiento jurídico español se recogen **numerosos y acertados instrumentos** para la protección de los intereses de la víctima de delito sexual.
- En la aplicación práctica, el **procedimentalismo, la falta de interés y recursos, el desconocimiento de los intereses de las víctimas y el impacto de los sesgos y estereotipos en los operadores y las operadoras** impide su cumplimiento efectivo.
- Las víctimas se enfrentan a numerosos y graves obstáculos para **comunicar el hecho delictivo** y para **participar en el proceso penal** de forma constructiva.
- En la fase inmediata tras el hecho delictivo se produce la **mayor desatención de los intereses de las víctimas** y vulneraciones más graves de sus derechos, al no adaptarse el sistema a sus especiales situaciones.
- La **falta de especialización del sistema de justicia en este tipo de violencia de género** agudiza la situación, pues en España no se regula e incluye como violencia de género, como se señala en el informe del GREVIO.
- Las **percepciones de las víctimas** son muy diferentes a las de los y las profesionales (agudizada en la valoración desde la Judicatura y Magistratura, Fiscalía y FFCCSE).
- Todas las modificaciones necesarias para cambiar la dinámica y la experiencia revictimizadora exigen situar en el centro del proceso penal la **reparación personalizada a las víctimas**.
- Las **propuestas** se centran en modificaciones legislativas, mejora de protocolos, especialización y formación de profesionales, mayor dotación de recursos y potenciación y especialización de los mecanismos restaurativos.

PROYECTO RE-TREAT

El Proyecto RE-TREAT persigue impulsar cambios en los procedimientos penales dentro de los sistemas de justicia para mejorar su capacidad de respuesta a las necesidades particulares de las víctimas de delitos sexuales. En este informe se estudian los obstáculos que pudieran tener las víctimas de violencia sexual al afrontar en España la denuncia y el eventual proceso penal en sus distintas etapas.

LA VIOLENCIA SEXUAL

Según distintas instituciones la prevalencia de la violencia sexual es muy alta en el mundo. La protección a las víctimas de violencia sexual es un objetivo que ha alcanzado las agendas europeas e internacionales entrado el siglo XXI. Las estrategias de Naciones Unidas, Unión Europea y Consejo de Europa incluyen así una necesaria perspectiva de género, de infancia, de pertenencia a minorías y de diversidad funcional para identificar la situación y problemática real.

La justicia penal frente a la delincuencia sexual en España

La Directiva 2012/29/UE hace referencia a los derechos de las víctimas, sus necesidades e intereses, estableciendo que deben evaluarse de manera individual, siendo la situación de las víctimas de violencia sexual de especial interés y dignas de una especial protección (art. 22).

La Directiva se refiere directa e indirectamente a los intereses de las víctimas. Algunos de esos intereses tienen el estatus de derecho, otros están bajo la protección de un derecho, y otros pueden protegerse difusamente por derechos o buenas prácticas.

“El mayor desafío del análisis reside en comprender los contextos socioculturales (factores religiosos, culturales, políticos y sociales en general, entre otros) que influyen en la evaluación de la situación”

En el análisis de los sistemas de justicia en relación con la situación de las víctimas de delitos sexuales, el enfoque aplicado no es una evaluación de la experiencia de justicia de las víctimas, ni de sus intereses relacionados con la justicia, sino la evaluación de los diversos intereses personales de la víctima en su relación con el sistema de justicia (Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos).

Tabla 1. Intereses de las víctimas de delito sexual y sistema de justicia con referencia a artículos de la Directiva de 2012.

Intereses de las víctimas de delito sexual y el sistema de justicia	
1. Privacidad (art. 21)	a. <i>Vergüenza y autodeterminación informativa</i> b. <i>Anonimato</i> (art. 23)
2. Información (art. 6, art. 7)	
3. Participación	a. <i>Ser escuchada</i> (art. 10- Voz en el modelo Daly) b. <i>Solicitar, exigir, aceptar, obtener respuestas</i> (art. 11, cuando no se procese, art. 12 justicia restaurativa, art. 13 asistencia legal-Participación en el modelo Daly)
4. Compensación (art. 14, reembolso de gastos, art. 16, indemnización del infractor)	
5. Seguridad (art. 18 protección)	

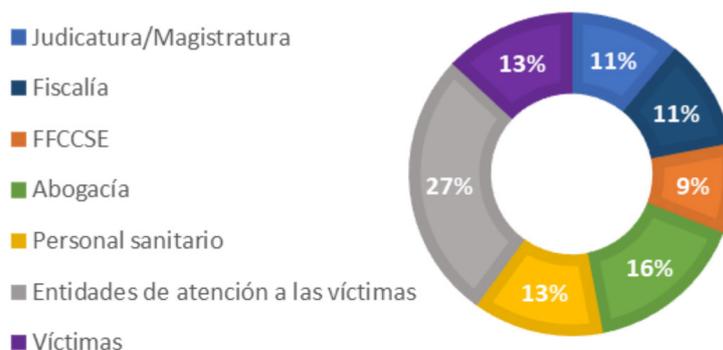
Tabla 1. Intereses de las víctimas de delito sexual y sistema de justicia con referencia a artículos de la Directiva de 2012.

6. Dignidad (art. 18 explícitamente y en abstracto; en concreto: art. 23.2.a, entrevistas en entornos especializados, art. 23.2.b. realizadas por profesionales capacitados para tal fin, art. 23.2.c, por la misma persona, 23.2. d, del mismo sexo, artículo 23.3.c, evitar preguntas innecesarias sobre la vida privada de la víctima no relacionadas con el delito penal)
7. Apoyo (art. 8, servicios de apoyo a las víctimas, 24.1.b, representante especial para la víctima menor de edad por conflicto de intereses)
8. Minimización del estrés-salud mental (art. 19, evitar el contacto entre víctima e infractor, art. 23.3.a evitar el contacto visual con el acusado, art. 23.3.b testimonio sin estar presente, art. 24.1.a grabación de la entrevista para la víctima en la infancia, art. 3 y art. 20, ser acompañada)
9. Responsabilización del delincuente (art. 12 Justicia restaurativa, modelo Daly)
10. Validación y reivindicación (modelo Daly)

METODOLOGÍA

Para la elaboración de este informe se ha empleado la revisión de literatura científica sobre el tratamiento de las víctimas en el proceso penal, el estudio de la principal normativa relacionada y en vigor, el análisis de la jurisprudencia más relevante y entrevistas en profundidad a profesionales que intervienen en el proceso penal y víctimas de delitos sexuales.

Gráfica 1. Personas entrevistadas.



PUNICIÓN Y SITUACIÓN GENERAL DE LA JUSTICIA PENAL FRENTE A LA DELINCUENCIA SEXUAL EN ESPAÑA

El Código Penal español dedica su Título VIII, del Libro II a los “delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

El proceso penal por delitos sexuales en España puede adoptar, en general, dos tipos de procedimientos: el Sumario Ordinario, para el enjuiciamiento de aquellos delitos con pena superior a 9 años de prisión; y el procedimiento Abreviado, para aquellos

delitos con pena de prisión de hasta 9 años de duración y cualquier otra pena de distinta naturaleza.

La competencia para la recepción de las denuncias por delito sexual corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como a las policías de las Comunidades Autónomas. Las policías locales no desarrollan competencias en el ámbito de la violencia sexual, sin perjuicio de la colaboración específica que se pueda desarrollar a través de convenios o designación judicial.

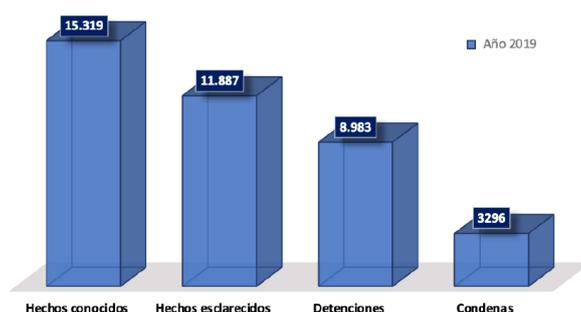
En los dos cuerpos nacionales existen grupos relativamente especializados en la materia: la Guardia Civil cuenta con los Equipos Mujer-Menor (EMUME), y en el ámbito de la Policía Nacional, las Unidades de Atención a la Familia y Mujer (UFAM).

Existen Oficinas genéricas de Atención a las Víctimas (OAV,) de reciente creación y de muy deficiente desarrollo práctico en la actualidad.

En cuanto a las denuncias por delitos sexuales, según los datos ofrecidos por EUROSTAT¹, España se sitúa por debajo de la media de los Estados analizados. En Reino Unido se denunciaron 247,81 delitos de violencia sexual por cada 100.000 habitantes en 2018, en Suecia 190,45, mientras que en España se registraron 24,89 denuncias por cada 100.000 habitantes ese mismo año.

En el año 2019 se instruyeron en España 1698 delitos sexuales², representando el 0.9% del total de delitos ingresados. Según datos del Instituto Nacional de Estadística, en el año 2019 se han producido 3296 condenas a adultos por delito sexual, cifra en aumento año tras año³, con preponderancia de los abusos sexuales⁴.

Gráfica 2. Proporción de hechos conocidos, esclarecidos, detenciones y condenas, delitos sexuales. Fuente: Ministerio del Interior. Año 2019.



Del total de la muestra analizada, se observa que, en los procesos penales por delito sexual grave, un 63,3% (1360) corresponde a víctimas menores de edad, de las cuales

¹ <http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/submitViewTableAction.do>

² <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>

³ https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&cidp=1254735573206

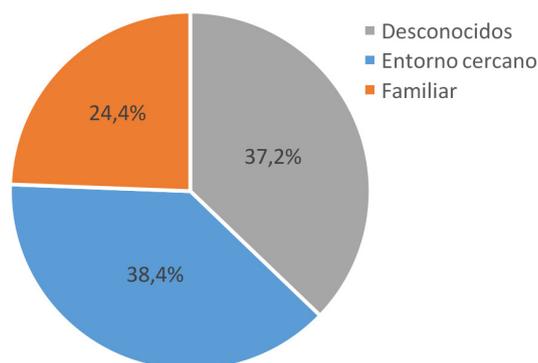
⁴ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/La-violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-judicial---Anual-2019>

en el 85,4% de los casos (1141) son niñas, un número análogo al de victimizaciones denunciadas según el Ministerio del Interior.

De entre las víctimas mayores de 18 años (779), el 95,2% de las víctimas analizadas son mujeres. La edad media de las víctimas es de 29,6 (mediana de 25 años).

En el 62,8% de los casos analizados, existe relación previa entre víctima y ofensor (entorno cercano o familiar).

Gráfica 3. Relación previa víctima adulta y ofensor.



TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS: OBSTÁCULOS QUE AFRONTAN LAS VÍCTIMAS EN LAS FASES DEL PROCESO PENAL

Puesta en conocimiento a la autoridad

La significación de los hechos para las víctimas es más compleja que en otro tipo de victimizaciones; factores de edad, culturales y sociales influyen en la evaluación por parte de las víctimas del hecho y la trascendencia de la comunicación del suceso en el entorno inmediato y público en general.

Las víctimas entrevistadas en el contexto de este proyecto destacan la importancia de modificar los estereotipos que existen sobre el tipo de violencia, donde la mujer aparece como culpable o en parte responsable de la agresión. Por eso reclaman visibilizar que este tipo de violencia existe, prevenir y educar en este ámbito al igual que se ha hecho con la violencia de género.

Es generalmente afirmado por la doctrina especializada que en muchas ocasiones es preciso el transcurso de un periodo de tiempo para que la víctima decida poner en conocimiento de las autoridades el hecho delictivo. En la práctica, la mayoría de ellas no pide ayuda formalmente y, tampoco denuncia.

Parece que la situación de dependencia, el deseo de olvidar lo sucedido y el desconocimiento de sus derechos y del desarrollo del proceso pueden afectar a esta decisión. A este respecto, los medios de comunicación juegan un papel esencial en la reproducción de contenidos sexistas y en el tratamiento de la información vulnerando derechos fundamentales de las víctimas.

“En España no existe un protocolo común para el tratamiento de las denuncias y procesamiento de los delitos sexuales, a diferencia de lo que ocurre para la violencia de género entre parejas o exparejas. Esta circunstancia ha sido denunciada por el informe del GREVIO sobre cumplimiento del Convenio de Estambul por España”⁵

Además, las víctimas entrevistadas coinciden en que uno de los aspectos más negativos es que tienen que “contarlo demasiadas veces”.

Desde la abogacía y la asistencia a víctimas se considera que en general no se atiende adecuadamente a las víctimas y que las experiencias positivas dependen en gran medida de la sensibilidad de la persona profesional del cuerpo policial que la atienda. Por ejemplo, existe unanimidad entre las personas entrevistadas en que la información que reciben las víctimas por parte de los Juzgados es nula, por su contenido, por su forma o por su ausencia. Una falta absoluta de la denominada “Justicia Informacional”.

La voluntad de la víctima de denunciar es un elemento que se interpreta por los operadores y las operadoras como necesario para continuar el procedimiento, aunque la normativa haya atribuido al Ministerio Fiscal la posibilidad de perseguir sin denuncia de acuerdo con los intereses en juego en la práctica sigue primando la voluntad de la víctima y no se continúa el proceso sin denuncia de ésta. Si las víctimas no tienen clara su voluntad de denunciar, en algunas partes del territorio, como Valencia, la policía aconseja recoger muestras de ADN con el fin de facilitar el posible posterior proceso penal, pero en la mayoría de los casos no se procesan restos de ADN si no hay denuncia formal.

En relación con los atestados, si no se denuncia, o si se modifica la denuncia señalándose la falta de voluntad de la víctima de denunciar, en el atestado se clasifica “sin infracción”, pudiendo clasificarse como “conocido esclarecido” en la herramienta estadística.

Asistencia letrada

En España solo gozan de la asistencia letrada gratuita las víctimas sin recursos y las víctimas de trata y de violencia de género ejercida por pareja o expareja, sin embargo, algunos Consejos de la Abogacía han firmado acuerdos con los gobiernos autonómicos para ampliar la asistencia jurídica gratuita con independencia de la falta de recursos económicos a las víctimas de agresiones sexuales.

Respecto a la especialización de la abogacía en delitos sexuales, ésta posee un fuerte carácter *motu proprio*, especialmente cuando se ejerce por cuenta propia. Mientras que para quien ejerce la abogacía por cuenta propia estos delitos no suelen ser frecuentes en su práctica judicial, desde los servicios de los Colegios de Abogados gestionan un número importante.

⁵ GREVIO’s (Baseline) Evaluation Report on legislative and other measures giving effect to the provisions of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (Istanbul Convention) Spain, noviembre de 2020, accesible en <https://rm.coe.int/grevio-s-first-baseline-report-on-spain/1680a077b6>

Los tiempos de espera para atención jurídica para las víctimas en las comisarías o en los servicios

de atención suelen ser mínimos (inferiores a 3 horas) o inexistentes. Se aprecia por parte de los y las profesionales la inversión de un tiempo en la entrevista de hasta dos veces mayor que en otros delitos por la complejidad del relato.

Servicios de atención a víctimas

No existe homogeneidad en la oferta existente en el territorio. Así, servicios jurídicos, de atención a la salud física o mental, servicios sociales, o servicios informativos, dependientes de ONGs, Colegios de Abogados, Ayuntamientos, Comunidades Autónomas o Juzgados. En la práctica, ante la baja dotación y poca especialización por parte de muchas de las oficinas estatales o de las CCAA, la mayor labor de apoyo a las víctimas de delito sexual se realiza por oficinas dependientes de otras administraciones.

La especialización profesional en estas entidades depende de su orientación, tiende a ser muy específica y es común que estas entidades cuenten con un equipo multidisciplinar.

En cuanto al contacto, en algunas ocasiones la víctima acude de manera directa, en otras ocasiones se da por derivaciones de entidades.

Las víctimas entrevistadas en este proyecto se quejaban de la fluctuación del personal que trabaja en los centros, los constantes cambios de especialista cuando éste/a abandona el centro y le sustituye otro/a profesional lo que implica crear un nuevo vínculo terapéutico, así como volver a contar lo sucedido. Asimismo, manifestaban la necesidad de extender la asistencia también a la familia que necesita apoyo emocional y psicológico para enseñarles cómo ayudar a las víctimas. Asimismo, se mostraban satisfechas con el trato de las oficinas de víctimas, a excepción del tiempo de espera para ser atendidas psicológicamente y el intervalo entre sesiones.

La actividad instructora

En España la instrucción del proceso corresponde al Juez de Instrucción para ofensores adultos y a la Fiscalía para menores de edad, teniendo cierta competencia investigadora también para los casos de adultos.

“Desde la Fiscalía se indica como buenas prácticas presentarse a la víctima antes de tomarles declaración explicándoles el rol de cada operador jurídico en el proceso”

Desde la abogacía de manera general se destaca la mejora del trato por parte de los operadores jurídicos hacia la víctima y apuntan que, aunque el Ministerio Fiscal formalmente se erija como el representante público de la víctima en la práctica es necesario que

se profundice en una atención más cercana desde a las víctimas para conocer realmente sus intereses. Expresan, así como la Magistratura, que no es extraño que la Fiscalía no conozca ni tenga ninguna conversación con la víctima a lo largo de todo el procedimiento judicial.

Tanto Judicatura como Fiscalía consideran que entre los obstáculos para la continuidad con el procedimiento destaca el privilegio de no declarar contra familiares de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Recientemente, la STS 389/2020, de 10 de julio (ES:TS:2020:2493) ha venido a impedir la posibilidad de acogerse a la dispensa del deber de declarar en el caso de que la víctima se hubiera constituido en acusación particular en un proceso judicial, y no recupera el derecho a la dispensa de declarar si renuncia a esa posición procesal.

Asimismo, la situación provocada por la crisis sanitaria derivada del coronavirus SARS-cov-2 y la enfermedad COVID-19 ha supuesto un mayor uso de los medios audiovisuales para la recogida de las declaraciones aumentando los tiempos de espera de forma excesiva.

Medidas cautelares y de protección

Desde la Magistratura se realiza una valoración positiva de la legislación existente respecto a las medidas cautelares de protección y de aseguramiento, así como de protección de la privacidad e integridad de las víctimas. Se considera que la sobrecarga de trabajo impide la evaluación individualizada de estas medidas y la insuficiencia de medios para controlarlas o hacerlas efectivas, lo que provoca la adopción de medidas cautelares muy estereotipadas. En las resoluciones estudiadas de Audiencias Provinciales se observa que se dicta prisión provisional en prácticamente un cuarto de los casos.

Archivo o conformidad

Si tras la investigación no se ha podido conocer la identidad del autor se procede al archivo del procedimiento. En estos casos se notifica el archivo a la víctima a través del Servicio de Comunicaciones del Juzgado, o bien, a través de la comparecencia personal de la víctima.

Respecto al papel del Ministerio Fiscal en las conformidades, si la víctima está personada normalmente es su letrado/a quien le informa del significado de la conformidad. Si no lo está, desde Fiscalía se resalta la importancia de comunicarlo personalmente a la víctima.

Juicio oral

Se señala de manera general una duración mínima de 3 años en un juicio por delito sexual, siendo normal que se extienda hasta 4-6 años.

En las sentencias de la Audiencia Provincial se observa una duración media de 3,6 años desde el hecho delictivo hasta la primera respuesta judicial en los casos de victimización infantil y de 2,9 años cuando las víctimas son adultas.

La prueba más relevante y esencial para sustentar la sentencia de condena sigue siendo la declaración de la víctima, y pese a las dificultades que se puedan plantear para la víctima, puede ser suficiente para producir la condena.

Las víctimas entrevistadas demandan la agilización del proceso porque los procedimientos son muy largos, algo que incrementa su incertidumbre y el riesgo y los episodios de victimización secundaria y revictimización.

Resolución del proceso

En la jurisprudencia analizada de las Audiencias Provinciales de los años 2014 a 2018, la duración la pena de prisión en sentencia es de media 7,4 años cuando la víctima es menor de edad y de 6,5 años cuando es mayor de edad.

Cuando la víctima es menor de edad, los resultados apuntan a que los infractores son declarados culpables (total o parcialmente) en el 80% de los casos. Cuando la víctima es mayor de edad, las sentencias condenatorias son del 62% (culpables).

Gráfica 4. Penas impuestas.



Ejecución de la sentencia

Los operadores y las operadoras señalan que es acuciante el problema de la ejecución de la indemnización a la víctima. Se señala desde diferentes grupos profesionales la revictimización que conlleva la adaptación que hacen los tribunales para el pago a plazos de la indemnización, normalmente con cuantías tan bajas como 10€ al mes. Además, en estos casos habituales de pago a plazos las víctimas tienen que ir periódicamente al juzgado y al banco a retirar una cantidad muy baja.

Ante la evidencia de la dificultad para pedir indemnización por daño moral, y más aún indemnizaciones físicas y morales efectivas, algunos operadores proponen que el Estado realice un anticipo, y que se mejore el sistema de ayudas públicas a las víctimas.

Los estudios de seguimiento realizados a condenados muestran que los agresores reinciden menos que otros tipos delictivos y que cuando reinciden lo hacen con mayor frecuencia en otro tipo de delitos.

Justicia restaurativa

Todas las víctimas entrevistadas subrayan que se sienten socialmente sancionadas. La víctima de un delito de agresión sexual siente que carga con un estigma social muy importante.

En la actualidad existe una desconexión general de los operadores jurídicos con la Justicia Restaurativa, y no existen servicios para ello en la mayoría del territorio, menos aún especializados.

Ante los riesgos de victimización los operadores derivadores y los servicios de justicia restaurativa han de estar especializados en victimización sexual para un adecuado uso de la herramienta.

La percepción de las víctimas y los operadores de la experiencia de justicia

De las entrevistas realizadas se puede concluir que existe una gran diferencia de percepción de la satisfacción de los intereses de las víctimas. Diferencias que se intensifican al comparar la valoración de las víctimas y la del conjunto de grupos profesionales formados por la Judicatura y Magistratura, Fiscalía y FFCCSE. Uno de los intereses mejor valorados por estos profesionales es la *seguridad* de las víctimas (3,41) siendo uno de los intereses peor satisfechos según la percepción de las víctimas (0,83), junto a la *obtención de respuestas*.

Tabla 2. Comparativa percepción general de protección de los intereses entre la valoración realizada por profesionales y la realizada por víctimas. Elaboración propia en base a las entrevistas realizadas (2020).

Comparativa percepción general			
Intereses	De las víctimas	Magistratura, fiscalía, y FFCCSE	De todos los grupos profesionales
Reciben respuestas	0,83	2,82	2,61
Sobre su seguridad	0,83	3,41	3,10
Sobre su participación	1,00	3,17	2,70
Sobre su privacidad	1,50	2,94	2,83
Informadas	2,00	3,00	2,71
Creídas	2,00	2,93	2,84
Respetadas	2,00	3,61	3,19
Sobre la protección de su salud mental	2,00	2,53	2,41
Escuchadas	2,17	3,18	2,94
Acompañadas	2,50	2,94	2,66
Apoyadas	2,50	2,78	2,69

PROPUESTAS

Todos los cambios necesarios pasan por poner en el centro del proceso penal la reparación personalizada a la víctima. Para ello será preciso:

- 1.^a Mejorar los protocolos de abordaje integral, primando la atención médica inmediata, y centrando en los intereses de la víctima el servicio, como rape crisis centers.
- 2.^a Dotar con medios personales adecuados y suficientes las oficinas de atención a las víctimas.
- 3.^a Reforzar la especialización de las unidades policiales.
- 4.^a Regulación del tratamiento procesal del delito sexual análogo al de la violencia de género.
- 5.^a Revisión normativa del art. 416.1 de la LECrim. 6.^a Justicia gratuito
- 6.^a Justicia gratuita para víctimas de delitos sexuales. 7.^a Carácter público de los delitos sexuales.
- 8.^a Formación de los operadores del sistema de justicia en victimización sexual.
- 9.^a Establecimiento de un sistema de adelanto de indemnizaciones y/o fondo de indemnizaciones estatal.
- 10.^a Inclusión en los servicios de atención a las víctimas la atención para víctimas de casos no denunciados e incluso prescritos.
- 11.^a Desarrollo de procedimientos adecuados por parte de la fiscalía, incluso en casos ya prescritos, incluyendo justicia restaurativa.
- 12.^a Especialización de los servicios de justicia restaurativa en victimización sexual y de menores.



Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings.

Capítulo 2

Guía para profesionales de la justicia que trabajan con mujeres víctimas de violencia sexual



Financed by
The European Union
Justice Program (2014-2020)

Autoría

Monique Anderson & Evelien Claes

Traducción

Federico Gonzalez Barrera

WP3 - Código de Conducta

Instituto de Criminología de Lovaina | KU Leuven

RE-TREAT – Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings
JUST-JACC-AG-2019 – 878566 – RETREAT

ÍNDICE

Antecedentes	96
¿Para quién es esta guía?:	96
La justificación de esta guía	97
Sinergias.....	98
Principios rectores	99
Estándares de práctica	102
Estándares de práctica - información adicional.....	103
Grupo 1: orientación al conocimiento	103
Grupo 2: orientación práctica	107
Grupo 3: orientación al sistema.....	113
Referencias	115

ANTECEDENTES

Este informe sobre estándares prácticos para operadores jurídicos se ha elaborado en el seno del proyecto RE-TREAT, financiado por la Comisión Europea. RE-TREAT tiene como objeto reflexionar sobre el trato actual (y los obstáculos) que reciben las víctimas de violencia sexual por parte del sistema de justicia penal en tres países mediterráneos (Italia, España y Grecia). Asimismo, este proyecto busca diseñar y desarrollar una formación cuyo principal fin es ofrecer a los profesionales de la justicia conocimientos y buenas prácticas para implementar en su trabajo con las víctimas de violencia sexual. La formulación de estos estándares prácticos se basa en la realización de un informe previo, desarrollado en el marco del proyecto RE-TREAT, en el que se exploró las mejores prácticas de apoyo a las víctimas de violencia sexual. Basándose en la información procedente de la investigación y la práctica, los autores del informe describen los indicadores de las mejores prácticas, que denominan “elementos clave para una práctica eficaz” (KEEP). Estos KEEP se organizan en tres categorías temáticas: orientación al conocimiento, orientación a la práctica y orientación al sistema. A partir de esta categorización, los estándares prácticos reflejados en esta guía, también se dividen bajo los mismos tres títulos.

Un primer borrador de estos estándares prácticos será examinado por profesionales de la justicia en Grecia, Italia y España durante los grupos de discusión que se celebrarán en el mes de junio de 2021. Los comentarios de esas reuniones se incorporarán a este documento final. Además de basarse en datos procedentes de la investigación y la práctica, este paso de recabar la opinión de los profesionales contribuye a la calidad y validez de estos estándares prácticos.

¿PARA QUIÉN ES ESTA GUÍA?:

Esta guía de capacitación está dirigida, principalmente, a jueces, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia, agentes de policía y otros profesionales que entran en contacto con víctimas de violencia sexual. Esta guía está especialmente adaptada a las necesidades de los profesionales del sistema judicial y proporciona un marco para apoyar a las víctimas de violencia sexual a través del sistema de justicia penal con el objetivo de fortalecer los procesos judiciales y lograr mejores resultados para la justicia y las partes que intervienen en este tipo de procesos. Aunque se centra específicamente en los profesionales de la justicia, estas orientaciones prácticas también pueden resultar útiles a un público más amplio de profesionales especializados en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia sexual, tanto dentro del sistema judicial penal, como fuera del mismo (por ejemplo, psicólogos, trabajadores sociales, médicos forenses...).

LA JUSTIFICACIÓN DE ESTA GUÍA

La violencia sexual aplica a una amplia gama de experiencias de victimización, que tienen que sufrir las propias víctimas, que dan lugar a que sufran daños físicos y psicológicos. Suelen ser casos complejos que suponen un reto para los sistemas de justicia y merecen una atención especial. Los actos de violencia sexual tienen consecuencias devastadoras a corto y largo plazo en la salud física y mental de las víctimas y pueden afectar negativamente a sus vidas personales y profesionales de diversas formas. El consiguiente efecto prejudicial en la sociedad es significativo. Asimismo, diversas estadísticas reflejan que uno de los principales problemas de la violencia sexual es que no se denuncia a las autoridades. A mayor abundamiento, cuando la violencia sexual se pone en conocimiento de los sistemas de justicia, una serie de obstáculos pueden dificultar seriamente el desarrollo del proceso y, por ende, la consecución y el fin último de la justicia. Los profesionales del sistema de justicia tienen un papel esencial a la hora de involucrar a las víctimas de la violencia sexual en los procesos de justicia, y de apoyar a esas víctimas a lo largo del proceso penal. En la actualidad, no existen normas prácticas específicas para apoyar el papel de los profesionales de la justicia en su trabajo con las mujeres víctimas de la violencia sexual.

Los estándares prácticos presentados en esta guía proporcionan un marco que ayudará a los profesionales de la justicia a sortear algunas de las complejidades, barreras y obstáculos que revisten los delitos de violencia sexual. Basándose en las investigaciones actuales y en los resultados obtenidos de informes previos, los estándares prácticos pretenden apoyar a los profesionales de la justicia a entender mejor las necesidades e intereses de las víctimas de violencia sexual durante las distintas fases del proceso penal, a comprometerse mejor con las mismas y a fomentar la participación de las víctimas a lo largo de los procedimientos penales. La adhesión a estos estándares prácticos conducirá a un método de trabajo más informado y eficaz, empático con las víctimas, que apoyará a los profesionales de la justicia en la consecución de las mejores prácticas posibles, permitiéndoles ser más cercanos a las víctimas y, al mismo tiempo, respetando los principios de imparcialidad, independencia e integridad que rigen en su profesión. La aplicación de esta guía conducirá a mejorar las experiencias de las víctimas que acuden al sistema de justicia penal, lo que, a su vez, puede tener como efecto que las víctimas tengan una mayor confianza en las autoridades judiciales. En conjunto, estos factores contribuyen al mantenimiento de altos estándares en el ejercicio de los profesionales de la justicia, así como a la mejora de los resultados de la justicia.

Específicamente, esta guía de estándares prácticos busca:

- Proporcionar orientación a los profesionales de la justicia en el desempeño de sus funciones cuando trabajan con víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

- Apoyar los principios de independencia, imparcialidad, integridad y conducta ética de los profesionales de la justicia en su trabajo con víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- Proporcionar un marco a través del cual la práctica de los profesionales de la justicia puede ser comprendida, medida y evaluada por otros profesionales de la justicia, otros profesionales externos al mundo jurídico y miembros de la sociedad civil (incluidas, las propias víctimas de violencia sexual).

Estos estándares prácticos no son vinculantes, pero al suscribirlos profesionales de la justicia, muestran su compromiso con formas más eficaces de trabajar con mujeres víctimas de violencia sexual y con el desarrollo de nuevas formas de trabajo en este ámbito de su práctica.

SINERGIAS¹

Las orientaciones se basan y complementan una serie de protocolos, códigos y estatutos existentes que proporcionan directrices y principios éticos y/o prácticos para los profesionales de la justicia en relación con el desempeño de sus funciones, entre los que se incluyen (aunque no exclusivamente), los siguientes:

Internacional

- Principios básicos relativos a la independencia judicial (Naciones Unidas, 1985).
- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Naciones Unidas, 1979).
- Principios Bangalore sobre conducta judicial (Naciones Unidas, 2002).
- Guía de aplicación de la Convención contra la corrupción y marco evaluativo del artículo 11 (Naciones Unidas, 2015).
- Normas de Responsabilidad Profesional y la declaración de derechos y deberes esenciales de los fiscales (Asociación Internacional de Fiscales, 1999).
- Estatuto Universal del Juez (Asociación Internacional de Jueces, 1999).
- Principios internacionales de conducta para el ejercicio de la profesión de jurídica de Abogado (Asociación Internacional de la Abogacía, 2011).

¹ La lista de sinergias que se ofrece aquí no es exhaustiva. Un ejemplo de principios que no apuntan directamente a los profesionales de la justicia pero que también podrían influir en el trabajo de los profesionales de la justicia: Codice Rosso (Modificaciones del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de otras disposiciones relativas a la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, Ley 19 de julio de 2019, n. 69).

Europeo

- Ética Judicial: Principios, valores y cualidades (Red Europea de Consejos de Justicia, 2010).
- Recomendación CM/REC (2010)12: jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades (Consejo de Europa, 2010).
- Recomendación REC(2001)10: El Código Europeo de Ética de la Policía, 2001).
- Carta Magna del Poder Judicial (Consejo Consultivo de Jueces

Nacional

- **Grecia:** Código de Conducta de la Abogacía (Ley 4745/2020, publicado en Boletín Oficial Gubernamental (FEK) cuestión A' 214/06.11.2020).
- **Grecia:** Código de Conducta de los Jueces del Tribunal Supremo y de la Institución de la Auditoría (Boletín Oficial Gubernamental (FEK) issue B' 4942/9.11.2020).
- **Italia:** Código de Conducta para Abogados italianos (Consejo General de la Abogacía italiana - *Consiglio Nazionale Forense*, 2014).
- **Italia:** Código ético de conducta judicial (Unión de Magistrados - *Associazione Nazionale Magistrati*, 2005).
- **España:** Principios de Ética Judicial (General Council of the Judiciary - *Consejo General del Poder Judicial*, 2016).
- **España:** Código Ético para fiscales (Spanish Attorney General's Office - *Fiscalía General del Estado*, 2020).
- **España:** Estatuto General de la Abogacía Española (Ministry of Justice - *Ministerio de Justicia*, 2021).
- **España:** Código Deontológico de la Abogacía Española (General Council of Spanish Lawyers - *Consejo General de la Abogacía Española*, 2019).
- **España:** Código Normativo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Ministry of Interior - *Ministerio de Interior*, 2018).

PRINCIPIOS RECTORES

Los profesionales de la justicia tienen un papel específico y fundamental en la defensa del Estado de Derecho, así como en el logro de los principales fines perseguidos por la justicia. Como tal, no sólo se les exige que mantengan un alto nivel de profesionalidad, diligencia y ética, sino también que sean modelos en el cumplimiento de su papel. Los estándares éticos que se presentan en este informe se basan en una serie de principios rectores, que describen la ética y proporcionan un marco de valores aplicables a los ope-

radores jurídicos. Estos principios rectores hacen referencia a la función particular que cumplen los profesionales de la justicia y al contexto en el que desempeñan sus tareas. Los elementos que contienen no sólo guían el trabajo que realizan, sino que, además, son factores esenciales que mantienen y aumentan la confianza de la sociedad en el sistema de justicia penal. Esta confianza en el sistema de justicia es especialmente relevante en los casos de violencia sexual, con sus característicos niveles elevados de casos no denunciados.

Es muy probable que los profesionales de la justicia ya estén familiarizados con muchos aspectos de estos principios rectores. Los elementos que aquí se presentan se han inspirado en valores y principios que se han presentado en otros informes o documentos oficiales, como en los Principios de Bangalore de 2002.

Entre estos principios, caben destacar los que se señalan a continuación:

Independencia: Los profesionales de la justicia son capaces de desempeñar sus funciones libres de la influencia, el control o la presión de cualquier factor externo. Además, los profesionales de la justicia pueden actuar en un ambiente de independencia tanto institucional –pública o privada– como individual. Esta es una responsabilidad personal ligada a las funciones de los profesionales de la justicia. Entre algunos ejemplos, se podrían destacar los siguientes:

- En relación con los jueces: “El concepto de independencia presupone, en particular, que el órgano en cuestión ejerce sus funciones judiciales de forma totalmente autónoma, sin estar sujeto a ninguna restricción jerárquica ni subordinado a ningún otro órgano y sin recibir órdenes o instrucciones de ninguna fuente, y que, por lo tanto, está protegido contra las intervenciones o presiones externas que puedan perjudicar el juicio independiente de sus miembros e influir en sus decisiones”².
- En relación con los abogados, este principio implica: “De la independencia de la profesión/abogacía en relación con el Estado se desprende que la dirección/estrategia de sus clientes es esencialmente responsabilidad del acusado y de su abogado, al que se le confía, en virtud de la asistencia letrada, o es pagado por su cliente”.³ En ese sentido, el Código Deontológico de la Abogacía Europea, *ex. art. 2.1.1*, proclama:

“La diversidad de obligaciones a las que el Abogado se encuentra sometido le imponen una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que surja de sus propios intereses o de influencias exteriores. Esta independencia es también necesaria para mantener la confianza en la Justicia y en la imparcialidad del Juez. Por lo tanto, un Abogado debe evitar todo ataque a su independencia y velar por no comprometer los valores de la profesión por complacer a su cliente, al Juez o a terceros.”

² Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, en lo sucesivo): (i) 27/01/2018, Caso 64/16, (ii) 19 de septiembre de 2006, Wilson C-506/04 EU:C:2006:587, (iii) 16 de febrero de 2017, Margarit Panicello, C-503/15, entre otras.

³ STEDH: 9783/82, Kamasinski v. Austria, 19 de diciembre de 1989.

Imparcialidad: Los profesionales de la justicia tratan a todas las partes implicadas de forma justa, equitativa y sin prejuicios ni sesgos. Se garantiza la ausencia de parcialidad (aparente), favoritismo o prejuicio hacia una de las partes. Este principio no es igualmente aplicable para los abogados y los fiscales.

- En este sentido, para los jueces: “Si bien la imparcialidad denota normalmente la ausencia de prejuicios o predisposición, su existencia o no, en particular en virtud del artículo 6 § 1 (art. 6- 1) del Convenio, puede comprobarse de diversas maneras. En este contexto, cabe distinguir entre un enfoque subjetivo, que consiste en tratar de determinar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un enfoque objetivo, que consiste en determinar si ha ofrecido garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto.”⁴

Integridad: Los profesionales de la justicia cumplen sus funciones de forma irrepachable a juicio de un miembro de la comunidad imparcial, razonable y bien informado. Existe una coherencia en las creencias, decisiones y acciones del profesional de la justicia que se atribuye a la rectitud y el rigor. Los profesionales de la justicia cumplen con sus deberes de conformidad con valores y principios, como la honestidad y la moralidad.

Igualdad: Los profesionales de la justicia garantizan la igualdad de trato a todas las personas y, por tanto, protegen la igualdad de estatus, derechos y oportunidades de cada persona con las que entran en contacto. Por lo tanto, los profesionales de la justicia son conscientes y comprenden la diversidad existente en la sociedad, que incluye, entre otras cosas, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la discapacidad, la edad, el estado civil, la orientación sexual y la situación social y económica.

Competencia y diligencia profesional: Los profesionales de la justicia adoptan medidas razonables para mantener y mejorar los conocimientos, competencias y cualidades personales que resultan adecuados y necesarios para su actividad profesional. Estudian continuamente sobre los distintos avances legislativos, jurisprudenciales o doctrinales, por ejemplo, participando en cursos de formación o seminarios, entre otros. Esta realidad resulta especialmente relevante para todos los actores que intervienen en el sistema de justicia penal.

Un principio adicional al que hay que aspirar, especialmente cuando se trabaja con víctimas de violencia sexual, es un enfoque centrado en la víctima. Situar sistemáticamente las necesidades e intereses de la víctima en un lugar central dentro del sistema de justicia penal contribuye a que se haga (una sensación de) justicia. Por supuesto, este es un principio al que se aspira y que no debe interferir con los deberes profesionales de los profesionales de la justicia.

⁴ STEDH: Piersack v. Belgium, C8692/79, 1 de octubre de 1982.

ESTÁNDARES DE PRÁCTICA

Estos estándares de práctica son un conjunto no vinculante de ideales que los operadores jurídicos invitados a suscribir para demostrar su compromiso continuo con prácticas de trabajo más eficaces con las víctimas de violencia sexual. Los nueve estándares de práctica que se exponen a continuación se basan en el informe de buenas prácticas que se elaboró en el marco del proyecto RE-TREAT, en el que se examinaron los factores que inciden e influyen en las mejores prácticas, que podrían aplicarse en el ámbito de la actividad profesional de los operadores jurídicos, para apoyar a las víctimas de violencia sexual dentro y fuera de los procesos de justicia penal. El informe sobre buenas prácticas reúne información extraída tanto desde una perspectiva investigadora, como práctica. Sobre la base de estos conocimientos, se presentan una serie de indicadores de buenas prácticas, conocidos como “elementos clave de prácticas eficaces” (KEEP). Los nueve KEEPS están organizados en tres categorías temáticas principales:

- Grupo 1. Orientación al conocimiento.
- Grupo 2. Orientación práctica.
- Grupo 3. Orientación al sistema.

Del mismo modo, los estándares de práctica que se presentan a continuación, también se organizan bajo estos mismos tres epígrafes (véase la figura 1).

Además de presentar las normas de práctica, esta guía también ofrece información de fondo extraída del informe de mejores prácticas que explica la relevancia e importancia de incluir esa medida. Además, esta guía ofrece ejemplos de cómo los profesionales de la justicia pueden aplicar esa norma práctica en su trabajo diario.

Figura 1. Estándares de práctica.

GRUPO 1. ORIENTACIÓN AL CONOCIMIENTO

Los profesionales entenderán:

- El **fenómeno** de la violencia sexual y se familiarizarán con los distintos tipos y características de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- Los **contextos** (incluyendo social, legal, económica, crisis mundiales) en los que puede producirse la violencia sexual y tratarán de familiarizarse con la forma en la que se manifiesta la violencia sexual cometida tanto a través de medios electrónicos, como en la vida real.

GRUPO 2. ORIENTACIÓN A LA PRÁCTICA

Los profesionales comprenderán:

- Las barreras que impiden la **disponibilidad** y el **acceso** a los servicios por parte de las víctimas, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometan a trabajar para reducirlas.

- La importancia de la **participación** en el sistema de justicia para las propias víctimas a lo largo del proceso. Los profesionales comprenderán los beneficios que supone que las víctimas se sientan y sean comprendidas, comprometiéndose a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia.
- La necesidad de que las víctimas estén **protegidas** en sus encuentros con los sistemas de justicia, así como la justicia se comprometa a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas.
- El daño que puede causarse cuando las víctimas no reciben una **reparación adecuada**. Además, los profesionales tratarán de comprender la amplia gama de reparaciones que las víctimas consideran importantes, y se comprometerán a apoyar a las víctimas para que consigan una reparación adecuada.

GRUPO 3. ORIENTACIÓN AL SISTEMA

Los profesionales se comprometerán a:

- Mejorar la **calidad** y la **prestación** de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y que tengan en cuenta la perspectiva de género y se basen en el respeto de los derechos humanos.
- **Cooperar** adecuadamente con otros servicios profesionales y organizaciones para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir las mejores pruebas y alcanzar los mejores resultados de la justicia.

ESTÁNDARES DE PRÁCTICA - INFORMACIÓN ADICIONAL

Esta sección ofrece información complementaria sobre cada una de los estándares de práctica expuestos con anterioridad. En primer lugar, se proporciona información explicativa a modo de justificación para su inclusión en esta guía. Además, se destaca la relevancia del principio a fin de mejorar las experiencias de justicia de las víctimas de violencia sexual y, también, para la consecución de la justicia. Los argumentos expuestos en esta sección se han extraído del informe de mejores prácticas RE-TREAT. Se aconseja a los lectores, que deseen profundizar en la temática, que consulten ese informe. Además, en los cuadros de texto se incluyen los resultados de la investigación de estudios recientes sobre los estándares de práctica (incluidos los informes nacionales realizados para el proyecto RE-TREAT). En segundo lugar, para cada estándar se proporciona información que puede apoyar e inspirar a los profesionales de la justicia a aplicarlo en su práctica profesional con las víctimas de violencia sexual.

Grupo 1: Orientación al conocimiento

Los profesionales comprenderán el **fenómeno** de la violencia sexual y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de estos delitos.

Información explicativa

- La violencia sexual existe en muchas formas y a menudo no se corresponde con el mito existente de la “violación real”⁵. De hecho, la mayoría de los incidentes de violencia sexual no se corresponden con este último y los tipos de victimización también pueden incluir, por ejemplo, comportamientos sin contacto (por ejemplo, compartir imágenes sexuales sin consentimiento), consentimiento pivotante (por ejemplo, retirada no consentida del preservativo), abuso de ancianos, etc. Cuando las víctimas no se corresponden con esta idea de “violación real”, a menudo los demás no creen a las víctimas o las culpan (en parte) del incidente, incluidos los agentes del sistema de justicia penal. Esto causa más daño y traumas a la víctima.
- La violencia sexual tiene características específicas que no se asocian a otros tipos de victimización. La vergüenza y la culpa, por ejemplo, son muy comunes entre estas víctimas. Este tipo de sentimientos contribuye a que las víctimas sufran múltiples consecuencias, como no denunciar el delito por el tabú y el miedo a no ser creídas. Esta es también una de las razones por las que muchas víctimas sólo denuncian su victimización después de un largo período desde la comisión del hecho delictivo.

Según una encuesta española (n=10.171), el 70,3% de las mujeres que denunciaron una violación, afirmaron que el agresor era un amigo (47,1%) o un familiar (23,2%).

OFICINA DEL GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, 2016

El informe nacional griego (proyecto RE-TREAT) muestra que la mayoría de los participantes (6 de 9) informaron de que el intervalo de tiempo entre la comisión del delito sexual y la denuncia es muy largo (al menos 6 meses), y depende de una serie de factores, como: el miedo, la vergüenza, los costes financieros asociados a la implicación en el proceso penal, el sufrimiento y el trauma adicionales y que al final no se haga justicia.

INFORME NACIONAL GRIEGO, 2021, p. 39

Recomendaciones de aplicación práctica

- Los profesionales de la justicia son capaces de reconocer la amplitud de experiencias de victimización y demuestran una sensibilidad hacia las complejidades experimentadas. Además, los profesionales de la justicia son conscientes de los aspectos característicos de la violencia sexual y, al mismo tiempo, tratan los casos de forma individual.

⁵ Las características de un delito de violencia sexual que contribuyen a la percepción de “violación real” incluyen, entre otras: mujer joven atacada por un desconocido, la víctima tuvo una reacción de lucha o huida y se resistió, la víctima sufre daños físicos, la víctima denuncia el delito inmediatamente después de producirse, etc.

- Los profesionales de la justicia se esfuerzan activamente por reconocer y reducir sus propios prejuicios inconscientes para estar abiertos a los detalles de cada caso.
- Los profesionales de la justicia respetan la individualidad de la víctima y evalúan los casos en función de sus propios principios, y rechazando los mitos de violación y las actitudes tendentes a culpar a la víctima.

Los profesionales tratarán de comprender los **contextos** (incluidos el social, el jurídico y el de las crisis mundiales) en los que puede tener lugar la violencia sexual y se esforzarán por familiarizarse con la forma en que se manifiesta la violencia sexual en entornos en línea y en la vida real.

Información explicativa

- El contexto legal y político en el que se produce la violencia sexual puede influir en la forma en que las mujeres entienden y experimentan su propia victimización, y en cómo su experiencia es entendida y respondida por otros. La ausencia de un marco legal puede hacer que algunas mujeres cuestionen su condición de víctimas, a pesar de tener la profunda sensación de haber sufrido un daño. Por ejemplo, cuando la violación dentro del matrimonio no está tipificada como delito, las víctimas no tienen la protección de la legislación ni el reconocimiento de las autoridades públicas. Esto puede hacer que la víctima dude de su victimización y permite a los agresores continuar con su comportamiento violento con impunidad. Cuando las víctimas son silenciadas y no son escuchadas o vistas por los sistemas de justicia penal, esto conduce a la injusticia.
- Las creencias sociales crean el contexto en el que se produce la violencia sexual. Los mitos de la violación, por ejemplo, parecen ser muy comunes en todas las sociedades, y son apoyados tanto por los hombres como por las mujeres. Ejemplos de estos mitos sobre la violación son: las víctimas de agresiones sexuales son de alguna manera responsables por la ropa que llevaban puesta; si una mujer realmente no quiere tener relaciones sexuales, puede evitarlas; y las denuncias de violencia sexual suelen ser inventadas. Cuando estas creencias prevalecen en la sociedad, incluidos los actores del sistema de justicia penal,

Según una encuesta italiana (n=15.034), el 39,3% de la población cree que una mujer puede evitar tener relaciones sexuales si realmente no lo desea. El 23,9% piensa que la forma de vestir de una mujer puede provocar la violencia sexual, y el 15,1% mantiene la opinión de que una mujer que sufre violencia sexual cuando está afectada por el alcohol o las drogas es al menos parcialmente responsable

ISTAT, 2018

la vergüenza, el sentimiento de culpabilidad y el miedo aumentan para la víctima, lo que da lugar a una mayor traumatización y a una mayor reticencia a denunciar el delito.

- Con la expansión de Internet se han introducido nuevas formas y oportunidades de violencia sexual, lo que repercute en la experiencia y las consecuencias para las víctimas. Por ejemplo, las víctimas que han compartido imágenes sexuales suyas sin consentimiento, suelen describir el carácter duradero y prolongado de su victimización. Incluso si se retiran de un sitio web concreto, las imágenes nunca pueden eliminarse totalmente del dominio público. Además, a menudo informan de que viven con un miedo constante a ser reconocidos a través de esas imágenes. El hecho de que tenga lugar en línea no hace que la experiencia del daño sexual sea menos problemática, pero el hecho del entorno virtual a menudo conduce a una percepción de que podría aumentar el riesgo de que la víctima no sea tomada en serio por el sistema de justicia penal. A pesar del hecho de que, frecuentemente, exista material digital que pruebe que se comparten imágenes de la víctima, ello no significa que los profesionales de la justicia lo interpreten como prueba de que se hizo sin consentimiento, hecho que puede redundar en una mayor victimización. Incluso puede utilizarse en contra de la víctima cuando los mitos de la violación toman la delantera.
- Las crisis mundiales, como la crisis migratoria mundial, COVID-19 o el cierre financiero mundial, influyen en la prevalencia de la violencia sexual y en la prestación de servicios a las víctimas de la misma. Existe un mayor riesgo de que (ciertas) mujeres se conviertan en víctimas de la violencia sexual durante estas crisis y ello tiene como consecuencia la creación de barreras que impiden que estas víctimas reciban el apoyo que necesitan, incluido el apoyo relativo a sus necesidades de justicia. Durante la pandemia de COVID-19, por ejemplo, se ha producido un notable aumento de la violencia perpetrada contra mujeres y niñas, incluida la violencia sexual. La ONU se refiere a este fenómeno de aumento de la violencia como la “pandemia en la sombra”.

El informe nacional español (proyecto RE-TREAT) muestra que a menudo se pregunta a las víctimas por las razones de la demora en la denuncia tanto en la oficina policial como en el juzgado, hecho que refleja la persistencia del mito o prejuicio ligado a este tipo de delitos - “un delito real se denuncia inmediatamente.

INFORME NACIONAL ESPAÑOL, 2021, P. 18

Recomendaciones de aplicación práctica

- Los profesionales de la justicia reconocen que la ley a menudo va por detrás de la realidad en lo que respecta a la perpetración de la violencia sexual, y tratan de utilizar todos los recursos disponibles para proporcionar el apoyo más completo a las víctimas.

- Los profesionales de la justicia demuestran una conciencia en constante evolución de cómo los contextos sociales pueden afectar a la perpetración y la experiencia de la violencia sexual.

Grupo 2: Orientación práctica

Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la **disponibilidad** y el **acceso** a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducirlas.

Información explicativa

- Ciertas características que suelen experimentar las víctimas de la violencia sexual y de género, como la autoculpabilización, crean barreras para que las víctimas accedan a los servicios. Por ejemplo, las víctimas pueden atribuir su victimización a su propio comportamiento (haber bebido alcohol) o a ciertas características personales (ser crédula). Cuando la autoinculpación está presente, es menos probable que la víctima denuncie el delito y busque ayuda. Además, las características de la propia víctima pueden causar estas barreras. Los grupos minoritarios pueden considerarse como un grupo más vulnerable a este respecto e incluyen, entre otros, a los LGBTQ⁶ comunidades, inmigrantes, refugiados, las personas con discapacidades y las mujeres con estatus migratorio. La interseccionalidad⁷ es un importante fenómeno en este caso habida cuenta que hace que las víctimas sean aún más vulnerables, incluso dentro del sistema de justicia penal.
- Si la confianza en los servicios, incluidos (los actores del) sistema de justicia penal, es baja, la probabilidad de que las víctimas accedan a estos servicios es ínfima. Si las víctimas acceden a estos servicios, pero su experiencia de violencia sexual no es validada o no se le cree, el riesgo de abandonar el sistema de justicia es alto.

Según una investigación a escala europea (n=42 000) “Aproximadamente 1 de cada 4 víctimas de agresiones sexuales (ya sea por parte de su pareja o de una persona que no es su pareja) no se pone en contacto con la policía o con cualquier otra organización después del incidente más grave debido a los sentimientos de vergüenza y desconcierto”

FRA, 2014, p. 69

⁶ Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, queer/questioning.

⁷ La interseccionalidad se produce cuando las personas experimentan simultáneamente diferentes formas de desigualdad que existen dentro de una determinada sociedad (por ejemplo, el género, la raza, el estatus migratorio, la nacionalidad) y que interactúan entre sí.

- Algunas formas de organizar los servicios para las víctimas de la violencia sexual pueden disuadir a las víctimas de acceder a los mismos. Debido a la naturaleza de género de la violencia sexual, las mujeres víctimas suelen preferir profesionales femeninos. Sin embargo, la investigación también muestra que, por ejemplo, las cualidades que se buscan en un agente de policía que toma la declaración de las víctimas son, entre otras, la profesionalidad y la sensibilidad, que no están relacionadas con el género del profesional.
- Ciertas normas, estereotipos y tabúes en torno al género, el sexo y los delitos sexuales a menudo impiden a las víctimas acceder a los servicios, posiblemente debido al estigma y la vergüenza. En algunas comunidades el tabú de hablar de sexo y violencia sexual es mayor que en otras. Algunas comunidades también pueden tener patrones culturales en los que, por ejemplo, consideran la violencia sexual como un “asunto de familia” del que no se debe hablar en los sistemas de justicia. Además, las normas y los estereotipos se expresan a menudo en los mitos sobre la violación, que también prevalecen en el sistema de justicia penal y se refuerzan culturalmente⁸.

En el informe nacional griego (proyecto RE-TREAT) un agente de policía declaró que “no hay confianza hacia la policía, ya que, históricamente en Grecia, la policía estaba “en contra” de los ciudadanos (por ejemplo, en el periodo de la dictadura), y aunque se ha realizado un gran cambio, los ciudadanos no son amables”

GREEK NATIONAL REPORT, 2021, p. 40

En el informe nacional italiano (proyecto RE-TREAT) un profesional de la justicia afirma que “tal vez por su herencia cultural, su mentalidad, prefiere hablar con una mujer, [...] pero en lo que respecta a las competencias, marcamos la diferencia en la pericia [...] las competencias de acogida, de escucha y de apoyo no son una prerrogativa del género, son una prerrogativa de la caja de herramientas que cada uno de nosotros tiene”.

INFORME NACIONAL ITALIANO, 2021, p. 18

Recomendaciones de aplicación práctica

- Los profesionales de la justicia demuestran ser conscientes de las barreras que impiden a las víctimas acceder a los servicios y no sacan conclusiones sobre la validez de una denuncia cuando las víctimas no acceden inmediatamente a los servicios.
- Los profesionales de la justicia pueden identificar las identidades cruzadas de las víctimas/sobrevivientes que dan lugar a necesidades variadas, y pudiendo ser incorporadas en su trabajo.

⁸ Ejemplos de declaraciones de víctimas de violencia sexual que demuestran que aceptan los mitos de la violación reforzados culturalmente: “Porque le invité a venir”, “Me emborraché voluntariamente. Aunque no podía decir físicamente que no, tomé la decisión de beber”, “Los límites eran borrosos entre el sexo consentido y la violación”, y “No estaba herida” (Mennicke, Bowling, Gromer y Ryan, 2019, p. 11).

- Los profesionales de la justicia pueden reconocer diversos elementos que pueden reducir el acceso a los servicios y esforzarse por eliminar de su práctica profesional factores como las creencias en los mitos de la violación y la culpabilización de las víctimas.
- Los profesionales de la justicia evalúan críticamente su contexto organizativo y toman medidas para minimizar los factores que reducen la disponibilidad y el acceso a los servicios de su organización.

Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la **participación** en el sistema de justicia para las propias víctimas también en la consecución de la justicia. Los profesionales entienden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia.

Información explicativa

- Cuando las víctimas carecen de información o no entienden la información que se les da, puede producirse angustia, insatisfacción y desconexión con el sistema de justicia penal. Una información oportuna puede ayudar a la víctima a tomar decisiones con conocimiento de causa, a estar preparada para lo que supone el proceso y a afrontar mejor los diferentes resultados del proceso de justicia penal.
- Una información precisa facilita que la víctima tome una decisión informada sobre si quiere o no participar en el proceso de justicia penal, o en qué medida. Esto contribuye a empoderar a la víctima y puede conducir a su independencia y mayor autonomía.
- El empoderamiento de la víctima también puede alcanzarse dándole la oportunidad de ser escuchada durante el proceso de justicia, independientemente de las características de la víctima, como hablar un idioma diferente o tener

En un examen realizado en el Reino Unido de 70 cartas enviadas a las víctimas en casos de violación y agresión sexual grave, se concluyó que el 31,5% de las cartas se consideraron difíciles de entender, lo que se debió al uso de jerga/terminología jurídica en la mayoría de los casos (63,8%). En el 37,1% de las cartas no se daban suficientes explicaciones y en el 47,1% faltaba empatía.

CROWN PROSECUTION SERVICE INSPECTORATE,
2020

El informe nacional español (proyecto RE-TREAT) muestra que todas las personas entrevistadas (n = 45) afirmaron con rotundidad que es muy difícil para una víctima que no tiene abogado estar informada del desarrollo del proceso porque, salvo la documentación judicial que se entrega a la víctima y que está escrita en un lenguaje jurídico, el Juzgado no informa a la víctima sobre su proceso. La judicatura y la fiscalía comparten esta opinión reconociendo que la información es abrumadora y, por tanto, ineficaz.

INFORME NACIONAL ESPAÑOL, 2021, p. 29

dificultades para expresarse debido a discapacidades de cualquier tipo. Esto también puede dar lugar a mejores testimonios por parte de la víctima y contribuye a mejorar los resultados de la justicia.

Sugerencias de aplicación práctica

- Los profesionales de la justicia fomentan la participación activa de las víctimas en los procesos, por ejemplo, asegurándose de que reciban la información adecuada. Además, los profesionales de la justicia toman medidas para asegurarse de que las víctimas comprenden la información que reciben.
- Los profesionales de la justicia contribuyen a que las víctimas tengan la experiencia de ser escuchadas creando oportunidades para que las víctimas expresen sus opiniones y preocupaciones.
- Los profesionales de la justicia se adhieren al concepto de autonomía y se esfuerzan por trabajar de manera que las víctimas puedan tener autonomía e independencia.

Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de proteger a las víctimas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometerán a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas.

Información explicativa

- Las víctimas de violencia sexual tienen un elevado riesgo de sufrir revictimización⁹, pero la sensación de seguridad de la víctima, que no es necesariamente la misma que la realidad de la situación, es también un aspecto importante en la seguridad de la víctima. Además, no sólo el agresor puede causar más daño, la victimización secundaria¹⁰ por parte de los operadores jurídicos puede causar una mayor traumatización. La falta de confianza en las autoridades, es decir, la sensación de no estar a salvo con las autoridades, es un factor importante para que muchas víctimas no denuncien el delito.

Según una investigación a escala europea (n=42000), el 22% de las mujeres que sufrieron violencia sexual perpetrada por una persona que no era su pareja también fueron víctimas en al menos una ocasión posterior. En el caso de las mujeres victimizadas por su pareja, esta cifra aumenta hasta el 50%

FRA, 2014, p. 47

⁹ La victimización secundaria consiste en volver a experimentar la victimización después de la ofensa inicial, en forma de nuevas agresiones, represalias o intimidaciones, que pueden adoptar la forma de daños físicos o psicológicos.

¹⁰ “La victimización secundaria se produce cuando la víctima sufre más daños no como resultado directo del acto delictivo, sino debido a la forma en que las instituciones y otras personas tratan a la víctima.” (EIGE: <https://eige.europa.eu/thesaurus/terms/1358>).

- Para proteger a las víctimas de la violencia sexual, la privacidad es un dato importante a proteger. No sólo para evitar que se repita la victimización, sino también para que la víctima pueda decidir lo que ocurre con sus declaraciones, por ejemplo.
- Para prevenir la victimización secundaria, tratar a la víctima con dignidad es un valor importante. Esto fomenta la autoestima y la integridad de la víctima, aumenta la probabilidad de que la víctima tenga una experiencia positiva con el sistema de justicia penal y puede reforzar finalmente la confianza del público en el sistema de justicia penal.

En el informe nacional español (proyecto RE-TREAT) se preguntó a las víctimas sobre su satisfacción respecto a su seguridad durante el proceso de justicia penal en una escala de 0 a 5 (0 = muy insatisfecho, 5 = muy satisfecho). Los resultados muestran que la satisfacción media de su seguridad es de 0,83 % sobre 5.

INFORME NACIONAL ESPAÑOL, 2021, p. 55

Sugerencias para su aplicación práctica

- Los profesionales de la justicia tratan activamente de contrarrestar la victimización secundaria.
- Los profesionales de la justicia se comprometen al máximo con todas las opciones disponibles para proteger a las víctimas y mantener su seguridad.
- Los profesionales de la justicia tratan de comprender y, de alguna manera, responder a las preocupaciones de las víctimas en materia de protección, seguridad y protección.
- Los profesionales de la justicia dan prioridad a la defensa de la dignidad en todas las interacciones con las víctimas.

Los profesionales tratarán de comprender el daño que puede causarse cuando las víctimas no reciben una **reparación** adecuada. Además, los profesionales tratarán de comprender la amplia gama de reparaciones que las víctimas consideran importantes, y se comprometerán a apoyar a las víctimas para que consigan una reparación adecuada.

Información explicativa

- La violencia sexual puede afectar significativamente a las víctimas en diferentes ámbitos de su vida, entre otras, puede citarse, las consecuencias para la salud mental (véase, el trastorno de estrés postraumático), las consecuencias para la salud física (por ejemplo, lesiones, infecciones y enfermedades de transmisión sexual, embarazo), las consecuencias económicas (pérdida de empleo o incapacidad para trabajar), las consecuencias jurídicas (la meritada victimización

secundaria por la participación en un procedimiento penal) y las consecuencias sociales (por ejemplo, estigmatización, falta de apoyo de los miembros de la familia, tensiones en la relación). Las respuestas y actitudes hacia la víctima después de la violencia sexual son un factor extremadamente importante para el bienestar y la superación de la víctima.

- Debido a la complejidad de la violencia sexual y a la existencia de sentimientos de vergüenza, culpa y culpabilidad (autoculpabilidad y culpa de los demás), es importante afirmar que se cree a la víctima, que no es culpable del delito y que el acto que ha sufrido es ilícito. Esto parece ser un elemento esencial en el sentido de justicia de la víctima tras sufrir un daño.
- Recibir una compensación por el daño experimentado es importante para las víctimas tanto en el aspecto práctico como en el simbólico. La compensación puede ser económica, pero, significativamente, las víctimas también valoran la compensación a través de la recepción de apoyo y de la participación en procesos de justicia restaurativa. La asignación oportuna de la indemnización es importante para las víctimas.

Según una investigación a escala europea (n=42 000), el 14% de las mujeres que no se pusieron en contacto con la policía tras su experiencia más grave de violencia sexual por parte de una persona que no era su pareja, lo hicieron porque temían que no se les creyera.

FRA, 2014, 64

En el informe nacional italiano (proyecto RE-TREAT) un juez afirma lo siguiente: “A decir verdad, ni siquiera sé si existe una indemnización del Estado por violencia sexual. Ciertamente, está prevista para los hijos de las víctimas de feminicidio. Sin embargo, he oído hablar de muy pocos casos: tienen que enfrentarse a un procedimiento muy complicado, tienen que demostrar que han buscado infructuosamente una indemnización por la vía ordinaria.”

INFORME ITALIANO NACIONAL, 2021, p. 21

Sugerencias para su aplicación práctica

- Los profesionales de la justicia reconocen que la percepción de la víctima sobre la reparación, o la falta de ella, puede repercutir en su percepción de la justicia, y tratan a las víctimas con sensibilidad sobre este extremo.
- Los profesionales de la justicia se comprometen activamente con una serie de opciones para garantizar que las víctimas experimenten una sensación de reparación.
- Los profesionales de la justicia son conscientes de cómo su estilo de comunicación puede influir en las experiencias de las víctimas, y tratan con ellas con sensibilidad a este respecto.
- Los profesionales de la justicia buscan activamente la opinión de las víctimas y se esfuerzan por demostrar su respeto por los derechos de las víctimas.

Grupo 3. Orientación al sistema

Los profesionales se comprometerán a mejorar la **calidad** y la **prestación** de los servicios utilizando prácticas basadas en pruebas, centradas en las víctimas y que tengan en cuenta las cuestiones de género, basadas en el respeto de los derechos humanos.

Información explicativa

- Las prácticas centradas en las víctimas son las que dan prioridad sistemáticamente a las necesidades de las víctimas. Para conseguirlo, en una organización, los profesionales deben recibir una formación y supervisión continua y amplia. Una forma de garantizar los estándares de calidad, como ofrecer prácticas centradas en la víctima, es que los servicios y programas se basen en principios y estándares que apoyen los mejores resultados para las víctimas, y que estos estándares sean la base para la evaluación y el seguimiento del servicio. En este sentido, la cultura organizativa desempeña un papel crucial en el cumplimiento de estos compromisos.

Sugerencias para su aplicación práctica

- Los profesionales de la justicia reflexionan de forma crítica sobre su propia práctica y el funcionamiento de sus organizaciones para garantizar un enfoque centrado en la víctima e informado sobre el trauma.
- Cuando puedan elegir, los operadores jurídicos se esforzarán por dar prioridad a enfoques objetivos basados en las pruebas¹¹.

Los profesionales se comprometerán a **cooperar** adecuadamente con otros **servicios** profesionales y organizaciones para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir las mejores pruebas y alcanzar los mejores resultados de la justicia.

Información explicativa

- Las víctimas de la violencia sexual a menudo se ven obligadas a realizar múltiples visitas a varios lugares y a ver a diferentes profesionales a los que tienen que contar su historia una y otra vez. Esto puede causar una gran angustia,

¹¹ El término “basado en la evidencia” se refiere a las prácticas que demuestran ser eficaces, que se basan en la evidencia de la investigación y la práctica (incluidas las opiniones de los expertos, las opiniones de los usuarios de los servicios y las revisiones gubernamentales).

dificultades y hacer que se pierdan oportunidades de proporcionar apoyo y orientación en sus diferentes necesidades. Además, esto puede dificultar la obtención de buenas pruebas. Esta situación puede evitarse cuando los profesionales trabajan juntos para conseguir un “punto de acceso único». Cuando los profesionales colaboran compartiendo experiencias e ideas sobre la práctica, esto también puede contribuir a un clima de desarrollo profesional continuo.

En el informe nacional italiano (proyecto RE-TREAT) un juez declaró lo siguiente:
“Desde el punto de vista de nuestra formación, nosotros, como jueces especializados, nos quejamos mucho tanto de la cantidad como de la calidad de la formación, porque evidentemente no basta con programar un curso de formación sobre el tema de los delitos sexuales para que el magistrado se involucre en los contenidos que hay que difundir, para que los aplique.

Desgraciadamente, este es un tema en el que las lecciones frontales, en las que se explica el problema, hacen poco; es un tema en el que hay que ganar experiencia, hay que compartir experiencia”

INFORME NACIONAL ITALIANO, 2021, p. 23

Sugerencias para su aplicación práctica

- Los profesionales de la justicia cumplen con los protocolos de intercambio de información y cooperación existentes con otros grupos y servicios profesionales.
- Los profesionales de la justicia fomentan el desarrollo de protocolos de intercambio de información y cooperación con otros grupos y servicios profesionales cuando aún no existen.

Los profesionales se comprometerán a participar en la formación y el desarrollo profesional para mejorar y desarrollar las habilidades, la comprensión y su conocimiento sobre estos delitos.

Información explicativa

- El reconocimiento de la complejidad de la experiencia de la victimización y la necesidad de un servicio que no emita juicios de valor, centrado en la persona y centrado en el trauma es ampliamente reconocido. La forma en que los profesionales interactúan con las víctimas de la violencia sexual puede estar muy influenciada por la formación que reciben. Esta formación debe centrarse en proporcionar un conocimiento profundo de la violencia sexual, los contextos en los que se presenta y la comprensión de la importancia de tener un enfoque centrado en la víctima que se centre en sus necesidades individuales. Los profesionales que no reciben formación especializada sobre las experiencias de las víctimas de agresiones sexuales pueden desconocer sus propias ideas

preconcebidas, como los mitos sobre la violación, y la posible influencia que estas creencias pueden tener en su trabajo y en la experiencia de la víctima.

Sugerencias para su aplicación práctica:

- Los profesionales de la justicia buscan y participan activamente en actividades de formación y desarrollo basadas en la evidencia con el fin de mejorar su conocimiento de las mejores prácticas en el trabajo con las víctimas de la violencia sexual.
- Los profesionales de la justicia buscan y participan activamente en actividades de formación y desarrollo basadas en pruebas para perfeccionar sus habilidades prácticas en el trabajo con este tipo de víctimas.

REFERENCIAS

- Anderson, M. & Claes, E. (2020). *Best practices in support for victims of sexual and gender-based violence*. Brussels: European Commission.
- Codice Rosso (Amendments to the Criminal Code, the Code of Criminal Procedure and other provisions on the protection of victims of domestic and gender-based violence, Law 19 July 2019, n. 69). Accessed at: https://www.camera.it/temiap/documentazione/temi/pdf/1154235.pdf?_1573172555581
- Consultative Council of European Judges, (2010). Magna carta of judge: Fundamental Principles. Accessed at: <https://rm.coe.int/16807482c6>.
- Council of Europe, (2001). Recommendation Rec(2001)10: The European Code of Police Ethics. Accessed at: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=09000016804c1a0c>.
- Council of Europe, (2010). Recommendation cm/rec (2010)12: Judges: Independence, efficiency and responsibilities. Accessed at: <https://rm.coe.int/cmrec-2010-12-on-independence-efficiency-responsibilites-of-judges/16809f007d>.
- ECHR 27/01/2018, Case 64/16.
 - ECHR 19/09/2006, Wilson C-506/04 EU:C:2006:587.
 - ECHR 16 February 2017, Margarit Panicello, C-503/15.
 - ECHR 19/12/1989, 9783/82: Kamasinski v. Austria.
 - ECHR 01/11/1982, Piersack v. Belgium, C8692/79.
- European Network of Councils for the Judiciary, (2010). Judicial Ethics: Principles, Values and Qualities. Accessed at: <https://www.encj.eu/images/stories/pdf/ethics/judicialethicsdeontologiefinal.pdf>.
- General Council of the Judiciary / *Consejo General del Poder Judicial*, (2016). Principles of judicial ethics. Accessed at: https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/transparencia/ficheros/20161222%20principios%20etica%20judicial_texto%20final_es-en_rev.Pdf.
- International Association of Judges, (1999). The Universal Charter of the Judge. Accessed at: https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universa_l_charter_2017_english.pdf.

- International Association of Prosecutors, (1999). Standards of Professional Responsibility and statement of the essential duties and rights of prosecutors. Accessed at: [https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-\(1\)/English.pdf.aspx](https://www.iap-association.org/getattachment/Resources-Documentation/IAP-Standards-(1)/English.pdf.aspx).
- International Bar Association, (2011). International Principles on Conduct for the Legal Profession. Accessed at: <https://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=1730FC33-6D70-4469-9B9D-8A12C319468C>.
- National Bar Council / *Consiglio Nazionale Forense*, (2014). Code of Conduct for Italian Lawyers. Accessed at: https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/National_Regulations/DEON_National_CoC/EN_Italy_Code_of_Conduct_for_Italian_Lawyers.pdf.
- Patrizi, P., Ciotti, S., Lepri, G., Balistreri, F., Lodi, E., & Chirico, D. (2020). *National Report Italy*. Brussels: European Commission.
- Soletto, H., Barbolla, S. O., de Asis, J. J., Chavez, A. G., Junco, M. D., Gonzales, C. G., Devesa, M. P. (2020). *National Report Spain*. Brussels: European Commission.
- Thanasoula, S., Spanaki, A., Daskalaki, M. & Spetsidis N. (2020). *National Report Greece*. Brussels: European Commission.
- Union of Magistrates / *Associazione Nazionale Magistrati*, (2005). Ethical Code of Judicial Conduct. Accessed at: <https://rm.coe.int/italy-code-of-ethics-preamble/1680731081>.
- United Nations, (1979). Code of Conduct for Law Enforcement Officials. Accessed at: <https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/lawenforcementofficials.aspx>.
- United Nations, (1985). Basic Principles on the Independence of the Judiciary. Accessed at: <http://www.un.org/ruleoflaw/files/Basic%20Principles%20on%20the%20Independence%20of%20the%20Judiciary.doc>.
- United Nations, (2002). The Bangalore Principles of Judicial Conduct. Accessed at: https://www.unodc.org/pdf/crime/corruption/judicial_group/Bangalore_principles.pdf.
- United Nations, (2015). Convention against Corruption Implementation Guide and Evaluative Framework for Article 11. Accessed at: https://www.unodc.org/documents/doha-declaration/JI/REFA11/Implementation_Guide_and_Evaluative_Framework_for_Article_11_-_English.pdf.



Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings.

Capítulo 3

Recomendaciones políticas



Financed by
The European Union
Justice Program (2014-2020)

Capítulo 3. Recomendaciones políticas

Autoría

Monique Anderson, Evelien Claes

Co-autoras

Anna Fiodorova, Helena Soletó

Traducción

Federico Gonzalez Barrera

WP3 - Recomendaciones políticas

Leuven Institute of Criminology | KU Leuven
Universidad Carlos III de Madrid

RE-TREAT – Reshaping treatment approaches towards
victims of sexual violence within criminal proceedings
JUST-JACC-AG-2019 – 878566 – RETREAT

ÍNDICE

Introducción	120
Contextos de la violencia sexual	120
Metodología utilizada.....	121
La necesidad de políticas sólidas.....	124
Recomendaciones políticas a nivel europeo	125
Anexo I. Recomendaciones para los estados miembro de la ue relaciondas con el trato de las víctimas de violencia sexual en los procedimientos penales	127
Anexo II. Recomendaciones políticas nacionales: Grecia, Italia y España	129
A. Grecia.....	129
B. Italia	135
C. España.....	146

INTRODUCCIÓN

Este documento se ha elaborado en el marco del proyecto RE-TREAT, financiado por la Comisión Europea. RE-TREAT (título completo: “Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings”) tiene como objetivo reflexionar y dar respuesta al trato actual que reciben las mujeres víctimas de violencia sexual por parte del sistema de justicia penal en tres países mediterráneos: Grecia, Italia y España. A partir de esta investigación más amplia, el proyecto pretende impulsar cambios procesales y organizativos en los procesos penales dentro de los sistemas de justicia a través de la elaboración de un informe transnacional sobre las experiencias de las mujeres víctimas de violencia sexual en Grecia, Italia y España, un informe de buenas prácticas, estándares de práctica para los profesionales de la justicia y también a través la impartición de una formación piloto a los profesionales de la justicia para apoyar su trabajo con este colectivo de víctimas. Este documento, que se ocupa del tratamiento específico de las mujeres víctimas de violencia sexual, forma parte de esta oferta más amplia y se basa en los informes ya elaborados en el marco del proyecto. Las recomendaciones políticas que se presentan, por tanto, surgen del proceso de investigación que ha tenido lugar en el contexto del proyecto.

CONTEXTOS DE LA VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual se refiere a una amplia gama de experiencias de victimización que implican daños con y sin contacto. Los actos de violencia sexual son demasiado comunes en la sociedad. En una encuesta realizada en 2014 a mujeres en Europa estimó que en los 12 meses anteriores a la encuesta unos 3,7 millones de mujeres en la UE habían sufrido violencia sexual o de género (VSG) (FRA, 2014)¹. En la misma investigación, una de cada diez mujeres declaró haber sido objeto de violencia sexual y de género después de los 15 años, y una proporción similar declaró que antes de los 15 años había experimentado un comportamiento sexualmente inapropiado perpetrado por un adulto (FRA, 2014). Aproximadamente una de cada 20 mujeres en Europa ha sido violada (FRA, 2014). La violencia sexual puede tener consecuencias devastadoras a corto y largo plazo en la salud física y mental de las víctimas, lo que repercute negativamente en diversos aspectos de su vida y tiene consecuencias asociadas para sus familiares. Además del impacto del acto de violencia sexual en sí mismo y de las características de este tipo particular de daño, la víctima puede experimentar consecuencias negativas debido a los contextos social, judicial y de otro tipo asociados a la violencia sexual. Estos factores pueden agravar las experiencias dañinas que las víctimas se ven obligadas a soportar y es importante contar con garantías en forma de leyes y políticas para proteger a las mujeres.

¹ UE. Fundamental Rights Agency, Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE, 2014. Accesible en: <https://fra.europa.eu/es/publication/2020/violencia-de-generocontra-las-mujeres-una-encuesta-escala-de-la-ue>

METODOLOGÍA UTILIZADA

El proyecto se basa en una investigación tanto documental como de campo, llevada a cabo por todos los socios y centrada en tres países mediterráneos.

La investigación se articula en torno a la **protección de los intereses de las víctimas** en relación con la Justicia: (i) incluidos en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (en adelante - Directiva 2012/29/UE) a través de una mención expresa en algunos de los artículos o mención abstracta a través del texto completo de la Directiva; y (ii) los considerados en las Respuestas Convencionales e Innovadoras de la Justicia a la Violencia Sexual de Daly (Daly, 2011)². Los intereses identificados a partir de estas dos fuentes se presentan en la tabla 1.

Tabla 1: Intereses de la víctima.

Intereses		Referencia	
		Directiva 2012/29/UE	Modelo Daly
1.	Privacidad	Art. 21	
	a. Vergüenza y autodeterminación informativa b. Anonimato	Art. 23	
2.	Información	Art. 6 & 7	
3.	Participación	Art. 10 Art. 11 (cuando no se procese) Art. 12 (Justicia restaurativa) Art. 13 (asistencia legal)	Voz Participación
	a. Ser escuchada b. Solicitar, exigir, aceptar, obtener respuestas		
4.	Compensación	Art. 14 (reembolso de gastos) Art. 16 (indemnización del infractor)	
5.	Seguridad	Art. 18 (protección)	
6.	Dignidad	Art. 18 (explícitamente; en abstracto) Art. 23.2 – Entrevistas en entornos especializados – Realizadas por profesionales capacitados para tal fin En caso de entrevistas múltiples, por la misma persona – Profesional del mismo sexo Art. 23.3.c (evitar preguntas innecesarias sobre la vida privada de la víctima no relacionadas con el delito penal)	

² Daly, Kathleen. “Conventional and Innovative. Justice Responses to Sexual Violence”. Australian Centre for the Study of Sexual Assault 12,2(2011):1-35.

Intereses		Referencia	
		Directiva 2012/29/UE	Modelo Daly
7.	Apoyo	Art. 8 (servicios de apoyo a las víctimas) Art. 24.1.b (representante especial para la víctima menor de edad por conflicto de intereses)	
8.	Minimización del estrés-salud mental	Art. 3 & 20 (ser acompañada) Art. 19 (evitar el contacto entre víctima e infractor) Art. 23.3.a & b (evitar el contacto visual con el acusado, testimonio sin estar presente) Art. 24.1.a (grabación de la entrevista para la víctima en la infancia)	
9.	Responsabilización del delincuente	Art. 12 (Justicia restaurativa)	✓
10.	Validación y vindicación		✓

Este ejercicio de mapeo ayudó a los investigadores a analizar si las prácticas en los países objeto del proyecto (Italia, España y Grecia) garantizan la protección de los intereses establecidos en la Directiva 2012/29/UE en todas las fases del procedimiento. La investigación mostró que la mayoría de los intereses, sobre todo desde el punto de vista de la víctima, no están cubiertos en la práctica en los países del sur de Europa.³

Para poder identificar los servicios, programas y prácticas relevantes, se desarrolló un marco de evaluación. A través de la investigación documental se identificaron nueve elementos clave de una práctica eficaz (ECPE), que se distribuyen en tres clústers que se presentan en la figura 1.

Figura 1. Elementos clave para una práctica eficaz.



³ Se pueden encontrar más detalles sobre estos resultados en el Informe Nacional de cada país y en el Informe Transnacional, disponibles en: <https://sexualviolencejustice.eu/re-treat-project/?lang=es>

En cuanto a la investigación sobre el terreno, se llevaron a cabo varios grupos de discusión con profesionales de la justicia especializados en cada uno de los países de pilotaje (Grecia, Italia y España). Se pidió a estos profesionales que compartieran sus opiniones y experiencias en relación con el contexto político actual en el que trabajan, y que aportaran ideas sobre recomendaciones políticas. En total se organizaron 8 grupos de discusión, con un total de 74 participantes.

Además, se ha formulado un Informe de Directrices sobre la Actuación Profesional, que no sólo propone una serie de pautas de actuación a las que pueden aspirar los profesionales de la justicia cuando trabajan con mujeres víctimas de violencia sexual (véase figura 2), sino que también las plasma en principios orientativos y destaca una serie de sinergias con los protocolos ya existentes.

Figura 2. Resumen de las pautas de actuación.

Clúster 1. Orientación al conocimiento

Los profesionales tratarán de comprender:

- el **fenómeno** de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de victimización.

- los **contextos** (incluidos el social, el jurídico y el de las crisis mundiales) en los que puede tener lugar la violencia sexual y se afanarán por familiarizarse con la forma en que se manifiesta la violencia sexual en los entornos en línea y en la vida real.

Clúster 2. Orientación práctica

Los profesionales tratarán de comprender:

- las barreras que impiden la **disponibilidad** de y el **acceso** a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometen a trabajar para reducirlas.
- la importancia de la **participación** en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia.

- la necesidad de que las víctimas estén **protegidas** en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas.
- el daño que puede causarse cuando las víctimas no reciben una reparación adecuada. Además, los profesionales tratarán de comprender la amplia gama de **reparaciones** que las víctimas consideran importantes, y se comprometerán a apoyar a las víctimas para que consigan una reparación adecuada.

Clúster 1. Orientación al conocimiento

Los profesionales se comprometerán a:

- mejorar la **calidad y la prestación de los servicios** mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.
- **cooperar** adecuadamente con otros **servicios** y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba posible y alcanzar los mejores resultados de la justicia.
- participar en actividades de **formación** y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus **capacidades**, su comprensión y su conciencia.

LA NECESIDAD DE POLÍTICAS SÓLIDAS

En las últimas décadas, la Unión Europea ha desarrollado un amplio conjunto de disposiciones legales sobre los derechos y la protección de las víctimas que posteriormente han sido transpuestas por los Estados miembros, como por ejemplo la Directiva 2012/29/UE. Muchas de las disposiciones de la UE hacen hincapié en un enfoque individualizado para cada víctima, especialmente las vulnerables, pero en la práctica nacional sigue habiendo bastantes obstáculos a este respecto, en particular para las víctimas de violencia sexual.

Estos obstáculos también se identificaron en los informes nacionales realizados en el marco del proyecto RE-TREAT. En los informes se aprecia una falta de comprensión, interés y financiación para garantizar la efectividad de los derechos protegidos por los Estados miembros, las instituciones y los individuos. Esto conduce muchas veces a una protección sólo formal, que en la práctica aumenta el riesgo de victimización secundaria por parte del Sistema de Justicia. El ejemplo del cuadro de texto 1 ilustra esta situación. Se trata de un caso ficticio, pero todos los elementos fueron identificados por las víctimas en los Informes Nacionales.

Ejemplo de victimización secundaria en la fase de denuncia

Una joven víctima acudió a una comisaría tras ser víctima de violencia sexual. Antes de ser escuchada, tuvo que esperar varias horas en una sala donde también podía cruzarse con el agresor. La entrevista se llevó a cabo sin asistencia letrada gratuita y en una sala en la que otros agentes masculinos podían entrar durante la entrevista. No recibió información ni apoyo, sólo un documento redactado de manera formal y difícil de entender debido a su situación de estrés y/o nivel educativo. Esta víctima no es tratada conforme a los estándares de la Directiva de 2012, aunque los agentes crean que están haciendo su trabajo.

Se observa que muchas organizaciones e instituciones diseñan y evalúan ellas mismas su propia formación, careciendo de una perspectiva externa, y reforzando así los defectos de sus propias perspectivas y paradigmas. La crítica interna en las instituciones de los países del Sur es a menudo inexistente en la práctica. Muchos profesionales de la policía, de los tribunales, de la fiscalía, en general, no conocen las especificidades de este tipo de victimización, lo que aumenta el riesgo de victimización secundaria en su trabajo.

Es por esto que el consorcio del proyecto RE-TREAT apela a la necesidad de una política sólida tanto a nivel nacional⁴ como de la Unión Europea.

RECOMENDACIONES POLÍTICAS A NIVEL EUROPEO

Teniendo en cuenta las conclusiones del proyecto RE-TREAT, en especial al detectar las mismas deficiencias en el tratamiento de las víctimas de la violencia sexual en los tres países y que se podrían considerar un tendencia, sería conveniente adoptar algunas medidas específicas a nivel de la UE.

En consecuencia, el consorcio RE-TREAT aboga por las siguientes acciones:

- Para mejorar el conocimiento y la sensibilización sobre cómo se manifiesta la violencia sexual en diferentes contextos (en particular la violencia sexual en línea y la que afecta a menores) y mejorar e individualizar el tratamiento de las víctimas en todas las fases de los procedimientos penales, se recomienda organizar la formación sobre los delitos de violencia sexual y la victimización a nivel de las agencias y redes de la UE (como la Red Europea de Formación Judicial (EJTN) y la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL), entre otras).
- En el caso de la creación de un centro europeo para prevenir y contrarrestar el abuso sexual infantil y juvenil, que de acuerdo con la estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual infantil 2020-2025 proporcionaría apoyo holístico a los Estados miembros, recomendar el desarrollo de directrices sobre el tratamiento de los niños en los procedimientos penales.
- Actualizar el Documento de Orientación de la DG JUSTICE relativo a la transposición y aplicación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (en adelante, Documento de Orientación) con las buenas prácticas desarrolladas por los Estados miembros desde el inicio de la aplicación de la citada Directiva y complementarlo con anexos sobre el tratamiento especial

⁴ Las recomendaciones sobre política nacional específicas para cada uno de los tres países mediterráneos se adjuntan en el Anexo II de este documento.

de algunas categorías de víctimas vulnerables, incluidas las de violencia sexual. En el Anexo I de este documento se incluye la lista de cuestiones que deberían abordarse en el Documento Guía. La formación de los agentes de policía y la medición efectiva de la calidad de las prácticas deben ser de la máxima importancia. Debe garantizarse la disponibilidad de recursos humanos adecuados, así como de espacios apropiados, la coordinación y un presupuesto suficiente.

- En consonancia con las recomendaciones presentadas en el informe del Asesor Especial, J. Milquet, al Presidente de la Comisión Europea “Reforzar los derechos de las víctimas: de la indemnización a la reparación” (COM, 2019)⁵, es necesario revisar y actualizar la normativa sobre indemnización a las víctimas, en particular, teniendo en cuenta la recomendación nº 28 “sobre la simplificación y digitalización del procedimiento nacional de indemnización”.
- Dado que en las conclusiones de RE-TREAT se pone de manifiesto que las víctimas de los distintos países se enfrentan a los mismos o similares problemas para obtener una compensación⁶, son necesarias acciones a nivel de la UE y no sólo de los Estados miembros (como se prevé en la Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas de 2020-2025). Tomar medidas para mejorar el control del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea sobre la eficacia de la protección de las víctimas, de forma similar a como lo hace el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) en el seguimiento de la aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- Enfocar la recogida de datos sobre Violencia sexual y Justicia en el Justice Scoreboard de la UE, centrándose en el punto de vista práctico, teniendo en cuenta el presupuesto específico, los recursos humanos, la formación, los procedimientos de calidad, etc.
- Introducir mecanismos de evaluación con la participación de las víctimas, porque en última instancia, además de la importancia de dar a las víctimas la respuesta adecuada, su papel primordial en el enjuiciamiento de los delincuentes va a depender en gran medida de sus emociones y experiencias moldeadas por la respuesta del sistema de Justicia y sus operadores.

⁵ Milquet, J. (2019). Strengthening Victims’ Rights: From Compensation to Reparation. Luxembourg: Publications Office of the European Union. En: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/strengthening_victims_rights_-_from_compensation_to_reparation_rev.pdf

⁶ Véase también el informe “Fair and Appropriate? Compensation of Victims of Sexual Violence in EU Member States: Greece, Italy, Latvia, the Netherlands and Spain” produced within the EU funded Project “Towards fair and effective compensation scheme to victims of sexual violence” (847360-FAIRCOM-JUST-AG-20187JUST-JACC-AG-2018). Disponible en: <https://sexualviolencejustice.eu/compensation-of-victims-of-sexual-violence-in-eu-member-states-greece-italy-latvia-the-netherlands-and-spain/?lang=es>.

ANEXO I

Recomendaciones para los estados miembro de la ue relacionadas con el trato de las víctimas de violencia sexual en los procedimientos penales

1. La legislación y la práctica nacionales deben ajustarse a las normas internacionales para maximizar la protección de las víctimas de delitos sexuales.
2. Debe crearse una carta de derechos digitales con el objetivo de atender las necesidades e intereses de las víctimas antes, durante y después del proceso penal.
3. Deben desarrollarse garantías judiciales para combatir la violencia sexual en línea.
4. Debe garantizarse la formación de los profesionales de la policía y de la justicia especializados en el tratamiento de las víctimas de violencia sexual y para todos los que estén en contacto con este tipo de víctimas. La formación debe ser evaluada externamente.
5. Todos los delitos de violencia sexual deben documentarse en las estadísticas oficiales como casos de violencia contra las mujeres o la infancia. Los datos oficiales, como las estadísticas relativas al número de casos llevados a juicio y el número de condenas, deben hacerse públicos.
6. Debe haber servicios de asistencia jurídica especializados para satisfacer las necesidades e intereses particulares de las víctimas de violencia sexual.
7. Las víctimas deberían tener acceso a instalaciones y provisiones especializadas en todo el sistema de justicia penal. Esto puede incluir áreas especializadas en las que se reciba a las víctimas en las comisarías de policía y en los tribunales, y el acceso a medidas especiales, incluida la opción de prestar declaración por videoconferencia.
8. Los servicios de primera línea⁷ deberían establecer prácticas y protocolos formales de trabajo interinstitucional a nivel nacional para reforzar el intercambio de información y la cooperación, y hacer un mejor uso de los recursos.
9. A toda persona que denuncie o se sospeche que ha sufrido violencia sexual se le debe ofrecer un examen forense si existe la posibilidad de reunir pruebas forenses. Las pruebas forenses recopiladas deben guardarse incluso si la víctima no quiere seguir una vía judicial en ese momento.
10. Deben establecerse garantías judiciales para asegurar que las declaraciones de las víctimas se tomen de forma que no perjudiquen a la víctima ni a la investigación.
11. Deben establecerse garantías judiciales para garantizar que el interrogatorio de la víctima en los tribunales no perjudique ni a la víctima ni a la investigación.

⁷ Servicios con profesionales de primera línea, como la policía, los servicios sociales, los fiscales y los abogados, que trabajan con mujeres víctimas de violencia sexual.

12. Los profesionales encargados de tomar las declaraciones de las víctimas y de interrogarlas deben recibir una formación adecuada, en particular para evitar los mitos de la violación y los prejuicios basados en la “víctima ideal”, y deben demostrar las aptitudes necesarias para llevar a cabo esa tarea.
13. Las mujeres víctimas de violencia sexual deben ser asistidas preferiblemente por una mujer policía y una abogada.
14. Las entrevistas forenses deben realizarse sólo y siempre en entornos especializados.
15. Debería considerarse una jurisdicción especial para los delitos sexuales (o incorporarlos a la jurisdicción especial ya existente en los casos de Violencia de género contra personas que son o han sido pareja, IVP).
16. Se debe requerir a la víctima que repita su declaración en el menor número de ocasiones posible.
17. Se debe informar a los profesionales sobre los servicios especializados y las herramientas tecnológicas que impiden y limitan la difusión de imágenes/ vídeos en las plataformas en línea, y apoyar a las víctimas para que accedan a dichos servicios/herramientas.
18. Las organizaciones de medios de comunicación deben estar obligadas a cumplir las pautas de actuación destinadas a minimizar el trato y los resultados perjudiciales para las víctimas.
19. Las víctimas de violencia sexual deben tener garantizada su privacidad. Las vulneraciones de esta privacidad, como la difusión de datos personales de las víctimas a través de los medios de comunicación, deben recibir una respuesta adecuada.
20. Los servicios de atención a las víctimas deben estar a disposición de la víctima (y de los miembros de su red de apoyo) independientemente de que se presente una denuncia oficial. Dichos servicios deben ser gratuitos y deben estar disponibles de manera oportuna.
21. Los centros de atención a las víctimas deben contar con personal capacitado y acreditado que comprenda las necesidades e intereses de las víctimas de violencia sexual, tanto adultas como menores, y que esté equipado para atender estas necesidades de manera práctica.
22. Las organizaciones de atención a las víctimas deben ser supervisadas y evaluadas, y deben adherirse a las normas de buenas prácticas y a los protocolos acreditados (como los protocolos de gestión de crisis por violación).
23. Los servicios de atención a las víctimas deben ser financiados y dotados de recursos para que puedan prestar un servicio eficaz y adecuado.

ANEXO II

Recomendaciones políticas nacionales: Grecia, Italia y España

A. Grecia

1	Tema tratado	Cooperación multinstitucional
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Los servicios de primera línea (por ejemplo, la policía, los servicios sociales, la fiscalía, los abogados) deben buscar prácticas y protocolos de trabajo interinstitucional colaborativo para maximizar y reforzar los recursos, el intercambio de información y la cooperación. – La colaboración interinstitucional debería formalizarse mediante protocolos de intercambio de información y cooperación elaborados en colaboración, que deberían ponerse a disposición de todos los organismos pertinentes.
	Justificación	Existe una falta de diálogo formal e institucionalizado entre las entidades que se ocupan de la gestión de derivaciones por violencia. El intercambio de información se realiza sólo en función de cada caso y de la capacidad de la entidad operativa. Reforzar la cooperación interinstitucional facilitará un mejor uso de la información y los recursos, aumentando la posibilidad de apoyo a las víctimas.
	Valor añadido	Aumenta el conocimiento de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Mejora la información proporcionada a las víctimas. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a cooperar adecuadamente con otros servicios y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba y alcanzar los mejores resultados de la justicia.

2	Tema tratado	Denuncia y registro de la violencia sexual
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Todos los delitos de violación deben documentarse en las estadísticas oficiales como casos de violencia contra las mujeres o los niños. – Los datos del Tribunal Supremo sobre casos de violación, como el número de casos llevados a juicio y el número de condenas, deberían hacerse públicos. – Los actores judiciales deberían participar en un debate abierto sobre las disposiciones del Convenio de Estambul y sobre la máxima protección de las víctimas de delitos sexuales.
	Justificación	<p>Existe una falta de claridad en cuanto a la prevalencia de las violaciones y otros casos de violencia sexual y de género en el sistema judicial. Es necesario que estos incidentes se identifiquen claramente mediante un registro más preciso. Además, la denuncia de los casos de violación y de los incidentes de violencia sexual y de género debe armonizarse para que pueda comprenderse el panorama real.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta el conocimiento de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Aumenta la comprensión de la necesidad de servicios de apoyo a las víctimas. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

3	Tema tratado	Acreditación profesional
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Los centros de asesoramiento y los centros de atención a las víctimas de violación y de violencia sexual y de género deben estar acreditados, y su personal debe cumplir las normas de buenas prácticas y los protocolos acreditados (como los protocolos de gestión de crisis por violación).
	Justificación	La acreditación del personal y de los servicios aumenta la profesionalidad y mejora la oferta disponible para las víctimas.
	Valor añadido	Aumenta la comprensión de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Mejora la información proporcionada a las víctimas. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a cooperar adecuadamente con otros servicios y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba y alcanzar los mejores resultados de la justicia.

4	Tema tratado	Entrevistas a las víctimas
	Recomendación (es)	<ul style="list-style-type: none"> – Las entrevistas forenses sólo y siempre deben ser administradas por profesionales capacitados. – Las entrevistas forenses deben realizarse sólo y siempre en entornos especializados (por ejemplo, en las “Casas de los Niños”).
	Justificación	<p>Las entrevistas forenses son prácticas especializadas que requieren habilidades y técnicas especializadas. Estas entrevistas son importantes para la recogida de pruebas y también para la experiencia y el bienestar de la víctima. Para obtener las mejores pruebas y también para reducir el riesgo de victimización secundaria de las víctimas, es esencial que estos procesos sean llevados a cabo sólo y siempre por personal que tenga las habilidades y la experiencia adecuadas. Además, los interrogatorios forenses deben realizarse siempre y únicamente en entornos que conduzcan a resultados positivos. Especialmente en el caso de las entrevistas forenses con niños, los entornos clínicos y/o formales no son adecuados porque, por ejemplo, pueden ser percibidos como intimidatorios. Las entrevistas forenses deben realizarse siempre y únicamente en entornos especializados que atiendan específicamente a las necesidades de este grupo vulnerable y, por lo tanto, sean los más adecuados para lograr los mejores resultados.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta la comprensión de los profesionales de la experiencia de la victimización. Mejora la información proporcionada a las víctimas. Reduce los obstáculos en la recogida de pruebas. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a cooperar adecuadamente con otros servicios y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba y alcanzar los mejores resultados de la justicia.

5	Tema tratado	Violencia y abuso en línea
	Recomendación(es)	– Deben desarrollarse garantías judiciales para combatir la violencia sexual y de género que se produce en línea.
	Justificación	La violencia sexual y de género tiene lugar cada vez más en los entornos en línea, especialmente a través de los abusos sexuales causados por la creación y el intercambio de imágenes. Estas manifestaciones particulares de violencia sexual y de género pueden ser particularmente difíciles de vigilar por razones que incluyen la rápida evolución de los avances tecnológicos y la naturaleza, a menudo, transfronteriza del daño. Por lo tanto, es importante que las garantías judiciales intenten seguir el rápido ritmo evolutivo de estos daños.
	Valor añadido	Aumenta la comprensión de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Mejora la comprensión pública de la magnitud de la violencia sexual y de género. Puede aumentar los tipos de asistencia que ofrecen los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta las posibilidades de enjuiciamiento. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

6	Tema tratado	Protección de menores
	Recomendación(es)	– Siempre se adoptan medidas especiales para proteger a los menores víctimas o testigos de violencia.
	Justificación	Los niños pueden ser especialmente vulnerables cuando son víctimas y/o testigos de violencia sexual y de género. Para prevenir y reducir la victimización secundaria en lo que ya puede ser una persona traumatizada, es necesario garantizar que se disponga de medidas especiales de protección para velar por sus intereses en cada etapa del proceso de justicia penal y en cada interacción con los profesionales de la justicia penal.
	Valor añadido	Aumenta la comprensión de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Mejora la información proporcionada a las víctimas. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Reduce las barreras para denunciar. Aumenta el compromiso con el sistema de justicia penal. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

B. Italia

1	Tema tratado	Instalaciones adaptadas a la víctima
	Recomendación(es)	– Proporcionar instalaciones adecuadas para recibir a las víctimas, tanto en las comisarías como en los juzgados.
	Justificación	Se aprecia una gran diferencia geográfica en cuanto a la adecuación de los lugares donde se escucha a la víctima. En algunos contextos, como la Fiscalía de Tivoli, en la provincia de Roma, existen servicios para las víctimas como el Spazio Ascolto (Espacio Escucha) y Accoglienza Vittime Vulnerabili (Acogida de Víctimas Vulnerables). Los entornos se diseñaron de acuerdo con las sugerencias de los expertos (en particular, psicólogos y trabajadores sociales) para que fueran lo más acogedores posible, más parecidos a un hogar que a un tribunal. En otros contextos, como el Tribunal de Menores de Sassari, está a punto de inaugurarse una sala para prestar declaración. En Reggio Calabria y su provincia se han inaugurado salas en las que las mujeres pueden esperar antes de ser oídas en el tribunal ordinario, pero en el Tribunal de Menores no hay informes sobre espacios protegidos.
	Valor añadido	Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

2	Tema tratado	Sensibilización
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Sensibilizar a la sociedad y a los profesionales sobre los diferentes contextos en los que una persona puede convertirse en víctima de violencia sexual, con especial atención al contexto cultural que puede contribuir a la victimización.
	Justificación	<p>La reflexión se centró en la importancia del factor cultural en relación con el fenómeno de la violencia sexual y, más concretamente, en relación con la violencia doméstica. Según los profesionales hay muchos factores que entran en juego, pero sin duda entre los primeros están las influencias culturales, especialmente cuando la violencia tiene lugar en el hogar. Sostienen que hay que destacar que la mayoría de los fenómenos se producen en el contexto familiar y sólo esporádicamente en lugares urbanos o entre extraños. Por lo tanto, es esencial establecer un trabajo de sensibilización sociocultural por parte de psicólogos, sociólogos y otros profesionales.</p> <p>Además, es importante que también las propias víctimas tomen conciencia de serlo. Según los expertos que participaron en el debate, ser consciente de ser parte de un proceso de victimización tiene el poder de devolver a la víctima su valor personal y su capacidad de acción, haciéndola partícipe activa del proceso y de su vida en general. Desgraciadamente, dentro de la relación con la pareja, la mujer puede ser objeto de relaciones sexuales no deseadas, debido a una cultura que impone ciertos deberes a las mujeres, especialmente a las casadas.</p> <p>Por lo tanto, todos los profesionales que trabajan -en su función específica- en contacto con mujeres víctimas de violencia sexual no sólo deben estar adecuadamente informados sobre el tema, sino que también deben conocer en profundidad todas las facetas del fenómeno y sus consecuencias en los distintos niveles psicológicos, médicos, jurídicos y económicos. Según los expertos, esto puede conseguirse trabajando en equipos multidisciplinares o mediante una formación especializada en diferentes temas con un enfoque más práctico.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta el conocimiento de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Mejora la información proporcionada a las víctimas. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

3	Tema tratado	Entrevistas a la víctima
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Deben establecerse garantías judiciales en relación con la toma de declaraciones de la víctima para asegurar que se lleva a cabo de manera que no perjudique a la víctima ni a la investigación. – Deben establecerse garantías judiciales en relación con el interrogatorio de la víctima ante el tribunal para asegurar que se lleva a cabo de manera que no perjudique a la víctima ni a la investigación. – La frecuencia con la que se interroga a la víctima debe ser limitada, idealmente una sola vez en todo el proceso de justicia penal. – Los profesionales encargados de tomar declaración a las víctimas y de interrogarlas deben recibir formación para aplicar en la práctica lo mencionado anteriormente. Debe prestarse especial atención para evitar los prejuicios basados en los mitos de la violación y el hecho de que la víctima no se corresponda con la llamada “víctima ideal”. – Los profesionales que puedan entrar en contacto con mujeres que se presenten como víctimas de violencia sexual deben recibir formación para garantizar que no traten la revelación de manera que pueda llevar a cuestionar el relato de la víctima durante un proceso judicial.
	Justificación	<p>A menudo no se cree a las víctimas que denuncian la violencia sexual, porque muchas personas -por diversos motivos- se retractan de sus denuncias durante la investigación o el juicio. Ser consciente de que el hecho de no ser creída dificulta que la mujer continúe la acción judicial puede hacer que los operadores cambien su comportamiento durante las primeras y muy delicadas fases de la denuncia, cuidando de proporcionar un ambiente acogedor y de apoyo que haga que la persona se sienta escuchada y protegida.</p> <p>En algunos casos, sin embargo, la necesidad de acoger a la víctima puede entrar en conflicto con el escepticismo crítico de algunos profesionales, cuyo trabajo es falsear una hipótesis de delito y buscar la verdad. Los profesionales dicen que se mueven en esta dificultad: el juicio tiene unas necesidades, que es demostrar que se ha cometido un delito, mirando los hechos desde todos los puntos de vista y por lo tanto también hipotetizando que la víctima miente, pero hipotetizar que la víctima miente provoca, por el único hecho de avanzar en esta hipótesis, una herida, un perfil de victimización secundaria. Un profesional afirma: “No sé si hay una solución para esto. La profesionalidad y la precisión en la recogida y construcción de un proceso que no se limite al testimonio de la persona ofendida, sino que persiga todos los elementos posibles para reconstruir el contexto y la serie de hechos para no poner el peso de la condena sólo sobre los hombros de un testigo, puede ser una solución”.</p> <p>Además, los profesionales destacaron el hecho de que a menudo la víctima es escuchada repetidamente por diferentes personas en distintos contextos, lo que la obliga a revivir la terrible experiencia. Aunque el Código Rojo protege formalmente a las mujeres en este sentido, lamentablemente en la práctica el problema persiste.</p> <p>Según la legislación italiana, este problema para los profesionales del derecho parece muy difícil de evitar, ya que, si todo va bien, la mujer se ve obligada a repetir su historia al menos tres veces: 1er paso ante el personal sanitario o la policía, 2do paso ante el magistrado, 3er paso ante el tribunal.</p>

(continuación)

3	Tema tratado	Entrevistas a la víctima
	Valor añadido	Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

4	Tema tratado	Formación (práctica)
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales de primera línea deben recibir formación para tratar con las víctimas de delitos sexuales, no sólo de forma teórica, sino también de forma práctica. – Para proporcionar encuentros especializados entre los profesionales y las víctimas, se debe proporcionar formación sobre el Código Rojo italiano a todos los profesionales que puedan entrar en contacto con las víctimas de violencia sexual. – Debería impartirse una formación especial a los profesionales de primera línea que trabajan con menores víctimas de violencia sexual.
	Justificación	<p>Los profesionales se muestran de acuerdo con el hecho de que las distintas categorías de profesionales ofrezcan cursos anuales gratuitos de actualización en la materia, pero afirman que, a pesar de estas oportunidades de formación, el aspecto práctico sigue siendo en general muy escaso. Además, los profesionales subrayan un claro vacío en lo que respecta a este tipo de formación. La introducción del Código Rojo ha dado lugar a una mayor concienciación y formación específica entre el personal policial y judicial. A pesar de ello, todavía hay que esperar un tiempo de adaptación: la formación, por ejemplo, sólo se ha dirigido a los que están en contacto más estrecho con los delitos de Código Rojo, por lo que a veces algunos casos no han sido identificados correctamente por quienes no habían recibido formación. A menudo, en el caso de este tipo de delitos, el protocolo no parece conocerse ni aplicarse adecuadamente en las estructuras sanitarias que, aunque prestan la primera asistencia, no siempre realizan las evaluaciones adecuadas, que se requieren. Existe, por tanto, un problema de formación que no permite derivar y atender a la víctima de la mejor manera posible desde el inicio. Aunque muchas veces la falta de formación adecuada se compensa con gran humanidad. En definitiva, cuando el proceso se inicia con la llegada de la denuncia de un delito a la comisaría y ésta es recibida por personal especialmente formado, todo transcurre con mayor fluidez y se activan una serie de procedimientos que resultan bastante eficaces. No ocurre lo mismo cuando, por ejemplo, se accede a las instalaciones por diversos medios, lo que puede provocar carencias.</p> <p>Los profesionales también destacaron la importancia de tener un conocimiento muy profundo del tema de la violencia sexual, especialmente en el contexto de las víctimas menores de edad. Sostienen que tener un conocimiento del fenómeno de la violencia sexual a secas no parece ser suficiente cuando la víctima es un menor. Las especificidades de la edad de la persona exigen competencias específicas, que sin duda pueden suplirse mediante actividades de formación ad hoc.</p>
	Valor añadido	Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños.

(continuación)

4	Tema tratado	Formación (práctica)
	<p>Pauta(s) de actuación correspondiente(s) (continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender los contextos (incluidos el cultural, societal, redes sociales, jurídico y crisis mundiales) en los que puede tener lugar la violencia sexual y se esforzarán por familiarizarse con la forma en que se manifiesta la violencia sexual en entornos en línea y en la vida real. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales tratarán de comprender el daño que puede causarse cuando las víctimas no reciben una reparación adecuada. Además, los profesionales tratarán de comprender la amplia gama de compensaciones que las víctimas consideran importantes, y se comprometerán a apoyar a las víctimas para que consigan una reparación adecuada. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a cooperar adecuadamente con otros servicios y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba y alcanzar los mejores resultados de la justicia. – Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

5	Tema tratado	Servicios públicos de atención a la víctima
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Deberían establecerse servicios públicos de atención a las víctimas para proporcionarles apoyo ya antes de la denuncia oficial. – Por lo tanto, el tiempo para presentar una denuncia después del delito debería ampliarse para que la víctima tenga tiempo de tomar esta decisión sin la presión causada por los marcos jurídicos.
	Justificación	<p>En cuanto a las barreras y obstáculos a los que se enfrentan las víctimas, una primera reflexión apunta a las lagunas del sistema italiano, como la asistencia inicial a las víctimas. A menudo, la mujer que entra en la dinámica de la violencia está confundida y perdida y necesita una figura que la guíe. Se necesitan servicios públicos de apoyo a las víctimas, función que actualmente desempeñan los centros antiviolencia.</p> <p>La mujer necesita ser asistida por profesionales no jurídicos, sobre todo en los primeros momentos tras el delito: este papel lo suelen desempeñar psicólogos, trabajadores sociales o voluntarios de los centros antiviolencia, pero si la mujer acude directamente a la comisaría o a urgencias los profesionales pueden ser otros. Es necesario orientarla para que sea capaz de procesar que no es su culpa y esto con frecuencia necesita algo de tiempo. Por ello, los expertos insisten en la necesidad de ampliar el plazo para presentar la denuncia hasta, al menos, 12 meses, ya que no existe la necesaria concienciación inmediatamente después.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

6	Tema tratado	Justicia restaurativa
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales que trabajan con las víctimas (de violencia sexual) deben disponer de información sobre las prácticas de justicia restaurativa. – Los profesionales que trabajan con las víctimas (de violencia sexual) deben hacer que éstas conozcan automáticamente las opciones restaurativas para la víctima.
	Justificación	<p>Los profesionales coinciden en que para que la Directiva de la Víctima sea efectiva, es necesario utilizar prácticas de justicia restaurativa, que parece ser todavía poco conocida en Italia. Dado que es bien sabido que la obtención de una condena del delincuente es una acción de búsqueda de la responsabilidad penal, que hace que las personas implicadas en el delito se mantengan dentro de una perspectiva exclusivamente punitiva, la justicia restaurativa podría ser la herramienta ideal para que la víctima se sienta reconocida en sus experiencias. Esta sería una forma de neutralizar los aspectos nocivos del proceso en relación con la víctima, dándole la posibilidad -si siente que esto puede ser útil- de reunirse con el infractor, potenciando la convergencia de relatos a favor del reconocimiento mutuo.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Aumenta la participación de las víctimas. Aumenta las posibilidades de reparación para la víctima.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender el daño que puede causarse cuando las víctimas no reciben una reparación adecuada. Además, los profesionales tratarán de comprender la amplia gama de compensaciones que las víctimas consideran importantes, y se comprometerán a apoyar a las víctimas para que consigan una reparación adecuada.

7	Tema tratado	Intercambio de información
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Establecimiento de una red de cooperación entre los diferentes actores que trabajan en el sistema de justicia penal con el fin de crear un flujo bien establecido de intercambio de información. – La supervisión de los actores del sistema de justicia penal se realiza con el fin de abordar las lagunas en el flujo de intercambio de información, como se ha mencionado anteriormente.
	Justificación	<p>Los profesionales señalaron que el obstáculo más importante es la falta de un intercambio eficaz de información entre los profesionales. Esto implica un gran aumento de la carga de trabajo y el consiguiente agotamiento de los profesionales, pero sobre todo una menor calidad de los servicios para las víctimas también en términos de acogida y apoyo. Otro punto planteado durante el debate fue la necesidad de un flujo ininterrumpido de información entre los distintos organismos que intervienen en el trabajo con la víctima.</p> <p>Cuando llega una denuncia por un delito de violencia sexual, es necesario coordinar las intervenciones civiles. Si esto ocurre en fiscalías pequeñas, hay que atenderlo con las fuerzas de unas pocas personas, lo que afecta fuertemente al desgaste de los profesionales. Por ello, los profesionales abogan por la supervisión entre colegas para hacer frente a la soledad profesional de los profesionales que trabajan en este campo. La cooperación entre los distintos profesionales tendría la ventaja de una atención de 360° de la persona, de manera que estarían al tanto de todos los procedimientos abiertos, quejas, informes de los servicios sociales o sanitarios.</p> <p>El trabajo interdisciplinar permite prestar un servicio más cuidado en todos los ámbitos: jurídico, médico, psicológico y económico. Al igual que un jurista debe tener la conciencia adecuada de los aspectos psicológicos del tratamiento que puede recibir la víctima, el psicólogo debe estar preparado para descodificar el lenguaje jurídico. La desatención en estos términos puede generar costes económicos y productivos de los que todos los ciudadanos son responsables.</p>
	Valor añadido	Aumenta el conocimiento de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Mejora la información proporcionada a las víctimas. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

8	Tema tratado	Protocolos compartidos
	Recomendación(es)	– Aplicación de los protocolos ya establecidos en todo el país para que todas las mujeres víctimas de violencia sexual reciban servicios de igual calidad.
	Justificación	Las operadoras subrayaron que, aunque hay protocolos internacionales y nacionales que se aplican, no se hace de manera uniforme en todo el país. Por ello, la prioridad en este momento es garantizar que una mujer reciba el mismo trato independientemente de su ciudad o región.
	Valor añadido	Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la cooperación y la coordinación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales se comprometerán a cooperar adecuadamente con otros servicios y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba y alcanzar los mejores resultados de la justicia. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

9	Tema tratado	Tribunales especializados
	Recomendación(es)	– Deben crearse tribunales especializados en casos de violencia sexual en todas las regiones de Italia.
	Justificación	Los operadores señalaron que son muy pocos los tribunales italianos que pueden presumir de tener una sección especial que se ocupe de las víctimas de la violencia de género: los tribunales de Milán y Roma son ciertamente unos de los pocos. Un aspecto a tener en cuenta es, por tanto, la necesidad de una mayor especialización de los juzgados de cada región italiana, lo que implica una mayor formación de los profesionales que trabajan en ellos.
	Valor añadido	Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. – Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

C. España

1	Tema tratado	Violencia y abuso en línea
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales del derecho deben ser entrenados en el conocimiento y la sensibilización sobre las diferentes formas de violencia sexual en distintos ámbitos. Es necesaria prestar especial atención a las necesidades e intereses de las víctimas en los casos de violencia y abuso sexual en línea. – Los profesionales del derecho deben recibir formación especializada para los casos en los que los niños están envueltos como víctimas y/o como perpetradores. – Debe crearse una carta de derechos digitales con el objetivo de proporcionar información sobre la protección de las necesidades de las víctimas antes, durante y después del proceso penal. – Los profesionales del derecho deben estar continuamente actualizados en cuanto a los servicios especializados y las herramientas tecnológicas que garantizan la posibilidad de prevenir y/o borrar las imágenes/vídeos sexuales difundidos en las plataformas en línea, y apoyar a las víctimas para que accedan a dichos servicios.
	Justificación	<p>La violencia sexual y de género tiene lugar cada vez más en los entornos en línea, especialmente a través del abuso sexual provocado por la creación y el intercambio de imágenes. Estas manifestaciones particulares de violencia sexual y de género pueden ser especialmente difíciles cuando se trabaja con este tipo de víctimas debido a dichas particularidades. En el caso del abuso sexual basado en imágenes, por ejemplo, un elemento clave es la constancia o la continuidad de la experiencia de victimización. Esto es muy diferente a los tipos más “tradicionales” de victimización sexual y debe tenerse en cuenta cuando se trabaja con estas víctimas. El hecho de que la victimización sexual tenga lugar en un entorno virtual no hace que la experiencia del daño sea menos real.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta el conocimiento de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Mejora la información proporcionada a las víctimas. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender los contextos (incluidos el cultural, societal, redes sociales, jurídico y crisis mundiales) en los que puede tener lugar la violencia sexual y se esforzarán por familiarizarse con la forma en que se manifiesta la violencia sexual en entornos en línea y en la vida real. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras

(continuación)

1	Tema tratado	Violencia y abuso en línea
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="576 371 1394 510">– Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.<li data-bbox="576 510 1394 609">– Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

2	Tema tratado	Clara separación entre los medios de comunicación y el juicio
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Deben desarrollarse garantías judiciales para evitar la intromisión de los medios de comunicación en los casos de violencia sexual. – Las organizaciones de medios de comunicación deben estar obligadas a cumplir las pautas de actuación destinadas a minimizar el trato y los resultados perjudiciales para las víctimas.
	Justificación	<p>Cuando un delito sexual se publica en los medios de comunicación, la información que se ofrece no sólo afecta a la víctima directa y posiblemente influye en el proceso judicial específico, sino que también tiene un impacto más amplio en la percepción social de estos casos. Cuando esta representación mediática es sesgada y alejada de la realidad, puede perpetuar los malentendidos sobre los delitos sexuales y la presencia y presentación de la violencia sexual en la sociedad. Por lo tanto, es necesario reducir la influencia negativa de los medios de comunicación y reducir la reproducción de prejuicios a través de este canal.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta el conocimiento de los profesionales sobre la experiencia de la victimización. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender los contextos (incluidos el cultural, societal, redes sociales, jurídico y crisis mundiales) en los que puede tener lugar la violencia sexual y se esforzarán por familiarizarse con la forma en que se manifiesta la violencia sexual en entornos en línea y en la vida real. – Los profesionales tratarán de comprender los contextos (incluidos el cultural, societal, redes sociales, jurídico y crisis mundiales) en los que puede tener lugar la violencia sexual y se esforzarán por familiarizarse con la forma en que se manifiesta la violencia sexual en entornos en línea y en la vida real. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

3	Tema tratado	Separación clara entre los procedimientos civiles y penales
	Recomendación(es)	– Deben desarrollarse garantías judiciales para evitar la contaminación de los resultados de un caso judicial a otro.
	Justificación	<p>Es muy común observar que la defensa de la víctima en el proceso penal no ejercita la reclamación de compensación económica porque llevaría a los profesionales a pensar que la víctima tiene un interés económico en el proceso o que su testimonio tiene menos credibilidad. Si este prejuicio es tenido en cuenta por los profesionales, estarían fomentando un nuevo falso mito en el sentido de que las víctimas dejarían de reclamar la cantidad económica que les corresponde por el temor a que los operadores jurídicos piensen que existe un interés espurio. Esto ha dado lugar a la creación de una situación ciertamente perversa en el sentido de que, si la víctima renuncia a la acción civil, la motivación de la sentencia lo tendrá en cuenta a efectos de sentencia. Posteriormente, si la víctima desea obtener una compensación, esto puede servir de estrategia a la defensa del delincuente para intentar restarle credibilidad.</p> <p>No sólo es relevante reparar el daño físico y psicológico sufrido por la víctima, sino también el moral. En la violencia sexual, tanto la autonomía física como la psicológica de la víctima se ven afectadas, pero también se vulnera su dignidad. Este es un daño que debe ser reparado. Hay que informar a las víctimas de que no tienen que renunciar a su acción civil, sino que tienen derecho a obtener una compensación adecuada, y también hay que apoyarlas plenamente para que consigan todas las indemnizaciones que les correspondan.</p>
	Valor añadido	Aumenta la conciencia sobre las particularidades de los delitos sexuales. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta el sentimiento de validación y vindicación. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas.

(continuación)

3	Tema tratado	Separación clara entre los procedimientos civiles y penales
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="576 371 1394 510">– Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.<li data-bbox="576 510 1394 609">– Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

4	Tema tratado	Asistencia jurídica especializada
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – En cada Colegio de Abogados debe haber servicios de asistencia jurídica especializados para prestar asistencia jurídica a las víctimas de delitos sexuales. – La designación del abogado que represente a la víctima debe hacerse lo más rápidamente posible para evitar que el derecho de defensa de la víctima se vea menoscabado. – Las mujeres víctimas de violencia sexual deben poder elegir ser asistidas por una abogada. – Los profesionales de primera línea deben estar formados para informar a las víctimas de delitos sexuales (y a sus familias) de forma integral y centrada en la víctima.
	Justificación	<p>Esta recomendación se inspira en las prácticas ya existentes en el tratamiento de las víctimas de la violencia contra la pareja o expareja íntima (VPI), calificada en España como violencia de género (efectivamente es una clase de violencia de género, pero existen otras violencias de género no VPI). Desde el momento en que una mujer víctima de VPI acude a la comisaría de policía, es acompañada por un abogado especializado en VPI que se designa inmediatamente. La abogacía refiere que las víctimas de delitos sexuales se sienten como “víctimas de segunda clase” en comparación con las víctimas de VPI. Por el momento, no existe una oficina de asistencia jurídica específica en los Colegios de Abogados especializada en violencia sexual, mientras que sí existe una para la VPI que es gratuita para las víctimas de la VPI. Las víctimas pueden solicitar la asistencia de un abogado, pero su remuneración no está cubierta por el sistema de asistencia jurídica, a diferencia de las víctimas de VPI. También hay muchos casos en los que la asistencia jurídica a la víctima no es lo suficientemente amplia, lo que lleva a situaciones en las que el mismo abogado asiste al delincuente y a la víctima al mismo tiempo. Por lo tanto, en la práctica, la víctima de violencia sexual no estará acompañada ni asistida legalmente desde el momento en que decida presentar una denuncia en la comisaría. Esto es claramente perjudicial para la víctima, ya que no será informada de las posibles opciones que tiene, de sus derechos, de dónde acudir para recibir asistencia psicológica, de la estructura del proceso penal, entre otras cuestiones.</p> <p>Sin embargo, en la práctica, aunque las víctimas de la VPI puedan contar con el beneficio de la asistencia de un abogado gratuito y especializado, la gran mayoría de las mujeres no hacen uso del beneficio y no comparecen en el proceso. Este problema plantea la cuestión de cómo se proporciona esta información a las víctimas por parte de la policía y los servicios de atención a las víctimas. Esta fase de información debería reforzarse en la formación sobre el enfoque del servicio.</p> <p>Además, debido a la naturaleza de género del delito, la mayoría de las mujeres víctimas de la violencia sexual prefieren a las mujeres profesionales en los servicios. Podría ser una razón para que una mujer no continúe con la ayuda o con la investigación (forense) si no hay profesionales femeninas.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.</p>

(continuación)

4	Tema tratado	Asistencia jurídica especializada
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

5	Tema tratado	Informar a las víctimas de delitos sexuales
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales de primera línea (por ejemplo, los agentes de policía) deben adherirse a un protocolo fijo con respecto a mantener informadas a las víctimas de violencia sexual sobre el progreso y la evolución de su caso. Este protocolo debe aclarar qué información se compartirá, de qué manera y también debe contener plazos claros en relación con el intercambio y la recopilación de información. Se debe consultar a las víctimas y darles opciones sobre cómo quieren ser informadas y se deben tener en cuenta sus preferencias personales, como la de ser contactadas por teléfono o correo electrónico. – Las víctimas deben conocer estos protocolos de información y ser conscientes de lo que pueden esperar a este respecto de los agentes del sistema judicial. – Los profesionales de primera línea (por ejemplo, los agentes de policía) deben tomar medidas para garantizar que las víctimas comprendan la información que se les comunica. – Los profesionales de primera línea deben recibir una formación obligatoria y especializada sobre cómo proporcionar información a las víctimas de delitos sexuales. Dicha formación debería incluir un enfoque sobre la comunicación de trauma informado. – Debe establecerse una cooperación entre los organismos oficiales y los servicios de atención a las víctimas para facilitar y mejorar la comunicación y el intercambio de información con las víctimas.
	Justificación	<p>Es necesario que los profesionales del derecho se aseguren de que la información que se proporciona a las víctimas es adecuada y la entienden perfectamente. Cuando las víctimas carecen de información, esto puede provocar angustia, insatisfacción y desvinculación con el SJC y desanimar a la víctima a presentar una denuncia (por ejemplo, cuando la policía le informa de que el abogado tardará mucho en venir o que la tramitación de esta denuncia puede tardar demasiado). Proporcionar a las víctimas toda la información y permitirles tomar decisiones con conocimiento de causa les proporciona un sentido de agencia, que es un aspecto importante de la participación. Es importante que la información importante (por ejemplo, sus derechos) se repita tantas veces como sea necesario.</p> <p>Además, este intercambio de información debe adaptarse a las necesidades específicas de la víctima (de acuerdo con su edad, cultura o factores como el estrés o la ansiedad). Estos temas deben ser tenidos en cuenta ya que una persona que ha sufrido este tipo de victimización puede estar en un estado de nerviosismo que le impida entender cuestiones que pueden parecer muy sencillas para el operador judicial.</p> <p>Por último, es importante que no sólo se le comuniquen sus derechos, sino que se ejecuten en la práctica. La víctima tiene derecho, por ejemplo, a estar acompañada por alguien de su confianza. Sin embargo, la mayoría de los tribunales no permiten este derecho.</p>
Valor añadido	Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la cooperación con los servicios pertinentes para garantizar los derechos de las víctimas. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.	

(continuación)

5	Tema tratado	Informar a las víctimas de delitos sexuales
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a cooperar adecuadamente con otros servicios y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba y alcanzar los mejores resultados de la justicia. – Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

6	Tema tratado	Examen forense
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – A toda mujer que denuncie o que se sospeche que ha sufrido violencia sexual en circunstancias en las que exista la posibilidad de reunir pruebas, se le debe ofrecer un examen forense en el que se recojan pruebas forenses. – Las víctimas deben tener derecho a que dichas pruebas se recojan y almacenen, incluso si la víctima no desea seguir una vía judicial en ese momento.
	Justificación	<p>Las víctimas de violencia sexual que estaban bajo los efectos de las drogas y/o el alcohol no suelen recordar algunas o todas las agresiones sufridas. En estos casos, los expertos forenses a veces no realizan un examen vaginal ni toman muestras. Como buena práctica, cuando hay una duda razonable, se recomienda un examen forense completo. Cuando surgen nuevos datos que conducen a otro tipo de violencia sexual, la falta de pruebas puede hacer que la víctima esté en desventaja en el proceso penal.</p>
	Valor añadido	<p>Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

7	Tema tratado	Entrevistas a la víctima
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Deben establecerse garantías judiciales en relación con la toma de declaraciones de la víctima para asegurar que se lleva a cabo de manera que no perjudique a la víctima ni a la investigación. – Deben establecerse garantías judiciales en relación con el interrogatorio de la víctima ante el tribunal para asegurar que se lleva a cabo de manera que no perjudique a la víctima ni a la investigación. – Deben proporcionarse profesionales con responsabilidades para la toma de declaraciones de las víctimas y el interrogatorio de estas, con el fin de aplicar lo mencionado anteriormente en la práctica. Debe prestarse especial atención para evitar los prejuicios basados en los mitos de la violación y el hecho de que la víctima no se corresponda con la llamada “víctima ideal”. – Los profesionales que puedan entrar en contacto con mujeres que se presenten como víctimas de violencia sexual deben recibir formación para garantizar que no traten la revelación de una manera que pueda llevar a cuestionar el relato de la víctima durante un proceso judicial.
	Justificación	<p>Es necesario que los operadores jurídicos no generen dudas en la víctima. Como buena práctica, los operadores jurídicos deben dejar que las víctimas presten un testimonio libre de los hechos, ya que esto puede darle mucha confianza. Asimismo, este testimonio libre puede facilitar la investigación penal. Precisamente, el objetivo más importante es evitar que la víctima tenga que justificarse continuamente, así como que se generen dudas en su persona. En este sentido, es necesario desterrar el prejuicio de la “víctima ideal”. Los operadores jurídicos hacen un juicio de credibilidad incluso antes de la declaración de la víctima (por ejemplo, el tiempo que tardó en denunciar). Así pues, si la víctima no se corresponde con la “víctima ideal”, existe una tendencia general a cuestionar su credibilidad. Este mito repercute tanto en la víctima como en la búsqueda de la verdad. Con este fin, es esencial permitir a las víctimas dar un testimonio libre sobre los hechos. Con respecto a este testimonio, es necesaria una mayor empatía profesional por parte de todos los operadores jurídicos. Se debe enseñar cómo tratar a las víctimas con ese trato correcto y adecuado sin menoscabar los principios de imparcialidad, independencia e igualdad.</p> <p>Hay que formar a los profesionales de la justicia sobre cómo preguntar a las víctimas para evitar situaciones de victimización secundaria o sentimientos de culpa y/o vergüenza. Incluso, hay situaciones en las que las víctimas ni siquiera quieren declarar. En estas circunstancias, la formación psicológica sobre cómo acercarse a las víctimas es más que necesaria. Además, esta formación sobre cómo interrogar a la víctima podría extenderse a los abogados defensores, que a menudo hacen preguntas demasiado agresivas e invasivas para las víctimas.</p> <p>Entrevistar a la víctima sobre el delito debería tener una frecuencia limitada para evitar que la víctima tenga que declarar tantas veces a lo largo del procedimiento, ya que esto genera un riesgo muy alto de victimización y autculpabilización de la víctima.</p>
	Valor añadido	<p>Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.</p>

(continuación)

7	Tema tratado	Entrevistas a la víctima
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

8	Tema tratado	Garantizar el personal especializado (Oficinas de Atención a las Víctima)
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Es necesario el compromiso de realizar una inversión económica pública para dotar de personal y material a las Oficinas de Atención a la Víctima en todos los Juzgados del territorio nacional. – Se debe garantizar la presencia de personal especializado en estas oficinas. – El apoyo de estos profesionales especializados en la atención a las víctimas debería estar disponible para la víctima (y su familia) incluso antes de una denuncia oficial, y de forma gratuita. La interposición de una denuncia oficial no debería ser un requisito para recibir apoyo especializado y de fácil acceso. Por lo tanto, debe haber suficiente personal disponible para evitar una larga lista de espera.
	Justificación	<p>Las víctimas pueden ser acompañadas adecuadamente durante todo el proceso cuando se dispone de personal especializado. Esto es fundamental, ya que estas personas están especializadas en el tratamiento de las víctimas de la violencia sexual, a diferencia de los operadores jurídicos, cuyo papel en relación con la víctima es completamente diferente. La falta de presencia imposibilita que las víctimas participen en el proceso o sean debidamente informadas. Por otra parte, si los jueces deciden archivar el procedimiento, la víctima podría sentirse satisfecha cuando los operadores hayan realizado un trabajo acorde con sus intereses y necesidades, reconociendo el daño que se le ha causado.</p> <p>Además, por ejemplo, en la ciudad de Madrid, existen aproximadamente 54 juzgados de instrucción penal en los que no existe una oficina de atención a las víctimas. Todo ello hace que la víctima renuncie a continuar con el proceso. A esto hay que añadir que se debe contar con personal suficiente para evitar las largas listas de espera. En la actualidad, esto puede llevar más de un año, lo que puede provocar una victimización secundaria, impedir que las víctimas accedan a los servicios y desanimarlas a participar en el SJC.</p> <p>Además, si el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas está condicionado o vinculado a presentar una denuncia ante las autoridades, por ejemplo, esto reducirá el número de mujeres que accederán a los servicios. Por lo tanto, la negativa a presentar cargos o a prestar declaración no debería impedir el acceso de la víctima a los servicios.</p>
	Valor añadido	<p>Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia.

(continuación)

8	Tema tratado	Garantizar el personal especializado (Oficinas de Atención a las Víctima)
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

9	Tema tratado	Protocolo de actuación uniforme
	Recomendación(es)	<ul style="list-style-type: none"> – Establecer una jurisdicción especial para los delitos sexuales (o incorporarlos a la jurisdicción especial ya existente en los casos de Violencia de género contra personas que son o han sido pareja, IVP). – Desarrollar un protocolo único y uniforme sobre casos de violencia sexual para los operadores jurídicos.
	Justificación	<p>Un protocolo de actuación único y uniforme permitiría a los operadores jurídicos conocer las diferentes actuaciones que deberán realizar cuando una víctima de violencia sexual acuda a sus instalaciones. Esto es esencial para la equidad y la continuidad de la atención sanitaria y de otro tipo a las víctimas.</p> <p>Además, esto mejoraría la cooperación y la coordinación entre las administraciones e instituciones públicas (Policía, Fiscalía, funcionarios que forman parte de la oficina judicial, abogacía...), pero también entre los operadores jurídicos que intervienen personalmente en la asistencia a las víctimas. En este sentido, se crea la posibilidad de establecer una “cultura” de cooperación y unas “normas comunes” que faciliten la cooperación y la coordinación. Esta interacción entre los distintos servicios evitaría que la víctima tuviera que acudir continuamente a los distintos servicios para relatar los hechos ocurridos una y otra vez.</p> <p>Adicionalmente, el establecimiento de una jurisdicción especial para este tipo de delitos puede mejorar la duración actual de los casos de violencia sexual, a los que se debería dar prioridad. La duración de este tipo de procedimientos es excesiva. Los profesionales deberían tramitar estos procedimientos con mayor celeridad que en la actualidad, ya que es muy importante para la víctima el favorecer la celeridad del procedimiento para evitar mayores perjuicios. En este sentido, hay una media de 3 años para la resolución de los casos en primera instancia. Asimismo, el tiempo que transcurre desde el inicio de este tipo de procedimientos hasta la resolución del recurso por parte del Tribunal Supremo es de 11 años. Esta situación puede ser realmente perjudicial para la salud psicológica de la víctima. Por ello, también es necesario fomentar la actividad judicial para evitar la paralización de los procedimientos.</p>
	Valor añadido	<p>Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la cooperación y la coordinación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.</p>
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas.

(continuación)

9	Tema tratado	Protocolo de actuación uniforme
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales se comprometerán a cooperar adecuadamente con otros servicios y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba y alcanzar los mejores resultados de la justicia. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

10	Tema tratado	Formación para profesionales de primera línea
	Recomendación(es)	– Los profesionales de primera línea deben recibir formación para tratar con las víctimas de delitos sexuales.
	Justificación	<p>Esta formación debe ser integral, transversal, multidisciplinar, específica, especializada y cualificada en estos delitos, y debe abarcar diferentes temas (por ejemplo, los prejuicios específicos que existen en estos delitos, las habilidades sociales, psicológicas y comunicativas para ayudar a los profesionales a tratar con las víctimas...). Esta formación debe impartirse a todos los actores implicados en el tratamiento de las víctimas de delitos sexuales (perspectivas sanitaria, policial, educativa, judicial, psicológica...).</p> <p>La formación también debe ser de impacto y realista, especialmente sobre la situación y la experiencia a la que se enfrentan las víctimas. Asimismo, es fundamental formar a los operadores jurídicos en los intereses de las víctimas, así como en los llamados ciclos de la violencia. Los profesionales que no reciben formación especializada sobre las experiencias de las víctimas de agresiones sexuales pueden desconocer sus propias ideas preconcebidas y la posible influencia que estas creencias pueden tener en su trabajo.</p> <p>Además, los profesionales de la justicia deberán entender que la víctima no es un medio de prueba, sino un pilar central, que ha sufrido el daño. Por lo tanto, los profesionales de la justicia podrían proporcionar un enfoque más restaurativo, teniendo en cuenta la perspectiva de la víctima que podría mejorar su empoderamiento y, por lo tanto, su participación a lo largo del procedimiento. Una perspectiva de género acorde con los Derechos Humanos y los Derechos del Niño podría ser útil en este sentido.</p>
	Valor añadido	Mejora la eficacia de los servicios. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios. Aumenta la calidad de las pruebas y la probabilidad de obtener resultados judiciales sólidos.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender los contextos (incluidos el cultural, societal, redes sociales, jurídico y crisis mundiales) en los que puede tener lugar la violencia sexual y se esforzarán por familiarizarse con la forma en que se manifiesta la violencia sexual en entornos en línea y en la vida real. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas.

(continuación)

10	Tema tratado	Formación para profesionales de primera línea
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el daño que puede causarse cuando las víctimas no reciben una reparación adecuada. Además, los profesionales tratarán de comprender la amplia gama de compensaciones que las víctimas consideran importantes, y se comprometerán a apoyar a las víctimas para que consigan una reparación adecuada. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos. – Los profesionales se comprometerán a cooperar adecuadamente con otros servicios y organizaciones profesionales para mejorar las experiencias de las víctimas, conseguir la mejor prueba y alcanzar los mejores resultados de la justicia. – Los profesionales se comprometerán a participar en actividades de formación y desarrollo profesional para mejorar y desarrollar sus capacidades, su comprensión y su conciencia.

11	Tema tratado	Instalaciones adaptadas a la víctima
	Recomendación(es)	– Proporcionar instalaciones adecuadas para recibir a las víctimas, tanto en las comisarías como en los juzgados.
	Justificación	Hoy en día, el estado de conservación de algunas de las infraestructuras de las comisarías y los juzgados no es el más apropiado para tratar adecuadamente a la víctima. Por ejemplo, algunas víctimas han tenido que contar los hechos y el delito en el pasillo de la comisaría donde hay otras personas que no tienen nada que ver con lo ocurrido. Por lo tanto, la víctima tiene que enfrentarse a entornos hostiles que desaniman su posterior participación en el procedimiento.
	Valor añadido	Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.

12	Tema tratado	Denuncia de la violencia sexual
	Recomendación(es)	– La legislación española debe adaptarse a las normas internacionales para permitir que los presuntos actos de violencia sexual sean investigados y perseguidos en ausencia de una denuncia directa de la víctima.
	Justificación	Lejos de ser sólo un asunto entre dos individuos, existe un enorme interés público en abordar todas las formas de violencia sexual. Según el actual Código Penal español, la violencia sexual se considera un delito semipúblico. La víctima tiene exclusivamente la capacidad de iniciar el procedimiento judicial. Esto es inadecuado dado el contexto de muchos actos de violencia sexual y en la práctica esto significa que en muchos casos el agresor queda impune y no se hace justicia.
	Valor añadido	Fomenta la participación de la víctima en el proceso penal. Aumenta la disponibilidad y el acceso a los servicios. Aumenta la protección y la seguridad de la víctima. Aumenta la calidad y la prestación de los servicios.
	Pauta(s) de actuación correspondiente(s)	<ul style="list-style-type: none"> – Los profesionales tratarán de comprender el fenómeno de la violencia sexual desde la perspectiva de la víctima y se esforzarán por familiarizarse con los diferentes tipos y características típicas de este tipo de daños. – Los profesionales tratarán de comprender los contextos (incluidos el cultural, societal, redes sociales, jurídico y crisis mundiales) en los que puede tener lugar la violencia sexual y se esforzarán por familiarizarse con la forma en que se manifiesta la violencia sexual en entornos en línea y en la vida real. – Los profesionales tratarán de comprender las barreras que impiden la disponibilidad y el acceso a los servicios, incluidas las barreras individuales, interpersonales, organizativas y socioculturales, y se comprometerán a trabajar para reducir estas barreras. – Los profesionales tratarán de comprender la importancia de la participación en el sistema de justicia para las propias víctimas y en la obtención de justicia. Los profesionales comprenden los beneficios de que las víctimas se sientan y sean comprendidas, y se comprometen a aumentar la participación en todas las etapas de los procesos de justicia, empoderando a las víctimas y fomentando su independencia. – Los profesionales tratarán de comprender la necesidad de que las víctimas estén protegidas en sus encuentros con los sistemas de justicia, y se comprometen a mantener la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas. – Los profesionales se comprometerán a mejorar la calidad y la prestación de los servicios mediante el uso de prácticas basadas en la evidencia, centradas en la víctima y con perspectiva de género, que se fundamentan en el respeto a los derechos humanos.



Reshaping treatment approaches towards victims of sexual violence within criminal proceedings.

Capítulo 4

Estudio comparativo sobre tratamiento procesal a víctimas de violencia sexual en España, Grecia e Italia



Financed by
The European Union
Justice Program (2014-2020)

Autoría

Sabela Oubiña Barbolla¹, Helena Soletto Muñoz², Nieves Pérez-Mata¹, Daniel Rodríguez Horcajo¹, Margarita Diges Junco¹, Miriam Peláez Devesa¹, Jessica Jullien de Asís², Aurea Grané², Candela Galán González¹, Manuel Cancio Meliá¹, Jose Alberto Revilla González¹.

¹ Universidad Autónoma de Madrid. ² Universidad Carlos III de Madrid

Traducción

Sabela Oubiña, Anna Fiodorova

ÍNDICE

1. Introducción.....	170
1.1. Apunte sobre la metodología.....	171
2. Aproximación a delitos sexuales en el sur de Europa: ES, GR, IT.....	174
2.1. Evolución general de la regulación	174
A. Un cambio de paradigma: de la tutela de la moral sexual predominante en la sociedad a la protección efectiva de la libertad sexual	174
B. El consentimiento sexual como figura jurídica central.....	176
C. La tutela diferenciada de adultos y menores como víctimas de violencia sexual	176
2.2. Rasgos generales de los tipos del derecho penal sexual.....	177
A. El debilitamiento del principio de legalidad	177
B. La violencia o intimidación como parámetro diferenciador del tipo.....	177
C. La disparidad en la determinación de la pena de los delitos sexuales: agravación o atenuación	179
D. La ampliación de las conductas típicas relacionadas con víctimas menores.....	180
2.3. Rasgos generales de las penas asociadas a los delitos sexuales	180
2.4. Consideración de los delitos sexuales como delitos públicos o privados.....	182
3. Datos y perfil.....	183
3.1. La importancia de los datos.....	183
3.2. Una panorámica de los delitos sexuales en España, Grecia e Italia en cifras	185
A. Tipo de delito	186
B. Sujetos y estatus procesal.....	187
B.1. Agresiones sexuales.....	188
B.2. Violaciones	189
C. Personas privadas de libertad.....	190
4. Teoría y práctica en el tratamiento de la víctima de violencia sexual en los sistemas de justicia criminal griego, italiano y español: una mirada al hilo de la directiva.....	191
4.1. Información y apoyo	192
A. El derecho a entender y ser entendido/a	193
B. El derecho a ser acompañada.....	193
C. Los derechos a recibir información: desde el primer contacto con una autoridad competente y sobre su causa.....	195
D. El derecho de las víctimas al tiempo de denunciar.....	195
E. Los derechos de “acceso a” y el “apoyo integral de” los servicios de apoyo a las víctimas	198

4.2. Participación en el proceso penal.....	200
A. Los derechos a justicia gratuita y al reembolso de gastos.....	200
B. El derecho a ser oído/a	201
B.1. En la fase de investigación o preprocesal	202
B.2. En la vista oral	202
4.3. Protección general y necesidades de especial protección	203
A. El derecho al menor número de declaraciones y reconocimientos médicos.....	203
B. El derecho a que el profesional receptor de la denuncia sea del mismo sexo	205
C. El derecho a profesionales especializados	206
D. El derecho a un entorno físico: adecuado y/o adaptado.....	208
D.1. Las comisarías y los hospitales.....	209
D.2. Los órganos judiciales	209
E. La salvaguarda de la dignidad, intimidad y privacidad de la víctima.....	211
E.1. El derecho a que se eviten preguntas sobre su vida personal	211
E.2. El derecho a la privacidad de la víctima.....	213
G. Los derechos de la víctima y los tempos del procedimiento: la espera y la duración.....	214
4.4. La indemnización por parte del infractor o la compensación/ayuda por parte del estado	215
A. Cuestiones generales.....	215
B. La indemnización de la víctima a cargo del agresor	217
C. Posibilidad de una compensación o ayuda a cargo del Estado	219
4.5. Ausencia de justicia restaurativa	221

1. INTRODUCCIÓN

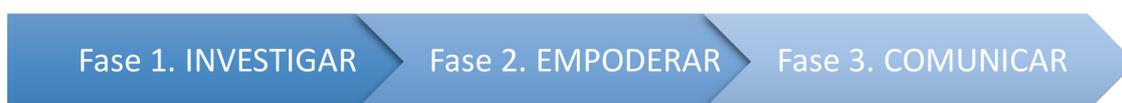
Este capítulo al igual que esta obra forma parte del proyecto europeo RE-TREAT que comenzó el 1 febrero de 2020 y finalizó en 30 enero de 2022. El objetivo general del proyecto RE-TREAT era impulsar cambios procesales y organizativos en los procedimientos penales dentro de los sistemas de justicia español, griego e italiano para mejorar su capacidad de respuesta a las necesidades particulares de las víctimas de delitos sexuales.

Por eso, el consorcio RE-TREAT realizó un estudio exhaustivo sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (en lo sucesivo VRD, siglas por *Victim's Rights Directive*).

La Directiva establece como regla general, en todos los Estados Miembros (en adelante EEMM) la necesaria evaluación individual para todas las víctimas de delitos, considerando las características personales de la víctima y la naturaleza y características especiales del delito; y en ese punto, la VRD se refiere expresamente a la violencia sexual.

Los EEMM traspusieron a sus respectivos ordenamientos jurídicos el contenido de la Directiva en la idea de mejorar los derechos de las víctimas de delitos. Sin embargo, las víctimas de delitos sexuales siguen a menudo siendo revictimizadas por sistemas de justicia que no están adaptados a sus derechos y necesidades. Los profesionales siguen careciendo de capacitación y formación especializada para tratar a las víctimas de delitos sexuales.

En estas circunstancias, el equipo de investigación RE-TREAT ha estudiado hasta qué punto los sistemas de justicia penal en España, Grecia e Italia tratan bien a las supervivientes de la violencia sexual. La respuesta no sólo es importante para las víctimas, sino que también es un mensaje a la Sociedad (ciudadanos, familiares, profesionales, responsables de políticas públicas, etc.) sobre cómo debemos enfrentarnos y tratar la violencia sexual desde el punto de vista de la víctima. Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto de investigación se planificó en tres fases, cada una con diversas actividades, tanto de investigación como de comunicación. En el esquema infra se encuentra un resumen de estas actividades.



- **Fase 1. INVESTIGAR:** Análisis del contexto en cada uno de los tres países (España, Grecia e Italia). Identificación y estudio de buenas prácticas más allá de nuestras fronteras.
- **Fase 2. EMPODERAR:** Desarrollo del Código de conducta¹ en esta materia y diferentes actividades de formación para los profesionales de los sistemas de justicia penal.
- **Fase 3. COMUNICAR:** Actividades de sensibilización en la materia.

¹ Y estándares en la práctica: <https://sexualviolencejustice.eu/wp-content/uploads/2022/06/RE-TREAT-Practice-Standards.pdf>

De la Fase 1 resultaron, entre otros, los siguientes informes. Por un lado, tres informes nacionales, uno por cada país (España², Grecia³ e Italia⁴), que identifican los obstáculos específicos a los que se enfrentan las víctimas de delitos sexuales en cada fase del proceso penal; los informes se publicaron en inglés. El trabajo y la responsabilidad de cada informe correspondió a los respectivos grupos de investigación nacionales⁵ que integraban el consorcio RE-TREAT; los equipos elaboraron también un breve informe ejecutivo nacional a modo de resumen. Un informe⁶ de carácter transnacional sobre las tendencias generales comunes a los tres países mediterráneos objeto de estudio (ES-GR-IT⁷) y las características específicas de cada país en relación con los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas de delitos sexuales en los sistemas de justicia penal español, griego e italiano.

Precisamente, este capítulo recoge un resumen de las claves más importantes del informe comparado transnacional. Una aproximación a los *obstáculos*, comunes y específicos, a que se enfrentan las víctimas de delitos sexuales cuando acuden al sistema de justicia penal en los tres EEMM mediterráneos: España, Grecia e Italia; una sección que necesariamente toma como punto de partida los informes nacionales presentados por los respectivos equipos de investigación del Proyecto RE-TREAT durante el primer trimestre de 2021.

1.1. Apunte sobre la metodología

Este Informe Transnacional se ha elaborado siguiendo diferentes metodologías según el eje de cada sección. Un análisis descriptivo del estado de la cuestión en los tres países mediterráneos citados, basada en sus respectivos informes nacionales RE-TREAT

² El informe nacional español puede consultarse en: <https://sexualviolencejustice.eu/wp-content/uploads/2021/03/National-report-Spain-10-marzo-17h-1.pdf>

³ El informe nacional griego está disponible en: https://sexualviolencejustice.eu/wp-content/uploads/2021/04/Retreat-report-greece_final_english-02.21.pdf

⁴ El informe nacional italiano consultarse en: https://sexualviolencejustice.eu/wp-content/uploads/2021/03/RETREAT_Italian-National-Report_ENG.pdf

⁵ Los socios italianos de RE-TREAT eran: EuroCrime y la Universidad de Sassari (UNISS). El socio griego es Unión de Asociaciones de Mujeres de la Prefectura de Heraklion (UWAH). Los equipos españoles unían a la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M) y la Universidad Autónoma de Madrid (UAM). Para saber más sobre la autoría, consulte el informe nacional RE-TREAT de cada país en la página del proyecto: <https://sexualviolencejustice.eu/>

⁶ En el marco de RE-TREAT se elaboró un *Comprehensive report* que correspondió a los equipos españoles y belga; este report incluía además del informe transnacional objeto de este capítulo, un capítulo relativo a *Best practices in support for victims of sexual and gender-based violence*, del equipo de la Catholic University of Leuven. El texto completo del comprehensive report, incluidos los dos capítulos sólo está disponible en lengua inglesa en <https://sexualviolencejustice.eu/wp-content/uploads/2022/06/RE-TREAT-Transnational-report.pdf> Un informe previo también sobre buenas prácticas, en: <https://sexualviolencejustice.eu/wp-content/uploads/2022/01/Defining-good-practices.pdf>

⁷ A lo largo del capítulo utilizaremos las siglas ES (España), GR (Grecia) e IT (Italia) para especificar si los datos corresponden a los informes nacionales español, griego o italiano, así como a los correspondientes equipos nacionales de investigación.

(ES-GR-IT). Como muestran los informes nacionales (ES-GR-IT) de RE-TREAT, la metodología seguida por cada uno de los grupos de investigación nacional fue diferente debido a numerosas circunstancias. De hecho, ha sido realmente difícil desarrollar la sección comparada de este Informe Transnacional porque no era fácil integrar la información de cada informe nacional al no ser estrictamente comparable.

En su plan inicial, el proyecto preveía que grupo de investigación realizase su respectivo informe no sólo desde el punto de vista teórico a partir de una revisión bibliográfica, sino también empírico y práctico con un análisis de la jurisprudencia y una revisión de los expedientes. Este análisis empírico-práctico tenía previsto efectuarse en diferentes niveles: a) Análisis de expedientes policiales y fiscales; b) Análisis de expedientes judiciales; c) Análisis de jurisprudencia; y d) Entrevista a víctimas y profesionales del sistema de justicia criminal (en lo sucesivo, SJC) especializados en el tratamiento de víctimas de delitos sexuales.

El estallido de la pandemia de COVID-19 apenas un mes después de comenzar el proyecto de investigación, impidió a los grupos de investigación nacionales desarrollar algunas de las tareas previstas; p.ej. los investigadores no podían realizar el análisis de los expedientes judiciales, fiscales y policiales porque físicamente era imposible acceder a las sedes correspondientes por el confinamiento y los protocolos posteriores. Teniendo en cuenta lo anterior y las “distintas” gestiones de la pandemia que se siguieron en cada país, la asociación RE-TREAT acordó cambiar algunos puntos de la metodología relativa a los informes analíticos nacionales. Así, en lugar de analizar los expedientes judiciales, fiscales y policiales, los equipos nacionales de investigación -encargados de cada informe nacional- intentarían contrarrestar el imposible acceso a los expedientes, aumentando el número de entrevistas sobre derechos de las víctimas sexuales y profundizando la información a recabar.

Según la reformulación, las entrevistas debían cubrir diferentes grupos de profesionales: Jueces, fiscales, abogados, ONG, agentes de policía, personal sanitario, así como servicios de atención a las víctimas y víctimas de violencia sexual. La mayoría de las entrevistas se realizaron entre junio y septiembre de 2020. Sin embargo, el número de entrevistas, el ámbito profesional de los entrevistados y la solidez de la información obtenida fueron muy diferentes de un país a otro. En la tabla siguiente se presenta un resumen.

Número de entrevistas por cada grupo de participantes en el proyecto. Elaboración propia.

Entrevista	Grecia	Italia	España
Poder Judicial	0	6	5
Ministerio Fiscal	0	4	5
Policía	2	5	4
Abogados	3	7	6
Personal sanitario	1	0	7
Servicios de atención a las víctimas	3	7	12
Víctimas	3	0	6
Total	12	29	45

Por ilustrar la dispar calidad del estudio cualitativo efectuado por los respectivos equipos nacionales entre los tres países en España se entrevistó al doble de víctimas de violencia sexual que en Grecia; en Italia no se entrevistó a ninguna víctima; y en Grecia no se entrevistó a Jueces, ni a Fiscales. En el caso de las entrevistas a víctimas, en España se realizaron seis; en cinco de ellas no habían transcurrido más de dos años desde que se cometió el delito sexual. En Grecia se entrevistó a tres mujeres, pero dos de ellas quedaban en principio fuera del estudio porque habían sido víctimas de abusos sexuales en la infancia (cuando el proyecto se refería a priori a víctimas adultas), pero es que además en los tres casos habían transcurrido más de 20 años con lo que la información relativa al funcionamiento del sistema de justicia penal griego era relativamente antiguo y quizá desactualizado porque aunque hay muchas cosas que mejorar, en los últimos años también en Grecia se han producido cambios sustanciales en el trato a las víctimas.

Por lo tanto, sólo disponemos de datos de primera mano proporcionados por las víctimas en España, y para los otros dos países -Grecia e Italia-, la información procede de fuentes secundarias. En Grecia de agentes de policía, abogados, un psicólogo infantil, un criminólogo y profesionales de la salud mental; en Italia de agentes de policía y carabinieri, fiscales, abogados y profesionales de los servicios de atención a las víctimas. En España, el estudio de campo ha abarcado ampliamente todos los sectores: judicatura, fiscalía, cuerpos policiales, personal sanitario, servicios de atención a las víctimas y víctimas.

Teniendo esto en cuenta, todos los equipos nacionales de investigación responsables de los Informes nacionales dentro del marco de RE-TREAT realizaron un enorme esfuerzo para obtener información relevante y realista sobre la situación de las víctimas de delitos sexuales en sus países a partir de las entrevistas y otras actividades: datos estadísticos oficiales; muestra estadística de otros datos de investigación; jurisprudencia sobre este tema, etc.

Sin embargo, de nuevo, los tres Informes RE-TREAT nacionales⁸ revelan muchas diferencias cuantitativas y cualitativas entre los estudios de jurisprudencia. El origen de este contraste se encuentra en la accesibilidad a las resoluciones judiciales. Mientras que España cuenta con un sistema público de acceso a la gran mayoría de las resoluciones judiciales (CENDOJ), tras su anonimización, Italia y Grecia no disponen de un sistema similar, por lo que sólo se puede acceder a las resoluciones judiciales de algunos órganos judiciales y no es nada fácil. El Informe RE-TREAT italiano indica un seguimiento de 914 sentencias y autos del Tribunal Supremo italiano, relacionadas directa e inmediatamente con el delito de violencia sexual. Teniendo en cuenta que, según el equipo de investigación italiano⁹, muchas de ellas repetían los mismos principios jurídicos, el estudio detallado sólo se realizó sobre 25 resoluciones del Tribunal Supremo italiano (14 sentencias y 11 ordenanzas). El informe RE-TREAT griego estudió 30 resoluciones del Tribunal Supremo griego (2014-2020) relacionadas con delitos sexuales. En España, la jurisprudencia analizada fue muchísimo más amplia: , 2.265 sentencias dictadas entre 2014-2018 por la mayoría de los órganos judiciales penales españoles, que incluyen 540 resoluciones del Tribunal Supremo,

⁸ Para información más detallada, véanse los respectivos informes nacionales de RE-TREAT (español, griego e italiano).

⁹ EuroCrime.

209 de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y 1.522 de las Audiencias Provinciales.

Con todo ello, obtenemos una imagen panorámica de los retos y maltratos que tienen que sufrir las víctimas a lo largo del proceso penal según los estándares del VRD.

2. APROXIMACIÓN A DELITOS SEXUALES EN EL SUR DE EUROPA: ES, GR, IT

2.1. Evolución general de la regulación

Tomar una perspectiva transnacional sobre un tema tan complejo y culturalmente¹⁰ condicionado dificulta encontrar patrones comunes en la evolución de las regulaciones estatales. A pesar de ello, a muy grandes rasgos, pueden percibirse las siguientes tendencias. Antes de continuar, debe advertirse al lector que en este capítulo se recoge un resumen del informe transnacional de junio de 2021 del proyecto de investigación RE-TREAT y que el proyecto de investigación concluyó el 30 de enero de 2022. En el caso español las reflexiones comparadas están pensadas en la redacción del Código Penal español “vigente” en julio de 2022 que es la fecha del cierre de estas líneas. No obstante, parece que será objeto de una modificación en este punto en poco tiempo ya que se está discutiendo en las Cortes españolas, un *Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*¹¹ (en adelante Proyecto LOGILS) que tiene todos los visos de salir adelante. El proyecto modificaría algunas cuestiones importantes en esta materia. Por fidelidad al resultado de la investigación realizada en el marco del proyecto RE-TREAT, no hemos modificado las ideas del informe transnacional original redactado repetimos antes de conocer el devenir del citado Proyecto. No obstante, advertiremos al lector los puntos donde debería consultar la redacción del CP que resulte dependiendo de los términos en que salga adelante el Proyecto de LOGILS.

A. Un cambio de paradigma: de la tutela de la moral sexual predominante en la sociedad a la protección efectiva de la libertad sexual

El Derecho penal sexual de Grecia, Italia y España se ha ido desvinculando progresivamente de la tutela de la moral sexual predominante en la sociedad del momento para centrarse en la protección de la libertad sexual individual. Este cambio radical llegó, tanto en Italia como en España, fundamentalmente en los años 90 (Ley 66/1996, en el

¹⁰ De la mejor a la peor posición en la UE en el Índice de Igualdad de Género (EIGE, 2020): ES ocupa la 8ª posición con 72/100 puntos; IT es la 14ª con 63,5/100 puntos; GR se mantiene en la última posición (28ª, 52,2/100 puntos) desde 2010. IT progresa más rápido que otros EEMM. Sin embargo, ES es el único de los tres cuya puntuación está por encima de los medios de la UE.

¹¹ El Proyecto de LO de garantía integral de libertad sexual se presentó por el Gobierno el 7 de julio de 2021, el texto inicial de la iniciativa se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) el 26 de julio de 2021. Al cierre de estas líneas, julio de 2022, estaba en el trámite de enmiendas en el Senado.

caso de Italia -que deja de considerar estos tipos como “delitos contra la moral pública” para pasar a considerarlos “delitos contra las personas”-, y Ley Orgánica 3/1989, en el caso de España -que olvida el rótulo “delitos contra la honestidad” para centrarse en la tutela de la “libertad sexual”-. Por contraposición, la evolución de Grecia en este sentido ha sido más tardía (con la muy recientemente aprobada Ley 4367/2019).

En cualquier caso, ya es una realidad la desaparición en estos tres códigos penales de tipos tan desvinculados de la libertad sexual como los que castigaban, por ejemplo, la práctica de relaciones sexuales entre personas del mismo sexo (antiguo art. 347 CP griego), el adulterio (antiguos arts. 449-452 CP español), o los denominados delitos de escándalo público (antiguos art. 353 par. 1 CP griego y 431-433 CP español), lo que supone una adaptación de estos ordenamientos a una forma mucho más abierta y diversa de entender todo lo relacionado con la sexualidad. Aun así, hay que destacar que, si se compara con otros países europeos, este cambio nuclear ha llegado a los tres países con algo de retraso, lo que puede explicarse, además de por cuestiones políticas de cada momento, por la existencia en los países del sur de Europa de una educación y expresión sexual altamente tabuizada y vinculada intensamente con planteamientos religiosos, lo que durante un tiempo privó a estos países de reconfigurar el Derecho penal sexual para centrarlo exclusivamente en la tutela de la libertad sexual (y, en el trasfondo, tanto de la integridad moral y física, como del derecho a la intimidad).

Sin dejar de afirmar todo lo anterior, conviene hacer dos matizaciones a esta idea general. Por un lado, no parece que esta transición se haya completado en el caso del país heleno, ya que en su Código penal todavía se opta por castigar conductas como el mantenimiento de relaciones sexuales entre parientes (art. 345 CP griego -aunque castiga la mayoría de las conductas típicas, al menos alternativamente, con una pena de multa-) o el exhibicionismo ante adultos (art. 337.1 CP griego, en el que al menos se exige que la actuación “brutally insults the honor of another”). Estas dos conductas típicas sólo se pueden relacionar con la tutela de la libertad sexual de manera muy difusa, pareciendo que, al menos con relación al fenómeno sexual, todavía quedan ciertos vestigios del pasado en el Código Penal griego. Por otro lado, en los tres ordenamientos se observa una incipiente “remoralización” en este campo, muy especialmente con relación al Derecho penal sexual de menores, en el que algunas de las conductas castigadas no suponen más que una ofensa a sentimientos socialmente generalizados (el ejemplo paradigmático es el de la punición de diversas conductas vinculadas con la pornografía infantil, entendiendo esta última también como aquella en la que se simulan conductas sexuales con menores -art. 384 A' CP griego; art. 600-ter CP italiano; art. 189 CP español-, llegando al extremo en el caso español, donde también se considera pornografía infantil aquella en la que los intervinientes simplemente parezcan ser menores de edad o aquella en la que se utilizan “imágenes realistas” de menores -aunque esto último también se comprende por el art. 600.querter.1 CP italiano-)¹².

¹² En todos estos casos, hay que destacar que esta visión amplia del concepto de ‘pornografía infantil’ proviene de la definición aportada por el art. 2.c de la Directiva 2011/92/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

B. El consentimiento sexual como figura jurídica central

En los tres ordenamientos se considera ahora al consentimiento sexual como figura jurídica central. En la medida en que el bien jurídico protegido por estos delitos es la libertad sexual, implícita o explícitamente se reconoce que el consentimiento de las partes que intervienen en la conducta sexual es causa de atipicidad de la misma (vid. art. 336 CP griego; art. 609-bis CP italiano; arts. 178-181 CP español¹³). En este sentido, los delitos se entienden cometidos cuando la víctima no acepta la práctica sexual que sea, medie o no violencia o intimidación (pues puede haber ausencia de consentimiento aun sin estas), y tengan los sujetos activo y pasivo la relación que tengan (es importante destacar la modificación del art. 336 CP griego que, hasta 2006, optaba por la no sanción penal de la violación dentro del matrimonio¹⁴). Esta evolución supone correlativamente el reconocimiento de la victimización de una persona concreta (la que ve coartada su libertad sexual al no consentir un acto sexual determinado -normalmente una mujer-) y el olvido de una especie de “transferencia de victimización” (al honor de la familia de la víctima material, al del marido de la misma,...), lo cual, al margen de cuestiones estrictamente jurídicas, supone un avance evidente tanto en el trato a las víctimas como en la prevención de estas conductas.

C. La tutela diferenciada de adultos y menores como víctimas de violencia sexual

Los ordenamientos de estos tres países regulan de manera diferenciada la violencia sexual sufrida por adultos y por menores. Esta cuestión está también relacionada con la centralidad del bien jurídico libertad sexual en estos delitos y la importancia de la existencia o no del consentimiento en las relaciones sexuales. Dicha libertad (por tanto, la posibilidad de consentir válidamente la práctica de relaciones sexuales) no se reconoce a las personas que tienen menos de una cierta edad, por lo que en estos supuestos procede la tutela de otro bien jurídico, que, por ejemplo, en el caso español se ha denominado como “indemnidad sexual”, y que en todo caso parece tener como objetivo principal el mantenimiento de un adecuado desarrollo físico y psíquico de los menores.

La mayor divergencia que se produce en este punto entre los tres ordenamientos es la “edad” que se fija como relevante a los efectos del consentimiento sexual; es decir, la que determina el momento en el que se considera que una persona puede consentir válidamente una relación sexual en ejercicio de su plena autonomía. El ordenamiento

¹³ Nótese que una de las novedades del Proyecto de LOGILS es que el legislador español definiría qué debe entenderse por consentimiento: *(s)ólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona* (art. 178.1.II CP). Sin perjuicio de lo anterior, subraya que se consideran en todo caso agresión sexual (...) también los actos de contenido sexual *se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad*

¹⁴ Greek Law 3005/2006 for combating domestic violence. Una evolución de la legislación griega en este campo hasta 2017, en KOSYFOLOGOU, A., “The gendered aspects of the austerity regime in Greece: 2010-2017”, *Studies Austerity, Gender inequality and Feminism after the crisis*, June, 2018, p. 17.

más conservador en esta materia es el español, que fija la edad de consentimiento sexual válido en los 16 años (arts. 183 y ss. CP español). El ordenamiento italiano otorga validez a este consentimiento si proviene de un mayor de 14 años (arts. 609 quater y quinquies CP italiano -aunque con relación a ciertas conductas esta edad se eleva hasta los 16 años, como p.ej. en los arts. 609 quater. 2 y undecies CP-). Y el griego hace lo propio cuando se presta por personas de al menos 15 años (art. 339 CP griego -habiendo sido derogado su apartado 3, en el que se declaraban como no punibles los delitos sexuales cometidos sobre menores siempre que el autor de los mismos contrajese matrimonio con la víctima-).

2.2. Rasgos generales de los tipos del Derecho penal sexual

Cuando se trata de la aproximación a la regulación concreta actual que cada uno de estos tres ordenamientos hace sobre los delitos sexuales, la capacidad para hacer un estudio agregado es mucho menor, pues hay que tomar en consideración la influencia de distintas vicisitudes históricas y políticas en la tipificación por cada legislador nacional de los delitos sexuales. En cualquier caso, y en la medida en que existe un sustrato común estrechamente vinculado con el bien jurídico protegido en los mismos, también se puede intentar pergeñar algunos rasgos comunes en la tipificación de los delitos sexuales en Grecia, Italia y España.

A. El debilitamiento del principio de legalidad

Por razón del objeto de tutela, en los tres ordenamientos se puede verificar en este campo un cierto debilitamiento del principio de legalidad, en especial con relación al mandato de determinación. Por lo complejo de la definición de estas conductas típicas, todos los ordenamientos analizados recurren a conceptos amplios y relativamente vagos (p.ej. “acts of equal weight” que una relación sexual -art. 336.2 CP griego-, “casi di minore gravità” -art. 609-bis *in fine* CP-, “atenta[do] contra la libertad sexual” -arts. 178 y 181 CP español-) que requieren de una interpretación jurisprudencial intensa y siempre vinculada a la norma de sanción para respetar el principio de proporcionalidad. Esto hace que el análisis exclusivo del tenor literal de los artículos de los Códigos Penales sólo ofrezca una visión parcial de las conductas con connotación sexual que pueden o no atentar contra la libertad sexual, haciéndose necesaria una lectura sistemática junto con la jurisprudencia sobre la materia.

B. La violencia o intimidación como parámetro diferenciador del tipo

Los tres ordenamientos distinguen expresamente entre dos formas de agresión al bien jurídico *libertad sexual* dependiendo que medie violencia o intimidación¹⁵ o no ha-

¹⁵ El art. 36 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, el Convenio de Estambul) que han ratificado los tres países

ciéndolo. Sin embargo, esta distinción es más específica en Grecia y también lo en España (al menos hasta el Proyecto LOGILS) que utilizan esa circunstancia para diferenciar la agresión del abuso sexual; vid. en el caso de concurrir, art. 336.1 CP griego, agresión sexual en los arts. 178¹⁶ y 179 CP español y, cuando no concurre arts. 336.4 y 337 CP griego, como abusos sexuales en los arts. 181 y 182 CP español¹⁷ (hasta el Proyecto de LOGILS). Por su parte, el Código Penal italiano sólo castiga el delito sexual cuando se utiliza violencia, intimidación o abuso de autoridad en su ejecución¹⁸ (art. 609.bis CP italiano), aunque la interpretación jurisprudencial es bastante extensiva, incluyendo allí también los actos con contenido sexual que se realizan de manera sorpresiva, de tal forma que la víctima no puede resistirse mínimamente¹⁹. Desde un punto de vista puramente nominal, sólo el ordenamiento español optaba hasta el Proyecto de LOGILS²⁰, de 6 de septiembre por categorizar estas dos conductas de manera separada (hablando de “agresión sexual” cuando media violencia o intimidación, y de “abuso sexual” cuando no lo hace), mientras que el italiano utiliza la categoría general de “violencia sexual”²¹. Por su parte, el ordenamiento griego califica las conductas en las que no media violencia o intimidación en algunos casos como “violación” (art. 336.4 CP griego), y en otros como “assault of sexual dignity” (art. 337.1 CP griego).

(España e Italia En 2014 y Grecia en 2018) fija en la *falta de consentimiento* el punto de inflexión de lo que constituye o no un delito de violencia sexual. Por tanto, en los delitos de violencia sexual es suficiente que la víctima no consienta y no es necesario que exprese oposición o resistencia. Un aspecto en el que insisten los informes FRA y GREVIO. FRA, 2019, epígrafe 9.3.3., pp. 2010-211. GREVIO, Spain Report, 2020, en especial apartados, 221-222 y 224. GREVIO Italy Report, 2019, p. 63, en especial apartado 191.

¹⁶ El art. 178 CP español castiga, antes del Proyecto de LOGILS, como agresión sexual al que *atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación*, mientras que la nueva versión del mismo precepto recoge tipifica como agresión sexual *el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento* y, en todo caso además de los que ya se recogían antes (empleando violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima), *los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad*.

¹⁷ Versión del precepto antes del Proyecto de LOGILS. El art. 181 CP, todavía vigente antes del citado proyecto, castiga como abuso sexual *al que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realice actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona (...)*; entendiéndose también como abusos sexuales *no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*; cuando el consentimiento se obtenga prevaleciendo el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

¹⁸ Precisamente, el informe GREVIO/Inf(2019)2, 13rd January 2020, urge a Italia a modificar el delito de violencia sexual en el Código Penal italiano a fin de que recoja, como exige el art. 36.1 del Convenio de Estambul, la noción de consentimiento otorgado libremente.

¹⁹ Los actos considerados violencia sexual incluyen: tocar el muslo de otro pasajero en el autobús (Tribunal Supremo - Segunda Sala de lo Penal - Sentencia de 19.03.2008 n. 12157), y tocar el pecho (Tribunal Supremo - Tercera Sala de lo Penal - Sentencia de 5 de abril - 22 de mayo de 2007, n. 19718).

²⁰ El Proyecto de LOGILS prevé eliminar el término “abuso sexual” y con él la distinción que existe entre abuso y agresión sexual, recogiendo ahora todo bajo la fórmula “agresión sexual”.

²¹ Véase, la explicación de Italia sobre los datos de EUROSTAT.

C. La disparidad en la determinación de la pena de los delitos sexuales: agravación o atenuación

En los tres ordenamientos se observa una disparidad relativamente amplia a la hora de agravar o atenuar los delitos sexuales. Hay supuestos en los que los tres legisladores han optado por la agravación (p.ej. la comisión grupal de los delitos sexuales -arts. 336.3 CP griego, 609-octies CP italiano, 180.1 CP español²²), pero otros en los que esta coincidencia no existe (p.ej. tanto Italia como España han entendido necesario agravar estos delitos cuando se utilizan armas peligrosas en su comisión -arts. 609-ter.2 CP italiano y 180.1.5^a CP español-, pero no ha procedido igual el ordenamiento griego).

Adicionalmente, España distingue a efectos punitivos entre los delitos sexuales que implican acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal a la víctima y los que no, castigando más los primeros (sean agresiones o abusos²³ sexuales -arts. 179 y 181.4 CP español, respectivamente-), mientras que esto no sucede ni en el Código griego (al menos exactamente, pues una de las diferencias entre los tipos de los arts. 336 y 337 CP griego es que en el primero se produzca un “sexual intercourse” o “acts of equal weight” -lo que puede no implicar el acceso a la víctima-, y en el segundo no) ni en el italiano, optando ambos por incluir dentro de la categoría general de delito contra la libertad sexual actos que implican ese acceso, pero también actos que no lo conllevan.

Lo más llamativo es que también se pueden encontrar circunstancias que tienen un efecto inverso en distintos ordenamientos (p. ej., la denominada “sumisión química”, que en España ha funcionado hasta el Proyecto de LOGILS como atenuante²⁴ por convertir esos casos en supuestos de *abuso sexual* -derogado art. 181.2 CP español- y que en Italia opera como agravante -art. 609-ter 2 CP italiano-), y otros que tienen un tratamiento radicalmente diverso (p. ej., la realización de actos sexuales mediando abuso sobre personas con discapacidad psíquica o física “sin uso de violencia o intimidación”, que el Código italiano trata como un supuesto ordinario de violencia sexual -art. 609-bis CP italiano-, el Código griego regula como un delito específico, aunque con pena atenuada en relación con el delito de violación -art. 338 CP griego-, y el Código español trata como un supuesto de abuso²⁵ sexual ordinario - art. 181.2 CP español- hasta el Proyecto de LOGILS).

²² El Proyecto de LOGILS sigue previéndola como una de las agravantes, sin perjuicio de añadir otras nuevas.

²³ Recordemos el Proyecto de LOGILS el legislador penal español diferencia entre abuso y agresión sexual.

²⁴ Nótese que en el Proyecto de LOGILS, el legislador no diferencia entre abuso y agresión sexual y, tipifica expresamente como agresión sexual esta conducta y además “agravada” al preverse entre las circunstancias agravantes en el art. 180.1: *Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.*

²⁵ En el Proyecto de LOGILS desaparece no sólo la distinción que hasta entonces existía entre agresión y abuso sexuales, sino también como criterio la existencia o no de violencia-intimidación trasladándose la clave en el nuevo modelo al consentimiento.

D. La ampliación de las conductas típicas relacionadas con víctimas menores

En los tres ordenamientos objeto de estudio se produce una ampliación de las conductas típicas relacionadas con la violencia sexual ejercida sobre menores de edad, que van más allá de lo que, de manera genérica, puede ser considerado como un atentado sexual en sentido estricto y próximo. Esto es evidente, p.ej., en todo lo que tiene que ver con la sanción de las conductas vinculadas con la pornografía infantil (arts. 348 A' CP griego, 600-ter CP italiano, 189 CP español) o con el *child grooming* (arts. 337.3 CP griego, 609-undecies CP italiano, 183 ter CP español en su versión anterior al Proyecto de LOGILS y actual art. 183 CP).

Sin embargo, y ante el progresivo incremento de la edad de consentimiento sexual, los tres legisladores han tenido que prever cláusulas que excluyan de punición las relaciones sexuales entre menores, aunque cada uno lo ha hecho con matices propios (p. ej., el Código penal griego opta por no castigar las relaciones sexuales entre menores de quince años, salvo que su diferencia en edad sea superior a tres años -art. 339.2 CP griego-, el ordenamiento italiano opta por no sancionar las relaciones sexuales con mayores de trece años, siempre que las partes no tengan entre sí una diferencia de edad superior a los cuatro años -art. 609-quater CP italiano-, y el legislador español permite las relaciones sexuales con menores de dieciséis años, siempre que el otro interviniente sea próximo en edad y grado de desarrollo y madurez al primero -art. 183 quater CP español antes del Proyecto de LOGILS²⁶-).

2.3. Rasgos generales de las penas asociadas a los delitos sexuales

Los códigos penales²⁷ de Grecia, Italia y España tienen distintos sistemas de atribución de escalas penales a los tipos y también distintos sistemas de individualización de la pena, por lo que, de nuevo, es complejo proceder a una comparación en este punto. En cualquier caso, parece claro que en los tres ordenamientos se ha producido un incremento al alza de las penas vinculadas a este tipo de delincuencia en los últimos años (claramente, p.ej. por la reforma operada en el Código Penal italiano por la Ley 69/2019, o por las reformas operadas en el Código Penal español por las Leyes Orgánicas 11/1999 y 5/2010).

²⁶ Una disposición que con algunas modificaciones se recoge también en el Proyecto de LOGILS en el art. 183 bis CP español: Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el art. 178.2 CP (recordemos: violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad), *el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.*

²⁷ Para más detalles, vid. Anexo I.

Ejemplos de escalas penales de los tipos de delito sexual en ES-GR-IT. Elaboración propia.

Penas	Grecia	Italia	España	
			Redacción Vigente julio de 2022	Según Proyecto de LOGILS
Delito sexual más grave (sin agravantes)	Prisión de al menos 10 años (art. 336.1 CP griego)	Prisión de 6 a 12 años (art. 609-bis CP italiano)	Prisión de 6 a 12 años (art. 179 CP español)	Prisión de 4 a 12 años (art. 179 CP español)
Delito sexual más grave cometido en grupo	Prisión de al menos 10 años (art. 336.3 CP griego)	Prisión de 8 a 14 años (art. 609-octies CP italiano)	Prisión de 12 a 15 años (art. 180.1 CP español)	Prisión de 7 a 15 años (art. 180.1 CP español)
Delito de child grooming	Prisión de al menos 3 años (art. 337.3 CP griego)	Prisión de 1 a 3 años (art. 609-undecies CP italiano)	Prisión de 1 a 3 años o multa (sólo cambia el número de precepto, antes de la reforma se regulaba en el art. 183 ter CP español antes de la reforma y, ahora en el art. 183 CP español)	

Por otra parte, se puede tener una impresión bastante aproximada de la severidad con la que los ordenamientos tratan esta forma de delincuencia centrandó la atención en tres tipos específicos compartidos: la del delito sexual más grave que recoge cada Código en su forma básica (sin agravantes específicos), la de dicho delito con la agravante compartida por los tres Códigos de comisión grupal, y la de un delito preparatorio con relación a víctimas menores (*child grooming*).

Como se puede observar en estos ejemplos, en los tres ordenamientos se opta por un uso casi exclusivo de la pena privativa de libertad (sólo en el último ejemplo el Código Penal español prevé la pena de multa como alternativa a la prisión, pero también con un rigor alto -de 12 a 24 meses-), y además con una intensidad razonablemente similar (incluso en el caso griego, que tiene un sistema más abierto de codificación de las escalas penales, se aprecia que el reproche penal que se realiza a estos delitos es muy parecido: en general, el delito sexual más grave tiene asociada una pena de entre 6 y 12 años de prisión, el delito sexual cometido en grupo se castiga con una pena de prisión de entre 8 y 15 años, y el delito de *child grooming* se mueve entre las penas de 1 y 3 años de prisión).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que, en el contexto de los delitos sexuales, los distintos ordenamientos prevén otras penas/medidas de seguridad adicionales que pueden ser impuestas junto con las penas privativas de libertad y que, de manera general, tienen relación con el tipo de delito cometido y pretenden evitar la reincidencia en el mismo. Ejemplos claros son las penas accesorias previstas en los arts. 600-septies.2 y 609-nonies CP italiano, que son variables y tienen estrecha relación con la conducta típica concretamente realizada (por ejemplo, se prevé en ambos la pérdida de la “responsabilità genitoriale” cuando en el delito cometido la característica paterna del autor sea uno de sus elementos constitutivos o una circunstancia agravante), así como la medida de seguridad no privativa de libertad y de ejecución posterior al cumplimiento de la pena prevista en el último párrafo del art. 609-nonies CP italiano (y que toma distintas formas: prohibiciones de acercamiento, de cambio de domicilio sin previo aviso,...).

De manera muy similar, el legislador español prevé para estos supuestos la imposición de diversas penas accesorias a la de prisión (de forma general en los arts. 54 a 57 CP español, y de manera más específica en el art. 192.3 CP español, que hasta el Proyecto de LOGILS permite (el proyecto prevé que la imposición sea *preceptiva*²⁸) en ciertos casos imponer, por ejemplo, la privación de la patria potestad o la inhabilitación para el desempeño de ciertos empleos), así como la posibilidad de aplicación de una medida de seguridad no privativa de libertad de cumplimiento posterior a la pena (arts. 106 y 192.1 CP español), que puede adoptar distintas formas (obligación de estar localizable, de comunicar los cambios de residencia o de trabajo, de aproximarse a/comunicarse con la víctima,...).

2.4. Consideración de los delitos sexuales como delitos públicos o privados

Una cuestión especialmente relevante en la práctica con relación a estos delitos es su consideración o no como delitos públicos. Aunque se trata de una categorización que se encuentra a caballo entre lo procesal y lo material, lo cierto es que saber en manos de quién se encuentra la iniciativa procedimental en estos casos es también un signo acerca de la perspectiva del ordenamiento en este asunto, así como de una mayor o menor consideración con las potenciales víctimas. En general, en los tres ordenamientos estudiados los delitos sexuales se configuran como una especie de categoría intermedia entre los delitos públicos (es decir, aquellos que se persiguen de oficio, sin necesidad de ninguna intervención de la víctima) y los delitos privados (aquellos que se persiguen sólo a instancias de la víctima), aunque con una prevalencia del primer carácter. Esta opción intermedia²⁹ tiene como objetivo final la evitación, en la mayor medida posible, de la revictimización, dejando un espacio para que la víctima tenga cierta capacidad de decisión sobre el proceso (saber si quiere iniciar el proceso, a pesar de los perjuicios a sus intereses que pueden surgir durante el mismo -en términos de intimidad, de rememoración de los hechos,...-, o si prefiere no asumir la carga del proceso y no perseguir el delito), pero sin dejar de mostrar un interés público en la efectiva represión de estos delitos.

El caso español es quizás el más tendente hacia la consideración de los delitos sexuales como públicos. En general, son todos considerados de esta manera, con un pe-

²⁸ El Proyecto de LOGILS prevé que (l)a autoridad judicial impondrá a las personas responsables de la comisión de algún delito de agresión sexual (...) cuando la víctima sea menor de edad (...) *la pena de privación de la patria potestad o de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento*. Y que a las personas responsables del resto de delitos del Título relativo a los derechos contra la libertad sexual, se les podrá imponer razonadamente, además de las penas señaladas para tales delitos, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento (...), así como la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no (...).

²⁹ SPOHN, C., RODRIGUEZ, N., & KOSS, M., “*The ‘victim declined to prosecute’: Accounting for lack of cooperation in sexual assault cases*”, Paper presented at the annual meeting of the American Society of Criminology, St. Louis, MO, November, 2008.

queño matiz recogido en el art. 191.1 CP español³⁰. En este precepto se establece que la persecución de los delitos sexuales cometidos sobre mayores de edad puede realizarse a instancia exclusiva del Ministerio Fiscal, pero exigiendo a este que actúe “ponderando los legítimos intereses en presencia”, lo cual parece ser una apertura, entre otras cuestiones, hacia las circunstancias que pueda manifestar la propia víctima. En todo caso, ese mismo precepto convierte en delitos totalmente públicos aquellos que se cometan sobre menores de edad, personas con discapacidad necesitada de especial protección y personas desvalidas. Por otra parte, y en todos los casos, el art. 191.2 CP español deja claro que, una vez que la persecución penal del delito se ha iniciado, la intervención posterior de la víctima en otro sentido no tiene efectos ni para paralizar el proceso ni para extinguir la responsabilidad penal del autor.

Los ordenamientos italiano y griego optan por una consideración general de los delitos sexuales como delitos privados, donde la iniciativa de la víctima es central para la persecución de estos. Sin embargo, en ambos casos hay delitos sexuales considerados como públicos por su especial gravedad (en el caso griego, *rape or sexual abuse by a prison or police officer, educator, etc.*; en el caso italiano, por ejemplo, los delitos cometidos sobre un menor de edad o por un *ancestor, parent, guardian, etc.* -art. 609-septies CP italiano-). La mayor diferencia entre estos dos ordenamientos radica en la eficacia de una intervención de la víctima posterior al inicio del procedimiento: en el caso italiano, la querrela impuesta es irrevocable, por lo que esa segunda intervención ya no tendría efectos jurídicos; en el caso griego, sin embargo, si la víctima decide que no quiere seguir adelante con la persecución del delito, el procedimiento puede darse por finalizado.

3. DATOS Y PERFIL

3.1. La importancia de los datos

Un elemento esencial a la hora de diseñar e implementar políticas públicas en materia de derechos de víctimas reside³¹ en los datos estadísticos; las políticas públicas deben sustentarse en datos objetivos y no en percepciones. La recopilación de datos debe ser sistemática, periódica y adecuada. De ahí la importancia de los estudios cuantitativos y cualitativos. La VRD prevé que los EEMM envíen a la Comisión los datos estadísticos relativos a las víctimas de delitos y, entre ellas, las víctimas de delitos sexuales. De hecho, el legislador europeo recoge incluso una relación de los indicadores que los EEMM deben recoger para su posterior integración comparada en los correspondientes informes. En esa enumeración, la Comisión parece implícitamente diferenciar entre unos *datos mínimos*³² que deben recogerse y enviarse en todo caso, y otros datos que también son

³⁰ El Proyecto de LOGILS prevé suprimir consecuentemente con el núcleo de la derogada distinción entre agresión y abuso sexual, la mención que hacía a los abusos sexuales.

³¹ Vid. considerando 64 de la VRD.

³² Los datos estadísticos mínimos son: el número y el tipo de delitos denunciados.

importantes pero secundarios³³ que sólo se enviarán si el EM dispone de ellos. A través de esa relación de datos secundarios, la VRD sugiere de alguna manera a los EEMM que introduzcan, desarrollen y, en su caso, mejoren los sistemas de recopilación de datos estadísticos oficiales sobre el funcionamiento de sus sistemas de justicia penal.

En el caso de víctimas de delitos sexuales, los tres informes nacionales RE-TREAT³⁴ revelan, sin embargo, una importante disparidad en el grado de desarrollo de los datos oficiales. Mientras España e Italia cuentan con informes oficiales, públicos, periódicos, más o menos completos en la materia, en Grecia los datos oficiales son escasos e incompletos.

En España, el Ministerio del Interior, el Consejo General del Poder Judicial y el Instituto Nacional de Estadística publican periódicamente los datos más importantes sobre delitos sexuales. Una información indudablemente importante y valiosa, pero genérica. Por eso, cualquier información más detallada exige descender a las decisiones y/o expedientes judiciales; estudios de campo que con un elevado coste en tiempo y esfuerzo en ocasiones afrontan algunos investigadores, a título individual o colectivo, al hilo de algún proyecto de investigación.

En Italia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia recogen un variado número de parámetros sobre delitos sexuales; datos que más tarde son analizados y publicados con una periodicidad normalmente anual por el Instituto Nacional de Estadística (ISTAT).

El Estado heleno está tratando de resolver el déficit de información estadística que, según explica, responde a lagunas en la legislación, lagunas e insuficiencias en el sistema de registro de la policía y de los órganos judiciales, así como en un intercambio periódico y sistemático de datos entre Policía y Justicia, etc., y que a la postre desemboca en datos fragmentados, tanto objetiva, como temporalmente. La búsqueda de información obliga en muchas ocasiones a acudir a los expedientes físicos, por falta de programas informáticos de gestión procesal. Subsanan estos problemas es una de las prioridades del Instituto Europeo para la Igualdad de Género adscrito a la Secretaría General de Política de la Familia e Igualdad de Género. Y, entre 2019-2020, se han observado algunos pequeños avances en la unificación de los datos. Con todo, puede obtenerse una panorámica a partir de las bases de datos legales “Nomos” e “Isokratis”, la información de la Secretaría General de Política Familiar e Igualdad de Género y, en especial, de otras organizaciones europeas como *Eurostat* y el *Instituto Europeo para la Igualdad de Género* (EIGE).

En definitiva, la recopilación de datos del sector de la justicia constituye un caballo de batalla en Grecia, mientras que en España e Italia la información estadística

³³ Los datos que también deberían enviarse, pero que dependerá de que cada EM disponga de ellos, son datos judiciales y policiales; datos de justicia restaurativa; y otros recopilados por servicios sanitarios, sociales y de apoyo a víctimas. Véase, entre otros: el número, la edad y el sexo de las víctimas; el número de delitos denunciados; el número de casos investigados, el número de procesados, el número de condenados; los datos sobre la manera en que las víctimas utilizan los servicios facilitados por organismos públicos y las organizaciones públicas y privadas de apoyo, así como el número de derivaciones de víctimas por parte de la policía a los servicios de apoyo, el número de víctimas que solicitan apoyo y que reciben o no el mismo o justicia restaurativa.

³⁴ Vid. informes nacionales de RE-TREAT (español, griego e italiano).

oficial en materia de justicia es periódica y podría decirse que está consolidada a día de hoy, aunque siempre es mejorable³⁵. Por tanto, España e Italia cuentan con datos oficiales, pero en muchos casos las estadísticas son excesivamente genéricas o generalistas, no descienden a detalles que pueden ser muy interesantes desde el prisma de la política legislativa. Por eso, cualquier detalle o información complementaria sólo es posible gracias al esfuerzo individual y colectivo de investigadores en la materia que a propósito de algún *paper* o proyecto afrontan estudios empíricos más específicos a partir de muestras cuantitativas y cualitativas.

3.2. Una panorámica de los delitos sexuales en España, Grecia e Italia en cifras

A partir de la información disponible en EUROSTAT podemos obtener una visión general de los delitos sexuales en España, Grecia e Italia. Para ello, analizamos las cifras relacionadas con delitos sexuales, según los parámetros que recoge la oficina de estadísticas europea. En primer lugar, el tipo de delito: violencia sexual en general y, en particular, agresión sexual o violación. El estatus procesal y el género de las personas implicadas en el delito; por un lado, las víctimas y, por otro lado, el sujeto pasivo: investigado, procesado, condenado. En último lugar, las personas privadas de libertad por este tipo de delitos. El periodo de estudio comprende la década 2008-2018.

La lectura comparada de los datos, como se explicará a continuación, debe hacerse con mucha precaución; resulta muy complejo extraer conclusiones. No obstante, sí ofrecen una panorámica que puede complementar algunos resultados de la investigación. EUROSTAT publica unas fichas con la finalidad de que los EEMM conozcan qué datos deben incluirse en cada categoría; en lo que aquí importa: violencia sexual³⁶,

³⁵ En el mismo sentido, Recomendación de GREVIO, Comité de las Partes a Italia y España sobre la aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Véase respectivamente, en el caso de Italia, IC-CP/Inf(2020)2, Italia, 30 de enero de 2020, en particular el punto 9, p. 4 (Informe de base sobre Italia, par. 79). En el caso de España, IC-CP/Inf(2020)10, España, 15 de diciembre de 2020, en particular, punto 8, pp. 3-4 (Informe de base sobre España par. 57 y 63).

³⁶ La ficha EUROSTAT relativa a la categoría “violencia sexual” (*sexual violence*) es en principio un parámetro genérico (incluida la violación y agresión sexual, es decir, *rape and sexual assault*). Y en particular, como cualquier “acto sexual no deseado, intento de obtener un acto sexual, o contacto o comunicación con atención sexual no deseada sin consentimiento válido o con consentimiento como resultado de intimidación, fuerza, fraude, coerción, amenaza, engaño, uso de drogas o alcohol, o abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad. Debe excluir los actos de abuso de una posición de vulnerabilidad, poder o confianza, o el uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza, para obtener ganancias monetarias, sociales o políticas de la prostitución o los actos sexuales de una persona, la coacción, los delitos de prostitución, los delitos de pornografía y otros actos contra el orden público normas sexuales como el incesto no constitutivo de violación y exhibicionismo, agresiones y amenazas, esclavitud y explotación no constitutiva de actos lesivos de carácter sexual, TiP (trata de seres humanos) con fines de explotación sexual, acoso y acecho” (la traducción de la ficha en inglés al español es nuestra).

violación³⁷ y agresión sexual³⁸. Con todo, luego cada EM puede complementar con una explicación la información al respecto. España en este caso señala que bajo la etiqueta violencia sexual computa todos los delitos sexuales, incluso los cometidos sin violencia. Grecia advierte en la categoría violaciones no computa las tentativas. Italia, por su parte, señaló a la oficina europea que en la legislación italiana que dentro de la violencia sexual no diferencia de forma separada la violación, ni la agresión sexual³⁹.

A. Tipo de delito

El número de delitos sexuales denunciados (según datos de la policía) en estos tres países es muy irregular. En el caso de la violencia sexual en general, la media de casos denunciados es de 521 en Grecia, 4.794 en Italia y 9.427 en España.

Tabla de elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por EUROSTAT.

Datos policiales	Delito	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Media
Grecia	Violencia sexual	924	511	435	486	468	466	554	493	453	423	521
	Violación	213	215	172	167	149	134	122	155	156	157	164
	Agresión sexual	711	187	180	203	187	191	259	263	224	182	259
España	Violencia sexual	9.723	9.954	9.892	9.008	8.923	9.468	7.496	8.726	9.464	11.612	9.427
	Violación	2.051	1.578	1.513	1.280	1.298	1.239	1.229	1.249	1.387	1.700	1.452
	Agresión sexual	7.672	8.376	8.379	7.728	7.625	8.229	6.267	7.477	8.077	9.912	7.974
Italia	Violencia sexual					4.488	4.754	4.511	4.513	5.115	5.381	4.794
	Violación											
	Agresión sexual	4.963	4.813	4.617	4.689	4.488	4.257	4.000				4.547

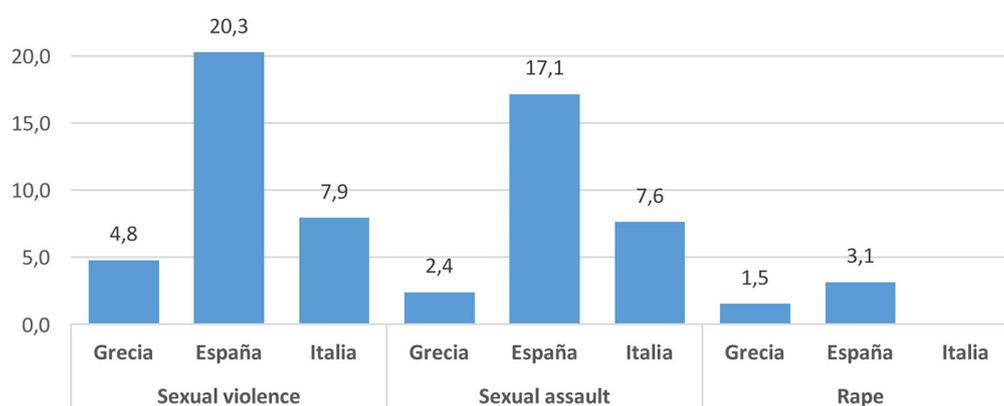
³⁷ La ficha EUROSTAT que se refiere a la violación (rape), la define como la penetración sexual sin consentimiento válido o con consentimiento como resultado de intimidación, fuerza, fraude, coacción, amenaza, engaño, uso de drogas o alcohol, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad, o la entrega o recepción de beneficios.

³⁸ Y la agresión sexual (sexual assault) como la violencia sexual que no equivale a violación. Incluye un acto sexual no deseado, un intento de obtener un acto sexual o contacto o comunicación con atención sexual no deseada que no equivale a violación. También incluye agresión sexual con o sin contacto físico, incluida la agresión sexual facilitada por drogas, la agresión sexual cometida contra una pareja en contra de su voluntad, la agresión sexual contra una persona indefensa, manoseos o caricias no deseados, acoso y amenazas de naturaleza sexual (la traducción de la ficha en inglés al español es nuestra).

³⁹ Algo contradictorio con los datos que ofrece porque algunos años 2013-2014 y 2018 si parecen recogerse de forma diferenciada.

Por tanto, la media de casos denunciados en España es el doble que en Italia y 18 veces superior a los denunciados en Grecia. En el caso de las agresiones sexuales, los valores medios de casos denunciados son 259 en Grecia, 4.547 en Italia y 7.974 en España. De nuevo, vemos que en España se denuncian el doble de agresiones sexuales que en Italia y 30 veces más que en Grecia.

Tasa de delitos sexuales por 100.000 habitantes. Gráfico de elaboración propia. Fuente datos ofrecidos por EUROSTAT.



Por último, en el caso de las violaciones, en España la media de casos denunciados es de 1.452 frente a 164 en Grecia, lo que implica que hay casi 9 veces más denuncias en España que en Grecia. Nótese que, según los datos de EUROSTAT, Italia no desglosa las denuncias específicamente por violación.

Para poder comparar estas cifras de forma más fiable, es necesario tener en cuenta el tamaño de la población de cada país. Por este motivo, el gráfico *supra* muestra los valores medios de las tasas de este tipo de delitos por cada 100.000 habitantes.

De los resultados pueden hacerse lecturas muy diferentes. Una impresión rápida y a nuestro juicio equivocada sería pensar en España y en Italia se cometan más delitos de carácter sexual que en Grecia. Sin embargo, una interpretación más pausada iría en otra dirección: las víctimas de delitos sexuales denuncian quizá más en España y en Italia, es decir, que la cifra negra de estos delitos que permanecen ocultos es más elevada en Grecia. En la tasa de denuncia influyen, entre otros factores: la concienciación social frente a este tipo de delitos, la confianza (al menos a priori) en el sistema de justicia penal, etc. No obstante, las posibilidades anterior deberían contrastarse con las tasas dependiendo de la población en cada uno de los tres países.

B. Sujetos y estatus procesal

De nuevo observamos una gran irregularidad en las cifras registradas en EUROSTAT por estos tres países entre 2008-2018, contradicciones internas lo que revela déficits de homogeneidad en la categorización y el cómputo de los datos.

En el caso de las *agresiones sexuales*, Grecia no desglosa la información; tampoco ninguno de los tres países examinados ofrece información sobre las personas “procesadas”; y, de los tres EEMM sólo España recoge la información sobre condenados.

La información relativa a *violaciones* tampoco es mejor; Italia no ofrece información sobre las personas investigadas; tampoco España y Grecia, de los procesados; ni Grecia, de los condenados; o, incluso Italia de las víctimas.

No obstante, a continuación, trataremos de ofrecer una panorámica de la información que ofrece EUROSTAT.

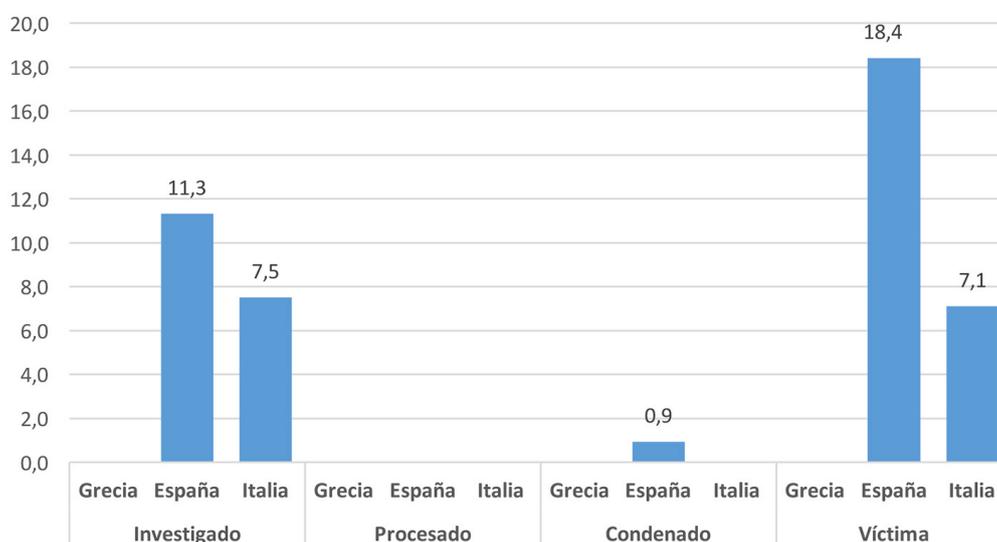
B.1. Agresiones sexuales

Centrándonos en las víctimas que denuncian agresiones sexuales, el número medio de víctimas entre 2008-2018 fue de 8.555 en España (siendo la inmensa mayoría de víctimas mujeres, el 84% de los casos) frente a 4.230 en Italia (donde el 91% eran víctimas mujeres). En cuanto a las personas investigadas en la década 2008-2018, el número medio es de 5.261 en España (hombres en el 92% de los casos) frente a 4.472 en Italia (en donde en el 98% de los casos el supuesto agresor era un hombre).

De nuevo, para poder comparar estas cifras de una manera más adecuada, es necesario tener en cuenta el tamaño de la población en cada uno de estos países. Así, el siguiente gráfico muestra los valores medios de las tasas de agresiones sexuales por cada 100.000 habitantes, según el estatus procesal del sujeto pasivo del proceso penal, así como las víctimas del delito.

En primer lugar, se observa que las tasas relativas a las víctimas son superiores a los investigados. Como ya se ha comentado, no se dispone de información sobre procesados, ni condenados casi en ninguno de los tres países (salvo España, en el caso de los con-

Sujetos y agresiones sexuales por 100.000 habitantes y estatus procesal. Tasa (media) 2008-2018. Gráfico de elaboración propia. Fuente datos ofrecidos por EUROSTAT.



denados). En segundo lugar, se confirma la tendencia mostrada por los valores absolutos, la tasa media anual por 100.000 habitantes de víctimas es superior en España que en Italia, más del doble para la tasa de víctimas y 1,5 veces para la tasa de investigados. Dejando a un lado la diferencia de las tasas de investigados y víctimas entre España e Italia, en general las cifras indicarían que un volumen importante de las agresiones sexuales no supera el trámite de la investigación preliminar. Detrás de ese dato pueden encontrarse distintos motivos, véase, entre otros: autor desconocido sin que las diligencias de identificación hayan ofrecido resultado alguno; teniendo en cuenta el carácter semipúblico de la mayoría de los delitos, el que la víctima no quiera continuar; etc.

B.2. Violaciones

La información disponible en EUROSTAT sobre las personas implicadas en *violaciones* es también extremadamente escasa e irregular. No obstante, de la información disponible resultaría que la media anual de víctimas que han denunciado una violación en España entre 2008-2018 es de 1.366 (mujeres en el 94% de los casos) frente a 210 denuncias que como media se han registrado en Grecia (mujeres en el 91% de los casos).

En cifras absolutas, el número anual de víctimas que denuncian en España violaciones es 6,5 veces superior al de Grecia. Esta información no está disponible para Italia. En España, la media de investigados por violación es de 1024 (la casi totalidad hombres, en el 98% de los casos) frente a 308 en Grecia (donde esa ratio desciende, pues son hombres en el 75% de los casos).

En cuanto a las personas procesadas, sólo Italia ofrece esta información, alcanzando un valor medio de 6.931; la distribución por género de los procesados por violación en Italia (hombres, en el 97% de los casos) es similar al de los investigados por el mismo delito en España.

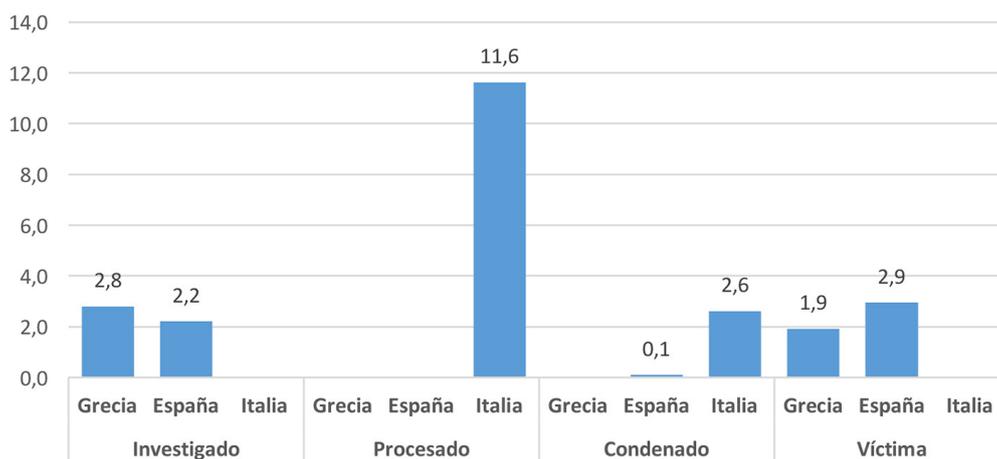
Sobre los condenados por violación (véase, la tabla *infra*) es preciso recordar que EUROSTAT ofrece muy pocos datos en la década 2008-2018. En España sólo se puede acceder a los datos de 2014-2018, mientras que Italia sí ofrece la serie completa hasta 2015. Dejando eso a un lado, sorprende comparativamente en principio número medio de condenados en España, 43 (100% hombres) frente a los 1.553 (99% hombres) de Italia; los datos italianos a nuestro juicio deberían valorarse con precaución porque podrían ser imprecisos y referirse no a violaciones en sentido estricto sino a “violencia sexual” en genérico; de hecho, unas de las precisiones que realizaba Italia a Eurostat era que no podía diferenciar la violación de la violencia sexual.

Tabla de elaboración propia. Fuente datos ofrecidos por EUROSTAT.

Condenados violación	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Media
Grecia												
España							64	40	52	25	35	43
Italia	1.359	2.102	1.540	1.516	1.501	1.501	1.582	1.325				1.553

Sea como fuera, para poder comparar estas cifras de una forma más adecuada, es necesario tener en cuenta el tamaño de la población en cada uno de estos países. Así, el siguiente gráfico muestra los valores medios de las tasas de violación por cada 100.000 habitantes, según el estatus procesal de las personas implicadas en el delito.

Sujetos y violaciones por 100.000 habitantes. Tasa (media anual). Gráfico de elaboración propia. Fuente datos ofrecidos por EUROSTAT.



Se observa que la tasa de investigados por violación es ligeramente superior en Grecia que en España, mientras que la tasa de víctimas es un punto superior en España que en Grecia. Por tanto, aunque proporcionalmente las víctimas de violación en Grecia denuncian menos que en España, por los mismos hechos se investiga proporcionalmente a más personas en Grecia que en España. A la vista de los problemas de homogeneidad de los datos y los déficits en su cómputo estos resultados no pueden considerarse concluyentes.

C. Personas privadas de libertad

En el caso de las agresiones sexuales, la media de presos es de 150 (99% hombres) en Grecia, 640 (92% hombres) en Italia y 1.284 (97% hombres) en España. Al comparar estas cifras, se observa que en términos absolutos, en España el número de personas encarceladas por agresión sexual duplica al de Italia y es 8,5 veces superior al de Grecia.

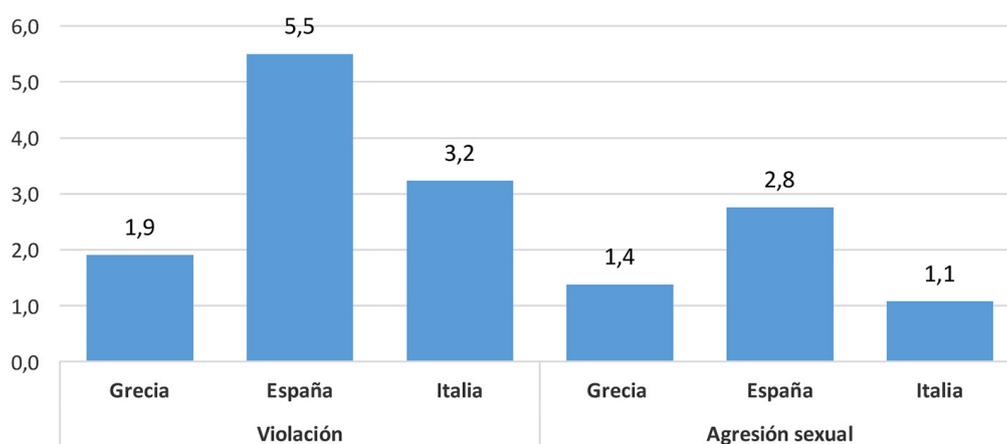
Tabla de elaboración propia. Fuente datos ofrecidos por EUROSTAT.

Presos por delito		2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Media
Grecia	Agresión sexual	93	104	113	59	168	118	174	136	208	273	206	150
	Violación	202	216	220	207	177	179	201	139	171	307	281	209
España	Agresión sexual	1.160	1.252	1.268	1.246	1.030	1.068	1.260	957	1.448	1.564	1.869	1.284
	Violación	2.275	2.449	2.472	2.359	2.217	2.168	2.127	2.248	3.225	3.278	3.313	2.557
Italia	Agresión sexual	560	603	662	674	666	672	645					640
	Violación	1.667	1.866	1.952	2.034	2.052	1.973	1.922					1.924

En el caso de la violación, la media de presos es de 209 (98% hombres) en Grecia, 1.924 (99% hombres) en Italia y 2.557 (98% hombres) en España. Al comparar los tres países, se deduce que la media de personas encarceladas por violación en España es 1,3 veces superior a la de Italia y 12 veces superior a la de Grecia.

No obstante, las cifras deben compararse teniendo en cuenta el tamaño de la población en cada uno de estos países.

Tasa de encarcelados por 100.000 habitantes. Gráfico de elaboración propia. Fuente datos ofrecidos por EUROSTAT.



El gráfico anterior muestra los valores medios de las tasas de prisión por cada 100.000 habitantes. En general, observamos que en los tres países la tasa de presos por violación es superior al de presos por agresión sexual. Por último, comparando los tres países, se confirma la tendencia observada en las cifras absolutas, proporcionalmente hay más presos en España por cualquiera de estos delitos que en Italia o en Grecia; Grecia tiene proporcionalmente más presos por agresión sexual que Italia. Las tasas en España superiores a las de Italia (en 1,7 puntos para las agresiones sexuales y en 2,3 puntos para las violaciones) y superiores a las de Grecia (en 1,4 para las agresiones sexuales y en 3,6 para las violaciones).

4. TEORÍA Y PRÁCTICA EN EL TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL EN LOS SISTEMAS DE JUSTICIA CRIMINAL GRIEGO, ITALIANO Y ESPAÑOL: UNA MIRADA AL HILO DE LA DIRECTIVA

En general, los tres EEMM objeto de este estudio no tienen un proceso penal específico o *ad hoc* para los delitos sexuales. El curso procedimental que siguen los delitos sexuales depende en general de los mismos criterios que determinan el curso procedimental de cualquier otro delito. No obstante, los tres EEMM prevén algunas *especialidades* en la forma en que se desenvuelven algunos trámites de los procedimientos penales por delito sexual. De hecho, los tres informes nacionales RE-TREAT revelan que la

preocupación en esta materia ha desembocado en los últimos años en algunas reformas legales expresas⁴⁰, políticas legislativas⁴¹ y, otras iniciativas públicas y/o privadas. Todas ellas interesantes en aras de mejorar el tratamiento que el SJC dispensa a las víctimas de delitos sexuales. Sin embargo, en la práctica, el impacto efectivo de tales reformas es todavía muy reducido, especialmente de los tres países objeto de estudio en Grecia.

Dejando a un lado lo anterior, los motivos detrás de esa reducida efectividad en los tres EEMM son diversos, pero algunas “circunstancias” parecen repetirse en los tres EEMM, aunque a veces varía dependiendo del sector concreto y, en cualquier caso, hay que reconocer que la intensidad de este problema varía de un país a otro e incluso dentro del mismo territorio nacional. Así, resulta, que en muchas ocasiones la regulación existe, ya sea una norma legal expresa (*hard law*) o un protocolo (*soft law*), pero no se cumple por desconocimiento de los operadores, por falta de medios personales y materiales, etc.

Si de algo se preocupa la VRD es de establecer y/o reforzar un marco común mínimo de derechos, apoyo y protección a víctimas en los EEMM. Un marco legal al que tienen derecho las víctimas y que obliga a las autoridades, operadores jurídicos y no jurídicos que entran en contacto con víctimas. En cualquiera de los escenarios, proceso penal, servicios de apoyo o justicia reparadora, la VRD persigue evitar y, en su caso, proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada.

4.1. Información y apoyo

A continuación, analizaremos cómo se ha implantado en los tres países las indicaciones de la VRD a la hora de dar información y apoyo a las víctimas de violencia sexual⁴² (vid. capítulo 2, arts. 3-9).

⁴⁰ Por ejemplo, en Italia: la Ley 69/2019, de 19 de julio, conocida como Código Rojo, que tiene como objetivo aumentar la eficacia de las respuestas judiciales a la violencia contra las mujeres y mejorar la protección de las víctimas; la Ley 119/2013, de 15 de octubre, que reconoció el deber de las autoridades de apoyar y promover una amplia red de servicios de apoyo a las víctimas; o la Ley 38/2009, de 23 de abril, de acoso. En España: Proyecto de Ley Orgánica para la garantía integral de la libertad sexual. 2020. Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género; Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015. En Grecia: Ley 4604/2019 destinada a potenciar la igualdad de género; Ley 4531/2018 que incorporó un importante número de directrices y medidas hacia la Violencia Doméstica en el orden de los derechos de las víctimas y la maximización del bienestar, incluyendo la protección de la victimización secundaria por parte del sistema de justicia penal. Ley 3216/2013 sobre trata de personas; Ley 3896/2010 sobre acoso sexual en el ámbito laboral.

⁴¹ Entre otros, la Estrategia nacional italiana contra la violencia de género o el Tercer plan de acción nacional italiano de 2017 a 2020. En marzo de 2021, el Gobierno español (Delegación de Violencia de Género) amplía la línea telefónica española (016) de apoyo, que antes se limitaba a la violencia de género en la pareja o expareja, a todas las formas de violencia de género según la definición del Convenio de Estambul. Programa Nacional Griego para Prevenir y Combatir la Violencia contra las Mujeres, como parte del Plan de Acción Nacional para la Igualdad de Género 2016-2020.

⁴² Deficiencias del sistema de justicia criminal en respuesta a la violencia sexual, BUTT, D., “We are failing the community of sexual assault victims”, *The Globe and Mail*, 2017. JORDAN, J. “Justice for rape victims?”

A. El derecho a entender y ser entendido/a

La VRD señala la necesidad de que los EEMM adopten las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas para que *entiendan y puedan ser entendidas* a lo largo del proceso penal. La información debe darse desde su primer contacto con la autoridad competente para que puedan acceder al ejercicio de sus derechos. Además, se subraya que, para garantizar la comunicación adecuada, se preste especial *atención a las características personales* de la víctima (p. ej., diversidad funcional).

La información debe darse de forma efectiva; es decir, garantizando que el contenido “llegue efectivamente” a la víctima, debiendo olvidarse la utilización de recursos puramente formales. Por tanto, *informar* no puede consistir en un mero trámite formal, sino que debe ser material en el sentido de que la víctima entienda el contenido y el alcance de la información facilitada.

A pesar del progreso realizado en los últimos años y el interés de los diferentes operadores (policía, jueces, fiscales, abogados, etc.) por comunicar de una manera entendible la dinámica del proceso penal, este sigue siendo un aspecto que necesita ser mejorado. De hecho, las víctimas entrevistadas (ES-GR) expresan de manera consistente confusión, falta de entendimiento y gran incertidumbre durante la evolución del proceso penal. Por ello, es necesario mejorar las técnicas y los instrumentos de comunicación que se emplean en las distintas fases del proceso.

Muy probablemente, esta falta de comunicación fluida se deriva de la *carencia* –subrayada tanto por los profesionales entrevistados (ES-GR-IT) como por las víctimas (ES-GR)– de *suficiente especialización de los operadores* implicados en los procesos penales de violencia sexual. Tanto las víctimas como los profesionales de distintos colectivos entrevistados en el marco de los informes nacionales subrayan la necesidad de una formación especializada centrada en los intereses de la víctima, en donde se desechen prejuicios asociados a este tipo de delitos y, además, se produzca una mayor agilización en la gestión de los casos.

B. El derecho a ser acompañada

La VRD también recoge que, cuando sea viable, se permita que la víctima vaya *acompañada* de una persona de su elección en diferentes momentos del proceso.

En ES, en la práctica, se designa una persona que *asiste* a la víctima, que tendrá su nombre y teléfono; pero en lo que ahora importa se permite que las víctimas puedan estar acompañadas o estar solas si así lo prefieren. No obstante, un problema es la confusión entre el acompañamiento y la asistencia a las víctimas. Dejando a un lado lo anterior, en los delitos intrafamiliares, cuando la víctima es menor de edad⁴³, o cuando tiene

The spirit may sound willing but the flesh remains weak”, in *Crime, victims and policy*, London, Palgrave Macmillan, 2015, pp. 84-106. DOE, J. *The Story of Jane Doe: A book about rape*. Toronto, Vintage Canada. 2004.

⁴³ Las policías entrevistadas perciben que las jóvenes o menores de edad prefieren estar solas que describir cuestiones íntimas delante de sus padres o familiares. Sin embargo, en el caso de víctima menor de edad

discapacidad intelectual o trastorno generalizado del desarrollo, la persona de confianza de la víctima puede no ser bien aceptada por los operadores jurídicos. Esta cuestión lleva a plantear si la correcta aplicación de la figura del defensor judicial reconocido en el art. 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante, LEVID), permitiría discernir cuándo la víctima menor de edad prefiere estar sola y cuándo el acompañamiento por parte de los progenitores o responsables puede no ser el que satisfaga los intereses de la víctima (arts. 8 y 24.1.c VRD). Por otro lado, algunas entidades (p.ej., asociaciones, ONGs, etc.) acompañan a la víctima a lo largo del proceso penal, pero no siempre pueden garantizar ese acompañamiento durante todo el proceso porque a veces se prolongan más que la duración de los contratos o convenios que mantienen con la Administración pública (esas organizaciones suelen financiarse a través de subvenciones y contratos con las administraciones públicas). Sin embargo, una opinión unánime entre todos los profesionales entrevistados en ES, es que en el momento de la declaración de la víctima en la instrucción, a pesar de que la LEVID lo prevé, en la práctica desgraciadamente no se suele permitir que la víctima declare junto a la persona que ella desee, sustituyéndola por una profesional de la Oficina de Asistencia a las Víctimas.

Los fiscales IT señalan que la víctima puede pedir ser acompañada por su abogado/a, o por una persona de su confianza, a no ser que esa persona tenga información sobre los hechos, o pudiera ser un potencial testigo en el caso. Además, si la víctima es especialmente vulnerable o un/a menor, podría ser acompañada por una psicóloga o psicólogo. Incluso, si el/la juez lo solicita o lo admite, se prevé la asistencia afectiva de las personas indicadas por el propio menor.

En Grecia, cuando la víctima es un/a menor suele acudir acompañada de uno de los progenitores o por un/a abuelo o abuela, y los abogados entrevistados manifiestan actuar de manera diferente: uno de ellos mantiene el encuentro con el/la menor en presencia del adulto que le acompaña, mientras que el otro habla en privado con la víctima. Uno de los policías, en aras de mantener la confidencialidad, pregunta al menor a solas, mientras que el otro policía y la psicóloga infantil subrayan que han de informar a los padres, con independencia de la privacidad de la víctima. Cuando el supuesto agresor o abusador es uno de los progenitores, la policía y la psicóloga infantil informan al otro progenitor. Además, cuando la víctima es un/a adolescente, la psicóloga le anima a que sea él/ella (víctima) quien le relate a los padres, o junto con ella (psicóloga), lo sucedido.

Respecto a la opinión de las víctimas sobre ese acompañamiento, nótese que sólo tenemos datos en ES; las víctimas entrevistadas en valoraron muy negativamente el apoyo y el acompañamiento recibido a lo largo del proceso penal, pues rara vez procede de los operadores jurídicos o de la estructura del propio proceso, sino que en muchas ocasiones tiene que proceder del entorno de la víctima. El problema es que normalmente la persona del entorno que acompaña a la víctima tampoco está familiarizada con el proceso penal y, al final, la víctima se siente fuera del sistema o pérdida en él. Las víctimas

algunos profesionales exigen necesariamente que en la exploración esté presente o disponible una persona de la confianza de la víctima menor de edad porque de lo contrario no se realiza la exploración.

echan en falta un acompañamiento profesional, pero en cambio la Directiva prevé que sea ella quien decida quien le acompaña. Esta situación refleja un claro alejamiento de los intereses y bienestar de las víctimas. Máxime si tenemos en cuenta que la víctima de un delito sexual no siempre cuenta con el apoyo del entorno más cercano. La ausencia de ese apoyo tiene un impacto dramático en ellas. De hecho, las víctimas⁴⁴ entrevistadas en ES que no han recibido apoyo, o han recibido un apoyo muy escaso, ya sea de su entorno familiar y/o de la administración u otras instancias, manifiestan haber tenido pensamientos suicidas en algún momento.

C. Los derechos a recibir información: desde el primer contacto con una autoridad competente y sobre su causa

La VRD detalla de forma completa los diferentes tipos de información (servicios de apoyo, interposición de denuncia, protección, asesoramiento jurídico, indemnizaciones, interpretación y traducción, reclamaciones, comunicaciones, justicia reparadora, reembolso de gastos, lugar y hora del juicio, sentencia, motivos de las decisiones judiciales, y puesta en libertad o fuga de la persona privada de libertad) que tiene derecho a conocer la víctima en los distintos momentos del proceso (arts. 4 y 6).

Respecto a esta cuestión parece existir una gran disparidad entre la forma en que los profesionales dicen proceder en los tres EEMM⁴⁵ y la opinión de primera mano de las víctimas entrevistadas en España (informe nacional español RETREAT).

Mientras que en IT los profesionales entrevistados afirman que se proporciona todo tipo de información relevante para la víctima (derechos, posibilidad de indemnización, pasos a seguir, servicios especializados de apoyo, etc.), en Grecia hay diversidad de opiniones según el tipo de profesional. En concreto, los policías indican que en los organismos públicos no está claramente establecida una persona de referencia que facilite la información pertinente sobre el proceso a la víctima, y depende de la buena voluntad del policía en particular el que la víctima reciba la información; en cambio, los abogados sí informan a las víctimas que representan de los derechos y servicios que tienen a su alcance; mientras que los profesionales de salud mental no se hacen cargo de este aspecto porque afirman que no es parte de sus funciones facilitar esa información a la víctima.

⁴⁴ El papel clave del apoyo o su falta, en VIDU, A., VALLS, R., PUIGVERT, L., MELGAR, P., JOANPERE, M., “Second Order of Sexual Harassment - SOSH”, *Multidisciplinary Journal of Educational Research*, 7(1), 2017, pp. 1-26. ORCHOWSKI, L. M., UNTIED, A. S., & GIDYCZ, C. A., “Social reactions to disclosure of sexual victimization and adjustment among survivors of sexual assault”, *Journal of Interpersonal Violence*, 28, 2013, pp. 2005-2023. AHRENS CE, STANSELL J, JENNINGS A. “To tell or not to tell: the impact of disclosure on sexual assault survivors’ recovery”, *Violence and Victims*, 2010; 25(5), pp. 631-48. STARZYNSKI, L. L., ULLMAN, S. E., FILIPAS, H. H., & TOWNSEND, S. M., “Correlates of women’s sexual assault disclosure to informal and formal support sources”, *Violence and Victims*, 20, 2005, pp. 417-432. FISHER, B. S., DAIGLE, L. E., CULLEN, F. T., & TURNER, M. G., “Reporting sexual victimization to the police and others: Results from a national level study of college women”, *Criminal Justice and Behavior*, 30, 2003, pp. 6-38.

⁴⁵ Para información más detallada, véanse los respectivos informes nacionales de RETREAT (español, griego e italiano).

En España, los profesionales entrevistados coinciden en que formalmente a las víctimas se les *satura de pliegos de información sobre derechos, pero desgraciadamente no conocen el contenido de sus derechos por diversas razones y circunstancias*. Por un lado, la persona que acaba de sufrir un ataque por un desconocido, no está en un estado físico y/o psicológico que le permita comprender el contenido de esa información. La situación cambia algo cuando el agresor es conocido y la víctima lleva mucho tiempo madurando la idea de denunciar porque normalmente se han acercado directa o indirecta ya a algún profesional del SCJ (abogado, un conocido, una asociación, un psicólogo, etc.). También influye la *cantidad y complejidad* de la información que reciben, la especialización técnica del proceso penal. La *celeridad* y el *apresuramiento* con que se desenvuelve todo al comienzo del procedimiento en la idea de que se pierde tiempo. Quizá deba valorarse invertir más tiempo y sosiego en esa información y, en otros trámites con la víctima, porque ese tiempo revierte positivamente en una víctima más fuerte. Por último, la *responsabilidad de informar* y la responsabilidad del *control-supervisión de la dación de esa información* de derechos juegan igualmente un papel esencial. A pesar de todo ello, los profesionales españoles, en la línea de los italianos, reconocen que se reduce a una comprobación formal: ¿se le ha informado? A lo que el funcionario responde “sí, si le hemos informado”. La información es más efectiva cuando la víctima está personada en el proceso como acusación particular y, por tanto, asistida por un letrado. Sin embargo, es habitual que las víctimas no se personen en el procedimiento como acusación particular precisamente porque los Juzgados no les informan debidamente de las implicaciones que ello conlleva, y en ocasiones esta posibilidad no es aprovechada por falta de medios⁴⁶.

En el caso de ES, donde sí se ha podido recabar información procedente de las propias víctimas, si éstas no están personadas como parte acusadora no reciben información actualizada sobre la marcha del procedimiento, ni sobre el acusado (p. ej., si está o no en prisión). En general, esa “desinformación” procesal les genera una gran inseguridad, además de incertidumbre; aunque el asesoramiento y apoyo legal mejora sensiblemente la opinión de las víctimas sobre esta cuestión. P.ej. cuatro de las seis víctimas entrevistadas reciben apoyo legal de una abogada del centro que se encarga de dar apoyo a las víctimas de violencia sexual en Madrid, y todas expresan su satisfacción con el trato y la información recibidos. Esta abogada les ha ido asesorando de manera puntual y comprensible a lo largo de las fases desarrolladas de su proceso penal en particular. Esta actuación profesional y especializada ha favorecido la comprensión del proceso y disminuido el grado de incertidumbre en las víctimas.

En definitiva, la experiencia práctica de los tres países demuestra que todavía existen grandes déficits en la denominada “Justicia Informativa”⁴⁷.

⁴⁶ SOLETO MUÑOZ, H. y GRANÉ CHÁVEZ, A., cifran en un 35% la personación de la acusación particular en Juzgado de lo Penal y del 63% en Audiencias provinciales.; algo que entienden en España perjudica a las víctimas porque según sus estudios de campo cuando hay acusación particular la cuantía de la pena es más alta, vid. *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones*, ob. cit., pp. 91-94.

⁴⁷ Sobre el incumplimiento del derecho de la víctima a ser informada de una mujer con discapacidad intelectual víctima de una violación, vid. STEDH, de 19 de marzo de 2019, asunto E.B. c. Rumanía.

D. El derecho de las víctimas al tiempo de denunciar

El legislador europeo explicita que, cuando vayan a presentar la denuncia, las víctimas tienen derecho a: i) recibir una declaración por escrito que sirva como reconocimiento de denuncia formal; y, que cuando no entiendan o hablen la lengua de la autoridad competente, puedan, ii) denunciar en una lengua que entiendan o reciban la asistencia lingüística necesaria; y, previa solicitud, iii) recibir gratuitamente una traducción de la declaración por escrito de la denuncia en una lengua que entiendan.

Por tanto, el art. 5 VRD sólo hace referencia a aspectos *estrictamente formales* vinculados al trámite de la denuncia de la víctima. A este respecto, los tres informes nacionales RE-TREAT indican que las víctimas, después de denunciar, generalmente, reciben ese documento, y lo firman. Sin embargo, en este artículo no se recogen aspectos que tienen que ver con *cómo experimentan* las víctimas⁴⁸ esta fase inicial del proceso. Un punto en el que se produce un claro desencuentro entre la percepción de operadores policiales y la de las propias víctimas⁴⁹.

En Grecia, sólo una de las víctimas entrevistadas sufrió de violencia sexual siendo adulta y denunció ella misma. En este caso, le resultó muy desagradable la experiencia, ya que la toma de declaración en la policía fue larga y las preguntas se centraron en los detalles del suceso y en su relación con el agresor. Posteriormente, en el juicio, tuvo que testificar frente al acusado, y sintió miedo, indignación, e incluso culpabilidad, pues la trataron de una manera fría y distante. Hay que señalar que este caso sucedió hace más de 20 años y muy probablemente no sea representativo de cómo actualmente son tratadas las víctimas de violencia sexual en Grecia, pues todos los profesionales entrevistados en Grecia subrayan que en los últimos años se han producido notables avances en la dirección de intentar proteger a la víctima en este tipo de delitos.

En ES, las víctimas entrevistadas (cinco de las seis víctimas) valoraron muy negativamente esta experiencia, pues fueron cuestionadas, e incluso en un caso extremo se

⁴⁸ Sobre la insatisfacción de las víctimas de violencia sexuales en el momento de la denuncia SPENCER, D., DODGE, A., RICCIARDELLI, R., DALE BALLUCCI, D., "I Think It's Re-Victimizing Victims Almost Every Time: Police Perceptions of Criminal Justice Responses to Sexual Violence", *Critical Criminology*, 26, 2018, pp. 189-209. MAIER, S. L. *Rape, victims, and investigations: Experiences and perceptions of law enforcement officers responding to reported rapes*, New York and London: Routledge, 2014. KOSTER, N.-S. N., KUIJPERS, K. F., KUNST, M. J. J., der LEUN, J. P. V. "Crime victims' perceptions of police behaviour, legitimacy, and cooperation: A review of the literature", *Victims & Offenders*, 11(3), 2016, pp. 392-435. PAGE, A. D., "Judging women and defining crime: Police officers' attitudes toward women and rape", *Sociological Spectrum*, 28(4), 2008, pp. 389-411.

⁴⁹ GRUBB, A. & TURNER E., "Attribution of blame in rape cases: a review of the impact of rape myth acceptance gender role conformity and substance use on victim blaming", *Aggression and Violent Behavior*, 17, 2012, pp. 443-452. PATTERSON, D., "The linkage between secondary victimization by law enforcement and rape case outcomes", *Journal of interpersonal violence*, 26(2), 2011, pp. 328-347. MILLER, A.K., HAN-DLEY, I.M., MARKMAN, K.D. & MILLER, J.H., "Deconstructing selfblame following sexual assault: the critical roles of cognitive content and process", *Violence against Women*, 16, 2010, pp. 1120-1137. WEISS, K.G. "Too Ashamed to Report: Deconstructing the Shame of Sexual Victimization", *Feminist Criminology*, 5(3), July 2010, pp. 286-310.

desanimó⁵⁰ a la víctima a que interpusiera la denuncia. Esto muestra una clara diferencia con las posturas que defienden los operadores policiales, que afirman que cuando recogen la denuncia intentan proteger a la víctima.

Respecto a la cuestión de la posibilidad de interponer una denuncia en un idioma conocido y comprendido por la víctima, mediante asistencia lingüística es preciso señalar que la traducción e interpretación a víctimas de delitos sexuales también es susceptible de mejora. Los profesionales carecen de formación en cuestiones de género y cometen errores en la terminología técnica con que se comunican con las víctimas; en algunas lenguas y culturas, los traductores son generalmente hombres, llegando incluso según algunos entrevistados (ES) a deformar el relato. En el caso de una de las víctimas entrevistadas (ES), la agresión sexual tuvo lugar en UK, mientras que estaba de visita en ese país. La víctima puso la denuncia en ese UK, y en todo momento en la comisaría inglesa y durante la exploración forense allí fue asistida lingüísticamente por personas que dominaban la lengua española. Además, fueron explicándole de manera comprensible la situación paso a paso. Sin embargo, no recibió ningún documento por escrito de la denuncia y cuando, a las 24hs de haber ocurrido los hechos, regresó a España, tuvo que iniciar el proceso desde el principio, e interponer denuncia en ES (su país de origen), donde, a diferencia del trato recibido en UK, fue severamente cuestionada por los operadores policiales españoles.

E. Los derechos de “acceso a” y el “apoyo integral de” los servicios de apoyo a las víctimas

La VRD recoge la necesidad de que las víctimas puedan acceder de manera confidencial y gratuita a servicios de apoyo de carácter integral (apoyo emocional, psicológico y legal) en las diferentes fases del proceso penal, e incluso que puedan recibir esa asistencia después de la conclusión del proceso penal. Además, se prevé que ese apoyo sea extensivo a sus familiares, en el caso que corresponda. Estos servicios de apoyo pueden ser tanto organizaciones públicas como no gubernamentales o privadas, atendido por profesionales o voluntarios. En el art. 9 VRD se subraya la necesidad de que los servicios proporcionen un apoyo integral a las víctimas en los distintos ámbitos en donde lo necesiten, con el objetivo de prevenir la victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias.

En los tres países existen servicios de apoyo a las víctimas, con un mayor o menor grado de especialización en violencia sexual, y a las víctimas se les informa de su existencia para que puedan acceder a ellos. Sin embargo, en los tres países⁵¹ los servicios están, en

⁵⁰ A ese papel disuasorio se ha referido expresamente un órgano judicial en España. Un Juzgado de lo Penal español ha condenado a un tatuador por abuso sexual a tres clientes, pero en lo que aquí importa califica de negligente e ineficaz la actuación de los policías que desmotivaron a una de las víctimas hasta el punto de renunciar inicialmente a presentar la denuncia y buscar alternativas. El Juez añade que “cualquier otra víctima menos sensibilizada, cualquier otra persona menos beligerante o que se sintiera culpabilizada por lo sucedido hubiera abandonado”. SJP Valladolid, 41/2020 - ECLI:ES:JP:2020:41.

⁵¹ Para información más detallada, véanse los respectivos informes nacionales de RE-TREAT (español, griego e italiano).

algunos aspectos, bastante lejos⁵² de cubrir todas las necesidades de una víctima de violencia sexual; además, tanto en Italia, Grecia, como en España, existen también notables diferencias en el acceso a los servicios de apoyo y la multidisciplinariedad del apoyo entre zonas rurales y urbanas⁵³, así como entre ciudades (grandes-medianas versus pequeñas).

En general los servicios no son siempre todo lo especializados en violencia sexual como sería deseable en ninguno de los tres países. P.ej. en España el apoyo a la víctima de violencia sexual se canaliza en general a través de los servicios de apoyo para víctimas de violencia de género, pero éstos están específicamente orientados a la violencia ejercida en el contexto “familiar-doméstico” y no a las víctimas de violencia sexual fuera de ese ámbito. A lo anterior se suma, el que la lista de espera, en especial para acceder a atención psicológica, es excesiva. Por otro lado, los servicios cuentan con un déficit del número de profesionales y de la estabilidad de los mismos, por lo que una víctima no suele ser atendida por el mismo especialista durante todo el proceso penal, lo que sí que supone un gran obstáculo, según informan las víctimas entrevistadas, pues con cada nuevo profesional hay que establecer un nuevo vínculo, que no siempre es fácil y ello, además, implica volver a contar otra vez lo que sucedió, con lo que es inevitable una cierta revictimización. En el caso de la asistencia psicológica, las víctimas entrevistadas subrayan que el intervalo que transcurre inter-sesiones en ocasiones es muy largo, por lo que no experimentan el progreso que ellas esperan y necesitan en las secuelas producidas por la violencia sufrida. En la misma línea, las víctimas indican que sería muy positivo que sus familiares⁵⁴ también tuvieran apoyo, pues eso les sería de ayuda ellos –en muchas ocasiones víctimas indirectas de la agresión sufrida– y a las propias víctimas. Asimismo, también les sería de ayuda para su recuperación el que, además de ser atendidas individualmente, pudieran participar en encuentros grupales, donde víctimas que hayan padecido violencia sexual puedan poner en común la manera en que se enfrentan a las secuelas derivadas.

En cuanto al apoyo legal, que en ocasiones también se da en estos servicios de apoyo, las víctimas entrevistadas en España que han tenido oportunidad de acceder a ese servicio se sienten muy satisfechas. De igual manera, cuando reciben el apoyo psicológico, también están bastante satisfechas con las profesionales que las atienden, salvo por las cuestiones que se han señalado (tiempos largos de espera hasta que consiguen ser atendidas, cambio de especialistas, etc.).

⁵² La necesidad de mejora es una exigencia común en otros EEMM, véase en Bélgica PEETERS, L. VANDENBERGHE, A., BAVO HENDRIKS, B., GILLES, CH., ROELEN, K. AND KEYGNAERT, I., “Current care for victims of sexual violence and future sexual assault care centres in Belgium: the perspective of victims”, *BMC International Health and Human Rights*, 2019, pp. 19-21.

⁵³ Vid., LOGAN, T., EVANS, L., STEVENSON, E., & JORDAN, C. E., “Barriers to services for rural and urban survivors of rape”, *Journal of Interpersonal Violence*, 20, 2005, pp. 591-616.

⁵⁴ El VRD hace suya la interpretación aquí sugerida de víctimas indirectas, cuando establece: “(l)os familiares de las víctimas también pueden resultar perjudicados por el delito (...). Por consiguiente, esos familiares, que son víctimas indirectas del delito, también deben disfrutar de protección en el marco de la presente Directiva” en virtud de este DVR (considerando 19). En particular, “(l)os familiares tendrán acceso a los servicios de apoyo a las víctimas en función de sus necesidades y del grado de daño sufrido como resultado de la infracción penal cometida contra la víctima.” (art. 8.1).

Según lo expuesto, parece necesario que en los tres EEMM se preste especial atención a los servicios de atención a las víctimas dotándolos de más y mejores recursos, tanto económicos como humanos, para que puedan proporcionar el servicio de apoyo integral que las víctimas de violencia sexual demandan y necesitan, así como a sus familiares más próximos. Además, en el caso de los recursos humanos, no es sólo importante que aumente el número de profesionales, sino que esos profesionales sean realmente especialistas en víctimas de violencia sexual. Por último, pero no menos importante, como la VRD señala la necesidad de dar el apoyo a las víctimas, incluso una vez concluido el proceso, hay que contemplar este tipo de asistencia en los servicios, así como la atención a las víctimas de casos no denunciados, o incluso prescritos.

4.2. Participación en el proceso penal

En este epígrafe recorreremos los procesos penales en Italia, Grecia y, España, centrándonos en la participación de la víctima de violencia sexual y, más concretamente, en el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías previstos en la VRD (vid. capítulo 3, arts. 10-17).

A. Los derechos a justicia gratuita y al reembolso de gastos

Los tres ordenamientos recogen con carácter general la necesidad de eliminar cualquier obstáculo que impida a las víctimas acceder a una atención jurídica gratuita, y que esa atención sea facilitada durante todo el proceso penal, desde su inicio hasta el final. Asimismo, subrayan la importancia de proveer de fondos esa asistencia legal y, en su caso, establecer un fondo de indemnizaciones estatal.

Sin embargo, los informes nacionales reflejan algunas disparidades en este punto. Mientras Italia garantiza⁵⁵ el derecho a la asistencia gratuita a las víctimas de delitos sexuales, España no siempre.

De acuerdo con el Informe RETREAT italiano las víctimas de violencia sexual siempre pueden acceder a la asistencia jurídica gratuita, incluso aunque no pertenezcan a las categorías de ingresos normalmente previstas para ese derecho; una asistencia gratuita que comprende todo el procedimiento hasta la casación.

A diferencia de Italia, hasta el Proyecto de LOGILS en España la víctima de un delito de violencia sexual no tenía *per se* el derecho a la asistencia jurídica gratuita porque en este ámbito el legislador español solo reconocía este derecho a la víctima que se encontraba en alguna de las siguientes condiciones. Por un lado, a la víctima cuyos recursos económicos no superaban determinado umbral. Y, por otro lado, a las víctimas que aun teniendo recursos, fueran víctimas de alguno de los siguientes delitos: i) Trata

⁵⁵ Vid, art. 76, párr. 4 ter Decreto Presidencial Italiano 115/2002.

de personas; o ii) Violencia de género en el sentido estricto o limitado que utiliza el legislador español de modo que sólo es válido a la violencia sexual ejercida por pareja o expareja⁵⁶. La víctima de violencia sexual que no se encontraba en alguno de los anteriores supuestos no tenía derecho a priori a la asistencia jurídica gratuita. Un déficit que suscitaba diversas críticas en la práctica. Precisamente para paliar ese problema, algunos Consejos de la Abogacía habían firmado acuerdos con las CC.AA para ampliar la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de agresiones sexuales⁵⁷ con independencia de la falta de recursos económicos. Por eso, la doctrina y los operadores jurídicos reclamaban una reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para que las víctimas de delitos sexuales (ya sean menores o mayores de edad) puedan tener un abogado gratuito para todo el procedimiento. La asistencia legal gratuita juega un papel muy importante en evitar o reducir la revictimización. En ese sentido, la mayoría de las víctimas entrevistadas en España que han recibido atención legal personalizada a través del servicio de apoyo de la C.A. de Madrid destacaban el alto grado de satisfacción con la atención recibida. Ello, además, redundaba en rebajar el nivel de incertidumbre, a aumentar la cantidad y precisión de la información sobre el desarrollo del proceso que recibe la víctima, a incrementar su preparación y anticipación en los diferentes momentos del proceso y, en consecuencia, contribuye a la disminución de su revictimización. Por eso, el Proyecto de LOGILS⁵⁸ pretende reconocer-extender expresamente el derecho al asesoramiento jurídico previo y asistencia jurídica gratuita en los procesos derivados de la violencia.

Los operadores entrevistados en Grecia también reclaman, según el informe nacional-griego de RE-TREAT, que a las víctimas de violencia sexual se les preste también asistencia jurídica gratuita para superar las barreras financieras.

B. El derecho a ser oída

Los EEMM deben garantizar el derecho de la víctima a ser oída. La VRD desglosa este derecho en dos dimensiones. Por un lado, la víctima ha de tener la posibilidad de ser oída, con independencia de su edad, durante las actuaciones; en el caso de un menor ha de tenerse debidamente en cuenta en este punto su edad y madurez. Y, por otro lado, el derecho de la víctima a facilitar elementos de prueba. Derechos que recogerán las respectivas leyes procesales, siguiendo los procedimientos admitidos por cada Derecho nacional.

⁵⁶ Vid. el art. 2 letra g) de la Ley española 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita “(c)on independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género (...) y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato”.

⁵⁷ Así, p.ej. el Acuerdo entre la Junta de Castilla y León y el Consejo de la Abogacía de Castilla y León en 2017, o el Convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer y el Consejo de la Abogacía de Castilla La Mancha de 2018.

⁵⁸ Vid. el Proyecto LOGILS urge al legislador a modificar la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita en tal sentido.

B.1. En la fase de investigación o preprocesal

En relación con esta cuestión, los operadores policiales entrevistados en los tres países subrayan que es fundamental la capacidad de escucha que tenga el oficial que atiende a la víctima, en muchos casos es la primera persona que tiene constancia oficial de los hechos. Al mostrar esa actitud, la víctima se sentirá oída, escuchada y podrá facilitar con mayor probabilidad la información relevante para esclarecer los hechos.

En concreto, según informan los operadores policiales entrevistados, las preguntas que formulan a la víctima, en el momento de recoger la denuncia, van sobre todo dirigidas a que describan el suceso, sin establecer a priori la duración del registro de la denuncia, y ajustando el ritmo y dinámica de ese registro a las necesidades concretas de la víctima, evitando además la realización de preguntas sugestivas. Todo ello dirigido a que la víctima perciba que está siendo oída y escuchada.

En IT, en algunas ocasiones se graba audiovisualmente la declaración de la víctima para evitar volver a preguntarle y, a la vez, para hacer que la víctima se sienta escuchada porque el operador puede empatizar más con ella y consolarla, en caso de que sea necesario, porque puede mantener una escucha activa sin necesidad de tomar notas.

Curiosamente, la perspectiva de los operadores policiales contrasta llamativamente con la postura de las víctimas entrevistadas (ES), quienes mayoritariamente se sintieron cuestionadas cuando interpusieron sus denuncias. Además, en relación con el tipo de preguntas que les formularon, indican que fueron muchas, muy directas y específicas, y que a veces no tenían posibilidad de expresar los detalles con sus propias palabras y a su ritmo.

Respecto al momento en el que el/la juez/a toma declaración a la víctima en la fase de instrucción, los jueces afirman que evitan centrarse en las características individuales de las víctimas, formulando preguntas exclusivamente relacionadas con la verificación de los hechos. De esta manera se procura que la víctima perciba que está siendo oída su denuncia por el/la juez.

En esta ocasión también se produce una discrepancia entre la postura mantenida por los operadores judiciales y la vivencia de las víctimas entrevistadas, pues cuatro de ellas se sintieron muy frustradas y decepcionadas por el trato recibido por la jueza de instrucción, quien no tuvo una actitud de escucha activa, sino más bien de cuestionamiento. Por tanto, no se sintieron oídas, además de quejas de no entender la situación, especialmente, porque se trataba de una jueza, de otra mujer.

B.2. En la vista oral

La judicatura enfatiza la necesidad de ser muy cuidadosos con el tratamiento que se proporciona a las víctimas durante el juicio cuando han de testificar, para que esta pueda expresarse y ser oída.

En el caso de las víctimas entrevistadas en España, sólo se ha celebrado la vista oral en uno de los casos, y la experiencia de la víctima fue positiva, se sintió oída y escuchada

por todos los operadores allí presentes. Tan sólo sintió cierto grado de cuestionamiento por las preguntas directas formuladas por el abogado de la defensa, aunque lo interpretó como parte de su función en el juicio.

4.3. Protección general y necesidades de especial protección

Los capítulos 4 y 5 de la VRD recogen un amplio conjunto de derechos y medidas que tratan de garantizar la *protección de las víctimas*, y para ello hay que preservar su *seguridad*, *evitar la confrontación* con quien les agredió, salvaguardar su *privacidad* y respetar su *dignidad*. Además de tener en cuenta y atender las *necesidades especiales* y la *diversidad funcional* que pueda requerir cada una de las víctimas en particular.

El *prius* lógico de ese singular espectro de protección es la necesaria *evaluación individual* de la víctima a fin de determinar si es una víctima *particularmente vulnerable* a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o, incluso a las represalias. Una evaluación que tomará en consideración, entre otros parámetros, las características personales de la víctima, y el tipo, naturaleza y circunstancias del delito. Sin perjuicio del resultado de la evaluación en concreto de tales elementos, la VRD determina de algún modo un conjunto de víctimas que merecen en todo caso una consideración obligada. Y, entre ellas, cita expresamente a las víctimas de violencia sexual. Pero no es sólo una cuestión de esa referencia explícita, sino que el legislador europeo también advierte que en la evaluación individual hay que prestar especial atención a las víctimas que han sufrido un daño considerable debido a la gravedad, las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o discriminación relacionado con sus características personales y las víctimas cuya relación o dependencia del infractor les haga especialmente vulnerables. Sin perjuicio de las particularidades del caso concreto, en general las víctimas de delitos sexuales se encuentran en esas circunstancias⁵⁹.

En definitiva, las víctimas de delitos sexuales vendrían a ser víctimas que no sólo tienen derecho al marco general de protección previsto en la VRD (arts. 18-21), sino también al marco especial de protección (arts. 23-25). Conseguir garantizar la protección de las víctimas pasa por tener en cuenta multitud de factores de distinta naturaleza a lo largo del proceso penal. Pasamos a señalar los que han surgido en las entrevistas realizadas a profesionales y víctimas.

A. El derecho al menor número de declaraciones y reconocimientos médicos

La multiplicación de declaraciones de la víctima constituye uno de los factores que más vulnera los derechos de la víctima y abunda en la revictimización. Las mujeres

⁵⁹ Nos remitimos al epígrafe 3.2 de este informe en el que se recogen una panorámica de la Justicia de los delitos sexuales en los tres EEMM.

entrevistadas en España y Grecia subrayan, de manera consistente, el efecto devastador que tiene contar en repetidas ocasiones los hechos, intentar responder a un número amplio de preguntas específicas para las que no siempre tienen respuesta y sentir cómo les cuestionan cuando no satisfacen la demanda porque no se acuerdan o se sienten confusas. Los profesionales también subrayan el efecto negativo de este factor.

En muchas ocasiones, la repetida toma de declaraciones se debe a una falta de cooperación y coordinación entre operadores y/o instituciones. Este aspecto es subrayado por las víctimas entrevistadas, y reclaman una mejor y mayor comunicación *intra* e *inter* profesionales porque cada vez que avanza el proceso tienen que contar de nuevo lo que ocurrió, o incluso si simplemente cambia el profesional que les atiende en una determinada instancia en donde ya lo han contado con anterioridad, se ven obligadas a relatarlo de nuevo.

La manera de solucionar la situación y atajar esas múltiples tomas de declaración tan perniciosas para las víctimas, exige, por un lado, que haya una comunicación *inter* profesionales e *inter* instancias fluida, acompañándolo de una grabación de la declaración de la víctima al comienzo del inicio del proceso, y que esa declaración sea tomada por un profesional realmente cualificado en delitos de violencia sexual. Además, si legalmente fuera posible realizar esa toma de declaración con las partes presentes (p.ej., a través de un dispositivo de circuito cerrado), también se estaría velando por las garantías procesales de la persona acusada. Es decir, aplicar un procedimiento de *prueba preconstituida* adaptada a los casos de víctimas adultas, siempre y cuando la legalidad vigente lo permita. En caso de que no fuera posible, al menos habría que reducir el número de toma de declaraciones a las estrictamente necesarias y realizarlas lo antes posible para que no se pierda o deteriore la información relevante para el caso, ni se vea seriamente comprometida la calidad del contenido de la declaración por olvidos y distorsiones involuntarios, o por sugerencias (no intencionales) debidas a la formulación de preguntas o el repaso que hace la víctima por intentar no olvidar los detalles de lo ocurrido, por si tiene que volver a contar lo que ocurrió.

Otra carencia que señalan los profesionales de distintos ámbitos (policial, forense, sanitario, judicial, etc.) es la escasez de protocolos estandarizados de amplia aplicación en el ámbito nacional correspondiente. P.ej. en Italia existe el *Código Rosa*, que es un protocolo estandarizado para agilizar la toma de muestras biológicas, la consulta con el psicólogo y el examen médico con un médico especializado, y un ginecólogo en casos de violencia sexual. En España, la UFAM también agiliza todos estos procedimientos.

Sin embargo, cuando se entrevista a las víctimas en España se observa que para cada una de ellas los procedimientos seguidos han sido diferentes, a pesar de ser todas víctimas de violencia sexual, y ello parece depender del lugar concreto en donde se interponga la denuncia, incluso dentro de una misma región.

Por tanto, es necesario consensuar protocolos estandarizados y aplicarlos de manera generalizada para que todas las víctimas tengan garantizados su derecho a la protección integral de igual manera.

B. El derecho a que el profesional receptor de la denuncia sea del mismo sexo

Dentro del marco de protección la VRD prevé expresamente que *todas las declaraciones⁶⁰ que se tomen a las víctimas de violencia sexual se realizarán por una persona del mismo sexo que la víctima siempre que ésta así lo desee*. No obstante, se recogen tres circunstancias que limitan el ámbito de esa disposición protectora. Así, la norma no se aplicará i) a la declaración que reciban el Fiscal o el Juez; ii) si la víctima no lo expresa; iii) *va en detrimento del desarrollo del proceso*. Los dos últimos límites pueden ser problemáticos en la práctica porque una lectura excesivamente amplia o flexible determinaría de facto que la excepción se convirtiese en regla general. P.ej. que la víctima haya expresado ese deseo y no se respete cuando *vaya en detrimento del desarrollo del proceso*; o, que la víctima no exprese ese deseo simplemente porque no se le haya informado de esa posibilidad que no tiene por qué conocer previamente.

Los tres informes nacionales elaborados en el marco del proyecto RE-TREAT⁶¹ ofrecen una panorámica dispar en la garantía efectiva de este derecho, y también opiniones heterogéneas. Entre los operadores policiales (ES-IT) y entre las propias víctimas entrevistadas (ES) se observan discrepancias respecto a la necesidad de que sea una mujer quien reciba la denuncia; pero en lo que sí están de acuerdo policías y víctimas es en que lo fundamental es la escucha activa del profesional que las atiende, de forma que la víctima se sienta escuchada y respetada y, por extensión, protegida.

En la práctica, en Italia y Grecia, una víctima de un delito sexual no tiene derecho a elegir que el policía que le tome declaración sea de su mismo género. No obstante, la mayoría de las declaraciones en Italia se reciben por dos policías heterogéneos. En la práctica, en España sí se garantiza el derecho de la víctima a que le reciba declaración una persona de su mismo sexo.

Ahora bien, no se trata sólo de la efectividad del derecho en la práctica, sino que de la VRD parece inferirse *la necesidad de que se pregunte* a la víctima sobre este extremo; y es que difícilmente podrán pronunciarse al respecto si no se les informa. La información de este derecho no parece, a tenor de los informes nacionales ES-GR-IT de RE-TREAT, realizarse en Grecia e Italia; pero algunas incidencias parecen producirse también en España cuando los policías entrevistados sostienen que “casi ninguna víctima ha pedido expresamente que le tome declaración una mujer, *aunque en caso de ser consultadas expresamente sobre su preferencia, casi siempre dicen que prefieren una mujer*” (la cursiva es nuestra).

Los policías entrevistados en España e Italia coinciden en restar importancia al papel que puede jugar en el mejor tratamiento de la víctima de un delito sexual el que ésta

⁶⁰ Aunque no lo dice expresamente, esta disposición parece estar pensando en las declaraciones que la policía reciba en la investigación a las víctimas de delitos sexuales. Nótese que el precepto se refiere a “todas” las declaraciones lo que parece algo contradictorio con la previsión de reducir al mínimo sus declaraciones.

⁶¹ Para información más detallada, véanse los respectivos informes nacionales de RE-TREAT (español, griego e italiano).

y el policía compartan el mismo sexo⁶²; y es que en su opinión el tratamiento adecuado de la víctima en la declaración depende de las habilidades de acogida, escucha, empatía y apoyo que no dependen del género del entrevistador, sino de aptitudes y capacidades individuales y, sobre todo de formación y especialización. Entre las víctimas entrevistadas en España no había unanimidad en cuanto a la preferencia del género de la persona que recibiera la denuncia. Mientras algunas manifestaron la oportunidad de que les atendiera una mujer en lugar de un hombre, otras subrayaron que lo importante es la actitud de escucha activa, la sensibilidad y la capacidad de adaptación a las distintas circunstancias de la persona que recoge la denuncia.

Lo sorprendente en este punto es la diferencia efectiva del derecho y de las opiniones de los profesionales en el ámbito sanitario y el ámbito policial. Mientras nadie pone en duda que en el ámbito sanitario la exploración a víctimas sexuales se realice en general por un médico o facultativo del mismo género que la víctima, la misma cuestión en sede policial despierta un amplio debate. Quizá debería recordarse la claridad de la VRD en este punto y, sobre todo que la declaración de la víctima de violencia sexual gira sobre una experiencia traumática, que requiere *verbalizar* agresiones que afectan grave y directamente a la esfera más íntima de la persona. Por tanto, parece *a priori* prudente y adecuado que las víctimas tengan derecho a ser atendidas por una persona de su mismo sexo⁶³ en sede policial.

C. El derecho a profesionales especializados

La VRD prevé que la víctima a la que se le haya reconocido necesidades especiales de protección, como debería ser la víctima de un delito sexual, se le reciba declaración durante la investigación por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda.

El legislador europeo prevé dos posibilidades y ambas pasan por la existencia de personal con una formación adecuada en el ámbito de delitos sexuales. Por un lado, que la declaración de la víctima *se reciba directamente por profesionales especializados* (policías que hayan recibido una formación adecuada en este punto), o por policías que no la hayan recibido, pero *con la ayuda de otros* compañeros u otros profesionales especialistas que sí tengan esa formación.

El Código de Buenas Prácticas de la UE⁶⁴ en materia de violencia de género recuerda también a los EEMM que la policía debe recibir *una formación completa y suficiente* en esta materia, que deben ofrecerse *planes de formación específica que les transmitan*

⁶² Resulta curioso, sin embargo, que los policías entrevistados en Italia asuman sin controversia que en caso de víctimas menores de edad o muy jóvenes el receptor de la declaración deba ser necesariamente una mujer.

⁶³ En relación con la relevancia del sexo femenino de las policías e intérpretes, nos remitimos a las conclusiones del Proyecto Europeo (JUST/2014/RDAP/AG/HARM/) “EU FEM Roadmap forced/early marriage” y en concreto su “Guía de la UE sobre matrimonio forzado/precoz para profesionales de primera línea”, 2017, http://femroadmap.eu/FEM_roadmap_ES.pdf

⁶⁴ Vid. Manual de la Unión Europea Buenas Prácticas Policiales para combatir la violencia contra las mujeres, accesible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/violencia-contra-la-mujer/publicaciones/Manual_UE_Buenas_Practicas_contra_VdG.pdf

conocimientos jurídicos especializados, y que fijen normas de conducta profesional y procedimientos de intervención policial.

De los tres informes nacionales (ES-GR-IT) de RE-TREAT⁶⁵ se desprende que en general la formación de los policías necesita mejorar; un déficit que las fuerzas de seguridad intentan superar con buena voluntad y sensibilidad, pero desgraciadamente eso no suple la debida formación, ni evita episodios de revictimización. De hecho, la formación y la especialización es una de las reclamaciones comunes entre la mayoría de los entrevistados en los tres países mediterráneos; en especial, entre las propias fuerzas y cuerpos de seguridad, los abogados, así como las víctimas (ES) y servicios de atención a víctimas.

No obstante, las carencias de formación entre los policías no son de igual intensidad en unos países que en otros; pero, en cualquier caso, los tres EEMM han experimentado en los últimos años algunos avances en este ámbito, aunque también subrayan de forma constante que la falta de recursos humanos y la carga de trabajo les impide prestar en muchas ocasiones una atención adecuada a las víctimas⁶⁶.

Precisamente en esa línea, los policías entrevistados en Grecia reclaman el establecimiento en las comisarías de unidades específicas para delitos sexuales. Los operadores criticaron la falta de formación especializada entre la policía, pero también revelaron ciertas esperanzas en las nuevas Oficinas de Violencia Doméstica que, entre otras funciones, se ocupará de la mejora de la capacitación policial. Ahora bien, el informe nacional griego de RE-TREAT también subraya que los déficits en recursos humanos y la formación no sólo afectan a la policía, sino también a la insuficiencia de otros especialistas de apoyo (vid. en salud mental) en la toma de declaración.

La formación en este ámbito de la policía España e Italia parece algo mejor, pero en los dos países existen grandes diferencias dependiendo del ámbito territorial. En Italia no todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad tienen formación específica en víctimas de delitos sexuales, y, en general, se procura que los policías que no tienen una capacitación suficiente reciban la asistencia de algún compañero más experimentado cuando tomen declaración a las víctimas. Algunas comisarías cuentan con secciones especializadas en *violencia de género*⁶⁷ y, por tanto, los policías adscritos a esas secciones están especializados, pero en otros municipios más pequeños no existe personal especializado o, incluso habiendo también allí algún policía con una cierta formación, no puede garantizarse un servicio especializado a las víctimas de delitos sexuales a cualquier hora del día. En cualquier caso, la calidad de las actividades de capacitación se ha implementado considerablemente en los últimos años.

En España las fuerzas policiales con competencias en todo el territorio nacional están organizadas en unidades especiales. Por un lado, la Policía Nacional cuenta con

⁶⁵ Para información más detallada, véanse los respectivos informes nacionales de RE-TREAT (español, griego e italiano).

⁶⁶ MONROE, L. M., KINNEY, L. M., WEIST, M. D., DAFEAMEKPOR, D. S., DANTZLER, J., & REYNOLDS, M. W., "The experience of sexual assault: Findings from a state-wide victim needs assessment", *Journal of Interpersonal Violence*, 20, 2005, pp. 767-777.

⁶⁷ Entendida esta en un sentido amplio y, por tanto, comprensiva de cualquier delito sexual contra una mujer.

172 Unidades de Atención a la Familia y Mujer (UFAM) repartidas por toda España y una unidad central en Madrid. Por otro lado, la Guardia Civil cuenta con el Equipo de Mujer-Menor (EMUME) al que le corresponde la investigación, entre otros, de los delitos contra la libertad sexual, y que también despliega sus funciones en todo el territorio a través de Puntos de Atención Especializada (PAE) de policía judicial de la Guardia Civil. Las víctimas entrevistadas en España que han sido atendidas por la unidad especializada están más satisfechas con el trato policial recibido que las que no fueron atendidas por esta Unidad. No obstante, la formación entre los policías adscritos a esas unidades es parcial e insuficiente. *Parcial*, porque la formación ni siquiera es obligatoria para los órganos especializados en la mujer. Y también *insuficiente* en cuanto al contenido, la duración y el formato. En la mayoría de las ocasiones no incluye formación sobre la victimización sexual, ni técnicas ni habilidades de comunicación en relación con este tipo de víctimas, la duración oscila entre 5 días y 2 meses y en muchos casos se limita a formación *online*, en el mejor de los casos semipresencial y excepcionalmente de forma íntegramente presencial.

Los profesionales entrevistados (policías, jueces, magistrados, abogados, profesionales de salud mental, etc.) demandan la necesidad de especialización, pues, aunque en los tres países hay algún tipo de formación, ésta no llega a todos los profesionales por igual y, de llegar, es muy teórica y breve. En esta misma línea, todas las víctimas entrevistadas se han encontrado en algún momento, o incluso en varios momentos, del proceso con profesionales que no han sabido atenderlas adecuadamente por no estar debidamente cualificados. Cabe señalar, además, que la mayor especialización no está dependiendo en la actualidad de una contribución pública, sino que es el/la profesional quien se la procura a nivel personal a través de másteres, doctorados, cursos de larga duración, etc.

En relación con profesionales especializados, en determinadas regiones y comarcas de los tres países existen unidades policiales especializadas, o al menos dirigidas más específicamente, a la atención de las víctimas de violencia sexual, lo que supone un agravio comparativo para con las víctimas, dependiendo del lugar donde presenten la denuncia, pues no todas van a tener a su alcance los mismos servicios ni personal especializado. Por ello, es urgente uniformizar los servicios que se ofrecen a las víctimas de delitos sexuales en el territorio nacional de cada EM para que todas reciban un trato especializado igualitario, con independencia de la localidad donde se interponga la denuncia.

D. El derecho a un entorno físico: adecuado y/o adaptado

El legislador europeo prevé que durante la investigación deben existir dependencias, concebidas o adaptadas, para tomar declaración a las víctimas con necesidades especiales de protección. La VRD utiliza expresamente la conjunción alternativa “o” y, de acuerdo con la terminología empleada, parece en principio pensar en infraestructuras que a priori hayan sido diseñadas a esos efectos o sin haber sido construidas para ello, se adapten.

En el caso de los órganos judiciales, la VRD también recoge que los Tribunales deben contar con determinadas medidas arquitectónicas o de diseño que puedan garantizar

la protección de víctimas con necesidades especiales (véase, víctimas de delitos sexuales) con la finalidad de evitar el contacto visual con el infractor y/o que permitan que pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas.

La guía de buenas prácticas sobre la aplicación de la VRD sugiere a los EEMM introducir las medidas citadas y, de algún modo, normalizar su utilización en el funcionamiento ordinario de la justicia penal y las rutinas de trabajo de los distintos operadores que en él trabajan. Una finalidad que exige, entre otras cosas: i) adaptar y modernizar las instalaciones; ii) asegurar que todos los profesionales que trabajan con víctimas con necesidades específicas de protección reciban una formación especializada sobre el impacto de la delincuencia en las víctimas, estrategias para identificar los riesgos de revictimización, así como estrategias para limitar y superar su impacto.

D.1. Las comisarías y los hospitales

En términos generales, las comisarías no están adecuadamente preparadas para atender a las víctimas de violencia sexual. Por regla general, las dependencias policiales en absoluto resultan acogedoras y no tienen espacios preparados para atender a las víctimas. En muchas ocasiones, físicamente, se le toma declaración en una oficina con la puerta abierta, en donde hay más personas que están interponiendo denuncias, saliendo y entrando testigos, policías, administrativos, con nivel elevado de ruido, etc. A ello se suma que el policía que atiende no tiene por qué estar especializado en violencia sexual.

La recepción de los hospitales y centros de salud, donde las víctimas llegan solicitando una exploración física, tampoco cuentan con una dependencia reservada para exponer su situación, con lo que la privacidad de la víctima se ve seriamente comprometida.

D.2. Los órganos judiciales

La VRD también prevé que, en el curso ya propio del proceso penal ante los Tribunales, la víctima con necesidades especiales de protección dispondrán de medidas que: a) eviten el contacto visual⁶⁸ con el infractor; b) garanticen que pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas.

En lo que, a las medidas tendentes a evitar el contacto visual entre la víctima sexual y el infractor, a que la víctima sexual sea oída sin estar presente en el juicio, y a celebrar la vista de delitos sexuales sin la presencia de público, los informes nacionales (ES-GR-IT) de RE-TREAT⁶⁹ ofrecen de nuevo un mapa muy dispar. En los tres países existe un salto significativo entre la previsión normativa y la realidad práctica; un escenario que en la mayoría de las ocasiones no parece efectivo en la protección de la víctima sexual que

⁶⁸ A través de cualquier medio, incluida la tecnología, e incluso durante la práctica de la prueba.

⁶⁹ Para información más detallada, véanse los respectivos informes nacionales de RE-TREAT (español, griego e italiano).

requiera de un amparo específico y que, desgraciadamente, en muchos casos parece asociado a falta de recursos y también a una insuficiente formación. Pero veamos algo más sobre cada una de ellas.

Las leyes procesales de los tres países mediterráneos prevén medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, la posibilidad de declarar sin estar estrictamente presente en la sala de vistas y celebrar el juicio sin público. Unas medidas que, sin perjuicio de algunas diferencias, parecen generalizadas cuando se trata de víctimas sexuales menores; pero que en el caso de las víctimas sexuales adultas siguen siendo excepcionales.

Ahora bien, el estado de la cuestión en la práctica es muy dispar. En Italia y España parece relativamente similar; incluso también coinciden en la disparidad territorial *ad intra* a nivel nacional que desde el punto de vista del diseño y las tecnologías determina que la mayoría de las infraestructuras estén anticuadas u obsoletas. En ambos países (ES-IT) se aplican con regularidad medidas que evitan el contacto visual entre la víctima sexual y el acusado en el juicio. Así, la mayoría de las víctimas de delitos sexuales tienen que declarar como testigos en el juicio oral, y hacerlo además en la propia sala de vistas; eso sí, en ambos países, la sesión se celebrará a puerta cerrada y adoptando medidas físicas de protección simples y no tecnológicas, como una videoconferencia desde otra Sala. Dicho de otra forma, la preconstitución de la prueba en una víctima adulta no existe o es muy excepcional, las víctimas de delitos sexuales adultas declaran en el juicio oral en la misma sala de vistas sin público y a través de una mampara o biombo que evita el contacto visual con el acusado. Las Magistradas entrevistadas en ES destacaron la importancia del principio de inmediación para exigir que la declaración testifical de la víctima sea presencial y no a través de medios telemáticos. Con todo, algunas magistradas explicaron que en ocasiones adoptaban algunas medidas especiales tendentes a ofrecer un tratamiento adecuado a la víctima (sentada en lugar de estar de pie) y mejorar su percepción de protección dejando que declaren con una mesa delante que les sirve de parapeto.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo algunos órganos judiciales de algunos territorios en España e Italia cuentan con las infraestructuras y tecnología suficiente que permita garantizar las medidas previstas en la VRD y, en especial, aquellas que permiten que la víctima sea oída en el juicio oral sin estar presente en la sala de vistas, declarando a través de videoconferencia, incluso desde una sala adyacente, pero en todo caso sin tener contacto visual alguno con el acusado. Con todo, su número es todavía reducido en ambos países, lo que determina que salvo casos extraordinarios su utilización queda reservada a víctimas menores (y no en todas). En la ciudad de Roma cuentan con una pequeña sala conocida como “Sala Aurora”, conectada a las salas de audiencias para que los niños y otras víctimas en condición de vulnerabilidad puedan declarar desde allí. En ES, las grandes ciudades como Madrid, Barcelona, Málaga, etc. disponen de instalaciones más apropiadas y mejores tecnológicamente; y, en general, se está invirtiendo en su extensión en todo el territorio nacional, pero muy despacio. Cuando su existencia sea más generalizada, también debería hacerse un balance de su funcionamiento en la práctica.

Grecia parece todavía muy lejos de la realidad italiana o española en cuanto a la existencia y efectividad de medidas que eviten el contacto visual entre víctima e infractor,

las infraestructuras y tecnologías que permitan la declaración de la víctima sexual adulta fuera de la Sala de vistas, etc. A pesar de las limitaciones, una lectura integradora de las entrevistas realizadas a las víctimas y demás profesionales en Grecia parece indicar que desgraciadamente esas medidas no sólo no existen o no funcionan, sino que por unas razones o por otras, en muchas ocasiones las víctimas declaran en el acto del juicio sin ningún de protección física y delante incluso del acusado, sin hacerlo siquiera en una posición yuxtapuesta que evite una confrontación física. Caso distinto es el de la víctima sexual menor para quienes al igual que en Italia y España, también en Grecia está prevista la preconstitución de la prueba, practicándose allí incluso en la oficina del psicólogo infantil en presencia del interrogador.

E. La salvaguarda de la dignidad, intimidad y privacidad de la víctima

E.1. El derecho a que se eviten preguntas sobre su vida personal

La VRD también prevé que existan a disposición de las víctimas que requieran una especial protección medidas que eviten preguntas sobre su vida personal que no tengan que ver con el delito investigado y, en su caso, enjuiciado⁷⁰.

Los tres informes nacionales (ES-GR-IT) de RE-TREAT⁷¹ reflejan una situación similar a este respecto. En los tres países mediterráneos ha habido una evolución positiva en este sentido; antiguamente, y a veces no tan lejos, desgraciadamente a la víctima se le realizaban todo tipo de preguntas sobre su intimidad y otras cuestiones (p.ej. vestimenta en el momento de los hechos, vida íntima, etc.), que innecesariamente trataban de culpabilizarla del delito sufrido; en la actualidad, las preguntas parecen acotarse a los hechos delictivos en cuestión. El legislador nacional español ha realizado incluso modificaciones a tal efecto; véase, el art. 709 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

Un avance que, sin embargo, no excluye que en la práctica se formulen preguntas de este tipo. De hecho, aunque sean excepcionales, los tres informes muestran todavía algunos ejemplos en los que directa o indirectamente no se respeta esta garantía. P.ej., en Grecia, el estudio de campo efectuado sobre las sentencias del Tribunal Supremo incluye un caso en el que precisamente en la instancia se había culpabilizado a la víctima por su estilo de vida. En España, en un caso de agresión sexual en grupo a una joven que ha tenido una gran repercusión mediática, la defensa del acusado presentó un informe de seguimiento de la vida privada de la víctima tras el delito; informe que recogía fotografías

⁷⁰ Sorprende que la VRD circunscriba esta medida a las víctimas con necesidades especiales en lugar de hacerla extensiva a toda víctima. Tampoco la Guía de buenas prácticas sobre la aplicación de la VRD se inclina por la generalización de la medida, pero curiosamente sí se pronuncia en favor de esa extensión en otras dos medidas: el que la declaración se reciba en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin y por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda.

⁷¹ Para información más detallada, véanse los respectivos informes nacionales de RE-TREAT (español, griego e italiano).

y comunicaciones privadas y afirmaciones como “(f)uma, sale de marcha y toma café con amigos”, y que el Tribunal admitió.

Este problema depende, por un lado, de la formación debida y esperada en esta materia de los profesionales a quienes corresponde, en cada uno de los estadios procesales del procedimiento, “preguntar”, pero también de los profesionales a quienes corresponde el “control” del interrogatorio. Sin perjuicio de que los problemas puedan surgir en la declaración de la víctima en la fase de investigación o incluso en una preliminar o *pre-procesal* (las preguntas de la policía, del Ministerio Fiscal, abogados, etc.), en el acto del juicio oral quien pregunta son las partes (esencialmente el Ministerio Fiscal y el abogado de la defensa), y el debate es dirigido por el Juez o los Jueces. La acción de preguntar y controlar respectivamente de todos ellos depende de las habilidades personales, pero en general los operadores consideran que el juicio se desarrolla, a este respecto, de forma adecuada. Sin embargo, esto no se produce siempre, pues en ocasiones las partes procesales conocen perfectamente cuáles deberían ser los límites de las preguntas a la víctima, pero voluntariamente deciden excederse. Un buen ejemplo de lo anterior lo encontramos en los letrados. Las entrevistas realizadas a distintos operadores (jueces, abogados, fiscales) en los tres países⁷² (ES-GR-IT) coinciden en que, de entre todas las partes que intervienen en el juicio oral, quien normalmente realiza este tipo de preguntas improcedentes es el abogado de la defensa. Y desgraciadamente las víctimas, a tenor de las entrevistas realizadas en España, suelen resignarse una vez más al declarar porque, entre otras cosas, entienden o asumen que es el papel que les corresponde ejercer en el proceso de defensa del acusado. Los abogados, de manera general, parecen también *autojustificarse* en ese sentido.

Al Juez le corresponde el control de las preguntas, pero el problema a veces es anterior, como se explica en el informe RE-TREAT italiano. Y es que el Juez controla la admisión o no de la pregunta, pero desde el punto de vista de la víctima, el problema es que una vez formulada el daño a la víctima ya está hecho, con independencia de que finalmente no deba responder; de hecho, uno de los abogados entrevistados en Italia deja entrever incluso una utilización de mala fe, asociada curiosamente con un modelo de defensa efectiva y especializada en este tipo de delitos. El pasaje de la entrevista señala que “un buen defensor, que tiene una preparación específica en este tipo de delitos, sabe que estas preguntas hunden a la víctima”.

El informe RE-TREAT español pone de relieve que en ese control judicial de las preguntas puede y debe jugar un papel importante también el Ministerio Fiscal solicitando la inadmisión de las que proceda por innecesarias o impertinentes, o que, de procederse a su admisión, se explique su finalidad por la parte que la fórmula (una vía que puede servir para evidenciar que no hay una finalidad probatoria objetiva y legítima detrás, sino la de ahondar en estereotipos erróneos de culpabilización de la víctima por el hecho).

Los miembros de la judicatura entrevistados en los tres países (ES-GR-IT) se autoevalúan muy positivamente en el control de las preguntas en el juicio oral; en España,

⁷² Para información más detallada, véanse los respectivos informes nacionales de RE-TREAT (español, griego e italiano).

según la judicatura, el control en el juicio oral es más estricto que en la instrucción. En ese sentido, algunas de las víctimas entrevistadas (en ES) señalan que mientras según esperaban se sintieron cuestionadas y desprotegidas cuando declararon en la fase de instrucción, casi casi lo normalizaron y la única víctima que había declarado en la vista oral sí que se sintió protegida, segura y vio garantizada su dignidad.

Cuando se les pregunta a otros profesionales en el ámbito del sistema de justicia criminal sobre el control de las preguntas en el acto del juicio oral, la opinión no siempre es unánimemente tan positiva como en la judicatura. En esa línea, un sector de la fiscalía (ES), de la abogacía (ES-IT) y de asociaciones de víctimas (ES-IT) opina que en ocasiones el Juez o el Tribunal se muestran algo flexible ante dudosas preguntas del abogado defensor por temor a que en caso contrario el acusado alegue posteriormente la vulneración del derecho de defensa y se anule el juicio en segunda instancia.

Más allá del control de las preguntas que corresponde al Juez o Tribunal en el acto del juicio oral, quizá también debería explorarse la prevención antes del comienzo del juicio como una buena práctica. P.ej. en un caso reciente de agresión en grupo a una menor en España, la Audiencia Provincial de Burgos dictó un auto en el que advertía de algún modo a las partes, entre otras cosas, que habían de evitar la formulación de preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tuviesen relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que se consideren, excepcionalmente, que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

E.2. El derecho a la privacidad de la víctima

La VRD subraya también la importancia de la protección a la intimidad de la víctima. Así, el derecho nacional debe garantizar que las autoridades competentes puedan adoptar durante el proceso penal medidas adecuadas para proteger la intimidad de la víctima, sus características personales e imagen. De hecho, también prevé que, dentro del respeto a las libertades de expresión e información, los EEMM insten a los medios⁷³ de comunicación a adoptar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad y los datos personales de las víctimas.

En general los EEMM se han preocupado en los últimos años por estas cuestiones. Sin embargo, a menudo en la práctica las víctimas de delitos sexuales siguen sufriendo serios menoscabos en su privacidad. En Grecia, según algunos de los operadores entrevistados, no es raro que los nombres de las víctimas aparezcan publicados en los medios de comunicación. En general, en ES la protección de datos de las resoluciones judiciales no constituye un problema. Desgraciadamente, sin embargo, ocurrió en la publicación de la sentencia del caso de “la manada de Pamplona”. Lo que provocó una investigación interna en el CGPJ. La Comisión permanente del CGPJ concluyó en un informe que el fatídico incidente se produjo, entre otros motivos, por: la urgencia en la comunicación de

⁷³ Recomendación Rec (2006)8 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre asistencia a víctima del delito, 14 de junio de 2006.

la sentencia; la falta de medios técnicos que facilitaran la disociación de datos; y, la ausencia de medidas de seguridad adicionales que impidieran acceder al contenido íntegro de la resolución⁷⁴. La Agencia española de Protección⁷⁵ de datos impuso a la empresa responsable de una página web una multa de 50.000 euros por publicar los datos de la víctima.

En ese camino constante en la mejora de la protección de la intimidad de la víctima, la guía de buenas prácticas en la puesta en práctica de la Directiva sugería a los EEMM prestar especial atención a la información que los expedientes judiciales recogen de la víctima, que sólo se entregase al acusado la información de la víctima que sea estrictamente relevantes para el caso y que debería estudiarse unas directrices que guiasen a los profesionales⁷⁶ en estrecho contacto con la víctima, la escena del crimen o el expediente del caso en sus contactos con los medios de comunicación.

G. Los derechos de la víctima y los tiempos del procedimiento: la espera y la duración

El tiempo es otra de las variables que afecta negativamente a la protección, seguridad y dignidad de la víctima, y conduce a una revictimización ineludible. En los tres países, desafortunadamente, los procesos penales se alargan durante años, y durante ese tiempo las víctimas no siempre tienen el apoyo ni la información que necesitan para no sentir un alto grado de incertidumbre e indefensión ante la situación.

Teniendo en cuenta el conjunto de factores que amenaza alguno o varios de los elementos incluidos bajo el paraguas de *protección de la víctima* (seguridad, dignidad, no confrontación), parece necesario tomar ciertas medidas en los tres sistemas de justicia criminal (ES-GR-IT) que garanticen esa protección:

- Reducir la duración de los procesos penales agilizándolos, y para ello es ineludible invertir en recursos humanos cualificados, y en la formación y actualización de la formación de los operadores de los distintos ámbitos que se ven implicados en los casos de violencia sexual (policías, jueces, magistrados, abogados, fiscales, médicos, psicólogos, asistentes sociales, etc.).
- Constituir unidades especializadas en delitos de violencia sexual, en donde se trabaje de manera multidisciplinar e integrada los diferentes aspectos que incluyen este tipo de delitos: legal (policial, judicial y forense), médico, psicológico y asistencial en las diferentes áreas en las que necesitan ser asesoradas las víctimas (por ej., ayudas económicas, gestión burocrática, etc.).
- Elaborar protocolos estandarizados y que se apliquen a nivel nacional.
- Garantizar el anonimato de las víctimas.
- Dotar de medios materiales adecuados que garanticen la intimidad para la víctima.

⁷⁴ Informe del Consejo General del Poder Judicial, el 11 de noviembre de 2018.

⁷⁵ Agencia Española de Protección de Datos, procedimiento nº PS/00139/2019.

⁷⁶ Agentes de policía, peritos médicos judiciales, personal médico de urgencias, etc.

- Priorizar temporalmente las investigaciones por delito sexual y especialmente aquellas en las que las víctimas sean más vulnerables (menores de edad y jóvenes, personas con diversidad funcional, migrantes, etc.).
- Regulación del tratamiento procesal del delito sexual análogo al de la violencia de género entre parejas o exparejas: detención y puesta a disposición judicial, competencia judicial, policial y fiscal especializada, etc.

4.4. La indemnización por parte del infractor o la compensación/ayuda por parte del Estado

A. Cuestiones generales

La VRD recoge el derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal (art. 16). Una disposición especialmente importante en el contenido y en la forma.

En lo que al *fondo* se refiere y en el ámbito que ahora nos ocupa, las víctimas de delitos sexuales, el legislador europeo establece que, con carácter general en el curso del procedimiento penal por tales hechos, las víctimas deben poder obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, excepto cuando el Derecho nacional determine que la decisión sobre esa indemnización se adopte en otro procedimiento judicial.

Ahora bien, también es preciso destacar *los términos* utilizados por el legislador; y es que no se trata sólo de un reconocimiento de derechos, sino de la obligación de los EEMM de “garantizar” y de “promover”. En palabras de la VRD, los EEMM son *responsables* de que sus legislaciones *garanticen* a la víctima, con carácter general, el derecho a obtener en el proceso penal una decisión sobre la indemnización, salvo que según el Derecho nacional en cuestión esa decisión corresponda a un procedimiento judicial distinto del que penalmente se haya abierto a tales efectos. Y no sólo eso, sino que el legislador europeo marca, de forma más o menos expresa, a los EEMM una política activa cuando advierte que “promoverán medidas” para que el autor de la infracción indemnice “adecuadamente” a la víctima.

A tenor de los informes nacionales RE-TREAT, la realidad práctica sobre la indemnización a víctimas de delitos sexuales en los tres países parece muy lejana al estándar que prevé el legislador europeo⁷⁷.

Las víctimas de delitos sexuales pueden solicitar una indemnización por parte del infractor en los tres EEMM. Sin embargo, mientras en Italia y España, las víctimas de delitos sexuales pueden obtenerla en el curso del procedimiento penal, en Grecia la posibilidad de obtener esa indemnización por parte del agresor queda relegada a un proce-

⁷⁷ Un problema común en otros EEMM, vid. FAIRCOM, Reports. *Fair and Appropriate? Compensation of Victims of Sexual Violence in EU Member States: Greece, Italy, Latvia, the Netherlands and Spain*. Part I. Part I: A survey of State and Offender Compensation. Part. II. State and Offender Compensation: Survey, Good Practices and Recommendations, 2020.

dimiento civil autónomo⁷⁸. En ese sentido, la configuración procesal italiana y española para la obtención de una indemnización de delitos sexuales se ajusta más que la griega al modelo en el que piensa el legislador europeo. Recordemos que la Guía que publicó la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea relativa a la VRD invitó a expresamente a los EEMM a desarrollar fórmulas⁷⁹ que permitan a la víctima del delito reclamar la indemnización contra el ofensor también en el proceso penal, en lugar de remitirlas y posponerlas a un procedimiento civil posterior.

Sin embargo, la posibilidad de ejercitar la acción civil en el procedimiento penal también presenta notables diferencias en España e Italia. En Italia, la víctima puede ejercitar únicamente la acción civil como una parte civil. Sin embargo, en España la acción penal⁸⁰ y la acción civil corresponden tanto a la víctima como al Ministerio Fiscal; la singularidad del proceso penal español en cuanto a la acción civil es que el MF debe ejercitar esa acción civil, junto a la penal, salvo en dos casos excepcionales: i) que la víctima haya renunciado a la acción civil; o ii) se la haya reservado para ejercitarla en un proceso civil posterior.

Dejando esa cuestión a un lado, la *indemnización adecuada* a las víctimas de delitos sexuales no parece en la práctica, a juzgar por las entrevistas, *efectiva*. Las entrevistas y la encuesta realizadas en el marco del proyecto RETREAT muestran una opinión muy negativa sobre este particular. En España, de los 61 profesionales⁸¹ involucrados en el sistema de justicia penal en este ámbito, a quienes se les preguntó sobre si la víctima de un delito sexual era compensada, reveló una opinión insatisfactoria de 2,29 en la escala Likert. Un resultado que varía significativamente si desagregamos esa opinión según la filiación del entrevistado. Y es que curiosamente los abogados y las asociaciones de víctimas tienen una opinión sobre la compensación a las víctimas peor que la de los policías, la judicatura o el MF; 1,8 en la escala Likert de los primeros frente a los 2,59 de los segundos o, incluso la de los médicos que atienden inicialmente a la víctima de un delito sexual (2,89 en la escala Likert). A falta de un estudio más amplio, una posible lectura de la oscilación entre la opinión de unos y otros, podría ser que la negativa percepción de la compensación a la víctima se agudiza entre los profesionales (abogados, servicios de atención y asociaciones) que mantienen un contacto más estrecho y periódico con la víctima que aquellos cuyos roles institucionales les distancian de ellas (jueces y fiscales) o tienen un contacto más puntual con ellas y más desvinculado del proceso final (policía y médicos). En Grecia, los entrevistados también se mostraban críticos con la compensación a las víctimas de delitos sexuales, entre completamente insatisfechos o poco satisfechos.

Los problemas que se esconden detrás de la compensación a víctimas de delitos sexuales son muchos y variados. Algunos *generales* están estrechamente relacionados con

⁷⁸ Vid. *Italy, Latvia, the Netherlands and Spain*. Part I. Part I: A survey of State and Offender Compensation. Part. II. State and Offender Compensation: Survey, Good Practices and Recommendations, 2020.

⁷⁹ Nota a pie 39, § 56 de la Guía del 19 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Justicia sobre la trasposición e implementación de la VRD.

⁸⁰ La víctima puede personarse como acusación particular autónoma y no supeditada al Ministerio Fiscal.

⁸¹ Vid. Poder Judicial, Ministerio Fiscal, abogados, cuerpos de policía, servicios médicos, servicios para las víctimas y asociaciones de las víctimas.

los factores⁸² que caracterizan este tipo de delitos (vid. cifras negras delito, baja tasa de condenas, etc.). Otras circunstancias son más específicas, asociadas a las particularidades procesales de cada EM (p.ej. en Grecia donde las víctimas deben acudir a un proceso civil específico).

B. La indemnización de la víctima a cargo del agresor

Más allá de las distintas vías que tiene la víctima para poder obtener una indemnización por parte del infractor, en el mismo procedimiento penal o, potestativa o imperativamente, en otro procedimiento civil, la indemnización a la víctima por parte del infractor suscita otros problemas. Por un lado, su *cuantía* o, más concretamente, los parámetros y fórmulas que sirven para su determinación. Por otro lado, las dificultades el *cobro efectivo* de la indemnización establecida.

En ninguno de los tres países existen datos oficiales sobre la cuantía y sobre el cobro efectivo de esa indemnización. Sin embargo, en España en la última década en el marco de distintos proyectos, se han realizado estudios de campo que ofrecen datos muy interesantes sobre este particular. En Italia y Grecia⁸³ no se han encontrado estudios representativos sobre este particular.

En España, el estudio de campo realizado en el marco del proyecto RE-TREAT⁸⁴ entre 2014-2018 sobre una muestra de 2.265 sentencias de delitos sexuales nos arroja los siguientes resultados. Por un lado, las sentencias judiciales reconocen indemnizaciones a víctimas de delitos sexuales en más casos y por una cuantía ligeramente superior cuando la víctima del delito sexual es menor que cuando es adulta. Con todo, las cifras son relativamente similares. Frente al 70% de los casos en los que se reconoce una indemnización a víctimas de delitos sexuales menores y por un importe medio de 16.507 euros, cuando la víctima es adulta la indemnización se reconoce en el 64% de los casos y por una cifra media de 16.330 euros. Otro estudio elaborado por SOLETO MUÑOZ y GRANÉ en una muestra más amplia de 2.763 sentencias en una serie temporal anterior (2012-2015) muestra una indemnización media algo inferior (13.700 euros). También un estudio de campo previo de TAMARIT⁸⁵ y otros sobre una muestra de 2.421 casos de delitos sexuales contra menores entre 2011-2014 muestra una indemnización media de 13.532 euros.

⁸² Nos remitimos al epígrafe 3.2 de este Informe en donde se ilustra en cifras el estado de la cuestión en los tres países.

⁸³ En el caso de Grecia, el Informe II FAIRCOM se remite a una muestra que sólo alcanza 7 sentencias civiles en el lustro comprendido entre 2011-2016 con cuantías dispares que oscilan entre los 3.000 € por un acoso laboral a una víctima adulta y los 250.000 € por delitos sexuales contra una víctima menor de 10 años por parte de su progenitor.

⁸⁴ Vid. Informe español RE-TREAT.

⁸⁵ TAMARIT, J.P.; GUARDIOLA, M.J; HERNANDEZ- HIALGO, P.; PADRO-SOLANET, A., “La victimización sexual de menores de edad: un estudio de sentencias”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 12, 2014.

Pero, como adelantábamos, la declaración de una indemnización a cargo del infractor y en favor de la víctima no conlleva efectivamente la obtención de la indemnización. Lejos de eso, las víctimas de los tres EEMM que obtienen esas indemnizaciones sobre el papel se enfrentan en la mayoría de los casos a infractores que no pagan voluntariamente, que se resisten al pago, que ocultan sus bienes o simplemente que son insolventes. De una forma u otra la víctima comienza un nuevo periplo de trámites en la búsqueda de bienes en los que poder hacer efectiva la cantidad. En teoría, el EM puede perseguir al delincuente si no paga la indemnización, pero en la práctica recae sobre la víctima esta carga, quien casi tiene que salir en búsqueda de los bienes que pueda tener el infractor sobre los que ejecutar la indemnización. Otra cuestión diferente es si esas víctimas podrían obtener una indemnización en el contexto de alguna forma de justicia restaurativa⁸⁶.

El resultado es que la víctima no recibe la indemnización o sólo recibe una ínfima parte y, en cualquier caso, lo hace tarde y después de muchísimo esfuerzo. En España algunos de los estudios anteriormente citados descubrieron que un 1/3 de las víctimas no recibió compensación alguna y otro 1/3 sólo recibió parte de ella⁸⁷. Según este mismo estudio, la víctima apenas recibe el 1,2% de la indemnización efectivamente concedida; es decir, una media de 166 euros de una indemnización media estimada de 13.700 euros⁸⁸. En muchos casos el Tribunal adapta el pago de la indemnización a la capacidad económica del responsable civil, fraccionándola en plazos y cantidades muy pequeñas (p.ej. 10 euros mensuales) y facilitando así que el condenado pueda cumplir periódicamente. Sin embargo, diversos operadores jurídicos entrevistados subrayan el impacto que en la víctima tiene este pago a plazos, al obligarla a tener que ir periódicamente al Juzgado y al banco a retirar una cantidad muy baja y recordar todo.

En definitiva, la indemnización acaba convirtiéndose en otro elemento de revictimización a lo largo de todo el procedimiento, desde la solicitud, la valoración y el cálculo, hasta el efectivo cobro. En primer lugar, la defensa del acusado y algunos sectores de la sociedad acusan con relativa frecuencia a la víctima de buscar un fin espurio, el dinero. De hecho, en España algunos de los letrados de las víctimas explicaron que para evitar esas críticas no hacen una petición autónoma sobre la acción civil, sino que se adhieren a la solicitud del Ministerio Fiscal; algo que también confirmaron algunas fiscales entre-

⁸⁶ Una oportunidad planteada en la Guía del 19 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Justicia sobre la trasposición e implementación de la VRD. Vid. recomendación prevista en el §46 relativa al art. 12 y considerando 49, pp. 33-34: “De hecho, el uso de los servicios de justicia reparadora tiene un vínculo importante con la indemnización del delincuente a la víctima (como alternativa o complemento a la indemnización económica)”.

⁸⁷ MUÑOZ, H. et. al GRANÉ CHÁVEZ, A., *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones: Un estudio de campo en la Comunidad de Madrid*, Madrid, Dykinson, 2018. De acuerdo con el estudio un 33% sí obtuvo la indemnización.

⁸⁸ SOLETO MUÑOZ et. al. GRANÉ CHAVEZ el estudio de 2012-2017, vid. “El proceso penal, mecanismo ineficaz de compensación a la víctima: un estudio de campo”, *Revista de Victimología*, pp. 35-80. También, SOLETO MUÑOZ, H., “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, en *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, N.º. 26, 2019, pp. 320-34

vistadas. Por otro lado, la valoración y cálculo de esa indemnización no es sencilla para el Tribunal; y finalmente el cobro de la indemnización vuelve a convertirse en un calvario para muchas víctimas.

C. Posibilidad de una compensación o ayuda a cargo del Estado

Los tres EEMM contemplan la posibilidad de que las víctimas de delitos sexuales puedan solicitar una compensación a cargo del Estado; en los tres países se articula como una vía *subsidiaria* para el caso en que la indemnización no pueda hacerse efectiva en la persona del agresor. La práctica, sin embargo, demuestra que esta posibilidad es extremadamente excepcional por distintas razones.

Por un lado, la configuración subsidiaria de este mecanismo, que sólo parece abrirse como la última posibilidad y después de sucesivos procedimientos largos y complejos (una vez que el procedimiento penal ha concluido con una resolución firme sobre ese pronunciamiento, que normalmente sólo llega después de la condena firme, le sigue el intento de hacer efectiva esa indemnización contra el patrimonio del responsable civil -normalmente el condenado- y, por último, la solicitud concreta de esa indemnización a cargo del Estado que abrirá un procedimiento administrativo, cuya resolución también podría ser impugnada en la vía jurisdiccional).

Por otro lado, la cuantía de la indemnización a cargo del Estado es distinta de un país a otro, variable o fija (ES e IT). Sea como fuera, variable o fija, en la mayoría de los casos la cuantía es indudablemente pequeña para compensar de algún modo los daños y perjuicios de una víctima de un delito sexual. En España, la compensación estatal tiene un tope de 2.689 euros y solo compensa tratamiento terapéutico. En Italia, una reforma en 2020 la elevó de 4.800 euros a 25.000 euros.

Precisamente sobre la compensación del Estado en un delito de agresión sexual encontramos la reciente STJUE, Gran Sala, de 16 de julio de 2020⁸⁹. En esta sentencia, el TJUE se pronunció sobre si la cuantía de la compensación a cargo del Estado italiano podía considerarse una *indemnización justa y adecuada* a los efectos de la Directiva 2004/80. El TJUE recordó que esa *indemnización justa y adecuada* a cargo del Estado no debe necesariamente corresponderse con el resarcimiento de daños y perjuicios que, a cargo del autor de un delito doloso violento, cabe reconocer en favor de la víctima de tal delito. En otras palabras, la indemnización estatal no necesariamente tiene que garantizar

⁸⁹ Vid. STJUE: ECLI:EU:C:2020:566, y las conclusiones del Abogado General Bobek, 14 de mayo de 2020, en el asunto C-129/19 *Presidenza del Consiglio dei Ministri*. ECLI:EU:C:2020:375. que resolvió una cuestión prejudicial planteada por la Corte de Casación italiana, relativa a la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos. Y, en concreto sobre dos extremos que se plantearon subsidiariamente. En primer lugar, sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la Directiva y, en particular si ésta puede aplicarse también a las víctimas de delitos violentos en casos no fronterizos; y, en segundo lugar, sobre el concepto de indemnización *justa y adecuada*. El TJUE se pronunció expresamente sobre la primera y sólo implícitamente sobre la segunda.

una reparación completa del daño material y moral sufrido por la víctima. Y por otra parte, el Tribunal de Luxemburgo afirmó que corresponde al juez nacional garantizar, a la luz de las disposiciones nacionales que establezcan el régimen de indemnización, *que la cantidad concedida a la víctima de un delito doloso violento constituye una «indemnización justa y adecuada»*.

Ahora bien, el TJUE también subrayó unas consideraciones que podrían entenderse como pautas útiles en la interpretación de la citada Directiva y de las normas nacionales de los EEMM que prevean esa indemnización estatal. Así: i) Un EM excedería el margen de apreciación que le reconoce la Directiva si su normativa nacional previera una *indemnización a las víctimas de delitos dolosos violentos puramente simbólica o manifiestamente insuficiente en relación con la gravedad de las consecuencias*; y ii) La indemnización reconocida a esas víctimas supone *una contribución a la reparación del perjuicio material y moral que han sufrido*. Tal contribución puede considerarse «justa y adecuada» *si compensa, en una medida adecuada, el padecimiento de aquellas*. Y, en particular, en relación con el régimen italiano (anterior a la reciente reforma de 2020) de indemnización de las víctimas de delitos dolosos violentos: la indemnización a las víctimas puede establecerse a tanto alzado porque la cantidad o suma puede variar en función del tipo de delito sufrido. Pero que el EM que opte por tal régimen de indemnización debe asegurarse de que el baremo de indemnizaciones sea suficientemente detallado, de modo que se evite que la indemnización a tanto alzado prevista para un determinado tipo de delito pueda resultar, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, manifiestamente insuficiente. Y concluyó en lo que aquí nos importa: que las agresiones sexuales son, de entre los delitos dolosos violentos, de los que llevan aparejadas consecuencias más graves para las víctimas. Y que, sin perjuicio de la comprobación que corresponde al órgano judicial nacional, *el importe a tanto alzado de 4.800 euros para indemnizar a una víctima de un acto de agresión sexual⁹⁰ no parece a primera vista una indemnización justa y adecuada*. Seis meses antes de la citada STJUE, Italia modificó (febrero 2020) su normativa cuantificando en la actualidad que la indemnización a cargo del Estado a las víctimas de delitos sexuales violentos en 25.000 euros⁹¹, salvo que el delito sea de menor gravedad.

Al problema de la cuantía se une el insuficiente conocimiento o, incluso, la ignorancia sobre esta cuestión de muchos de los profesionales jurídicos que trabajan o colaboran con el sistema de justicia penal. P.ej. en las entrevistas realizadas a la judicatura en Italia, la inmensa mayoría *jueces entrevistados declararon abiertamente que desconocían la posibilidad de una indemnización por parte del Estado*. Un escenario ante el que cabe preguntarse entonces cómo puede respetarse el derecho de las víctimas a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente; y es que hemos de recordar que la información de los derechos es un *prius* lógico para que la víctima pueda ejercitarlos; y, entre esos derechos, está el modo y las condiciones para poder acceder a indemnizaciones (vid. letra e, del art. 4.1).

⁹⁰ Decreto del Ministro de Interior de 31 de agosto de 2017.

⁹¹ Una cantidad a la que pueden añadirse hasta otros 10.000 euros en concepto de gastos médicos.

Por unas razones u otras, la mayoría de las víctimas no solicitan esa compensación del Estado y, cuando lo hacen, la tasa de desestimación es elevadísima. P.ej. a tenor del informe FAIRCOM, hasta la fecha el Estado heleno no ha otorgado una compensación de este tipo⁹²; concretamente, en 2019 sólo 10 víctimas solicitaron esta compensación y todas fueron denegadas. En ES, la tasa de estimación de la compensación estatal a víctimas de delitos sexuales es baja y, dependiendo de la fuente, varía entre un 13-20%. De acuerdo con el Ministerio de Economía durante las dos décadas comprendidas entre 1998-2018 se registraron un total de 1356 solicitudes de víctimas y sólo se concedieron un 20% (total, 272 solicitudes); es decir que anualmente una media de 67 víctimas de delitos sexuales solicitan una compensación del Estado y apenas se concede en 13 de estos casos. Sin embargo, un reciente estudio de campo efectuado por SOLETO MUÑOZ⁹³ pone de relieve una tasa de denegación algo superior, en torno al 87%. En la misma línea, una abogada italiana con una experiencia amplísima en este ámbito reconocía que nunca había tenido una víctima que hubiese obtenido una indemnización a cargo del Estado Italiano; y reconocía que la estructura de incentivos era disuasoria, y que al final ni siquiera intentaban esa posibilidad porque como los criterios y parámetros eran tan estrictos, y en el mejor de los casos, si se admitía la solicitud, la cuantía fija era baja (al menos hasta la reforma de 2020), no compensaba pedirla.

4.5. Ausencia de Justicia Restaurativa

La Justicia reparadora⁹⁴ es, en palabras de la VRD, cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial. La VRD opta por una definición amplia (vid. “cualquier proceso...”), en lugar de restringirla o encorsetarla en una fórmula específica de justicia reparadora. La Justicia restaurativa puede adoptar distintas fórmulas; se citan, entre otros, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia.

El legislador europeo reconoce lo importantes que puede ser para la víctima la justicia reparadora, pero también advierte del peligro de revictimización, intimidación o represalias que a su vez pueden conllevar. Por eso, las prioridades de los servicios de Justicia Restaurativa son: i) satisfacer los intereses y necesidades de la víctima; ii) reparar el perjuicio que se le haya ocasionado; iii) impedir cualquier otro perjuicio adicional.

⁹² II Report FAIRCOM, *Fair and Appropriate? Compensation of Victims of Sexual Violence in EU Member States: Greece, Italy, Latvia, the Netherlands and Spain*. State and Offender Compensation: Survey, Good Practices and Recommendations, 2020, p. 29

⁹³ De acuerdo con el estudio de campo de las 85 solicitudes de 2018 sólo se estimaron 11. SOLETO MUÑOZ, H., “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26, 2019, p. 330.

⁹⁴ Vid. considerandos 9, 21, 46, 61, 64 de la VRD.

Los peligros de revictimización y otros perjuicios tratan de prevenirse a través de distintas vías. Por un lado, *formación especializada* de las autoridades y demás operadores jurídicos y no jurídicos que tratan con víctimas (jueces, fiscales, abogados, restantes profesionales que prestan apoyo a las víctimas o que trabajan en el ámbito de la Justicia Reparadora). Por otro lado, la VRD prevé algunas vías a modo de ejemplificación abierta a *factores* que deben tomarse en consideración a la hora de derivar⁹⁵ un asunto concreto a un servicio de Justicia Reparadora, o de iniciar efectivamente un proceso restaurativo, por si pudiesen reducir una elección voluntaria y consciente o, incluso, generarles un perjuicio a las víctimas. Entre esos factores se encuentran: la naturaleza y la gravedad del delito; el grado de daño causado; la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima; los desequilibrios de poder; la edad, madurez o capacidad intelectual.

Junto a lo anterior, la VRD recoge expresamente el derecho de las víctimas a que esa justicia reparadora se desarrolle con *garantías* y, por tanto, en un entorno seguro. Un escenario que, como mínimo, ha de cumplir las siguientes condiciones. En primer lugar, que el recurso a un procedimiento de Justicia restaurativa esté supeditado a que pueda redundar en interés de la víctima y se desarrolle en condiciones de seguridad para ella; y, por tanto, que ésta sea informada efectivamente del procedimiento concreto y consienta libremente participar, así como retirarse en cualquier momento. Por eso, el consentimiento debe ir precedido de una información completa e imparcial sobre el proceso concreto de justicia restaurativa que se presente, sus posibles resultados y los instrumentos de supervisión de todo acuerdo. La VRD exige también que el infractor haya reconocido los *hechos* (elementos fácticos) del caso. Y, por supuesto, que cualquier acuerdo resulte de forma voluntaria⁹⁶.

Los informes nacionales (ES-GR-IT) de RE-TREAT (también exploraron el nivel de conocimiento que los profesionales que trabajan en el sistema de justicia criminal tienen de la *Justicia Restaurativa*, así como la existencia o no de programas de Justicia Restaurativa en su país y, en concreto, su opinión sobre la posible aplicación en el ámbito de delitos sexuales; en ES, también se preguntó a las víctimas.

Desafortunadamente en Italia y Grecia no parece haber programas de Justicia Restaurativa implantados de manera sistemática, la mayoría se reducen al ámbito de la delincuencia juvenil. De hecho, el conocimiento teórico y práctico de la Justicia Restaurativa entre los profesionales italianos y griegos puede calificarse de nulo, deficiente y, en ocasiones errático. En España los operadores parecen tener un mejor nivel de conocimiento de la Justicia Restaurativa, al menos en términos teóricos.

En Italia, excepto los abogados, todos los operadores entrevistados (carabinieri, fiscales, jueces e incluso servicios de víctimas) reconocieron su ignorancia sobre la Justicia Restaurativa y sobre la existencia de programas concretos. En esa línea, p.ej., los fiscales subrayaron que en términos generales el concepto de Justicia Restaurativa es un absoluto desconocido, los carabinieri identificaban en términos limitados la Justicia Restaurativa exclusivamente con la mediación penal, los jueces subrayaron que no existía regulación

⁹⁵ La VRD prevé que los EEMM faciliten la derivación de casos a servicios de Justicia Restaurativa cuando se den las circunstancias adecuadas; estableciendo incluso protocolos, directrices y guías sobre la derivación.

⁹⁶ Y que podrá ser tenido en cuenta en otro proceso penal.

al respecto, indicando en cierto modo que sería un instrumento sin cobertura legal. Los abogados fueron los únicos que revelaron tener algunas nociones de Justicia Restaurativa y, a veces, alguna experiencia; pero subrayaban que en la práctica se reducían al ámbito de la Justicia penal juvenil. De hecho, preguntados sobre su potencialidad en otros ámbitos, todos recalcaron que la Justicia Restaurativa⁹⁷ debería, a su juicio, estar prohibida en algunos ámbitos y que, precisamente, la violencia de género, la violencia contra la mujer, los delitos sexuales deberían ser uno de ellos.

El nivel de conocimiento de la Justicia Restaurativa y, en su caso, implementación de algún programa específico, tampoco es mejor en Grecia. Una reciente investigación (Artemis 2020⁹⁸) conforma que sobre la mediación penal se encuentra todavía en un estadio muy embrionario en Grecia. De hecho, el estudio cualitativo muestra opiniones absolutamente dispares. P.ej. mientras un abogado afirma que se aplica muy pocas veces y que no existen protocolos sobre Justicia Restaurativa, otro mantiene que es frecuente que el SJP recurra a distintas formas de Justicia Restaurativa, que normalmente son las víctimas quienes lo solicitan y que, en ese caso, existen instrucciones sobre su aplicación.

En España los operadores parecen tener un mayor nivel de conocimiento de la Justicia Restaurativa, al menos en términos teóricos. En la práctica su implementación es dispar dependiendo de la edad del imputado. En el proceso penal de menores, la mediación es un instrumento absolutamente generalizado y consolidado. Sin embargo, en el proceso penal frente a un adulto el desarrollo de la justicia restaurativa es más limitado; con todo, las experiencias, proyectos e iniciativas parecen ser cada vez más frecuentes y exitosas. En especial desde que el legislador recogiera expresamente en 2015 algunas referencias concretas (vid. el cumplimiento del acuerdo de mediación como motivo de suspensión de la pena en el art. 84.1 del CP español; o el art. 15 Ley española estatuto de la víctima prevea como objetivo de la justicia restaurativa el que la víctima obtenga la adecuada reparación material y moral). Ahora bien, en la práctica general, al igual que ocurre en Italia y Grecia, los operadores *jurídicos* españoles (jueces, fiscales, abogados, etc.) parecen también bastante desconectados o lejanos de la realidad de la Justicia Restaurativa. Quizá, de todos los operadores jurídicos, la abogacía parece tener una actitud más abierta y/o favorable a la Justicia Restaurativa, en especial en fase de ejecución de sentencia; sin embargo, en la mayoría de los casos, los abogados reconocen que sólo informan a la víctima sobre instrumentos de justicia restaurativa cuando ella se lo solicita.

La eventual posibilidad de prever programas de Justicia Restaurativa en el ámbito de los delitos sexuales que ahora nos ocupan parece muy lejana en los tres países; de acuerdo con los informes nacionales, parece más bien que las víctimas se acogen a este tipo de programas de manera muy excepcional. De hecho, ninguna de las víctimas entrevistadas (ES) ha participado en un programa de *justicia reparadora*, ni conocían su existencia.

⁹⁷ Una de las respuestas de los abogados es muy ilustrativa: “me opondría con uñas y dientes a este tipo de intervención, sin control con una víctima que no esté suficientemente preparada”.

⁹⁸ Greece Research Report, ARTEMIS, 2020, *The Application of the EC Directive 2011/99/EU and The European Protection Order*, p.40. Available at: https://www.artemis-europa.eu/wp-content/uploads/2020/09/ARTEMIS-Research-Report_Greece.pdf

Entre los profesionales jurídicos (Jueces, Fiscales, abogados) entrevistados en los tres países, la simple pregunta se convierte en un tema muy polémico. Sin embargo, desde un punto de vista abstracto, la victimización sexual presenta algunas características que podrían poner en valor la utilidad para las víctimas de la Justicia restaurativa en este ámbito⁹⁹, pero indudablemente existen también peligros muy importantes que pueden desaconsejarlo. Entre las circunstancias que podrían hacer oportuna una justicia reparadora pueden encontrarse, entre otras: un volumen importantísimo de casos que no llegan a la justicia tradicional por distintas razones; otro importante número de casos que se resuelve por la justicia convencional, pero por distintas razones no satisface los intereses de las víctimas; la configuración del procedimiento restaurativo, que no cuestiona la credibilidad del relato de la víctima y en el que pueden atenderse mejor sus sentimientos e intereses. Ahora bien, esas bondades no pueden tampoco obviar que el coste potencial de los riesgos derivados de este mecanismo y, en especial, revictimización, manipulación, presión e instrumentalización de la víctima. Especial atención merecen en este sentido los delitos sexuales en el ámbito familiar por su particular dinámica, los desequilibrios inherentes al delito, la actitud manipuladora del agresor, la gravedad y extensión en el tiempo de este tipo de delitos, etc.

La respuesta sobre si la Justicia Restaurativa puede jugar un papel positivo en delitos sexuales no puede ser única ni tampoco absoluta; dependerá del caso concreto y sus circunstancias. Cualquier eventual posibilidad debería cumplir los siguientes requisitos: i) los profesionales que intervengan en ese procedimiento restaurativo tengan una formación suficiente, una experiencia dilatada y estén en todo caso especializados en victimización sexual, como exige el Manual de la ONU de Justicia Restaurativa¹⁰⁰; ii) la víctima sea mayor de edad; iii) haya transcurrido el tiempo suficiente tras la agresión.

⁹⁹ Una visión general de la creciente bibliografía sobre este tema, OLALDE ALTAREJOS, A. J., “Caminos restaurativos en victimización grave”, en Varona Martínez, G. (Ed.), *Caminando restaurativamente. Pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 135-146. TAMARIT SUMALLA, J.M., “Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia?”, *Nuevo Foro Penal*, 91, 2018, pp. 11-42. ZINSSTAG, E., & KEENAN, M. (Eds.), *Restorative responses to sexual violence*. New York: Routledge, 2017. MARSH, F., & WAGER, N. M., “Restorative justice in cases of sexual violence: Exploring the views of the public and survivors”, *Probation Journal*, 62(4), 2015, 336-356. MERCER, V., & STEN MADSEN, K., *Doing restorative justice in cases of sexual violence: A practice guide*, Leuven: Leuven Institute of Criminology, 2015. KEENAN, M., ZINSSTAG, E., “Restorative Justice and Sexual Offences: Can ‘changing lenses’ be appropriate in this case too?”, *Monatsschrift für kriminologie und strafrecht*, 97(1), 2014, dedicated to Developing Sexual Offender Laws and Treatment in Europe. Legal trends and new paths in treatment strategies for sexual offender, pp. 93-106.

¹⁰⁰ Vid. la 2ª edición del Manual de Naciones Unidas de programas de Justicia Restaurativa de 2020, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf. La doctrina también es pacífica en esa especialización, véase entre otros, VARONA MARTÍNEZ, G., “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual”, *Justicia restaurativa y terapéutica: Hacia innovadores modelos de justicia*, (Dir. de la Cuesta y Subijana), Valencia: Tirant, 2017, pp. 368-389; STUBBS, J. “Relations of Domination and Subordination: Challenges for Restorative Justice in Responding to Domestic Violence”. *UNSW Law Journal* 33, n.3, 2010, pp. 970-986; SOLETO MUÑOZ, H., “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26, 2019, pp. 320-341.

Por tanto, es imperiosa la necesidad de especialización de los servicios de Justicia Restaurativa en victimización sexual. Es importante no desatender este tipo de servicio, ya que todas las víctimas entrevistadas (ES-GR) subrayan que se sienten socialmente sancionadas. La víctima de un delito de agresión sexual siente que carga con un estigma social; saben que objetivamente no son culpables de lo que les ha ocurrido; pero, sin embargo, no pueden evitar ese sentimiento. Por eso ocultan su condición de víctima de violencia sexual y, cuando deciden o tienen que contarlo, justifican el por qué les ha ocurrido a ellas para que su interlocutor (ya sea un profesional, o un familiar, o un allegado) no les atribuya responsabilidad de lo sucedido. En general, las víctimas y los operadores jurídicos se quejan de la poca educación y concienciación social respecto a las mujeres víctimas de violencia sexual. Reclaman la necesidad de acabar con los estereotipos y el uso de lenguaje sancionador y cuestionador (tanto por parte de los profesionales como de la sociedad), y dar visibilidad también a los delitos de violencia sexual, pero garantizando su privacidad. En España, las víctimas de delitos sexuales se quejan también de cierta invisibilidad en comparación con las víctimas de violencia de género.

Estructura y resumen Directiva 2021/29/UE.

Capítulo	Art.	Contenido
Disposiciones generales	1-2	Objetivos y definiciones
Información y apoyo	3	Derecho a entender y a ser entendido
	4	Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente
	5	Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia
	6	Derecho a recibir información sobre su causa
	7	Derecho a traducción e interpretación
	8-9	Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas
Participación en el proceso penal	10	Derecho a ser oído
	11	Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento
	12	Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora
	13	Derecho a justicia gratuita
	14	Derecho al reembolso de gastos
	15	Derecho a la restitución de bienes
	16	Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal
17	Derechos de las víctimas residentes en otro EM	
Protección de las víctimas y reconocimiento de las víctimas con necesidad de protección especial	18	Derecho a la protección
	19	Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor
	20	Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales
	21	Derecho a la protección de la intimidad
	22	Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección
	23	Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal
	24	Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal
Otras disposiciones	25	Formación de los profesionales
	26	Cooperación y coordinación de los servicios
Disposiciones finales	27	Incorporación al Derecho interno
	28	Comunicación de datos y estadísticas

REFERENCIAS

- AHRENS CE, STANSELL J, JENNINGS A. “To tell or not to tell: the impact of disclosure on sexual assault survivors’ recovery”, *Violence and Victims*, 2010; 25(5), pp. 631-48.
- ANDERSON Et al., 2022 - forthcoming’.
- ARTEMIS, 2020, *The Application of the EC Directive 2011/99/EU and The European Protection Order*, Available at: https://www.artemis-europa.eu/wp-content/uploads/2020/09/ARTEMIS-Research-Report_Greece.pdf
- BUTT, D., “We are failing the community of sexual assault victims”, *The Globe and Mail*, 2017.
- DG Justice Guidance document related to the transposition and implementation of Directive 2012/29/EU. Ref. Ares(2013)3763804 - 19/12/2013.
- DOE, J. *The Story of Jane Doe: A book about rape*. Toronto, Vintage Canada. 2004.
- European Project (JUST/2014/RDAP/AG/HARM/) “EU FEM Roadmap forced/early marriage”, 2017, http://femroadmap.eu/FEM_roadmap_ES.pdf
- European Union Handbook of best police practices on tackling violence against women, available at <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST%207488%202010%20REV%202/EN/pdf>
- FAIRCOM, Reports. *Fair and Appropriate? Compensation of Victims of Sexual Violence in EU Member States: Greece, Italy, Latvia, the Netherlands and Spain*.
- Part I. A survey of State and Offender Compensation.
- Part. II. State and Offender Compensation: Survey, Good Practices and Recommendations, 2020.
- FISHER, B. S., DAIGLE, L. E., CULLEN, F. T., & TURNER, M. G., “Reporting sexual victimization to the police and others: Results from a national level study of college women”, *Criminal Justice and Behaviour*, 30, 2003, pp. 6-38.
- FRA Report, 2019.
- Gender Equality Index (EIGE, 2020).
- GREVIO Italy Report, 2019.
- GREVIO, Spain Report, 2020.
- GREVIO’s Recommendation, Committee of the Parties to Italy and Spain on the implementation of the Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence.
- GRUBB, A. & TURNER E., “Attribution of blame in rape cases: a review of the impact of rape myth acceptance gender role conformity and substance use on victim blaming”, *Aggression and Violent Behaviour*, 17, 2012, pp. 443 -452.
- Handbook on Restorative Justice Programmes, 2020. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf.
- JORDAN, J. “Justice for rape victims? The spirit may sound willing but the flesh remains weak”, in *Crime, victims and policy*, London, Palgrave Macmillan, 2015, pp. 84-106.
- KEENAN, M., ZINSSTAG, E., “Restorative Justice and Sexual Offences: Can ‘changing lenses’ be appropriate in this case too?”, *Monatsschrift für kriminologie und strafrecht*, 97(1), 2014, pp. 93-106.
- KOSTER, N.-S. N., KUIJPERS, K. F., KUNST, M. J. J., der LEUN, J. P. V. “Crime victims’ perceptions of police behaviour, legitimacy, and cooperation: A review of the literature”, *Victims & Offenders*, 11(3), 2016, pp. 392-435.

- KOSYFOLOGOU, A., “The gendered aspects of the austerity regime in Greece: 2010-2017”, *Studies Austerity, Gender inequality and Feminism after the crisis*, June 2018.
- LOGAN, T., EVANS, L., STEVENSON, E., & JORDAN, C. E., “Barriers to services for rural and urban survivors of rape”, *Journal of Interpersonal Violence*, 20, 2005, pp. 591-616.
- MAIER, S. L. *Rape, victims, and investigations: Experiences and perceptions of law enforcement officers responding to reported rapes*, New York and London: Routledge, 2014.
- MARSH, F., & WAGER, N. M., “Restorative justice in cases of sexual violence: Exploring the views of the public and survivors”, *Probation Journal*, 62(4), 2015, 336-356.
- MERCER, V., & STEN MADSEN, K., *Doing restorative justice in cases of sexual violence: A practice guide*, Leuven: Leuven Institute of Criminology, 2015.
- MILLER, A.K., HANDLEY, I.M., MARKMAN, K.D. & MILLER, J.H., “Deconstructing self-blame following sexual assault: the critical roles of cognitive content and process”, *Violence against Women*, 16, 2010, pp. 1120-1137.
- MILQUET, J. Report ‘Strengthening victims’ rights: from compensation to reparation’ March 2019, *FRA Reports on Justice for victims of violent crime*, April 2019.
- MONROE, L. M., KINNEY, L. M., WEIST, M. D., DAFEAMEKPOR, D. S., DANTZLER, J., & REYNOLDS, M. W., “The experience of sexual assault: Findings from a state-wide victim needs assessment”, *Journal of Interpersonal Violence*, 20, 2005, pp. 767-777.
- OLALDE ALTAREJOS, A. J., “Camineros restaurativos en victimización grave”, in Varona Martínez, G. (Ed.), *Caminando restaurativamente. Pasos para diseñar proyectos transformadores alrededor de la justicia penal*. Madrid: Dykinson, 2020, pp. 135-146. TAMARIT SUMALLA, J.M., “Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia?”, *Nuevo Foro Penal*, 91, 2018, pp. 11-42.
- ORCHOWSKI, L. M., UNTIED, A. S., & GIDYCZ, C. A., “Social reactions to disclosure of sexual victimization and adjustment among survivors of sexual assault”, *Journal of Interpersonal Violence*, 28, 2013, pp. 2005-2023.
- PAGE, A. D., “Judging women and defining crime: Police officers’ attitudes toward women and rape”, *Sociological Spectrum*, 28(4), 2008, pp. 389-411.
- PATTERSON, D., “The linkage between secondary victimization by law enforcement and rape case outcomes”, *Journal of interpersonal violence*, 26(2), 2011, pp. 328-347.
- PEETERS, L. VANDENBERGHE, A., BAVO HENDRIKS, B., GILLES, CH., ROELENS, K. AND KEYGNAERT, I., “Current care for victims of sexual violence and future sexual assault care centres in Belgium: the perspective of victims”, *BMC International Health and Human Rights*, 2019, pp. 19-21.
- RE-TREAT project.
Greece National Report, 2021, available at: <https://sexualviolencejustice.eu/?lang=es>
Italy National Report, 2021, available at: <https://sexualviolencejustice.eu/?lang=es>
Spain National Report, 2021, available at: <https://sexualviolencejustice.eu/?lang=es>
Also https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3803114
Spanish version https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3796364
- STARZYNSKI, L. L., ULLMAN, S. E., FILIPAS, H. H., & TOWNSEND, S. M., “Correlates of women’s sexual assault disclosure to informal and formal support sources”, *Violence and Victims*, 20, 2005, pp. 417-432.
- SOLETO MUÑOZ, H. et al, GRANÉ CHÁVEZ, A., *La eficacia de la reparación a la víctima en el proceso penal a través de las indemnizaciones: Un estudio de campo en la Comunidad de Madrid*, Madrid, Dykinson, 2018.

- SOLETO MUÑOZ, H., “La ineficacia del sistema de justicia español para reparar económicamente a las víctimas de violencia sexual: un espacio para la justicia restaurativa”, *Teoría y Derecho*, n.26, 2019, pp. 320-341.
- SPENCER, D., DODGE, A., RICCIARDELLI, R., DALE BALLUCCI, D., “I Think It’s Re-Victimizing Victims Almost Every Time: Police Perceptions of Criminal Justice Responses to Sexual Violence”, *Critical Criminology*, 26, 2018, pp. 189-209.
- SPOHN, C., & TELLIS, K. (2012). “The criminal justice system’s response to sexual violence”, *Violence against women*, 18(2), 2012, pp. 169-192.
- SPOHN, C., RODRIGUEZ, N., & KOSS, M., *The ‘victim declined to prosecute’: Accounting for lack of cooperation in sexual assault cases*, Paper presented at the annual meeting of the American Society of Criminology, St. Louis, MO, November, 2008.
- STUBBS, J. “Relations of Domination and Subordination: Challenges for Restorative Justice in Responding to Domestic Violence”. *UNSW Law Journal* 33, n.3, 2010, pp. 970-986.
- TAMARIT, J.P.; GUARDIOLA, M.J; HERNANDEZ- HIALGO, P; PADRO-SOLANET, A., “La victimización sexual de menores de edad: un estudio de sentencias”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, n. 12, 2014.
- VARONA MARTÍNEZ, G., “Adecuación de los procesos restaurativos en delitos de carácter sexual”, *Justicia restaurativa y terapéutica: Hacia innovadores modelos de justicia*, (Dir. de la Cuesta and Subijana), Valencia: Tirant, 2017, pp. 368-389;
- VIDU, A., VALLS, R., PUIGVERT, L., MELGAR, P., JOANPERE, M., “Second Order of Sexual Harassment - SOSH”, *Multidisciplinary Journal of Educational Research*, 7(1), 2017, pp. 1-26.
- VOCIARE Report by Victim Support Europe, June 2019.
- WEISS, K.G. “Too Ashamed to Report: Deconstructing the Shame of Sexual Victimization”, *Feminist Criminology*, 5(3), July 2010, pp. 286-310.
- ZINSSTAG, E., & KEENAN, M. (Eds.), *Restorative responses to sexual violence*. New York: Routledge, 2017.